



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-024/2024.

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de octubre del dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-024/2024.

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a dos de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-024/2024

PROMOVENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEZIUTLÁN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por Luis Armando Gerónimo Rojas en su carácter de Representante Suplente y Armando Martínez González, en su calidad de Candidato a la Presidencia de Teziutlán, Puebla, ambos del Partido Movimiento Ciudadano acreditados ante Consejo Municipal de Teziutlán Puebla, en contra de *"...el cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán en sesión permanente de fecha 5 de junio de 2024, que se realizó derivado de la Elección de Ayuntamiento de Teziutlán Puebla, y por tanto el resultado del cómputo y la declaración de validez de la elección, que tuvieron como otorgamiento de la constancia de mayoría..."* (sic)

1. Glosario.

Promovente, Actor:

Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente Luis Armando Gerónimo Rojas y Armando Martínez González en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal por el partido de Movimiento Ciudadano.

IEE, INSITUTO, INSTITUTO ELECTORAL:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Lineamientos:	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. Antecedentes.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.¹

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, convocando a

¹ Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de
Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Instalación del Consejo Municipal. El día primero de marzo de
dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de instalación del
Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla.

3. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones
para renovar los cargos de Diputados y miembros de los
Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

4. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, los integrantes
del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, realizaron el
cómputo final de la elección respectiva.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	3,986
	3,784
	629
	1,261
	3,318
	18,732
	475
	14,391
	531
	431

COALICIÓN PARTIDO	VOTOS FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIATOS
	4,461
	19,932
	3,784
	18,732
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	10
VOTOS NULOS	1,964
TOTAL	48,883

Determinando que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla fue el candidato postulado por la candidatura común conformada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México.

Municipio	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Teziutlán, Puebla		Karla Victoria Martínez Gallegos.

En consecuencia, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

5. Presentación del Recurso de Inconformidad². Inconforme con los anteriores resultados, Armando Martínez González y el representante del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, presentaron ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad.

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

6. Presentación de escrito de tercero interesado. El doce de junio, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, certificó la entrega de distintos escritos de terceros interesados, como se observa en la siguiente tabla.

Tercero Interesado.	Fecha de Certificación	Hora Certificación
Partido Político MORENA.	Doce de junio de dos mil veinticuatro.	Ocho horas con cincuenta y seis minutos.
Partido Fuerza Por México	Doce de junio de dos mil veinticuatro.	Nueve horas con un minuto.
Partido del Trabajo	Doce de junio de dos mil veinticuatro.	Nueve horas con seis minutos.
Partido Verde Ecologista de México	Doce de junio de dos mil veinticuatro.	Nueve horas con nueve minutos.
Partido Nueva Alianza Puebla	Doce de junio de dos mil veinticuatro.	Nueve horas con catorce minutos.

7. Informe del Consejo. El trece de junio de dos mil veinticuatro la responsable rindió informe circunstanciado respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el actor el nueve de junio en el que manifiestan que los actos impugnados por los actores, fueron llevados bajo estricta observancia a las reglas previstas por la normatividad aplicable, y solicitando que en el momento procesal oportuno declarar como infundados los agravios y confirmar el acto impugnado.

8. Remisión al Tribunal. El veinte de junio, mediante oficio IEE/PRE-1238/2024, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos a este Tribunal.

9. Turno. Por acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación de la demanda. La Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, como se muestra a continuación:

11. Escrito del actor ante este Tribunal. el cuatro de julio, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado

por uno de los actores, en donde señala domicilio, correo electrónico, y personas acreditadas para recibir y oír notificaciones

12. Vista al pleno. Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Ponente dio visa al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor respecto del recuento de la totalidad de las casillas de la elección de mérito.

13. Formación del Incidente. En sesión privada de veintitrés de julio, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formar el expediente del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la Ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

14. Requerimiento al Instituto Electoral. El veinticuatro de julio, se requirió con termino de un día natural por medio del oficio TEEP-PRE639/2024 a la Consejera Presidenta del IEE, para que remitiera copia certificada de diversa documentación.

15. Cumplimiento al requerimiento. El veinticinco de julio del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal diversa documentación remitida por medio del oficio IEE/PRE-1549/2024.

16. Alcance del Instituto. El veinticinco de julio del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio con clave IEE/PRE-1546/2024 signado por la Consejera Presidenta del IEE, por el cuál se remite al alcance del similar identificado con clave IEE/PRE-1238/2024 diversa documentación relativa al expediente del cuál se desprende a la presente resolución.

17. Requerimiento al Instituto y a la parte actora. Por acuerdo de quince de agosto, se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto y a la parte actora para que remitieran diversa documentación, con la finalidad de allegarse de todos los elementos para poder resolver el presente recurso de inconformidad.

En ese sentido, por oficio IEE/PRE-1633/2024 presentado en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el catorce y por correo electrónico de quince las partes dieron cumplimiento a lo solicitado.

19. Requerimiento. El once de septiembre, se requirió al Instituto para que remitiera diversa documentación relativa a la respuesta otorgada al promovente respecto al una solicitud presentada el tres de junio del presente año, además lo relacionado a la entrega de las boletas electorales y la videograbación de la sesión de cinco de junio.

En ese sentido, el once de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto, mediante oficio IEE/PRE-1776/2024 remitió diversa documentación para dar cumplimiento a lo solicitado.

20. Acuerdo admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente medio de impugnación, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó admitir el recurso de inconformidad y cerrar la instrucción, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V; 3,326, 338 fracción III; 348 fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un Recurso de Inconformidad promovido por Luis Armando Gerónimo Rojas en su carácter de Representante Suplente y Armando Martínez González, en su carácter

de Candidato a la Presidencia de Teziutlán, Puebla, ambos del Partido Movimiento Ciudadano acreditados ante Consejo Municipal de Teziutlán Puebla, en contra de "...el cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán en sesión permanente de fecha 5 de junio de 2024, que se realizó derivado de la Elección de Ayuntamiento de Teziutlán Puebla, y por tanto el resultado del cómputo y la declaración de validez de la elección, que tuvieron como otorgamiento de la constancia de mayoría..." (sic)

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos a haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla

SEGUNDO. TERCEROS INTERESADOS.

Se tiene como terceros interesados los partidos MORENA, Fuerza Por México, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Puebla, tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido el uno de julio del presente año, toda vez que cumplieron con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por los institutos políticos que comparece como terceros, de ahí que se les conceda intervenir en el juicio. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, refiere que el actor no señala las casillas que pretende anular y además que la demanda presentada por la parte actora resultaba frívola, por lo que se debe desechar el recurso de inconformidad.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIO, PRETENSIÓN Y LITIS.

Agravios.

1. Violación al artículo 264 fracciones II y VI del Código de la materia.
2. Inconsistencias en las sesiones especial de cuatro de junio.
3. Inconsistencias en la sesión de cómputo final, así como violaciones a la normativa electoral que vulneran la legitimidad y certeza del proceso de los resultados.
4. Omisión de dar respuesta a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho humano a la petición en términos del artículo 8vo de la Constitución Federal.
5. Ilegalidad de la Autoridad Responsable, al no seguir el procedimiento estipulado en el artículo 312 del Código Electoral, así como el 12 y 64 de los Lineamientos.
6. Falta de fundamentación y motivación respecto de la contestación de la autoridad responsable al no otorgarle la apertura de las casillas solicitadas en el cómputo final.
7. Violación al artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Pretensión.

Así en el caso en concreto la pretensión de la parte actora consiste en que se declaren fundados los agravios y en consecuencia se revoque la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla ganadora.

Litis.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por lo que, la litis radica en determinar si se acreditan o no las irregularidades referidas por el promovente y en consecuencia la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto y que favorezca los intereses del actor.

1.2 Presuncional legal y humana.

1.3 Consistente en todas y cada una de las copias simples entregadas por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Teziutlán de actas de escrutinio y cómputo, y copia simple de acuses diversos presentados ante el Consejo Municipal Electoral.

1.4 Consistente en las grabaciones de audio y video de las sesiones especial y de cómputo por el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, y unidad de almacenamiento digital tipo C.D. con video.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **1.1, 1.2** se tienen por ofrecidas la instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o

no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Respecto al numeral 1.3 correspondiente a la prueba de tipo documental privada, no se tiene por admitida ni valorada toda vez que no fue presentada por la parte Actora, ahora bien, en relación al numeral 1.4 constituye prueba de tipo Técnica con valor probatorio presuncional, de conformidad con el artículo 358, fracción II y 359 segundo párrafo del CIPEEP

2. Pruebas de Terceros interesados:

2.1 Instrumental Pública. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.

2.2 Presuncional legal y humana. Consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley, para conocer o aclarar un hecho desconocido.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 2.1 y 2.2 se tienen por ofrecidas la **instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente y, la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante,. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

3. Pruebas de la autoridad responsable:

3.1 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, del recurso de inconformidad presentado el

nueve de junio de dos mil veinticuatro, signado por Luis Armando Gerónimo Rojas en su carácter de Representante Suplente y Armando Martínez González, en su carácter de Candidato a la Presidencia de Teziutlán, Puebla, ambos del Partido Movimiento Ciudadano acreditados ante Consejo Municipal de Teziutlán Puebla, en contra de *"...el cómputo final realizado por el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán en sesión permanente de fecha 5 de junio de 2024, que se realizó derivado de la Elección de Ayuntamiento de Teziutlán Puebla, y por tanto el resultado del cómputo y la declaración de validez de la elección, que tuvieron como otorgamiento de la constancia de mayoría..." (sic)*

3.2 Informe Circunstanciado de trece de junio de dos mil veinticuatro, dentro del expediente IEE/RI-CME-173-TEZIUTLÁN-001/2024, signado por el presidente del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla.

3.3 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de Acta CME/173TEZIUTLÁN/AC-004/2024, acuerdo por el cuál se asigna la ubicación de la bodega electoral del Órgano Transitorio.

3.4 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de certificación de no interposición de impugnación en relación al contenido de la sesión especial de cuatro de junio.

3.5 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de acta CME/173TEZIUTLÁN/AC-005/2024, en el que se designa el personal que tendrá acceso a la bodega electoral del Órgano Transitorio.

3.6 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de constancia individual de resultados electorales correspondientes a las casillas

Sección	Casilla
2134	Contigua 1

2136		Contigua 1
2136		Contigua 2
2136		Contigua 3
2136		Extraordinaria 1
2136		Extraordinaria 1, Contigua 2
2137		Contigua 1
2137		Contigua 2
2137		Contigua 3
2139		Contigua 2
2140		Básica
2141		Contigua 1
2153		Contigua 1
2154		Básica
2154		Contigua 2

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.7 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de Bitácora de apertura de Bodegas Electorales.

3.8 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de Actas de Escrutinio y Cómputo.

Sección	Casilla
2158	Básica
2158	Contigua 2
2158	Contigua 4
2162	Contigua 3
2163	Básica
2165	Básica
2166	Básica
2166	Básica
2168	Contigua 2
2169	Contigua 4
2169	Contigua 5
2170	Contigua 1
2172	Contigua 1
2172	Contigua 2

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.9 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de acta IEE/CME/173TEZIUTLÁN/008/2024 de la sesión de jornada electoral de dos de junio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

3.10 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de acta IEE/CME/173TEZIUTLÁN/008/2024 de la sesión de jornada electoral de dos de junio.

3.11 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de acta IEE/CME/173TEZIUTLÁN/009/2024 de la sesión de jornada electoral de cuatro de junio.

3.12 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de acta IEE/CME/173TEZIUTLÁN/010/2024 de la sesión de jornada electoral de cinco de junio.

3.13 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de acuerdo CME173TEZIUTLÁN/AC-011/2024, por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de Compuo Municipal.

3.14 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de acuerdo CME173TEZIUTLÁN/AC-012/2024, por el que se efectuó el computo municipal de la elección de ayuntamiento, declarando la validez de la elección a la planilla ganadora.

3.15 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos.

3.16 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de la constancia de Mayoría y Validez, de la Elección de Ayuntamiento en cumplimiento al acuerdo CME173 TEZIUTLÁN/AC-012/2024, aprobada en la sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

3.17 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de Actas de jornada Electoral, de las secciones 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173 y 2174, todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán Puebla.

3.18 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de las constancias de clausura de la casilla y recibo de copia legible de las secciones 2144, 2146, 2155, 2156, 2162, 2163, 2166, 2174 y de voto anticipado mesa 001, todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.19 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de Hoja de Incidentes de las secciones 2134, 2135, 2138, 2139, 2140, 2145, 2146, 2147, 2148, 2152, 2156, 2157, 2158, 2160, 2161, 2163, 2164, 2165, 2167, 2168, 2173 y 2174, todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.20 Copia simple de Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa directiva de las Casillas.

Sección	Casilla	Sección	Casilla
2134	Básica	2° 58	Contigua 2
2134	Contigua 1	2° 58	Contigua 3
2134	Contigua 2	2° 58	Contigua 4
2134	Contigua 3	2° 59	Básica
2134	Contigua 4	2° 59	Contigua 1
2135	Básica	2° 60	Básica
2135	Contigua 1	2° 60	Contigua 1
2136	Básica	2° 61	Básica
2136	Contigua 1	2° 61	Contigua 1
2136	Contigua 2	2° 61	Contigua 2
2136	Contigua 3	2° 62	Básica
2136	Extraordinaria 1	2° 62	Contigua 1
2136	Extraordinaria contigua 1	2° 62	Contigua 2

2136	Extraordinaria contigua 2	1	2162		Contigua 3
2137	Básica		2163		Básica
2137	Contigua 1		2163		Contigua 1
2137	Contigua 2		2163		Contigua 2
2137	Contigua 3		2163		Contigua 3
2138	Básica		2164		Básica
2138	Contigua 1		2164		Contigua 1
2139	Básica		2164		Contigua 2
2139	Contigua 1		2164		Contigua 3
2139	Contigua 2		2164		Contigua 4
2140	Básica		2164		Contigua 5
2140	Contigua 1		2165		Básica
2140	Contigua 2		2166		Básica
2141	Básica		2166		Contigua 1
2142	Básica		2166		Contigua 2
2142	Contigua 1		2167		Básica
2142	Contigua 2		2167		Contigua 1
2143	Básica		2167		Contigua 2
2144	Básica		2167		Contigua 3
2144	Contigua 1		2167		Contigua 4
2145	Básica		2167		Contigua 5
2146	Básica		2168		Básica
2146	Contigua 1		2168		Contigua 1
2147	Básica		2168		Contigua 2
2147	Contigua 1		2168		Extraordinaria 1
2148	Básica		2168		Extraordinaria 1, Contigua 1
2148	Contigua 1		2169		Básica
2149	Básica		2169		Contigua 1
2150	Contigua 1		2169		Contigua 2
2150	Contigua 2		2169		Contigua 3
2151	Básica		2169		Contigua 4
2152	Básica		2169		Contigua 5
2153	Básica		2170		Básica
2154	Básica		2170		Contigua 1
2154	Contigua 1		2171		Básica
2154	Contigua 2		2172		Básica
2155	Básica		2172		Contigua 1
2155	Contigua 1		2172		Contigua 2
2156	Básica		2172		Contigua 3
2157	Básica		2173		Básica
2157	Contigua 1		2173		Contigua 1
2158	Básica		2173		Contigua 2
2158	Contigua 1		2173		Contigua 3
2173	Contigua 4		2173		Extraordinaria 1
2173	Extraordinaria Contigua 1	1	2174		Básica
2174	Contigua 1		2174		Contigua 2
2174	Contigua 3		2174		Contigua 1

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.21 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección del Ayuntamiento, correspondiente a las casillas 2134, 2135,

2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173 y 2174, todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán Puebla.

3.22 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, de Acta de mesa 001 de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Ayuntamientos.

3.23 Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán Puebla, del Recibo de copia legible de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro.

3.24 Oficio IEE/PRE-1549, signado por la Consejera Presidenta, en donde se le da cumplimiento, al oficio TEEP-PRE-639/2024 y se remite distinta documentación.

3.25 Copia certificada por el director de organización electoral, del Proyecto de Acta IEE/CME/173TEZIUTLÁN/009/2024, de día cuatro junio de dos mil veinticuatro, del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán.

3.26 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, del acuerdo identificado con clave CME-173TEZIUTLÁN/AC-011/2024, del día cuatro de junio, por el que se tratan aspectos previos a la sesión de Cómputo Municipal.

3.27 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, correspondientes a la elección de Ayuntamiento.

Sección	Casilla
2158	Basica
2158	Contigua 2
2158	Contigua 4
2162	Contigua 3

2163	Básica
2165	Básica
2166	Básica
2168	Básica
2168	Contigua 2
2169	Contigua 4
2169	Contigua 5
2170	Contigua 1
2172	Contigua 1
2172	Contigua 2

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.28 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de las Constancias individuales de resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento.

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
2134	Contigua 1	2136	Extraordinaria 1 Contigua 2	2140	Básica
2136	Contigua 1	2137	Contigua 1	2141	Contigua 1
2136	Contigua 2	2137	Contigua 2	2153	Contigua 1
2136	Contigua 3	2137	Contigua 3	2154	Básica
2136	Extraordinaria 1 Contigua 1	2139	Contigua 2	2154	Contigua 2

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.29 Oficio IEE/PRE-1546/2024 signado por la Consejera Presidenta del IEE, por el cual se remite diferente documentación al alcance del expediente del cuál se desprende la presente resolución.

3.30 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de actas de jornada electoral correspondientes a la elección de Ayuntamiento de las siguientes Casillas.

Sección	Casilla
2146	Básica
2150	Contigua 2
2154	Contigua 1
2154	Contigua 2
2155	Contigua 1
2159	Básica
2162	Contigua 1
2163	Contigua 1

2164	Contigua 4
2167	Contigua 3
2167	Contigua 5
2174	Básica
2174	Contigua 3

Así mismo de las actas de jornada electoral correspondientes a la elección de Ayuntamiento de las siguientes Casillas.

SECCIÓN	CASILL A	SECCIÓN	CASILL A	SECCIÓN	CASILL A	SECCIÓN	CASILL A	SECCIÓN	CASILL A
2134	B1	2140	C2	2152	B1	2163	B1	2168	E1 C1
2134	C1	2140	S1	2153	B1	2163	C2	2169	B1
2134	C2	2141	B1	2153	C1	2163	C3	2169	C1
2134	C3	2141	C1	2154	B1	2164	B1	2169	C2
2134	C4	2142	C1	2155	B1	2164	C1	2169	C3
2135	B1	2142	C2	2156	B1	2164	C2	2169	C4
2135	C1	2143	B1	2156	C1	2164	C3	2169	C5
2136	B1	2144	B1	2157	B1	2164	C5	2170	B1
2136	C1	2144	C1	2157	C1	2164	E1	2170	C1
2136	C2	2145	B1	2158	B1	2165	B1	2171	B1
2136	C3	2146	C1	2158	C1	2166	B1	2172	B1
2137	B1	2147	B1	2158	C2	2166	C1	2172	C1
2137	C1	2147	C1	2158	C3	2166	C2	2172	C2
2137	C2	2148	B1	2158	C4	2167	B1	2172	C3
2137	C3	2148	C1	2159	C1	2167	C1	2173	B1
2138	B1	2149	B1	2160	B1	2167	C2	2173	C1
2139	B1	2149	C1	2160	C1	2167	C4	2173	C2
2139	C1	2150	B1	2161	B1	2168	B1	2173	C3
2139	C2	2150	C1	2161	C1	2168	C1	2173	E1
2140	B1	2151	B1	2162	B1	2168	C2	2173	E1 C1
2140	C1	2151	C1	2162	C2	2168	E1	2174	C1
2174	C2								

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán Puebla.

3.31 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Constancias de Clausura de la Casilla y Recibo copia legible de las siguientes casillas.

Sección	Casilla
2144	Contigua 1
2165	Básica
2174	Contigua 3
2145	Básica
2146	Contigua 1
2162	Básica
2163	Contigua 3
2166	Básica
2169	Contigua 1

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.32 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Hoja de incidentes de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
2134	Básica 1	2160	Básica
2134	Contigua 1	2160	Contigua 1
2135	Básica	2161	Contigua 1
2135	Contigua 1	2163	Contigua 2
2138	Básica	2163	Contigua 3
2138	Contigua 1	2164	Contigua 3
2139	Básica	2164	Contigua 5
2139	Contigua 1	2164	Extracordinaria 1
2139	Contigua 2	2165	Básica
2144	Básica	2167	Contigua 3
2145	Básica	2168	Básica
2146	Contigua 1	2168	Contigua 1
2147	Básica	2168	Contigua 2
2148	Contigua 1	2168	Espedal 1
2152	Básica	2173	Básica
2156	Básica	2174	Básica
2156	Contigua 1	2174	Contigua 1
2157	Contigua 1	2174	Contigua 2
2158	Contigua 1	2174	Contigua 3

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.33 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Recibo de entrega de Paquetes Electorales correspondientes a la Elección de Ayuntamiento de las siguientes casillas.

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
2134	Básica	2140	Especial 1	2154	Básica	2163	Contigua 1	2169	Contigua 1
2134	Contigua 1	2141	Básica	2154	Contigua 1	2163	Contigua 2	2169	Contigua 2
2134	Contigua 2	2141	Contigua 1	2154	Contigua 2	2163	Contigua 3	2169	Contigua 3
2134	Contigua 3	2142	Básica	2155	Básica	2164	Básica	2170	Contigua 4
2134	Contigua 4	2142	Contigua 1	2155	Contigua 1	2164	Contigua 1	2170	Contigua 5
2135	Básica	2142	Contigua 2	2156	Básica	2164	Contigua 2	2170	Básica
2135	Contigua 1	2143	Básica	2156	Contigua 1	2164	Contigua 3	2170	Contigua 1
2136	Básica	2144	Básica	2157	Básica	2164	Contigua 4	2171	Básica
2136	Contigua 1	2144	Contigua 1	2157	Contigua 1	2164	Contigua 5	2172	Básica
2136	Contigua 2	2145	Básica	2158	Básica	2164	Extraordinaria 1	2177	Contigua 1
2136	Contigua 3	2146	Básica	2158	Contigua 1	2165	Básica	2172	Contigua 2

2136	Especial	2146	Contigua 1	2158	Contigua 2	2166	Básica	2172	Contigua 3
2136	Extra ordinaria 1 contigua 1	2147	Básica	2158	Contigua 3	2166	Contigua 1	2173	Básica
2136	Especial 1 contigua 2	2147	Contigua 1	2158	Contigua 4	2166	Contigua 2	2173	Contigua 1
2137	Básica	2148	Básica	2159	Básica	2167	Básica	2173	Contigua 2
2137	Contigua 1	2148	Contigua 1	2159	Contigua 1	2167	Contigua 1	2173	Contigua 3
2137	Contigua 2	2149	Básica	2160	Básica	2167	Contigua 2	2173	Contigua 4
2137	Contigua 3	2149	Contigua 1	2160	Contigua 1	2167	Contigua 3	2173	Extraordinaria 1
2138	Básica	2150	Básica	2161	Básica	2167	Contigua 4	2173	Extraordinaria 1, Contigua 1
2138	Contigua 1	2150	Contigua 1	2161	Contigua 1	2167	Contigua 5	2174	Básica
2139	Básica	2150	Contigua 2	2161	Contigua 2	2168	Básica	2174	Contigua 1
2139	Contigua 1	2151	Básica	2162	Básica	2168	Contigua 1	2174	Contigua 2
2139	Contigua 2	2151	Contigua 1	2162	Contigua 1	2168	Contigua 2	2174	Contigua 3
2140	Básica	2152	Básica	2162	Contigua 2	2168	Extraordinaria 1		
2140	Contigua 1	2153	Básica	2162	Contigua 3	2168	Extraordinaria contigua 1		
2140	Contigua 2	2153	Contigua 1	2163	Básica	2169	Básica		

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.34 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Actas de Escrutinio y Cómputo correspondientes a la elección del Ayuntamiento de las siguientes casillas.

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
2134	Básica	2140	Especial 1	2153	Contigua 1	2163	Contigua 1	2168	Extraordinaria 1 contigua 1
2134	Contigua 1	2141	Básica	2154	Básica	2163	Contigua 2	2169	Básica
2134	Contigua 3	2141	Contigua 1	2155	Básica	2163	Contigua 3	2169	Contigua 1
2134	Contigua 4	2142	Contigua 1	2155	Contigua 1	2164	Básica	2169	Contigua 2
2135	Básica 1	2142	Contigua 2	2156	Básica	2164	Contigua 1	2169	Contigua 3
2135	Contigua 1	2143	Básica	2156	Contigua 1	2164	Contigua 2	2169	Contigua 4
2136	Básica	2144	Básica	2157	Básica 1	2164	Contigua 3	2169	Contigua 5
2136	Contigua 1	2144	Contigua 1	2157	Contigua 1	2164	Contigua 4	2170	Básica

2136	Contigua 2	2145	Básica	2158	Básica	2164	Contigua 5	2170	Contigua 1
2136	Contigua 3	2146	Básica	2158	Contigua 1	2164	Extraordinaria 1	2171	Básica
2136	Extraordinaria 1 contigua 1	2146	Contigua 1	2158	Contigua 2	2165	Básica	2172	Básica
2136	Extraordinaria 1 contigua 1	2147	Básica	2158	Contigua 3	2166	Básica	2172	Contigua 1
2137	Básica	2147	Contigua 1	2158	Contigua 4	2166	Contigua 1	2172	Contigua 2
2137	Contigua 1	2148	Básica	2159	Básica	2166	Contigua 2	2172	Contigua 3
2137	Contigua 2	2148	Contigua 1	2159	Contigua 1	2167	Básica	2173	Básica
2137	Contigua 3	2149	Básica	2160	Básica	2167	Contigua 1	2173	Contigua 1
2138	Básica	2149	Contigua 1	2160	Contigua 1	2167	Contigua 2	2173	Contigua 2
2138	Contigua 1	2150	Básica	2161	Básica	2167	Contigua 3	2173	Contigua 3
2139	Básica	2150	Contigua 1	2161	Contigua 1	2167	Contigua 4	2173	Contigua 4
2139	Contigua 1	2150	Contigua 2	2161	Contigua 2	2167	Contigua 5	2173	Extraordinaria 1
2139	Contigua 2	2151	Básica 1	2162	Básica	2168	Básica	2173	Extraordinaria 1, Contigua 1
2140	Básica	2151	Contigua 1	2162	Contigua 1	2168	Contigua 1	2174	Contigua 1
2140	Contigua 1	2152	Básica	2162	Contigua 2	2168	Contigua 2	2174	Contigua 2
2140	Contigua 2	2153	Básica	2163	Básica	2168	Extraordinaria 1	2174	Contigua 3

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.35 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Municipal correspondientes a la elección de Ayuntamiento.

Sección	Casilla
2158	Básica
2158	Contigua 2
2158	Contigua 4
2162	Contigua 3
2163	Básica
2165	Básica
2166	Básica
2168	Básica
2168	Continua 2

2169	Continua 4
2169	Continua 5
2170	Continua 1
2172	Continua 1
2172	Continua 2

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

3.36 Copia certificada por el Director de Organización Electoral, de Acta de recibo de documentación y materiales electorales entregados en las presidencias de casillas.

Sec ción	Casilla	Sec ción	Casilla	Se cción	Casilla	Sec ción	Casilla	Sec ción	Casilla
2134	Básica	2140	Conti gua2	2154	Conti gua 2	2163	Contigu a 2	2169	Contigu a 1
2134	Contigu a 1	2140	Espe cial 1	2155	Bási ca	2163	Contigu a 3	2169	Contigu a 2
2134	Contigu a 2	2141	Básic a	2155	Conti gua 1	2164	Básica	2169	Contigu a 3
2134	Contigu a 3	2141	Conti gua 1	2156	Bási ca	2164	Contigu a 1	2169	Contigu a 4
2134	Contigu a 4	2142	Básic a	2156	Conti gua	2164	Contigu a 2	2169	Contigu a 5
2135	Básica	2142	Conti gua 1	2157	Bási ca	2164	Contigu a 3	2170	Básica
2135	Contigu a 1	2142	Conti gua 2	2157	Conti gua	2164	Contigu a 4	2170	Contigu a 1
2136	Básica	2144	Básic a 1	2158	Bási ca	2164	Contigu a 5	2171	Básica
2136	Contigu a 1	2144	Conti gua 1	2158	Conti gua	2164	Extraord inaria 1	2172	Básica
2136	Contigu a 2	2147	Básic a 1	2158	Conti gua	2165	Básica	2172	Contigu a 1
2136	Contigu a 3	2147	Conti gua 1	2158	Conti gua	2166	Básica	2172	Contigu a 2
2136	Extraord inaria 1	2148	Básic a	2158	Conti gua 4	2166	Contigu a 1	2172	Contigu a 3
2136	Extraord inaria 1,	2148	Conti gua 1	2159	Bási ca	2166	Contigu a 2	2173	Básica

	Contigua 1								
2136	Extraordinaria 1, Contigua 1	2149	Básica	2159	Contigua 1	2167	Básica 1	2173	Contigua 2
2137	Básica	2149	Contigua 1	2160	Básica	2167	Contigua 1	2173	Contigua 3
2137	Contigua 1	2150	Básica	2160	Contigua 1	2167	Contigua 2	2173	Contigua 4
2137	Contigua 2	2150	Contigua 1	2161	Básica	2167	Contigua 3	2173	Extraordinaria 1
2137	Contigua 3	2150	Contigua 2	2161	Contigua 1	2167	Contigua 4	2173	Extraordinaria 1 contigua 1
2138	Básica	2151	Básica	2161	Contigua 2	2167	Contigua 5	2174	Básica
2138	Contigua 1	2151	Contigua 1	2162	Básica	2168	Básica 1	2174	Contigua 1
2139	Básica	2152	Básica	2162	Contigua 1	2168	Contigua 1	2174	Contigua 2
2139	Contigua 1	2153	Básica	2162	Contigua 2	2168	Contigua 2	2174	Contigua 3
2139	Contigua 2	2153	Contigua 1	2162	Contigua 3	2168	Extraordinaria 1		
2140	Básica	2154	Básica	2163	Básica	2168	Extraordinaria 1 contigua 1		
2140	Contigua 1	2154	Contigua 1	2163	Contigua 1	2169	Básica		

Todas del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, del municipio en Teziutlán, Puebla.

Valoración probatoria.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del 3.1 al 3.36, constituyen pruebas de tipo documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

4. Pruebas recabadas por este organismo jurisdiccional.

4.1 Oficio IEE/PRE-1633/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4.2 Copia simple del escrito signado por Luis Armando Gerónimo Rojas con sello de recepción de seis de junio del dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con nueve minutos.

4.3 Copia simple del escrito signado por Luis Armando Gerónimo Rojas con sello de recepción de seis de junio del dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con doce minutos.

4.4 Oficio IEE/PRE-1650/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4.5 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del oficio IEE/CME173 TEZIUTLAN/CP-0158/2024 signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Electoral del Municipio de Teziutlán, Puebla.

4.6 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del oficio IEE/CME173 TEZIUTLAN/CP-0158/2024 signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Electoral del Municipio de Teziutlán, Puebla.

4.7 Oficio IEE/PRE-1776/2024 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4.8 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/173 TEZIUTLÁN/010/2024.

4.9 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Acta circunstanciada CME-TEZIUTLÁN/002/2024.

4.10 Copia certificada por el Director de Organización Electoral del recibo de la entrega de la documentación electoral al Consejo Municipal.

4.11 Diligencia de diez de septiembre de, dos mil veinticuatro, realizada al Disco compacto aportado por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Valoración probatoria.

En lo que respecta a la prueba en listada con los numerales 4.1, 4.4 al 4.11 con fundamento en el artículo 358 fracción I y 359 párrafo primero del Código Electoral, se clasifican como **documentales públicas** con pleno valor probatorio.

En lo que respecta a la prueba en listada con los numerales 4.2 y 4.3 con fundamento en el artículo 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código Electoral, se clasifican como **documentales privadas** con valor probatorio presuncional.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Derecho de petición.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto. De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque considero que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa

obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

- **Normatividad:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado.

Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Sesión de cómputo final.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

"Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignar en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obren en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación, se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en diferente orden al señalado por el promovente y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Así en el caso en concreto se analizará primero el agravio señalado con el número 1, posteriormente el especificado con el numeral 4, enseguida el 2 y finalmente los agravios con los numerales 3, 5, 6 y 7 de manera conjunta al advertirse que controvierten la sesión de cómputo final.

Agravio 1. "Violación al artículo 264 fracciones II y VI del Código de la materia".

La parte actora refiere que, al momento de la entrega del material electoral, no fueron llamados todos los integrantes del Órgano Transitorio situación que resulta contradictoria y violatoria al artículo 264 fracciones II y VI del Código Electoral.

Por su parte, la autoridad responsable señala que las afirmaciones hechas por el recurrente carecen de sustento legal, razón por la cual se deberá tener por infundados los agravios aducidos en el presente medio de impugnación.

Es por lo que, resulta importante señalar que dicho artículo señala:

"Artículo 264.

Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.

Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

II.- El personal autorizado por el Consejo General entregará las boletas electorales en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano;

VI.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir."

A lo que resulta conveniente señalar que el artículo 127 del CIPEEP los Consejos Municipales Electorales se encuentran integrados de la siguiente manera:

"Artículo 127. Los Consejos Municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de Diputados por ambos principios, Gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

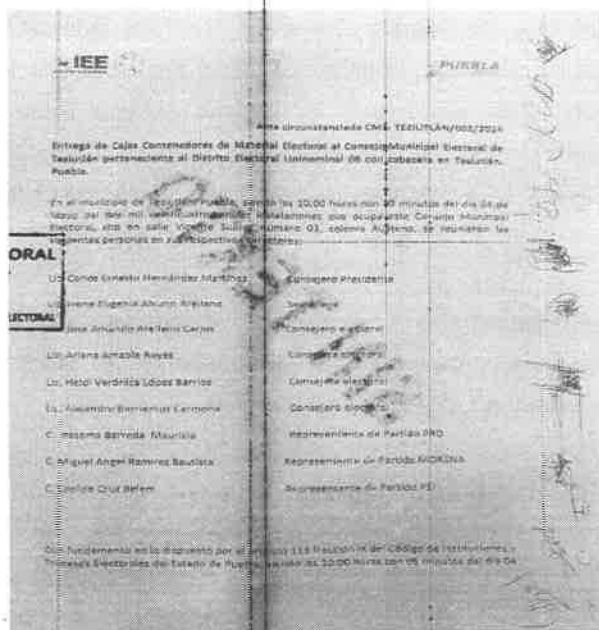
I.- Un Consejero Presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;

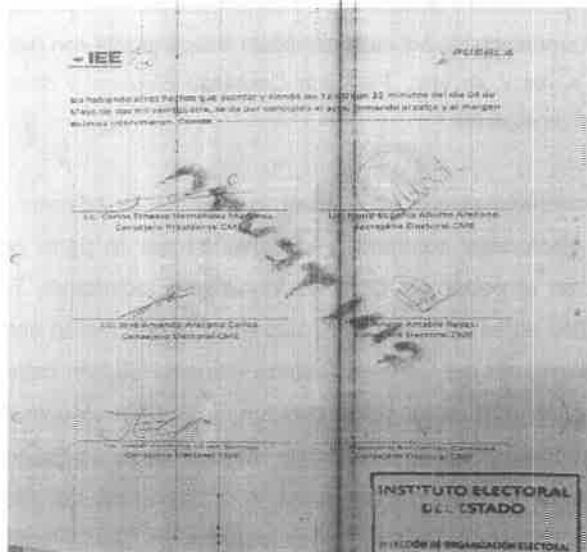
II.- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto;

III.- Un Secretario con derecho a voz y sin voto; y

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, así como un representante por cada candidato independiente con registro, con derecho a voz y sin voto. Por cada Consejero Electoral y Secretario se designará un suplente.”

De las constancias que integran el expediente se advierte que, las boletas electorales contrario a lo señalado por la parte actora, si obraron en el poder del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, quince días antes de la elección, esto a razón que fueron entregadas por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 06 con cabecera en Teziutlán, (el cual se identificó debidamente) al Presidente de dicha Autoridad Responsable el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, en presencia de los cuatro Consejeros y la Secretaria del mismo, así como en presencia de tres representantes políticos Partido de la Revolución Democrática, MORENA y Pacto Social de Integración, como se observa en el acta circunstanciada de clave CME-TEZIUTLÁN/002/2024, misma que se inserta para mayor claridad:





En consecuencia, podemos concluir que la entrega de las boletas electorales si se realizó de conformidad a lo establecido en el artículo 264 fracciones II y VI del Código Electoral, al estar presentes el Consejero Presidente, cuatro Consejeros y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, así como tres representantes que decidieron asistir, siendo esto los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, MORENA y Pacto Social de Integración, sin estar presente la parte actora, es por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio.

Agravio 4. "Omisión de dar respuesta a solicitudes formuladas en ejercicio del derecho humano a la petición en términos del artículo 8vo de las Constitución Federal"

Análisis relativo al derecho de petición.

La parte actora refiere que, la Autoridad Responsable ha sido omisa en darle respuesta a solicitudes en las que pedía que le otorgaran entre otras cuestiones copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, la versión estenográfica, de las sesiones, las minutas de las mesas de trabajo, bitácoras de la bodega electoral e informes, sin que existiera respuesta por parte de la Responsable.

Así, de la lectura del escrito de demanda se tiene que la parte actora manifestó realizar las siguientes solicitudes⁷ sin que tuviera respuesta:

1. Petición de videgrabaciones, realizada el seis de junio del presente año;
2. Copia certificada de la bitácora de entradas y salidas de la bodega electoral;
3. Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales correspondientes a la jornada electoral, presentada el tres de junio del año en curso;
4. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales correspondientes a la jornada electoral;
5. Copia del audio, video y copia certificada de la versión estenográfica de la sesión especial de cuatro de junio del dos mil veinticuatro y de la sesión de cinco de junio;
6. Copia de la minuta de la mesa de trabajo previa a la sesión de cómputo final incluyendo todas las manifestaciones realizadas por las personas integrantes del Consejo Municipal y las representaciones de los partidos;
7. Copia certificada de los informes parciales del SICRE;
8. Copia de la impresión del informe final del SICRE y copia certificada de todas las actas escrutinio y cómputo;
9. Copias de las constancias individuales elaboradas por los grupos de trabajo correspondientes al conteo realizado a las casillas con incidencias de la sesión permanente de cómputo final;
10. Actas de resultado de recuento en la mesa del pleno del Consejo Municipal Electoral; y
11. Copias certificadas de las actas de apertura, acta de incidentes, actas de cierre y acta de resultados finales de cada casilla registrada y copia certificada del acta de cómputo final ante el Consejo Municipal;

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente es posible observar que, si bien son once solicitudes realizadas por la parte

⁷ Tal y como se observa en las fojas 25, 28 y 34 del expediente en estudio.

actora, lo cierto es que, las se encuentra numeradas con 1, 2, 5, 6, 7 y 8, fueron solicitadas mediante un solo escrito. Por lo que es posible concluir que se tratan de cinco solicitudes y no once.

Es por ello que se procederá al análisis de los cinco escritos que contienen once solicitudes diferentes.

En un primer momento, este Organismo Jurisdiccional advierte que, de las solicitudes referidas en sus cinco escritos, el promovente, de los autos que integran en el expediente se tienen los siguientes acuses:

Escrito:	Presentación en la Oficialía de Partes:
Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales correspondientes a la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro y que obran en el Consejo Municipal.	Cuatro de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con diecisiete minutos.
Copias certificadas de las actas de apertura, incidentes, cierres y resultados finales de cada casilla registrada, así como copia certificada del acta final del cómputo ante el Consejo Municipal.	Siete de junio de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos.
Actas del resultado de recuento en la mesa del pleno del Consejo Municipal Electoral, anteriormente peticionadas mediante escrito de seis de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete cuarenta y cinco horas	Siete de junio de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos.
Copias de las constancias individuales elaboradas por el grupo de trabajo correspondiente al conteo realizado a las casillas con incidencias de la sesión permanente de cómputo final.	Seis de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con nueve minutos.
Audio, video y copia certificada de la versión estenográfica de la sesión especial de fecha 4 de junio de 2024 y de la sesión de cómputo final del día 5 de junio de 2024. Copia certificada de la minuta de la mesa de trabajo de previa a la sesión del cómputo final incluyendo todas las manifestaciones realizadas por las personas integrantes del	Seis de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con doce minutos.

Consejo Municipal y las representaciones de los Partidos Políticos. Copia certificada de la Bitácora de entradas y salidas de las personas que accedieron a la bodega durante la sesión de cómputo, incluyendo su nombre y cargo. Copia certificada de los informes parciales del SICRE Impresión del informe final del SICRE y copia certificada de todas las actas de escrutinio		
---	--	--

En ese sentido, se requirió a la Autoridad Responsable para que remitiera las contestaciones recaídas a los cinco escritos presentadas por la parte actora, de las que se observa lo que a continuación se inserta:

Escrito:	Presentación en la Oficialía de Partes:	Respuesta de la Autoridad:
Copia certificada de actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales correspondientes a la Jornada Electoral de dos de junio de dos mil veinticuatro y que obran en el Consejo Municipal.	Cuatro de junio de dos mil veinticuatro a las dieciocho hgras con diecisiete minutos.	
Copias certificadas de las actas de apertura, incidentes, cierres y resultados finales de cada casilla registrada, así como copia certificada del acta final del cómputo ante el Consejo Municipal.	Siete de junio de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos.	Respuesta por oficio IEE/CME173 TEZIUTLAN/CP-0158/2024 el cual cuenta con leyenda de "recibí lo que viene detallado" firma, "Luis Armando Gerónimo Rojas", 09 de junio de 2024 a las 23:56 horas.
Actas del resultado de recuento en la mesa del pleno del Consejo Municipal Electoral, anteriormente peticionadas mediante escrito de seis de junio de dos mil veinticuatro	Siete de junio de dos mil veinticuatro, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos.	Respuesta por oficio IEE/CME173 TEZIUTLAN/CP-0158/2024 el cual cuenta con leyenda de "recibí lo que viene detallado" firma, "Luis Armando Gerónimo Rojas", 09 de junio de

a las diecisiete cuarenta y cinco horas		2024 a las 23:56 horas.
Copias de las constancias individuales elaboradas por el grupo de trabajo correspondiente al conteo realizado a las casillas con incidencias de la sesión permanente de cómputo final.	Seis de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con nueve minutos.	Respuesta por oficio IEE/CME173 TEZIUTLAN/CP-0158/2024 el cual cuenta con leyenda de "recibí lo que viene detallado" firma, "Luis Armando Gerónimo Rojas", 09 de junio de 2024 a las 23:56 horas.
Audio, video y copia certificada de la versión estenográfica de la sesión especial de fecha 4 de junio de 2024 y de la sesión de cómputo final del día 5 de junio de 2024. Copia certificada de la minuta de la mesa de trabajo de previa a la sesión del cómputo final incluyendo todas las manifestaciones realizadas por las personas integrantes del Consejo Municipal y las representaciones de los Partidos Políticos. Copia certificada de la Bitácora de entradas y salidas de las personas que accedieron a la bodega durante la sesión de cómputo, incluyendo su nombre y cargo. Copia certificada de los informes parciales del SICRE Impresión del informe final del SICRE y copia	Seis de junio de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con doce minutos.	Respuesta por oficio IEE/CME173 TEZIUTLAN/CP-0158/2024 el cual cuenta con leyenda de "recibí lo que viene detallado" firma, "Luis Armando Gerónimo Rojas", 09 de junio de 2024 a las 23:56 horas.

certificada de todas las actas de escrutinio		
--	--	--

De lo que podemos concluir que, de los cinco escritos realizadas por la parte actora, una de ellas no recibió respuesta siendo la de cuatro de junio del presente año por parte de la responsable, en la que pedía copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, del requerimiento realizado al Instituto se tiene que *“de una búsqueda realizada al archivo documental integrado por el entonces Consejo Municipal... no se encontró documento alguno que indique que el referido Consejo haya dado respuesta a las solicitudes”*.

Motivo por el cual este Tribunal procederá analizar si las cuatro respuestas otorgadas por parte de la Autoridad Responsable, es acorde a lo solicitado por el promovente.

En ese sentido, del oficio IEE/CME173 TEZIUTLAN/CP-0158/2024 de catorce de junio, el cual dio respuesta a las solicitud de la parte actora del escrito de seis de junio del presente año, se desprende que le remitieron; audio de las sesiones de cuatro y cinco de junio en memoria USB, copias simples del acuerdo del Consejo Municipal por el que se designa al personal que tendrá acceso a la bodega electoral y de la bitácora de apertura de la bodega electoral.

Por otra parte, del oficio IEE/CME173 TEZIUTLAN/CP-0158/2024 de nueve de junio de la presente anualidad, mediante el cual le otorga repuesta a los escritos de seis y siete del mismo mes y año, remitió copias certificadas de las actas de escrutinio cómputo, de las actas de recuento, de resultados finales de cada casilla, acta final de cómputo, constancias individuales elaboradas por el grupo de trabajo, conteo realizado a las casillas con incidencias informes parciales y final del SICRE.

Bajo esa tesitura es posible advertir que de las cuatro solicitudes presentadas por la parte actora, de la respuesta otorgada por la responsable no se le entregó la totalidad de lo solicitado, ello toda vez que la Autoridad Responsable, no le hizo entrega de; el video y copia

certificada de la versión estenográfica de las sesiones de cuatro y cinco de junio de dos mil veinticuatro, las actas de apertura, de incidentes y cierres.

Es decir, en un primer momento, se puede advertir que, a cuatro solicitudes, les dio respuesta de manera parcial, ya que la responsable no le entregó la totalidad de lo que pedía la parte actora sin justificar el motivo de la negación de otorgamiento de lo que había requerido.

Ahora bien, respecto a la solicitud realizada el tres de junio del año en curso, en la que la parte actora, pedía copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales correspondientes a la jornada electoral, de los autos que integran el expediente se advierte que no obra acuse de recepción de la presentación de dicha solicitud, por lo que este Organismo Jurisdiccional, requirió a la parte actora, remitiera el mismo, sin embargo, señaló que dicha solicitud se realizó por comparecencia y se formalizó de manera escrita el cuatro de junio, y de la cual obra acuse de recepción (misma que en líneas anteriores se determinó que la responsable no otorgó respuesta alguna tal).

En ese sentido, este Tribunal puede tener certeza que respecto a la misma, no existió una omisión por parte del Consejo Municipal, pues la parte actora señaló que la formalizó por escrito el cuatro de junio del presente año.

Así a Juicio de este Organismo Jurisdiccional deviene como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio, toda vez que, de las once solicitudes presentada por la parte actora mediante cinco escritos, una no tuvo respuesta, mientras que las cuatro restantes obtuvieron respuesta parcial, pues la Autoridad Responsable, no le entregó ni justificó por qué no le daría la totalidad de lo solicitado por el promovente.

Agravio 2: "Inconsistencias en las sesiones especial de cuatro de junio."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

Ahora bien, la parte actora refiere que, en lo que respecta a la mesa de trabajo convocada el cuatro de junio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal a las ocho horas y previa a la sesión de permanente de cómputos únicamente, se propusieron catorce paquetes electorales a recontar en la elección del Ayuntamiento de ese municipio de Teziutlán, Puebla sin embargo no se levanto acta o minuta de dicha reunión.

Además, señala que en misma fecha se presentó ante el Consejo Municipal escrito para que se tome en consideración el recuento de casillas que contienen inconsistencias el cual fue nuevamente objeto de desestimación controvirtiendo a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV inciso c) del código de la materia.⁸

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente⁹, se advierte que, contrario a lo señalado por la parte actora el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo CME-173 TEZIUTLAN/AC-011/2024¹⁰ por el que se prueban (sic) los aspectos previos a la sesión de cómputo final, del que se desprenden, en su punto tres que se aceptaron todos los paquetes electorales arrojados en un análisis preliminar, así mismo que respecto a las propuestas presentadas tanto por las representaciones de los partidos, así como de las y los Consejeros, se determinó que los que no fueron detectados por el SICREC se someterían a votación, determinando el recuento de catorce paquetes electorales.

Además de que, a las doce horas se llevó a cabo la sesión especial, en la cual se levantó el proyecto de acta con clave IEE/CME/173 TEZIUTLAN/009/2024, en la que se aprueba el **"PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 06, CON CABECERA EN TEZIUTLÁN, DEL ESTADO DE PUEBLA. POR EL QUE SE APRUEBNA LOS ASPECTOS PREVIOS A LA SESIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL"**, mismo que se emitió mediante el acuerdo CME-173 TEZIUTLAN/AC-011/2024 en la que, se

⁸ Visible en la foja 29 del expediente en estudio.

⁹ Visible en la foja 313 del expediente al rubro citado.

¹⁰ Visible en la foja 409 del expediente en estudio.

determinó que se irían a recuento catorce paquetes electorales con inconsistencias.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por la parte actora, si se levantaron actas de la sesión previa al cómputo final en la que se trataron los temas relativos a los paquetes electorales que iban a ser objeto de recuento, estando presente la representante de la parte actora y realizando manifestaciones.

Por otra parte, en relación al señalamiento que al desestimarle nuevamente su pretensión del recuento de las casillas con inconsistencias se contravino a lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV inciso c) del Código de la materia, se advierte que la fracción que señala no existe, tal y como se observa:

"Artículo 31

Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el Consejo General:

I.- La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Nacional Electoral;

II.- El domicilio que tienen en el Estado; y

III.- La integración de su Consejo Directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas, por el facultado para ello, del o de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentren organizados.

El Consejo General resolverá lo conducente respecto de la solicitud de acreditación de un partido político nacional dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su presentación.

La resolución que emita el Consejo General surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquél haya concluido.

En el caso de que un partido político nacional haya perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, y opte por

el registro estatal, el Consejo General deberá verificar que en la elección estatal inmediata anterior dicho partido hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en el Estado, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de este Código.

El referido partido político deberá presentar el aviso de intención correspondiente, así como su solicitud de registro como partido político estatal en los plazos previstos en los artículos 32 y 33 de este Código, acompañando a la referida solicitud la documentación que acredite los requisitos que para tal efecto se exigen, con excepción del indicado en el párrafo anterior. "

Es por lo que, se puede concluir que no existe vulneración a la normativa electoral pues la fracción que aduce es inexistente, ello toda vez que dicho artículo solo contempla las fracciones I, II y III, además de que en el escrito de demanda no se advierte argumentación alguna del porque considera que se está vulnerando el artículo 31 para saber a qué supuesto de las fracciones se refiere o mayores elementos que haga identificable lo que trató de combatir y así poder este Tribunal realizar el estudio a dicha manifestación.

Derivado de todo lo anterior, este Organismo Jurisdiccional, puede concluir que no existieron las supuestas inconsistencias señaladas por la parte actora, pues si consta de las constancias que integran el expediente el acta de sesión especial de cuatro de junio, así como los acuerdos de clave IEE/CME/173 TEZIUTLAN/009/2024 y CME-173 TEZIUTLAN/AC-011/2024 donde se trató lo relativo a los paquetes que iban a ser objeto de recuento, estando presente la representante de la parte actora y realizando manifestaciones, además de que no se acreditó la vulneración al artículo 31 fracción IV del Código de la materia, pues la fracción es inexistente y de la redacción de la demanda no se puede advertir a qué supuesto de las fracciones que lo componen se refiere o mayores elementos que haga identificable lo que trató de combatir

En consecuencia, se califica como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Enseguida se realizará el estudio de los agravios señalados con los numerales 3,5, 6 y 7.

2. Inconsistencias en la sesión de cómputo final, así como violaciones a la normativa electoral que vulneran la legitimidad y certeza del proceso de los resultados.
5. Ilegalidad de la Autoridad Responsable, al no seguir el procedimiento estipulado en el artículo 312 del Código Electoral, así como el 12 y 64 de los Lineamientos.
6. Falta de fundamentación y motivación respecto de la contestación de la autoridad responsable al no otorgarle la apertura de las casillas solicitadas en el cómputo final.
7. Violación al artículo 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido de dichos agravios se tiene que la parte actora señaló que, existió una ilegalidad de la autoridad responsable al no seguir el procedimiento estipulado en los ordenamientos legales consagrados en los numerales 312 del Código de la materia, 12 y 64 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los Consejeros Electorales al no ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de todos los paquetes electorales con inconsistencias mismos que en sesión permanente de cómputos se les hizo saber al Consejo Municipal y que dolosamente omitió recontar basándose solamente en el recuento lo arrojado en resultados del Sistema de Consulta de Estadística de la Elección Estatal Concurrente, por lo cual no se tiene certeza de que captura se haya hecho de manera correcta, pues en cierto momento, para el registro de los datos cesaron la sesión permanente de cómputo quedando solamente para esta Autoridad los integrantes del Consejo Municipal.

Además, señala que en el desarrollo de la sesión el Consejero Presidente declaró que mas casillas se iban a recontar no solo las que arrojará el Sistema, por lo que la Consejera Electoral Ariana Amado Reyes, fue anotando las mismas y que al final no las tomaron en consideración para realizar su apertura a pesar de que tenían las actas

deficiencias, errores aritméticos, tachaduras y falta de sellos en los paquetes electorales, por lo que están mal contabilizados al no atender sus irregularidades, actuando así fuera del marco legal, situación que constituye una infracción grave, pues las ilegalidades son significativas puesto que afectó el resultado de la elección.

En esa misma línea señaló que existió una falta de fundamentación y motivación a la negativa de apertura los paquetes electorales anteriormente manifestados, por lo que considera que es una violación formal que constituye una afectación material y de fondo al no cumplir con lo señalado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, solicita que se invalide la constancia de mayoría relativa para darle paso al conteo total de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, bajo los criterios establecidos por la ley en la materia.

De igual manera señala que las sesiones del Consejo Municipal Electoral no fueron debidamente documentadas por el Consejo mediante audio y video tal y como lo establecen los lineamientos; y, en las mesas de trabajo convocadas por el mismo Consejo no se realizaron con público presente, aunado a la inexistencia de acta o minuta levantada donde se asentaran las manifestaciones de los representantes de partido, ni se hiciera constar de manera escrita los paquetes electorales susceptibles a recuento de boletas electorales, mermando así de manera tajante los principios de publicidad, legalidad y objetividad de las elecciones.

Además, señala como inconsistencia del recuento, en las siguientes casillas:

Número	Sección	Tipo casilla	de	Supuesto legal para recuento
1	2134	Contigua	1	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
2	2136	Contigua	3	Acta sin captura
3	2136	Especial Contigua	1	Acta sin captura.
4	2136	Especial Contigua	2	Acta sin captura.

5	2139	Contigua 2	Acta sin captura.
6	2140	Básica 1	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
7	2141	Básica 1	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
8	2153	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
9	2154	Básica	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
10	2154	Contigua 2	Acta sin captura.
11	2162	Contigua 3	Acta sin captura.
12	2163	Básica	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
13	2166	Básica	Acta sin captura
14	2169	Contigua 5	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
15	2172	Contigua 2	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Por otra parte aduce que también existieron irregularidades, como que los votos señalados como nulos, se lograron recuperar votos en los que la intención de voto era claramente para la parte actora , así como que se detectaron que la candidata de la Coalición "Seguiremos haciendo historia por Puebla" tenía menos votos de los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, PREP y las sábanas violando la normativa electoral y vulneran la legitimidad y certeza tanto del proceso como de los resultados, además de no seguir los criterios para la clasificación de boletas establecidos en el manual de cómputos distritales y municipales.

Así mismo, que las irregularidades incurridas por la Autoridad Responsable, resultan un elemento sine qua non para declarar la nulidad de esta elección por la existencia de violaciones graves y determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal y Local, así como el Código Local.

Finalmente, también aduce que se acredita la conducta irregular propiciada por el Consejo Municipal debido a la afectación sustancial a las normas y lineamientos que rigen el procedimiento electoral lo que increpa la ilegalidad de escrutinio y cómputo de los paquetes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

electorales al no valorar en tiempo y forma de las incidencias, lo cual viola el artículo 378 Bis del Código local, al ser una violación grave.

Así mismo, señala que el artículo 378 Bis del Código de la materia establece con claridad los procedimientos que deben seguirse para asegurar la integridad y transparencia del proceso electoral, ello al no observar estas disposiciones, el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, actuó en contravención de las normas de índole constitucional comprometiendo la legalidad del escrutinio y cómputo.

Por otro parte, la Autoridad Responsable, señala que, el escrutinio y cómputo se llevó en estricta observancia a las reglas previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ello dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 312 se dio debido cumplimiento al proceso de apertura de paquetes electorales en aquellos "únicos" supuestos previstos por la norma, pues se seleccionaron los paquetes que por derecho serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo; existiendo constancia del uso de la herramienta tecnológica que arroja los supuestos para apertura, como en aquellos casos en que se incurra en dicha obligación.

Además, afirma que la responsable, actuó en apego estricto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que no incurrió ni ha incurrido en omisiones que tengan por efecto la violación a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral.

Así mismo, señaló que la Autoridad Responsable llevó a cabo las acciones procedentes, oportunas y necesarias, derivadas del ejercicio de sus atribuciones, para preservar en todo momento los principios que rigen la función municipal electoral, por lo que las actividades realizadas por el Instituto Electoral del estado se traducen -todas- en la tutela de los principios fundacionales que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad- así como de los principios y reglas de la carta magna que, concadenados con los primeros, dan forma al Orden Electoral Constitucional.

De las constancias que integran el expediente se advierte que, en el acta de Proyecto de acta IEE/CME/173 TEZIUTLÁN/010/2024 de cinco de junio del presente año, se observa que como lo señala la parte actora durante el desarrollo de dicha sesión realizó diversas manifestaciones con la finalidad de expresar que presentó un escrito en esa misma fecha en el que señala las inconsistencias que consideraba que existían en algunas casillas, a lo que la autoridad en le contestó que primero tenían que aprobar el proyecto del día y posteriormente únicamente se realizaría el recuento de los catorce paquetes en atención al acuerdo tomado en la sesión especial del cuatro de junio, como a continuación se muestra:

Manifiesta el Representante de Movimiento Ciudadano: Su servidor, (este) consejero presidente, buenos días a todos (he), manifestar consejero presidente que nuestro partido, nuestra postura sigue siendo la misma en virtud de que queremos que se tome consideración lo que plantean hoy los lineamientos para nuestro cómputo, en ese tenor quiero manifestar en este sentido el artículo 64 manifiesta que este consejo electoral debe realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla o demás siempre y cuando se encuentre (este), que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar, no importa que sea (este), un nuevo cómputo total, lo que importa es que en casilla por casilla estamos encontrando toda esa (he), irregularidad dentro de votos nulos y los votos (este), de diferencia entre el primero y el segundo lugar, así mismo (este), enfocamos que precisamente lo que estoy manifestando señor presidente ya lo hicimos de manera escrita se presentó en este honorable consejo a las 08 horas con 21 minutos (este), considero también que se le debe de dar cumplimiento cabal toda vez de que nuestros fundamentos con motivo de nuestra expresa (he), petición de hoy en la mañana es con el motivo de que está apegada a estricto derecho, entonces (este), vamos a darle seguimiento correspondiente a esta sesión con mutuo respeto ..."

Manifiesta el Consejero Presidente: Nada mas les recuerdo que en función a sus solicitudes estamos en el entendido que vamos a probar primero el proyecto del orden del día, no hemos hecho la declaración de la sesión permanente. Les pido entonces que continuemos con el desarrollo de esta sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

Manifiesta el Consejero Presidente: ... Por tanto, me permito comentarles que en atención al Acuerdo tomado el día de ayer en la Sesión Especial realizada por este pleno, se realizara el recuento de los Paquetes Electorales de las casillas identificadas en el anexo del referido documento, siendo estas un número igual o menor de veinte por lo se deberá aplicar el procedimiento del Cómputo Ordinario referido en los lineamientos citados previamente, por lo anterior: Solicito a la Señora Secretaria se sirva continuar con el desarrollo de esta Sesión."

Posteriormente se observa que la parte actora realiza diversas manifestaciones en las que insiste se realice el cómputo de todas las casillas al existir diversas inconsistencias, además de que, señala que presentó por la mañana del día del desarrollo de la sesión de cómputo final un escrito, en el que señalaba las irregularidades en distintas casillas, a lo que la responsable refiere que, previamente ya se habían aprobado con antelación las catorce casillas que se iban a recuento, señalando además, que entre sus representantes no existía comunicación y por lo que refiere al escrito se comparara con el SICRE y el Consejo Municipal procederá a decidir la misma, pues al haber determinado un día anterior el momento para hacer mención de las mismas, como se observa a continuación:

"...

Manifiesta el Representante de Movimiento Ciudadano: Si, en ese sentido (este), me gustaría que se hiciera el conteo porque hay una variación entre los votos nulos. Hay una diferencia entre el primero y el segundo que es nueve y los votos nulos son de doce, supera..."

Manifiesta el Consejero Presidente: Habíamos mencionado en el inicio de la sesión que es un conteo ordinario y exclusivamente íbamos a hacer el conteo de las catorce incidencias que establece en nuestro sistema SICREC

Manifiesta el Representante de Movimiento Ciudadano: ¿Pero en ese sentido es violatorio?, ¿ósea me está diciendo que deje pasar por alto el artículo?, porque ahí vienen especificados las hipótesis en donde se tienen que hacer.

Manifiesta el Consejero Presidente: El día de ayer tuvo la posibilidad.

Manifiesta la Representante de Movimiento Ciudadano: Aunque tenga la posibilidad de una mesa (he), de trabajo anterior, si en la sesión se está viendo (he), estos supuestos se deben someter a eso, sino (he), pues toda la elección sería violatoria.

Manifiesta el Consejero Presidente: Haga valer su recurso en su momento procesal oportuno.

Manifiesta la Representante de Movimiento Ciudadano: Pero también este es mi momento procesal oportuno, porque los estamos computando.

Manifiesta el Consejero Presidente: El día de ayer en sesión permanente, el día de ayer en sesión permanente se tocó el punto y se aprobó por este consejo que exclusivamente iban a ser estas catorce (he), casillas.

Manifiesta la Representante de Movimiento Ciudadano: Entonces si hay algún momento de que exactamente todo es ilegible en algunas actas, no quieren (he), porque ustedes ya lo decidieron en una mesa de trabajo anterior.

Manifiesta el Consejero Presidente: No, no hablo de mesa de trabajo, hablo de que fue en sesión permanente el día de ayer.

Señala la Secretaria: Esa es la situación cuando no hay comunicación y (y) nos cambian de representantes, son actividades que ya se hicieron con antelación, se hizo una mesa de trabajo, se aprobó un acuerdo previo a esta sesión que fue el día de ayer, entonces salieron catorce incidencias y no son lo que nosotros queramos, es el sistema lo que arroja de acuerdo a la captura del cómputo preliminar del día domingo.

Manifiesta el Consejero Presidente: Se les hace de conocimiento que este órgano consensó que se tomarán en consideración las decisiones realizadas por el Representante del Movimiento Ciudadano una vez comparadas con el de nuestro sistema SICRE, este órgano decidirá sobre la procedencia de la misma, toda vez que el término como se hizo mención concluyó el día de ayer para hacer la mención de las mismas.

Manifiesta el representante del partido Movimiento Ciudadano: El día de ayer aproximadamente como a las 10:00 a.m. se hicieron llevar las copias para darle paso a lo que sería, sin embargo, si presentamos un escrito que fue recibido a las 17 horas del día de ayer sin respuesta. Sin embargo el día de Hoy en la mañana se volvió a presentar un escrito con todas las inconsistencias, entonces tiempo si lo tuvimos, si se presentó y nos tiene que escuchar ahora sí y todo lo que se esté suscitando la labor de ustedes como consejeros, como consejo municipal es exactamente ver que una elección sea transparente y clara, es decir, el principio textual es exactamente del instituto electoral, cosa que no está sucediendo, llevamos más de 20 ya urnas para recuento, independientemente de lo que arrojó el sistema y en lo que arrojó el sistema le hago un recordatorio que usted me había dicho que se dice que o no, pero cambió de decisión al ver que el sistema lo arrojaba erróneo. Entonces aquí, aquí está viendo más bien no se está viendo una transparencia.

Señala la Secretaria: el escrito que presentó en su momento la propietaria del partido Movimiento Ciudadano, se le dio contestación el mismo día, se le hizo la manifestación que de acuerdo al artículo que ella arrojó y se le hizo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

por escrito se le informo que estaba mal fundamentado se le hizo por escrito y se le entregó el día de ayer.

...

Manifiesta el Consejero Presidente: *Alguien más desea el uso de la palabra, al escuchar todos y cada uno de sus comentarios, este órgano colegiado principal decidió, como se lo dije en una primera instancia representante del movimiento ciudadano, que todas sus peticiones serán tomadas en consideración una vez que las tengamos las verificaremos con nuestro sistema y haremos la comparación, en ese momento decidiremos sobre la pertinencia del mismo. De todos modos, con considerada todas y cada una de las que usted manifiesta, continuamos con el desarrollo de la sesión.*

...

Derivado de lo insertó con anterioridad, se puede concluir que no existió una contestación, esto a razón de que la Responsable señaló que, todas sus peticiones presentadas ese día serian tomadas en consideración una vez que sean verificadas con el SICRE, haciendo una comparación para que, en ese momento, decidan sobre la pertinencia del mismo, situación que no ocurrió como se observa en el PROYECTO DE ACTA IEE/CME/173 TEZIUTLÁN/010/2024.

Además, se advierte que tal y como lo señaló la parte actora, la Responsable a pesar de haber tomado nota de las casillas, no las consideró en cuenta al no recibir una respuesta o bien una justificación del porque en ningún momento posterior la autoridad se pronunciara respecto a su solicitud.

Es por lo que, tal y como lo señala la parte actora existió una falta de fundamentación y motivación de apertura de paquetes electorales por parte de la Autoridad Responsable respecto a las inconsistencias referidas en su escrito presentado el cinco de junio del año en curso (antes del inicio de la sesión) por lo tanto, no fueron tomadas en cuenta para un nuevo escrutinio y cómputo, sin que se advierta alguna justificación, en consecuencia, se califica como **FUNDADO** el agravio en estudio:

Por lo que este Tribunal, procederá a analizar si las irregularidades referidas por la parte actora en su escrito presentado ante el Consejo Municipal el cinco de junio antes del inicio de la Sesión de Cómputo final para determinar si acreditaban un supuesto de recuento de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Electoral.

La parte actora señala que, de las Actas de Escrutinio y cómputo de la jornada electoral se advierte que el numero de votos nulos es mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar de votación, como se observa en la siguiente tabla:

NÚMERO DE SECCIÓN	NÚMERO DE CASILLA	NÚMERO DE VOTOS PARA MOVIMIENTO CIUDADANO	NÚMERO DE VOTOS PARA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	DIFERENCIA ENTRE AMBAS FUERZAS POLÍTICAS	VOTOS NULOS
2136	C1	136	140	4	18
	C2	149	151	2	11
	C3	136	144	8	26
	E1	111	149	38	18
	E1 C1	122	158	36	19
2137	C1	156	163	7	25
	C2	154	167	13	18
	C3	150	180	10	16
2158	B1	151	157	6	16
	C2	156	173	17	21
	C4	164	177	13	16
2165	B1	148	155	7	10
2168	B1	151	161	10	15
	C2	143	161	18	22
2169	C4	155	172	17	24
2170	C1	135	154	19	26
2172	C1	148	166	18	21
2140	B	164	151	13	18
2154	B	158	149	7	21
2154	C2	162	151	11	19

Aunado a ello, de igual manera refiere que realizó un análisis minucioso de las actas de escrutinio y

cómputo en el conteo de los votos plasmados en cada acta, encontrando varias discrepancias como se observa:

Número	Sección	Tipo de casilla	de	Supuesto legal para recuento
1	2134	Contigua	1	Diferencia en la sumatoria de votos
2	2134	C3		Diferencia en la sumatoria de votos
3	2135	B		Diferencia en la sumatoria de votos
4	2135	C1		Diferencia en la sumatoria de votos
5	2137	B		Diferencia en la sumatoria de votos
6	2138	B		Diferencia en la sumatoria de votos
7	2138	C1		Diferencia en la sumatoria de votos
8	2139	B		Diferencia en la sumatoria de votos
9	2139	C1		Diferencia en la sumatoria de votos
10	2141	C1		Diferencia en la suma de votos y copia ilegible.
11	2143	B		Diferencia en la sumatoria de votos
12	2144	B		Diferencia en la sumatoria de votos
13	2144	C1		Diferencia en la sumatoria de votos
14	2146	B		No se encuentra requisitada en su total. Diferencia suma de votos
15	2146	C1		Diferencia en la sumatoria de votos
16	2149	B		Diferencia en la sumatoria de votos
17	2149	C1		Diferencia en la sumatoria de votos
18	2150	B		Diferencia suma de votos
19	2150	C2		No se encuentra requisitada en su totalidad. Diferencia en la sumatoria de votos

20	2151	B	Diferencia en la sumatoria de votos
21	2151	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
22	2153	B	Diferencia en la sumatoria de votos
23	2154	Contigua 2	Diferencia en la sumatoria de votos
24	2156	B	Diferencia en la sumatoria de votos
25	2156	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
26	2157	B	Copia ilegible
27	2158	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
28	2158	C3	Diferencia en la sumatoria de votos
29	2159	B	Diferencia en la sumatoria de votos
30	2159	C1	Diferencia en la sumatoria de votos y Copia ilegible.
31	2160	B	Diferencia en la sumatoria de votos
32	2160	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
33	2161	B	Copia ilegible
34	2161	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
35	2161	C2	Diferencia en la sumatoria de votos
36	2162	B	Diferencia en la sumatoria de votos
37	2162	C2	Diferencia en la sumatoria de votos
38	2163	Básica	Diferencia suma de votos
39	2163	C1	Diferencia suma de votos
40	2163	C3	Diferencia suma de votos
41	2164	E1	Diferencia suma de votos
42	2166	Básica	Diferencia suma de votos
43	2166	C1	Diferencia suma de votos
44	2166	C2	Diferencia suma de votos
45	2167	C1	Diferencia suma de votos
46	2167	C3	Diferencia suma de votos
47	2168	C1	Copia ilegible
48	2168	E1	Diferencia suma de votos
49	2169	C1	Error en el llenado de acta
50	2169	C3	Error en el llenado de acta

51	2171	B	Error en el llenado de acta
52	2173	B	Error en el llenado de acta y Diferencia en la sumatoria de votos
53	2173	C3	Copia ilegible y diferencia en la sumatoria de votos
54	2174	B	Error en el llenado de acta
55	2174	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
56	2174	C2	Diferencia en la sumatoria de votos

Por lo que, solicitaba la apertura y recuento total de todos los paquetes electorales de las casillas, al poder actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 312 fracción XII y XIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, por lo que refiere a la actualización del uno por ciento de las actas de escrutinio y cómputo del dos de junio, al actualizarse el supuesto de que los votos nulos son mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en las casillas 2136 C1, 2136 C2, 2136 C3, E1, E1 C1, 2147 C1, C2, C3, 2158 B1, C2, C4, 2165 B1, 2168 B1, C2, 2169 C4, 2170 C1, 2172 C1, 2140 B1, 2154 B1, C2, 2134 C1, 2141 C1, 2154 C2, 2163 B, 2166 B que de las constancias que integran el expediente se advierte que, fueron objeto de recuento por lo que esta autoridad puede concluir que dichas irregularidades fueron subsanadas por la Responsable, logrando así su pretensión de que fueran objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en ese sentido este Tribunal, ya no puede realizar un estudio de las dichas inconsistencias.

Por lo que, respecta a las presuntas inconsistencias de las siguientes casillas:

Número	Sección	Tipo casilla	de	Supuesto legal para recuento
2	2134	C3		Diferencia en la sumatoria de votos
3	2135	B		Diferencia en la sumatoria de votos
4	2135	C1		Diferencia en la sumatoria de votos

5	2137	B	Diferencia en la sumatoria de votos
6	2138	B	Diferencia en la sumatoria de votos
7	2138	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
8	2139	B	Diferencia en la sumatoria de votos
9	2139	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
11	2143	B	Diferencia en la sumatoria de votos
12	2144	B	Diferencia en la sumatoria de votos
13	2144	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
14	2146	B	No se encuentra requisitada en su total. Diferencia suma de votos
15	2146	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
16	2149	B	Diferencia en la sumatoria de votos
17	2149	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
18	2150	B	Diferencia suma de votos
19	2150	C2	No se encuentra requisitada en su totalidad. Diferencia en la sumatoria de votos
20	2151	B	Diferencia en la sumatoria de votos
21	2151	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
22	2153	B	Diferencia en la sumatoria de votos
24	2156	B	Diferencia en la sumatoria de votos
25	2156	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
26	2157	B	Copia ilegible
27	2158	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
28	2158	C3	Diferencia en la sumatoria de votos
29	2159	B	Diferencia en la sumatoria de votos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

30	2159	C1	Diferencia en la sumatoria de votos y Copia ilegible.
31	2160	B	Diferencia en la sumatoria de votos
32	2160	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
33	2161	B	Copia ilegible
34	2161	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
35	2161	C2	Diferencia en la sumatoria de votos
36	2162	B	Diferencia en la sumatoria de votos
37	2162	C2	Diferencia en la sumatoria de votos
39	2163	C1	Diferencia suma de votos
40	2163	C3	Diferencia suma de votos
41	2164	E1	Diferencia suma de votos
43	2166	C1	Diferencia suma de votos
44	2166	C2	Diferencia suma de votos
45	2167	C1	Diferencia suma de votos
46	2167	C3	Diferencia suma de votos
47	2168	C1	Copia ilegible
48	2168	E1	Diferencia suma de votos
49	2169	C1	Error en el llenado de acta
50	2169	C3	Error en el llenado de acta
51	2171	B	Error en el llenado de acta
52	2173	B	Error en el llenado de acta y Diferencia en la sumatoria de votos
53	2173	C3	Copia ilegible y diferencia en la sumatoria de votos
54	2174	B	Error en el llenado de acta
55	2174	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
56	2174	C2	Diferencia en la sumatoria de votos

Este Tribunal procederá al estudio de las casillas que refiere la parte actora que existió una diferencia en la sumatoria de votos en las casillas siguientes:

Número	Sección	Tipo casilla	de	Supuesto legal para recuento
2	2134	C3		Diferencia en la sumatoria de votos

3	2135	B	Diferencia en la sumatoria de votos
4	2135	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
5	2137	B	Diferencia en la sumatoria de votos
6	2138	B	Diferencia en la sumatoria de votos
7	2138	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
8	2139	B	Diferencia en la sumatoria de votos
9	2139	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
11	2143	B	Diferencia en la sumatoria de votos
12	2144	B	Diferencia en la sumatoria de votos
13	2144	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
14	2146	B	Diferencia suma de votos
15	2146	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
16	2149	B	Diferencia en la sumatoria de votos
17	2149	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
18	2150	B	Diferencia suma de votos
19	2150	C2	Diferencia en la sumatoria de votos
20	2151	B	Diferencia en la sumatoria de votos
21	2151	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
22	2153	B	Diferencia en la sumatoria de votos
24	2156	B	Diferencia en la sumatoria de votos
25	2156	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
27	2158	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
28	2158	C3	Diferencia en la sumatoria de votos
29	2159	B	Diferencia en la sumatoria de votos

30	2159	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
31	2160	B	Diferencia en la sumatoria de votos
32	2160	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
34	2161	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
35	2161	C2	Diferencia en la sumatoria de votos
36	2162	B	Diferencia en la sumatoria de votos
37	2162	C2	Diferencia en la sumatoria de votos
39	2163	C1	Diferencia suma de votos
40	2163	C3	Diferencia suma de votos
41	2164	E1	Diferencia suma de votos
43	2166	C1	Diferencia suma de votos
44	2166	C2	Diferencia suma de votos
45	2167	C1	Diferencia suma de votos
46	2167	C3	Diferencia suma de votos
48	2168	E1	Diferencia suma de votos
52	2173	B	Diferencia en la sumatoria de votos
53	2173	C3	Diferencia en la sumatoria de votos
55	2174	C1	Diferencia en la sumatoria de votos
56	2174	C2	Diferencia en la sumatoria de votos

En sentido, si bien la parte actora refirió como inconsistencia la "diferencia en la sumatoria de votos" se advierte que omitió señalar en donde consideraba que existió diferencia en la sumatoria de votos, (sumatoria del total de la votación o la sumatoria de los votos extraído de la una por cada partido político) al igual que los datos numéricos que advertí dicha inconsistencia, por lo que la parte actora debió de precisar en qué consiste su irregularidad que sustenta.

Ahora bien, en relación a las casillas en las que refiere un error en el llenado de acta, siendo las siguientes:

Número	Sección	Tipo de casilla	Supuesto legal para recuento
--------	---------	-----------------	------------------------------

49	2169	C1	Error en el llenado de acta
50	2169	C3	Error en el llenado de acta
51	2171	B	Error en el llenado de acta
52	2173	B	Error en el llenado de acta y
54	2174	B	Error en el llenado de acta

De dichas casillas, en las que refirió que existía un “error en el llenado del acta” la parte actora no omitió señalar los rubros en los que consideraba que existió un error, al igual que los datos numéricos con inconsistencias, por lo que la parte actora debió de precisar en qué consiste su irregularidad que sustenta:

Por otra parte, de las casillas en las que señala “copia ilegible” siendo las que a continuación se insertan:

Número	Sección	Tipo de casilla	Supuesto legal para recuento
26	2157	B	Copia ilegible
30	2159	C1	Copia ilegible
33	2161	B	Copia ilegible
47	2168	C1	Copia ilegible
53	2173	C3	Copia ilegible

De las Actas de Escrutinio y Cómputo se observa que contrario a lo que señala la parte actora si son legibles, como a continuación se muestra:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-024/2024

Formulario de registro de candidatos para el cargo de Representante Local en el Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al periodo 2024-2027. El formulario incluye datos personales del candidato, datos de su partido político, y una lista de sus antecedentes electorales.

Antecedentes	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Partido	Resultado
1	...	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...	...
91	...	...	...	...	...	...
92	...	...	...	...	...	...
93	...	...	...	...	...	...
94	...	...	...	...	...	...
95	...	...	...	...	...	...
96	...	...	...	...	...	...
97	...	...	...	...	...	...
98	...	...	...	...	...	...
99	...	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...	...

Formulario de registro de candidatos para el cargo de Representante Local en el Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al periodo 2024-2027. El formulario incluye datos personales del candidato, datos de su partido político, y una lista de sus antecedentes electorales.

Antecedentes	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Partido	Resultado
1	...	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...	...
88	...	...	...	...	...	...
89	...	...	...	...	...	...
90	...	...	...	...	...	...
91	...	...	...	...	...	...
92	...	...	...	...	...	...
93	...	...	...	...	...	...
94	...	...	...	...	...	...
95	...	...	...	...	...	...
96	...	...	...	...	...	...
97	...	...	...	...	...	...
98	...	...	...	...	...	...
99	...	...	...	...	...	...
100	...	...	...	...	...	...

Formulario de registro de candidatos para el cargo de Representante Local en el Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al periodo 2024-2027. El formulario incluye datos personales del candidato, datos de su partido político, y una lista de sus antecedentes electorales.

Antecedentes	Nombre	Apellido	Nombre	Apellido	Partido	Resultado
1	...	...	...	...	...	...
2	...	...	...	...	...	...
3	...	...	...	...	...	...
4	...	...	...	...	...	...
5	...	...	...	...	...	...
6	...	...	...	...	...	...
7	...	...	...	...	...	...
8	...	...	...	...	...	...
9	...	...	...	...	...	...
10	...	...	...	...	...	...
11	...	...	...	...	...	...
12	...	...	...	...	...	...
13	...	...	...	...	...	...
14	...	...	...	...	...	...
15	...	...	...	...	...	...
16	...	...	...	...	...	...
17	...	...	...	...	...	...
18	...	...	...	...	...	...
19	...	...	...	...	...	...
20	...	...	...	...	...	...
21	...	...	...	...	...	...
22	...	...	...	...	...	...
23	...	...	...	...	...	...
24	...	...	...	...	...	...
25	...	...	...	...	...	...
26	...	...	...	...	...	...
27	...	...	...	...	...	...
28	...	...	...	...	...	...
29	...	...	...	...	...	...
30	...	...	...	...	...	...
31	...	...	...	...	...	...
32	...	...	...	...	...	...
33	...	...	...	...	...	...
34	...	...	...	...	...	...
35	...	...	...	...	...	...
36	...	...	...	...	...	...
37	...	...	...	...	...	...
38	...	...	...	...	...	...
39	...	...	...	...	...	...
40	...	...	...	...	...	...
41	...	...	...	...	...	...
42	...	...	...	...	...	...
43	...	...	...	...	...	...
44	...	...	...	...	...	...
45	...	...	...	...	...	...
46	...	...	...	...	...	...
47	...	...	...	...	...	...
48	...	...	...	...	...	...
49	...	...	...	...	...	...
50	...	...	...	...	...	...
51	...	...	...	...	...	...
52	...	...	...	...	...	...
53	...	...	...	...	...	...
54	...	...	...	...	...	...
55	...	...	...	...	...	...
56	...	...	...	...	...	...
57	...	...	...	...	...	...
58	...	...	...	...	...	...
59	...	...	...	...	...	...
60	...	...	...	...	...	...
61	...	...	...	...	...	...
62	...	...	...	...	...	...
63	...	...	...	...	...	...
64	...	...	...	...	...	...
65	...	...	...	...	...	...
66	...	...	...	...	...	...
67	...	...	...	...	...	...
68	...	...	...	...	...	...
69	...	...	...	...	...	...
70	...	...	...	...	...	...
71	...	...	...	...	...	...
72	...	...	...	...	...	...
73	...	...	...	...	...	...
74	...	...	...	...	...	...
75	...	...	...	...	...	...
76	...	...	...	...	...	...
77	...	...	...	...	...	...
78	...	...	...	...	...	...
79	...	...	...	...	...	...
80	...	...	...	...	...	...
81	...	...	...	...	...	...
82	...	...	...	...	...	...
83	...	...	...	...	...	...
84	...	...	...	...	...	...
85	...	...	...	...	...	...
86	...	...	...	...	...	...
87	...	...	...	...	...	...
8						



Además del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/173 TEZIUTLÁN/010/2024, se observa que al momento de realizar el cómputo de las casillas 2157 B, 2159 C1, 2161 B, 2168 C1 y 2173 C3, la parte actora estuvo presente, sin realizar manifestación alguna respecto a que las copias eran ilegibles.

Finalmente, por lo que respecta a las casillas en las que señala que no se encuentran requisitada en su totalidad siendo las siguientes:

Número	Sección	Tipo de casilla	Supuesto legal para recuento
26	2146	B	Copia ilegible
30	2150	C2	Copia ilegible

En un primer momento se advierte que respecto a la casilla 2146 B, a pesar de que no se encuentra llenada en su totalidad, como a continuación se muestra, lo cierto es que los rubros de “*resultado de la votación de la elección de Ayuntamiento*”, “*funcionarios de la mesa de casilla*” y “*representaciones partidista* (incluyendo nombre y firma de la representante de Movimiento Ciudadano)”, se encuentran llenados y es posible observar los datos de la identificación de la casilla y el QR.

SIN TEXTO

Formulario de acta de escrutinio y cómputo del IEE. El documento contiene una tabla con columnas para el nombre del candidato, el número de votos, y el número de casillas. Se observan los nombres de los candidatos y los resultados de los votos en las casillas.

Además, la parte actora no especifica por qué considera que es una irregularidad que necesite ser subsanada mediante un recuento del paquete electoral, asimismo, en la sesión de cómputo final, en la cual estuvo presente la parte actora, se tiene que no realizó ninguna manifestación o especificación del por que consideraba que es una inconsistencia que acreditara una violación para que dicho paquete fuera aperturado.

Por otra parte, en relación a la casilla 2150 C2 contrario a lo señalado por la parte actora, del acta de escrutinio y cómputo, se encuentra debidamente llenada como a continuación se muestra.

Formulario de acta de escrutinio y cómputo del IEE. El documento contiene una tabla con columnas para el nombre del candidato, el número de votos, y el número de casillas. Se observan los nombres de los candidatos y los resultados de los votos en las casillas.

Es por lo que del estudio realizado por este Tribunal respecto de la solicitud de la parte actora presentada el día de la sesión del cómputo final en la que consideraba que existían irregularidades las cuales actualizaban la apertura de los paquetes electorales que refería se

puede concluir no existió una ilegalidad de la autoridad responsable, al no ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de dichos paquetes, por lo que la responsable no violó el artículo 312 del Código Electoral, 12 y 64 de los lineamientos, ni fue omiso, motivo por el cual deviene como **INFUNDADO** dicho agravio

Por lo que refiere a que no tiene certeza de que la captura, se haya hecho de manera correcta, así como que los votos se encuentran mal contados, pues en cierto momento, para el registro de los datos cesaron la sesión permanente de cómputo quedando solamente los integrantes del Consejo Municipal, lo cierto es que del no se advierte manifestación alguna por parte de la representante de Movimiento Ciudadano, además de que no especifica donde se encuentra la falta de certeza en la captura ni respecto a que datos, ni en cuales actas existían deficiencia, errores, tachaduras y falta de sellos en los paquetes electorales.

Motivo por el cual se advierte que el actor señala expresiones genéricas que no evidencian de manera específica sus señalamientos ni con cuáles elementos de prueba pretenden demostrar las presuntas irregularidades que aduce respecto a la falta de certeza en la captura, deficiencia, errores, tachaduras y falta de sellos en los paquetes electorales.

Derivado de lo anterior, se califica como **INOPERANTE** el agravio señalado por la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta a que las sesiones del Consejo Municipal Electoral no fueron debidamente documentadas mediante audio y video tal y como lo establecen los lineamientos; y, en las mesas de trabajo convocadas por el mismo Consejo no se realizaron con público presente, aunado a la inexistencia de acta o minuta levantada donde se asentaran las manifestaciones de los representantes de partido, ni se hiciera constar de manera escrita los paquetes electorales susceptibles a recuento de boletas electorales, mermando así de manera tajante los principios de publicidad, legalidad y objetividad de las elecciones.

En un primer momento es necesario precisar que, contrario a lo señalado por la parte actora, los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo municipal, no es posible advertir que en dicha normatividad se establezca la obligación del Consejo Municipal, de grabar mediante audio y video; pues el mismo, únicamente establece en su artículo 41 que las Sesiones de Cómputo son de carácter permanente y serán públicas, siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

Por otra parte, respecto a que, en las mesas de trabajo, convocadas por la Autoridad Responsable, no se realizaron con público presente, en ese sentido, de los lineamientos referidos por la parte actora, se desprende que las mesas de trabajo deben de llevarse a cabo con la presencia de los integrantes del Consejo Electoral y las representaciones de los partidos políticos, ello de conformidad en sus artículos 27, 28, 29, 30 y 31, por lo que, resulta evidente que contrario a lo señalado por la parte actora no debe llevarse a cabo con público presente.

Además que, en un primer momento, no le asiste razón a la parte actora en relación a sus señalamientos respecto a que no se hizo constar de manera escrita los paquetes electorales susceptibles de recuento, pues del Proyecto del Acta IEE/CME/ 173 TEZIUTLÁN/009/2024 es posible advertir que el cuatro de junio del presente año, mediante sesión especial se determinó que catorce paquetes electorales iban a ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo, en consecuencia se aprobó acuerdo de CME-173 TEZIUTLÁN/AC-011/2024, en el que se establece en su considerando 3 que catorce paquetes electorales iban a recontarse, así mismo, en el escrito de demanda la parte actora señala que en la mesa de trabajo convocada para el cuatro de junio, por el Consejo Municipal Electoral y previa a la sesión permanente de cómputo, fueron propuestos catorce paquetes para recontar, es por lo que se puede concluir que la parte actora en todo momento tuvo conocimiento de los paquetes que iban a ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

Por otra parte, respecto a que no se asentaron las manifestaciones de los partidos políticos, de los proyectos de acta IEE/CME/173 TEZIUTLÁN/009/2024 y IEE/CME/173 TEZIUTLÁN/010/2024, es posible concluir que no le asiste razón a la parte actora, ya que como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, la Autoridad Responsable si fue pasando las intervenciones de cada representación partidaria en el desarrollo de las respectivas sesiones.

Es por todo lo anterior, que resultan **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora y en consecuencia no existió una violación a los principios de legalidad, objetividad y publicidad de las elecciones.

Ahora bien, la parte actora señala que, existieron inconsistencia del recuento, en las siguientes casillas:

Número	Sección	Tipo de casilla	Supuesto legal para recuento
1	2134	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
2	2136	Contigua 3	Acta sin captura.
3	2136	Especial Contigua 1	Acta sin captura.
4	2136	Especial Contigua 2	Acta sin captura.
5	2139	Contigua 2	Acta sin captura.
6	2140	Básica 1	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
7	2141	Básica 1	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
8	2153	Contigua 1	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
9	2154	Básica	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
10	2154	Contigua 2	Acta sin captura.
11	2152	Contigua 3	Acta sin captura.
12	2153	Básica	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
13	2156	Básica	Acta sin captura.
14	2159	Contigua 5	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.
15	2172	Contigua 2	El número de votos nulos es mayor o igual al de la diferencia entre el primer y segundo lugar.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que respecto a las casillas 2136 Especial Contigua 1 y especial contigua 2, 1253 Contigua 1, no forman parte de las secciones que integran el encarte del municipio de Teziutlán, Puebla.

Por lo que respecta a la manifestación de la parte actora respecto de que en las casillas 2134 C1, 2140 B1, 2141 B1, 2154 B, 2163 B, 2169 C5 y 2172 C2, en las refiere que *"el número de votos nulos es mayor o igual a de la diferencia entre el primero y segundo lugar"* siendo este el supuesto legal para recuento, que no se encuentra comprendido dentro del artículo 312 fracción V para que se realice una apertura de dichos paquetes electorales tal y como se observa:

"Artículo 312.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;*
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido."*

Finalmente, en relación a las casillas 2136 C3, 2154 C2, 2162 C3 y 2166 B, en las que refiere como supuesto legal para recuento *"acta sin captura"* dichas situaciones tampoco se encuentran en el supuesto legal para recuento, comprendido dentro del artículo 312 fracción V del Código Local para que se realice una apertura de dichos paquetes electorales.

Es por lo que, estos supuestos legales que señala la parte actora para que las casillas antes referidas fueran objeto de recuento, no pueden ser consideradas inconsistencias en el recuento, al no establecerse en el artículo 312 fracción V del Código Electoral.

Por otra parte, señala que también existieron irregularidades, como que los votos señalados como nulos, se lograron recuperar votos en los que la intención de voto era claramente para la parte actora, así

como que se detectaron que la candidata de la Coalición "Seguiremos haciendo historia por Puebla" tenía menos votos de los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, PREP y las sábanas violando la normativa electoral y vulneran la legitimidad y certeza tanto del proceso como de los resultados, además de no seguir los criterios para la clasificación de boletas establecidos en el manual de cómputos distritales y municipales, los cuales no pueden ser consideradas como irregularidades ya que como lo señala la parte actora, el recuento realizado por la Autoridad Responsable subsanó todas las inconsistencias y errores tal y como el mismo lo refiere.

En consecuencia, deviene como **INFUNDADO** el agravio estudiado toda vez que, de los supuestos legales señalados por la parte actora, en las casillas controvertidas, no forman parte de las secciones pertenecientes al Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, y no se encuentra dentro de los supuestos comprendidos en el artículo 312 del CIPEEP.

Finalmente, manifiesta que se acredita la conducta irregular propiciada por el Consejo Municipal debido a la afectación sustancial a las normas y lineamientos que rigen el procedimiento electoral lo que increpa la ilegalidad de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales al no valorar en tiempo y forma de las incidencias, lo cual viola el artículo 378 Bis del Código local, al ser una violación grave. Situación que tal y como quedó evidenciado aun y cuando la responsable hubiera atendido las inconsistencias e irregularidades señalado por la parte actora, no hubiera tenido como efecto la apertura de dichos paquetes electorales impugnados esto a razón de que, se trataban de manifestaciones genéricas y supuestos que no se encontraban dentro de los señalados por el CIPEEP, en su artículo 312 fracción V y casillas que no pertenecían a la sección, por lo que no se acredita una violación al artículo 378 del Código Electoral.

Es por lo que, al estudiar el conjunto de agravios referidos por la parte actora, es que no se le otorga la invalidación de la constancia de mayoría relativa, así como, el conteo total de los paquetes electorales

al no acreditarse las violaciones e irregularidades que hizo valer en su medio de impugnación.

Finalmente, también aduce que se acredita la conducta irregular propiciada por el Consejo Municipal debido a la afectación sustancial a las normas y lineamientos que rigen el procedimiento electoral lo que increpa la ilegalidad de escrutinio y cómputo de los paquetes electorales al no valorar en tiempo y forma de las incidencias, lo cual viola el artículo 378 Bis del Código local, al ser una violación grave.

Así mismo, señala la parte actora que el artículo 378 Bis del Código de la materia establece con claridad los procedimientos que deben seguirse para asegurar la integridad y transparencia del proceso electoral, por lo que considera que el Consejo Municipal de Teziutlán, Puebla, no observó dichas disposiciones, contraviniendo las normas de índole constitucional comprometiendo la legalidad del escrutinio y cómputo.

Sin embargo, contrario a lo señalado por la parte actora, el artículo que refiere únicamente establece las causales de nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas, y determinantes y no los procedimientos para asegurar la integridad y transparencia del proceso electoral, como se observa a continuación:

"Artículo 378 Bis

Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de

nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada."

Es por lo que, se puede concluir que no se vio comprometida en ningún momento la legalidad del escrutinio y cómputo al resultar infundado el agravio consistente en la violación al artículo 378 Bis del Código Electoral, ya que no existieron las violaciones graves que presuntamente refería la parte actora, tal y como se observa del análisis de todos los agravios.

En consecuencia, se **confirma** el cómputo final, la declaratoria de validez de la elección de Teziutlán, Puebla y la entrega de la constancia respectiva.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 351, 352, 353, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican como **INFUNDADOS, PARCIALMENTE FUNDADO, FUNDADO** e **INOPERANTE** los agravios referidos por la parte actora, de conformidad con lo estudiado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo final y la validez de la Elección del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, así como, la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDINETE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN CU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTES ATINENTES.



TEEP-I-024/2024

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.10.02 12:42:38 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.10.02 13:05:31 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.10.02 13:26:12 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.02 14:04:21 -06'00'

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

ACQUISITIONS

BOOKS
JAN 1978
JAN 1978
JAN 1978

PERIODICALS
JAN 1978
JAN 1978
JAN 1978

ALPHABETICALLY
BY AUTHOR
BY TITLE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-024/2024.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MORENA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y
CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-024/2024.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TEZIUTLÁN, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO MORENA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-024/2024

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEZIUTLÁN,
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver el incidente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-024/2024, respecto de la pretensión de la parte actora de aperturar y realizar un nuevo escrutinio y cómputo del resto de las casillas con irregularidades pertenecientes a la elección a miembros del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

1. Glosario.

Actor, parte promovente:	incidentista, Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante suplente y Armando Martínez González en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal por el partido político Movimiento Ciudadano.
Autoridad Responsable, Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Local, Jurisdiccional, Organismo:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Antecedentes.

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprender los siguientes antecedentes del caso.¹

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

2 Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

3. Sesión de cómputo municipal. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, realizaron el cómputo final de la elección respectiva, determinando que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, fue el

¹ Las fechas señaladas en la presente sentencia interlocutoria corresponden al dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-I-024/2024

candidato postulado por la candidatura común conformada por los partidos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza, Fuerza por México y en consecuencia declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

4. Presentación del Recurso de Inconformidad². Inconforme con los anteriores resultados, el nueve de junio, Armando Martínez González y el representante del partido Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Teziutlán, Puebla, presentaron ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad.

5. Remisión al Tribunal. El veinte de junio, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió el recurso de inconformidad y anexos a este Tribunal.

6. Turno. Por acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación de la demanda. La Magistrada Ponente ordenó la radicación del expediente, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Vista al pleno. Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor respecto del recuento de la totalidad de las casillas de la elección de mérito.

9. Formación del Incidente. En sesión privada de veintitrés de julio, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional acordó formar el expediente del incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el Libro de Gobierno, así como, su turno y remisión a la

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

Ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

8. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. Med ante proveído de veintinueve de septiembre la Magistrada Ponente acordó la radicación del presente asunto, su admisión y cerró instrucción, convocando a su vez a la presente sesión pública para emitir la interlocutoria respectiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Organismo Jurisdiccional es competente, por razón de territorio y materia, para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 3, fracciones I, inciso e) y IV, de la Constitución Local y 3, 312, 325, 326, párrafo segundo; 338 fracciones I y III; 353 Bis, 351, 354, párrafo segundo; 370 Bis y 375, del CIPEEP.

Aunado a lo anterior, sustenta la competencia de este Tribunal la aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; dado que si este organismo jurisdiccional está facultado para emitir una sentencia definitiva en el Recurso de Inconformidad, también lo es para dictar la interlocutoria en el presente incidente, sobre la pretensión de los actores incidentistas de aperturar los paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos de las casillas que integraron la elección municipal de Teziutlán, Puebla.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las casuales de improcedencia y sobreseimiento a que se refiere el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-I-024/2024

contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda o bien una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya haya sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia, dicho numeral señala en concreto que:

“Artículo 372

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere como efecto inmediato o directo que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación se quede totalmente sin materia o bien carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es solo medio para llegar a esa situación sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una, controversia la existencia y subsistencia del conflicto de interés, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes (la actora) y la resistencia de la otra (autoridad responsable).

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de subsistir la resistencia o se extingue la pretensión. El proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Bajo esa tesitura, en el caso de análisis del expediente se desprende que la parte actora solicitó la apertura parcial de las casillas restantes, para sustentar su petición señaló que en el cómputo Municipal se suscitaron diversas violaciones al artículo 312 del CIPEEP.

Sin embargo, este Organismo Jurisdiccional, al resolver el recurso de inconformidad con clave TEEP-I-024/2024, realizó el estudio -de entre otros agravios- el relativo a que la Autoridad Responsable vulneró el artículo 312 del Código Electoral, al no darle una respuesta fundada y motivada respecto a su solicitud de apertura diversas casillas, en el sentido de determinar que le asistía razón a la parte actora respecto a que no fue atendida su solicitud, porque este Tribunal realizó el análisis de las supuestas irregularidades que señalaba, concluyendo que los supuestos que a su consideración debían acreditarse para aperturar las casillas, no se encontraban comprendidos en el artículo 312 del CIPEEP, y que, se trataban de manifestaciones genéricas en alguno casos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-I-024/2024

En consecuencia y toda vez que, en el recurso de inconformidad principal se estudió y determinó que no se acreditaban los supuestos de apertura referidos por la parte actora, lo procedente es dejar sin materia el presente incidente de inejecución de sentencia en estudio.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **deja sin materia** la solicitud presentada por el partido recurrente, en términos de lo expuesto por el considerando **SEGUNDO**.

NOTIFIQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA. GLÓSESE COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE TEEP-I-024/2024 PARA QUE OBRE EN LOS AUTOS DE DICHO EXPEDIENTE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.10.02 12:40:02
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.10.02
13:02:01 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.10.02
13:29:02 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.02 14:08:19
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-064/2024.

ACTOR: PARTIDO POLITICO PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA LUCERO MENDEZ MADERO, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA, A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-064/2024.

ACTOR: PARTIDO POLITICO PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-064/2024

ACTOR: PARTIDO POLITICO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACION.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GUADALUPE VICTORIA,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Político Pacto Social de Integración, por conducto de su Representante Lucero Méndez Marcelo, en contra de ... *“actos diversos que se han cometido por parte del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria; Puebla y de simpatizantes de la Candidatura Común postulada por los partido políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Verde Ecologista de México (PVEM). Que son determinantes en la elección del dos de junio del año 2024 en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024”...(sic).*

GLOSARIO.

Actor:	Partido Político Pacto Social de Integración, a través de su representante Lucero Méndez Marcelo.
Autoridad Responsable:	Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral 2023-2024.** En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante Acuerdo CG/AC-047/2023, aprobó el Acuerdo por el que declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- 2. Sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión de Instalación del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla.
- 3. Escrito ante el Consejo Municipal.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, la ciudadana Lucero Méndez Marcelo, en su carácter de Representante Propietaria de Pacto Social de Integración Partido Político, en el Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2024

veintitrés- dos mil veinticuatro, presentó ante la autoridad responsable, un escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *“Actos diversos que se han cometido por parte del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria; Puebla y de simpatizantes de la candidatura Común postulada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Verde Ecologista de México (PVEM). Que son determinantes en la elección del dos de junio del año 2024, en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024”...(sic)*

4. Publicitación del medio. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, órgano electoral responsable, el dos de junio a las veintiún horas con diez minutos, certificó la recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía; asimismo, dictó los auto de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

5. No interposición de Escrito de Tercero Interesado. El cuatro de junio a las veintiún horas con diez minutos, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

6. Informe circunstanciado. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, rindió Informe Circunstanciado respecto al presente, con clave de expediente: IEE/JDC-CME68-GUADALUPEVICTORIA-001/2024.

7. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veintiuno de junio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió el medios de impugnación, a este Organismo Jurisdiccional, por lo que a juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver la

controversia relativa a los político-electorales relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora, es el recurso de apelación.

8. Turno. El veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-A-064/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. La Magistrada Instructora el uno de julio ordenó la radicación del expediente turnado a su ponencia, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de Sesión Pública. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 ; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 3 ; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348 fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla , al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2024

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por la representante propietaria del Instituto Político Pacto Social de Integración para controvertir *...Actos diversos que se han cometido por parte del Consejo Municipal Electoral Municipal Electoral de Guadalupe Victoria; Puebla y de simpatizantes de la Candidatura Común postulada por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Verde Ecologista de México (PVEM). Que son determinantes en la elección del dos de junio del año 2024, en el marco del proceso electoral concurrente"...*(sic)

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior,

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"³.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁴, que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente (lo que incluye el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable).*
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*
3. **TECNICA**. *Consistente en video remitido por el actor mediante memoria USB.*

Valoración:

Respecto a las identificadas como **1** y **2**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a

³ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: *Jurisprudencia*, páginas 22-23.

⁴ Consultable en: *"Justicia Electoral"*. *Revista de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2024

demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por lo que hace al numeral 3, relativo a la prueba técnica contenida en un dispositivo de almacenamiento tipo USB, **no se tiene por admitida al no estar ofrecida de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 fracción III**, que estipula que los oferentes deben señalar concretamente y por escrito el hecho que intentan probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, de recurso de apelación presentada por el promovente el dos de junio del presente año.
2. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, de Acta Circunstanciada CME68 GUADALUPE VICTORIA/005/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.
3. Copias certificadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, de CME68 GUADALUPE VICTORIA/004/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.
4. Certificación de la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla de un dispositivo de almacenamiento digital tipo USB.
5. Copia Certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla de oficio IEE/CME68 GUADALUPE VICTORIA/CP-0084/2024 de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida las pruebas enlistadas

en los numerales **1 y 4** las cuales se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales del **2, 3 y 5**, constituyen una **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

- I. Agravios:** Mismos que fue señalados por el promovente de la siguiente manera.
 - a. Entrega de copias simples ante la solicitud de copias certificadas de diversos representantes de partido.
 - b. Vulneración al artículo 264 del CIPEEP fracciones IV y VII, al recibirse la documentación electoral fuera de los plazos legales, no ingresarse a la bodega electoral y obligarse a un representante de partido a firmar las boletas.
 - c. Entrega de paquetes electorales con cuatro días de anticipación, en vez de cinco como lo marca el CIPEEP artículo 267 fracción III.
 - d. Descarga de productos en el Ayuntamiento que puede ser delito electoral o administrativo electoral, situación que no fue atendida por el Consejo Municipal.
- II. Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que *"... las actividades que realizó el Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, fue en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2024

manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local."

Finalmente, la autoridad responsable solicita se declaren como infundados los agravios esgrimidos por la promovente.

- III. **Pretensión:** De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón.
- IV. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en la elección de dos de junio.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada uno de los agravios invocados por la recurrente.

- a. Entrega de copias simples ante la solicitud de copias certificadas de diversos representantes de partido.

La representante propietaria del Partido político Pacto Social de Integración señala que con fecha treinta de mayo del año en curso, en la sesión del consejo municipal a la que fue convocada, solicitó copias certificadas de la siguiente manera:

"QUE con fundamento en lo dispuesto por el contenido de los artículos 9 inciso a), 14, 23 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 91 y 96 sección 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 138 fracción VI del Código de Instituciones y Procesos

Electores del Estado de Puebla y demás aplicables vengo a solicitar:

PRIMERO. - Copias certificadas del acta de la sesión celebrada el día 30 de marzo de 2024 a las 12:00 horas por el Consejo Municipal de Guadalupe Victoria del cual es Usted presidenta, sesión en la que por primera vez se me tomo protesta.

SEGUNDO. - Copias certificadas de las actas de las sesiones anteriores a mi toma de protesta, siendo que se desconoce cuántas y cuáles fueron los temas a tratar con exactitud en dichas sesiones.

TERCERO. - Me informe mediante escrito la fecha exacta en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado le informo sobre los nombramientos como representantes de partidos."

No obstante, señala que dicha información le fue entregada en copia simple, lo que, a su consideración, evidencia que el actuar de dicho Consejo Municipal no es acorde a derecho.

Por su parte el Consejo Municipal, señaló que las copias certificadas que solicitó la recurrente, le fueron entregadas en copias simples, en virtud de que el área de capacitación no les dio a conocer el formato específico para certificar copias, y que posteriormente cuando solicitó nuevamente otras copias certificadas, se las entregaron en días posteriores.

En este sentido debe señalarse que los Consejos Municipales son órganos ciudadanos transitorios, integrados por vecinos de la propia comunidad, y que, si bien son instruidos para desempeñarse en ese ámbito, no siempre se realiza de la mejor manera.

Es por lo anterior que podemos llegar a la conclusión de que en las dos ocasiones en que requirió las copias, estas le fueron entregadas por la autoridad responsable, por lo que resulta **INOPERANTE** el agravio en estudio.

b. Vulneración al artículo 264 del CIPEEP fracciones IV y VII, al recibirse la documentación electoral fuera de los plazos legales, no ingresarse a la bodega electoral y obligarse a un representante de partido a firmar las boletas.

En su escrito inicial, el partido recurrente señala que el veinte de mayo del año en curso, fecha en la que se realizó la entrega recepción de las boletas electorales y demás documentación, se violentó lo previsto en el artículo 264 fracciones IV y VII del CIPEEP, que a la letra señalan:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-064/2024

"Artículo 264 Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso. Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

IV.- Los integrantes presentes del Consejo Municipal que así lo deseen, en acto seguido, acompañarán al Consejero Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente designado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores deberán asentarse en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

VIII.- En ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán sellar las boletas electorales con algún tipo de figura, leyenda o imagen alusiva al partido político al que representan, ni con mensajes que induzcan o inhiban la voluntad del ciudadano de emitir su voto;"

Ello, en razón de que infiere que *"la documentación fue recibida fuera del plazo legal, sin causa justificada, ya que no se ingresó la documentación a la bodega electoral, no obstante el acta así lo menciona, y se obligó a un representante de partido político a firmar las boletas por sugerencia de un ciudadano que no forma parte de las representaciones de los partidos políticos y que se ostenta como jurídico de la candidatura común de los partidos Movimiento REGENERACIÓN Nacional y Verde Ecologista de México, de lo cual el consejo municipal electoral violó los principios de imparcialidad, objetividad y certeza, al tomar en cuenta el dicho de una persona que ni siquiera es representante de partido político. Lo cual es determinante para el proceso, por no respetar los principios que deben regir la materia político electoral".*

En respuesta a lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, señaló que *"La recurrente argumenta que no metimos los paquetes a la bodega electoral sin embargo esto fue debido a que una vez que se realizó la descarga de las boletas se colocaron en la mesa, se ordenaron por consecutivo y se procedió al conteo, sellado, firma y enfajillado de boletas al término de esta actividad, se procedió a meter a la bodega electoral los paquetes junto con las boletas electorales, procediendo a sellarla con fajillas las cuales fueron firmadas por los representantes de los*

partidos políticos”.

Aunado a lo anterior, remitió el ACTA CIRCUNSTANCIADA CME68 GUADALUPE VICTORIA/004/2024, que se inserta a continuación:



000041

ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME68 GUADALUPE VICTORIA/004/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA FORMULADA CON MOTIVO DE HACER CONSTAR LAS ACTIVIDADES DEL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024, REALIZADO EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL D5 CON CABECERA EN LIBRES DEL ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE REUNIERON PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD DEL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 268 PÁRRAFO 2, E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTANDO PRESENTES LAS SIGUIENTES PERSONAS:

C. JACQUELINE BELLO TENTLE	CONSEJERA PRESIDENTA
C. MARIA ERNESTINA JUAREZ HERNANDEZ	SECRETARIA DEL CONSEJO
C. LUIS ALBERTO JUAREZ NAVARRO	CONSEJERO PROPIETARIO
C. ARTURO NAVA GARCIA	CONSEJERO PROPIETARIO
C. MONTSERRAT GARCIA LORENZO	CONSEJERA PROPIETARIA
C. MIGUELINA LOZANO ISLAS	CONSEJERA PROPIETARIA
C. GIOVANNA CRUZ CORTES	REPRESENTANTE DE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
C. JOSE RAFAEL JUAREZ HUERTA	REPRESENTANTE DE PARTIDO DEL TRABAJO
C. ULISES CRUZ CASIANO	REPRESENTANTE DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
C. LUCERO MENDEZ MARCELO	REPRESENTANTE DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN
C. JOSE ZEFERINO ISRAEL ESQUIVEL RODRIGUEZ	REPRESENTANTE DE PARTIDO MORENA
C. TONATIUH SALVADOR JUAREZ NAVARRO	REPRESENTANTE DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PARA DAR INICIO CON LA ACTIVIDAD SEÑALADA, SIENDO LAS DIECISEIS HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS SE PROCEDIO A LA DESCARGA DE LAS BOLETAS ELECTORALES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 268, PÁRRAFO 2, E) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO CME68 GUADALUPE VICTORIA/AC-009/2024, MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA DESIGNO AL PERSONAL QUE AUXILIARA EN LAS ACTIVIDADES DE CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES ASI COMO EN LA INTEGRACIÓN DE LAS CAJAS PAQUETE ELECTORAL; SE PROCEDIO A INICIAR CON LOS TRABAJOS DEL CONTEO Y SELLADO DE LAS BOLETAS ELECTORALES



000042

PARA DICHA ACTIVIDAD, SE CONFORMARON CINCO GRUPOS DE TRABAJOS DE DOS PERSONAS CADA UNO; CONFORMADOS POR EL FUNCIONARIO DESIGNADO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD QUE SE HACE CONSTAR.

AL FINALIZAR LAS ACTIVIDADES, FUERON SELLADAS UN TOTAL DE VEINTISIETE CAJAS CON BOLETAS.

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS DOS HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIUNO DE MAYO, SE PROCEDIO AL AGRUPAMIENTO DE LAS BOLETAS POR CASILLA, CONFORME AL CONTROL DE FOLIOS CORRESPONDIENTE, PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ACTIVIDAD QUE DESARROLLADA HASTA LAS CUATRO HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS, AGRUPANDO UN TOTAL DE CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOCE BOLETAS, POSTERIORMENTE A LAS CUATRO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS, SE PROCEDIO A CERRAR Y SELLAR LA BODEGA ELECTORAL.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR Y SIENDO LAS CUATRO HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, MISMA QUE CONSTA DE TRES FOJAS UTILES, MÁS UN ANEXO DE DOS FOJAS UTILES, CONSISTENTE EN: BITÁCORA DE CIERRE DE LA BODEGA ELECTORAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2024

Así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA CME68 GUADALUPE VICTORIA/005/2024, la cual se inserta para mayor claridad:



ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME68 GUADALUPE VICTORIA/005/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA FORMULADA CON MOTIVO DE HACER CONSTAR LA FIRMA AUTOGRAFA EN LAS BOLETAS ELECTORALES ASI COMO FALTANTES DE FOLIOS Y SELLOS DURANTE LA ACTIVIDAD DEL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2023-2024, REALIZADO EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

EN EL INMUEBLE QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 05 CON CABECERA EN LIBRES DEL ESTADO DE PUEBLA, LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS ACORDARON POR MEDIO DE UN SORTEO FIRMAR LAS BOLETAS ELECTORALES, SALIENDO ELECTO EL C. TONATILH SALVADOR JUAREZ NAVARRO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO MISMO QUE EMPEZO A FIRMAR LAS BOLETAS PERTENECIENTES DEL FOLIO 10646 AL 14804 PERTENECIENTES A LAS CASILLAS 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1, 564 B. SIENDO LAS CUATRO HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EL C. TONATILH SALVADOR JUAREZ NAVARRO, YA NO QUISO FIRMAR LAS BOLETAS POR CANSANCIO Y FATIGA, MISMO QUE FUE APROVADO POR LOS REPRESENTATES DE PARTIDO. DURANTE EL SELLADO DE BOLETAS DE AYUNTAMIENTO UN GRUPO DE TRABAJO SELLO POR ERROR LA PARTE FRONTAL DE LA BOLETA 4721 MARCANDO AL PARTIDO FUERZA POR MEXICO, MISMA QUE NO PIERDE SU VALIDEZ NI LEGALIDAD. DURANTE EL AGRUPAMIENTO DE BOLETAS UN GRUPO DE TRABAJO REALIZO UN CORTE MAL EN LA CASILLA 555 C1, EN LA BOLETA 718 MISMO CORTE QUE SE LE DIO SOLUCION. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE HACER CONSTAR Y SIENDO LAS CUATRO HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DEL DIA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, MISMA QUE CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES.



C. JACQUELINE BELLO TENTE CONSEJERA PRESIDENTE	C. MARIA ERNESTINA JUAREZ HERNANDEZ SECRETARIA DEL CONSEJO
C. LUIS ALBERTO JUAREZ NAVARRO CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL	C. ARTURO NAVA GARCIA CONSEJERO MUNICIPAL ELECTORAL
C. MONTEFERRAT GARCIA LORENZO CONSEJERA MUNICIPAL ELECTORAL	C. MIGUELINA LOZANO ISLAS CONSEJERA MUNICIPAL ELECTORAL
C. JOSE RAFAEL LIZARRIZ HUERTA REPRESENTANTE DE PARTIDO DEL TRABAJO	C. GIOVANNA CRUZ CORTES REPRESENTANTE DE REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARTIDO
C. LUCERO MENDEZ MARCELO REPRESENTANTE DE PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACION	C. OLIVERO CUNZ CAGIANO REPRESENTANTE DE PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
C. TONATILH SALVADOR JUAREZ NAVARRO REPRESENTANTE DE PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	C. JOSE CESAR LINO ISRAEL ESQUIVEL RODRIGUEZ REPRESENTANTE DE PARTIDO MORENA
C. MARIA DE LOS ANGELES GARCIA LORENZO AUXILIAR ELECTORAL DE ORGANIZACION	

Del contenido de las actas circunstanciadas arriba señaladas, se

advierte que la entrega de los paquetes electorales fue el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, catorce días antes de la elección, la cual se realizó el dos de junio de la misma anualidad, motivo por el cual, si bien no se entregó en el plazo establecido por el artículo 264 del CIPEEP, lo cierto es que no vulneró los principios rectores de certeza y seguridad jurídica.

Toda vez que, la paquetería electoral fue entregada de manera completa sin alteraciones, en buen estado y a los funcionarios de casilla que estaban facultados para ello, además de que estuvo oportunamente entregada para poder ser utilizada en la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, si bien la parte actora manifestó que la responsable obligó a un representante de Partido Político a firmar las boletas electorales, lo cierto es que, de las constancias del expediente se observa que dicha acción fue derivada de un sorteo para determinar que representante firmaría las boletas electorales, resultando elegido el Partido Político Movimiento Ciudadano, sin que exista manifestación por parte de dicho partido en el que refiera que está en contra u obligado a firmarlas, de igual manera, ninguno de alguno de los demás representantes de los partidos señaló alguna discrepancia.

Derivado de lo anterior y de lo manifestado por el partido recurrente, no se advierte que exista una vulneración a los procedimientos señalados en el artículo 264 fracciones IV y VII del CIPEEP, por lo que se estima **INFUNDADO** el agravio en estudio.

c. Entrega de paquetes electorales con cuatro días de anticipación, en vez de cinco como lo marca el CIPEEP artículo 267 fracción III.

Respecto a dicha manifestación el partido político recurrente señala que *"Resulta el caso que en día 30 de mayo del año dos mil veinticuatro, se me convoca a realizar APERTURA DE BODEGA ELECTORAL A FIN DE REALIZAR LA ACTIVIDAD DE ENTREGA DE MATERIAL ELECTORAL A LOS PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, de lo anterior se demuestra que no se cumple el extremo legal exigido por el numeral 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Situación que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2024

demuestra que no hay causa justificada para la entrega de paquetes electorales faltando solo 4 días, y además dicha apertura se realizó a las 04:00 horas, justificar el porqué de la apertura de la bodega a esa hora."

En respuesta a lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, indicó que: *"Por lo que respecta a la entrega de paquetes Electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla que se realizó el día treinta de mayo; esto fue por la indicación que se nos hizo llegar por parte de la Dirección de Organización Electoral la cual nos indicó el día de la entrega de paquetes electorales, en los horarios y día a disposición de los presidentes de mesa directiva de casilla. En el mismo correo se anexo los horarios de apertura de la bodega electoral para la entrega de los paquetes a los CAES locales los cuales eran responsables de verificar, contar y entregar el material electoral que se entregaría conforme a su respectiva asignación de casilla esto antes mencionado se realizó en presencia de los representantes de partido político"*.

Ahora bien, el precepto legal del que el promovente argumenta su vulneración estipula lo siguiente:

"Artículo 267

Los Consejos Municipales, entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma;"

No obstante lo anterior, el propio Consejo Municipal Electoral remitió el acuse del oficio por medio del cual se le convocó a la representante propietaria del PSI, señalándole que la apertura de bodega electoral se realizaría el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, a fin de realizar la actividad de entrega de material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla; por lo que, en el entendido que la jornada electoral se celebró el día dos de junio del año en curso, es evidente que no se cumplió con el extremo legal de los cinco días de anticipación.

Sin embargo, la representante del PSI, no señaló como esta entrega tardía de los paquetes electorales perjudicó o impidió el debido desarrollo de las elecciones; o bien, cual fue el alcance que esta situación pudo tener en los resultados de la elección, o si esto perjudicó o benefició a ciertos partidos políticos, o demás circunstancias que permitan a este Tribunal, justificar el otorgar su pretensión.

En cambio, se limita a mencionar sendas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que expongan cómo les son aplicables a las circunstancias que exponen.

En este orden de ideas, toda vez que no se advierte que dicha situación fuera determinante para la elección de miembros del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, se estima **INOPERANTE** el agravio en estudio.

d. Descarga de productos en el Ayuntamiento que puede ser delito electoral o administrativo electoral, situación que no fue atendida por el Consejo Municipal.

Al respecto, el recurrente señala que: *“Por otro lado en fecha 30 de junio del año 2024, se detectó actos posiblemente constitutivos de delitos electorales y de conductas sancionables por el Derecho Electoral y Administrativo Sancionador Electoral, de lo cual se tiene señalado a las siguientes personas, que estaban haciendo descarga de productos en las oficinas del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria; Puebla y de lo cual se anexa video consistente en la evidencia que se deberá desahogar conforme a las reglas que prevé el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se anexa al presente escrito, en el cual otro instituto político intento denunciar esta conducta y no fue recibido su escrito por parte del Consejo Municipal Electoral, lo cual demuestra que no están apegados a los principios rectores de la función electoral y tampoco se está cumpliendo el papel de la Secretaría de Consejo, al no ejercer sus funciones de Oficialía Electoral”*.

Es importante mencionar que los videos remitidos no se tuvieron por admitidos al no haber sido ofrecidos conforme a la legislación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-064/2024

Ahora bien, en referencia al presente agravio, el Consejo Municipal Electoral indicó que: *“Durante la entrega de paquetes Electorales a los presidentes de casilla se recibió una llamada anónima en la cual nos informaban que se estaba realizando la entrega de despensas por parte del partido verde Ecologista de México durante la llamada se le indico a la persona que presentara una denuncia y/o un escrito a Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado haciendo caso omiso, y por parte de este Consejo Municipal no se recibió ningún tipo de escrito por ninguna persona por lo que argumenta la recurrente es falso”.*

En este orden de ideas, no es posible para esta autoridad, acreditar fehacientemente el dicho de los recurrentes, en virtud de que solo son manifestaciones vagas de un hecho que puede estar sujeto a interpretación, al posiblemente tratarse de entrega de material en el Ayuntamiento, sin que conste que tipo de material o productos fueron entregados, y si estos se entregaron al electorado para favorecer a cierto candidato.

En virtud de lo anterior, se estima que el agravio es **INOPERANTE**.

Bajo estas circunstancias, se advierte que las irregularidades expuestas por el partido actor resultan **INOPERANTES e INFUNDADO**.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354 párrafo segundo y 368 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **INOPERANTES e INFUNDADO** los agravios planteados por el Partido Actor.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO

GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.10.02 12:55:14
-06'00'

MAGISTRADO EN

MAGISTRADA

FUNCIONES	
ISRAEL ARGUELLO BOY	Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2024.10.02 13:08:06 -06'00'
NORMA ANGELICA SANDOVA L SANCHEZ	Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVA SANCHEZ Fecha: 2024.10.02 13:24:47 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.02
14:01:37 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-072/2024 Y
ACUMULADOS.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-072/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN MARTÍN
TEXMELUCAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTRO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-072/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SAN MARTIN
TEXMELUCAN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS. Para resolver los autos de Inconformidad siguientes:

NO	Expediente	Promovente	Carácter
1	TEEP-I-072/2024	Partido Político Morena y Partido del Trabajo. ¹	Por conducto de Emma Lila Tlaxca Ruíz en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA y Laura Gabriela Benítez Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo, ambas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucán, Puebla.
2	TEEP-I-073/2024	Partido Verde Ecologista de México y Partido Fuerza por México	Por conducto de Brandon Eduardo Morena Aguilar en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México y Axel Aguilar Ángel, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, ambas acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucán, Puebla.

¹ En lo subsecuente PT.

3	TEEP-I-074/2024	Movimiento Ciudadano y otro	Por conducto de Ignacio Galicia Torres, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano, y Abraham, Irving Salazar Pérez.
---	-----------------	-----------------------------	--

dos en contra de “...El cómputo final de la Elección de miembros del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, refiriendo ...”(sic):

GLOSARIO:

Actores: Partido Político Morena, por conducto de Emma Lila Tlaxca Ruíz en su carácter de Representante Propietaria, Partido del Trabajo por conducto de Gabriela Benítez Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria, Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Brandon Eduardo Morana Aguilar en su carácter de Representante Propietario, Partido Fuerza por México, Axel Aguilar Ángel, en su carácter de Representante Propietario, Movimiento Ciudadano, Por conducto de Ignacio Galicia Torres, en su carácter de Representante del Partido, y Abraham, Irving Salazar Pérez, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucán, Puebla.

Autoridad Responsable, Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan.

Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE: Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal, Tribunal Local, TEEP: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

ANTECEDENTES²

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

2. Instalación del Consejo Municipal Electoral. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan.

4. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

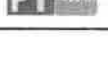
5. Sesión de seguimiento. En la misma fecha referida en el punto anterior, el Consejo Municipal Electoral, llevó a cabo la sesión de seguimiento de la Jornada Electoral, no logrando concluir dicha sesión permanente.

6. Cómputo Municipal de la Elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan. El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la sesión de Cómputo Municipal misma que concluyó el día siete del mismo mes y año, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	3,172
	1,572

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

	648
	2,394
	3,700
	23,156
	367
morena	15,249
	1,093
	320
Candidatura Independiente	13,418
TOTAL	65,089
COALICIONES	VOTOS RECIBIDOS
	62
	136
	12
	9
	249
	791
	19
	31
	30
	212
	180
	5



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

 morena	345
 FUERZA POR MÉXICO	6
morena  FUERZA POR MÉXICO	25
TOTAL	2,112
SUMATORIA TOTAL	67,201

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, fue el candidato postulado por los partidos políticos, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista, MORENA, Fuerza por México, acordando en la misma sesión expedir y otorgar la constancia de mayoría y validez.

MUNICIPIO	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
San Martín Texmelucan	  morena 	Juan Manuel Alonso Ramírez

7. Presentación de Recursos de Inconformidad. Inconformes con los resultados se presentaron en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral los siguientes recursos de inconformidad:

Expediente.	Promovente.	Fecha y Hora de Recepción.	Acto impugnado.
TEEP-I-072/2024.	Partido Político Morena, por conducto de Emma Lila Tlaxca Ruíz en su carácter de Representante Propietaria, Partido del Trabajo por conducto de Gabriela Benítez Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria, ambas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan	Diez de junio del presente, a las 20:00 hrs	"...El cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, refiriendo como autoridad responsable el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan..."(sic)
TEEP-I-073/2024.	Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Brandon y Eduardo Morena Aguilar en su carácter de	Diez de junio del presente, a las 20:15 hrs	"...Los resultados obtenidos en las casillas 1724 B y 1725 C1, de la elección municipal, consignados y

	Representante Propietario, Partido Fuerza por México		sumados, de manera indebida, por el Consejo Municipal respectivo en el Acta de Cómputo Final de la Elección de Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, en la sesión de recuento total de Paquetes Electorales, ordenado e implementado por la propia autoridad electoral responsable, misma que inicio el día cinco de junio y concluyó el día siete del mismo mes y año, con la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora..."(sic)
TEEP-I- 074/2024.	Movimiento Ciudadano, Por conducido de Ignacio Galicia Torres, en su carácter de Representante del Partido, y Abraham, Irving Salazar Pérez, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucán, Puebla.	Diez de junio del presente, a las 22:00 hrs	"...Los resultados consignados en las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, el cómputo municipal, la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla..."(sic)

Los cuales fueron debidamente publicitados.

8.Interposición y no interposición de Escrito de Tercero Interesado. El doce de junio del presente año la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan certificó la interposición de escrito en conjunto de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente.	Fecha de Certificación.	Terceros Interesados.	Hora Certificación.
TEEP-I- 074/2024	12 de junio de 2024	Juan Manuel Alonso Ramírez en su carácter de Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Brandon Eduardo Aguilar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México y Axel Aguilar Ángel, en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan.	18:55 horas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

De igual manera el doce de junio del presente año la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan certificó la interposición la no interposición en los expedientes restantes, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Certificación	Hora Certificación
TEEP-I-072/2024.	12 de junio de 2024.	23:30 horas.
TEEP-I-073/2024.	12 de junio de 2024.	23:50 horas.

9. Informes Circunstanciados. El trece de junio del presente la autoridad rindió informe circunstanciado en relación a los expedientes de los cuales se desprende la presente sentencia, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente.	Rubro del expediente IEE.	Fecha.
TEEP-I-072/2024.	IEE/RI-CME-133—SAN MARTIN TEXMELUCAN-001-2024.	13 de Junio de 2024.
TEEP-I-073/2024.	IEE/RI-CME-133—SAN MARTIN TEXMELUCAN-002-2024.	13 de Junio de 2024.
TEEP-I-074/2024.	IEE/RI-CME-133—SAN MARTIN TEXMELUCAN-003-2024.	13 de Junio de 2024.

Todos signados por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan, mismos donde se les da contestación a los agravios hechos valer por las partes actoras en sus respectivos escritos de demandas.

10. Remisión, recepción ante este Tribunal y turno. El veintiséis de junio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió los medios de impugnación a este Organismo Jurisdiccional, por acuerdos del mismo día la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-I-072/2024, TEEP-I-073/2024 Y TEEP-I-074/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente.	Remitido mediante Oficio Numero.	Fecha y hora de recepción.
TEEP-I-072/2024.	IEE/PRE-1337/2024.	26 de junio 2024, 10:25 hrs.
TEEP-I-073/2024.	IEE/PRE-1338/2024.	26 de junio 2024, 10:30 hrs.
TEEP-I-074/2024.	IEE/PRE-1339/2024.	26 de junio 2024, 10:35 hrs.

11.Escrito presentado en relación al Expediente TEEP-I-072/2024.

El veintinueve de junio del presente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Abraham Irving Salazar Pérez en su presunto carácter de tercero interesado dentro del expediente de rubro citado, en el que realiza diversas manifestaciones.³

12.Escrito presentado en relación al Expediente TEEP-I-074/2024

veintinueve de junio del presente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Abraham Irving Salazar Pérez en su calidad de tercero interesado, en el que realiza diversas manifestaciones.

13.Radicación de la Demanda. La Magistrada Instructora ordenó la radicación de los expedientes turnados a su ponencia, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, como se muestra a continuación:

Expediente	Fecha de Radicación
TEEP-I-072/2024.	01 de julio de 2024.
TEEP-I-073/2024.	02 de julio de 2024.
TEEP-I-074/2024.	02 de julio de 2024.

14.Escrito en alcance presentado por el Instituto Electoral del Estado. El veintitrés de julio se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Oficio IEE/PRE-1520/2024, signado por la Consejera Presidenta del IEE Alcance referente a los expedientes de los cuales se desprende la presente resolución.

15.Requerimiento. El treinta y uno de julio del presente año se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado remita la siguiente documentación.

- 1. Los escritos de protesta de las casillas 1759 B, 1755 C3, 1759 C1,1760 C2, 1742 C2, 1747 C2, 1748 CA, 1750 C4, 1750 C7, 1751

³ A pesar de que se advierte que Abraham Irving Salazar Pérez presentó escrito a personándose como supuesto tercero interesado lo cierto es que como obra de la certificación dentro del expediente TEEP-I-072/2024 de la Autoridad Responsable visible en foja 060 no se presentó dentro del término por lo cual no puede considerarse como tercero interesado dentro del expediente de rubro citado, acreditando únicamente esta personalidad dentro del expediente TEEP-I-074/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

C3, 1757B, 1767 C1, 1757 C2, 1758 C3, 1759 C2, 1759 C3, 1764 B, 1771 B, 1771C2, 1772 B, 1769 B, 2772 B.

2. Listas nominales de las casillas 1735 5-1, 1741 B, 1746 C-2, 1747 C2, 1748 C2, 1743 C4, 1750 B, 1750 C2, 1750 C4, 1750 C7, 1751 C1, 1752C1, 1752 B, 1758 C4, 1767 B, 1770 C3, 1770 C4, 1771 CA, 1771 B, 1771C2, 1771 C5, 2771 C2, 1759 C3, 1770 C1, 1759 C1, 1760 C1, 1760 C2, 1760 C3, 1742 C2, 1750 C4, 1751 C3, 1757 B, 1757 C1, 1757 C2, 1758C3, 1759 B, 1759 C2, 1764 B, 1772 B, 1769 B, 2772 B.

3. Acta de Jornada Electoral de las casillas 1741 S1, 2771 C2, 1760 C3.

4. Acta de Escrutinio y cómputo de las casillas 1752 C1, 1760 C1, 1758C3.

5. Hojas de incidentes de las casillas 1725 S1, 1747 C2, 1748 C2, 1750C4, 1751 C1, 1752 C1, 1752 B, 1758 C4, 1759 C3, 1759 B 1759 C1, 1760C1, 1760 C2, 1760 C3, 1767 B, 1771 C4, 1770 C3, 1770 C4, 1770 C1, 2771 C2, 1755 C3, 1742 C2, 1748 C4, 1750 C7, 1751 C3, 1757 B, 1757 C1, 1757 C2, 1758 C3, 1759 C2, 1759 C3, 1764 B, 1771 B, 1771 C2, 1772 B, 2772 B.

6. Constancias de clausura de las casillas 1735 S-1, 1741 B, 1746 C-2, 1747 C2, 1748 C2, 1748 C4, 1750 B, 1750 C2, 1750 C4, 1750 C7, 1752C1, 1752 B, 1758 C4, 1767 B, 1770 C3, 1771 C4, 1771 B, 1771 C2, 1771C5, 2771 C2, 1759 C3, 1759 C1, 1760 C1, 1760 C2, 1760 C3.

7. La acreditación de los representantes de los partidos políticos en las casillas 1735 S-1, 1741 B, 1746 C-2, 1747 C2, 1748 C2, 1748 C4, 1750B, 1750 C2, 1750C4, 1750 C7, 1751 C1, 1752 C1, 1752 B, 1758 C4, 1767B, 1770 C3, 1770 C4, 1771 C4, 1771 B, 1771 C2, 1771 C5, 2771 02.1159 C3, 1770 C1, 1759 C1, 1760 C1, 1760 C2, 1760 C3, 1742 C2, 1750 C4, 1751 C3, 1757 B, 1757 C1, 1757 C2, 1758 C3, 1759 B, 1759 62, 1764 B, 1772 B, 1769 B, 2772 B.

8. Actas de trabajo y/o circunstanciales de las mesas de recuento de las casillas 1724b y 1725 C1.

16.Requerimiento. El primero de agosto del presente año se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, para que remita las listas nominales de las siguientes casillas 1735 S-1, 1741 B, 1746 C-2, 1747 C2, 1748 C2, 1748 C4, 1750 B, 1750 C2, 1750 C4, 1750 C7, 1751 C1, 1752 C1, 1752 B, 1758 C4, 1767 B, 1770 C3, 1770 C4, 1771 C4, 1771 B, 1771 C2, 1771 C5, 2771 C2, 1759 C3, 1770 C1, 1759 C1, 1760 C1, 1760 C2, 1760 C3, 1742 C2, 1750 C4, 1751 C3, 1757 B, 1757 C1, 1757 C2, 1758 C3, 1759 B, 1759 C2, 1764 B, 1772 B, 1769 B, 2772 B.

17.Contestación al requerimiento. El dos de agosto del presente año se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio IEE/PRE/1597/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado.

18.Contestación al requerimiento. El cinco de agosto del presente año se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio INE/PUE/JL/VS/00501/2024, por medio del cual da contestación a lo requerido por esta Autoridad.

19.Requerimiento. El dieciséis de Agosto del presente, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informara respecto al Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña presentado por Juan Manuel Alonso Ramírez al Cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, y en su caso el estatus de las quejas de fiscalización que se hayan presentado en contra de dicho Candidato.

20.Contestación al requerimiento. El diecisiete de agosto del presente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Oficio INE/UTF/DRN/4176/2024, signado digitalmente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual da contestación a lo requerido por esta Autoridad.

21.Requerimiento. El veinte de agosto del presente se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Puebla para informar respecto al Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Campaña presentado por Juan Manuel Alonso Ramírez, al cargo de Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

22.Contestación al requerimiento. El veintidós de Agosto del presente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio INE/UTF/DRN/42275/2024, signado digitalmente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dan contestación al requerimiento realizado por este Organismo.

23.Requerimiento. El dos de septiembre se le requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Puebla, informe respecto al del Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña presentado por Juan Manuel Alonso Ramírez, al cargo de Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en el que señale el gasto aprobado de conformidad con el acuerdo emitido y de lo determinado indicar si se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña, de igual manera se le requiere al Titular de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, presente informe sobre si la resolución INE/CG1988/2024, INE/CG/1986/2024 aprobado el veintidós de julio del presente año fue impugnado por Juan Manuel Alonso Ramírez al cargo de Presidente Municipal de San Martín Texmelucan.

24.Contestación al requerimiento. El cinco de septiembre del presente se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio INE/UTF/DA/43936/2024 signado digitalmente por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual dan contestación al requerimiento realizado por este Organismo.

25.Remisión de escrito. El cinco de septiembre del presente año se recibió vía correo electrónico a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio INE/DJ/20824/2024, signado digitalmente por la Directora de Instrucción Recursal, por medio del

cual realiza distintas manifestaciones con relación al requerimiento realizado por esta autoridad, mismo que fue remitido de manera física el once de septiembre de la presente anualidad.

26.Requerimiento. El veinte de septiembre del presente año se le requirió al Instituto Nacional Electoral , para que remitiera Listado nominal de todas las casillas, padrón electoral y listado adicional de electores, pertenecientes al Municipio de San Martín Texmelucan Puebla, para la elección de Ayuntamiento, de igual manera se le requiere a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, para que remita Acta Circunstanciada, levantada por el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, y acta circunstanciada del grupo de trabajo de levantada respecto a las casillas de 1724 B1 , 1725 C1, en mismo sentido se le requirió a los Partido Políticos por medio de sus representantes legales, acreditados ante el Consejo General del IEE, remitan Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas 1724 B, 1725 C1, 1752 C1, 1760 C1, 1758 C3, así como Las Actas de Jornada Electoral de las casillas 1760 C3, 2771 C2, por último se le requirió a la titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla, informe si existe alguna carpeta de investigación promovida por comprar y/o coacción del voto del día de la Jornada Electoral de San Martín Texmelucan, y en caso de existir informe el estado procesal del mismo y remita la documentación que lo acredite

27.Contestación al requerimiento. El veinte de septiembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio IEE/PRE-1839/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual da contestación a lo requerido por esta Autoridad.

28.Contestación al requerimiento. El veinte de septiembre del presente año se recibió vía correo electrónico a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio FGE/FEIDE/3303/2024, signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales, por medio del cual da contestación al requerimiento realizado por esta autoridad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

29.Contestación al requerimiento. El veintiuno de septiembre se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal oficio INE/JD05/7835/2024, signado por el Vocal Secretario del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por medio del cual se da contestación a lo requerido por esta autoridad y anexos, de igual forma se recibieron escritos signados por los Representantes Propietarios de los Partidos Nueva Alianza, del Trabajo y Pacto Social de Integración por medio del cual dan contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad.

30.Requerimiento. El veintidós de septiembre del presente, se requirió al Instituto Nacional Electoral informe si los ciudadanos Neftalí Pulido Alonso, y Pérez Pérez María Leonor, pertenecen a la sección 1760 del municipio de San Martín Texmelucan, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remita hojas de incidentes de las casillas 1760 C6, 1751 C3, 1769 B, 1753 B, 1753 C2, 1753 C3, remitan el Acta de Jornada Electoral de la casilla 1750 C6, informe si la parte actora dentro del expediente TEEP-I-072/2024, solicito el acta circunstanciada de la documentación encontrada el diez de junio del presente, y en caso de ser así, remita la contestación otorgada y la respectiva notificación, por ultimo se le requirió a la titular de la Fiscalía General del Estado de Puebla, informe si existe alguna carpeta de investigación promovida por comprar o coaccionar votos en la Jornada Electoral del dos de junio del presente año en el Municipio de San Martín Texmelucan., por parte de los simpatizantes y/o militantes de los Partidos Verde Ecologista, MORENA, del Trabajo y Fuerza por México, y en caso de existir remita informe a esta autoridad.

31.Contestación al requerimiento. El veintitrés de septiembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Oficio FGE/FEIDE/3303/2024, y FGE/FEIDE/3317/2024 signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales, de igual forma se recepcionó escrito signado por el representante del Partido Político Fuerza por México y por último se recibió el Oficio IEE/PRE-1847/2024 y anexos, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, y por último se recepcionó oficio

INE/PUE/JD05/VS/7843/2024, signado por el Vocal Secretario en Puebla por medio del cual dan contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad.

32.Requerimiento. El veinticinco de septiembre del presente, se requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informe si el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, una denuncia en contra de los hechos sucedidos dentro de la oficinas CERI-CAS del Municipio de San Martin Texmelucan, Puebla, y en caso de existir informe el estado procesal del mismo y remita copia certificada de la documentación que lo acredita.

33.Contestación al requerimiento. El veinticinco de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio IEE/PRE-2074/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado y anexos.

34.Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de tres Juicios de Inconformidad presentados por Partido Político Morena, por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

conducto de Emma Lila Tlaxca Ruíz en su carácter de Representante Propietaria, Partido del Trabajo por conducto de Gabriela Benítez Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria, Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Brandon Eduardo Morena Aguilar en su carácter de Representante Propietario, Partido Fuerza por México, Axel Aguilar Ángel, en su carácter de Representante Propietario, Movimiento Ciudadano, Por conducto de Ignacio Galicia Torres, en su carácter de Representante del Partido, y Abraham, Irving Salazar Pérez, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla, en contra de El cómputo final de la Elección de miembros del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes, TEEP-I-073/2024 y TEEP-A-074/2024 al expediente TEEP-I-072/2024, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos Partido Político Morena, por conducto de Emma Lila Tlaxca Ruíz en su carácter de Representante Propietaria, Partido del Trabajo por conducto de Gabriela Benítez Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria, Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Brandon Eduardo Morena Aguilar en su carácter de Representante Propietario, Partido Fuerza por México, Axel Aguilar Ángel, en su carácter de Representante Propietario, Movimiento Ciudadano, Por conducto de Ignacio Galicia Torres, en su carácter de

Representante del Partido, y Abraham, Irving Salazar Pérez, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucán, Puebla, para combatir el Cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento de San Martín Texmelucán, Puebla, en donde todos refieren como autoridad responsable el Consejo Municipal Electoral de dicha localidad.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los tres medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convectiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁴ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁶

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁷, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. TERCEROS INTERESADOS.

Se tiene como Tercero interesado a Juan Manuel Alonso Ramírez, en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de San Martín Texmelucan, Brandon Eduardo Moreno Aguilar, en su calidad de

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, y Axel Aguilar Ángel en su carácter de Representante Propietario del Partido Fuerza por México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral tal y como se les reconoció en el acuerdo emitido dentro del expediente TEEP-I-074/2024, emitido el doce de junio del presente, toda vez que cumplieron con los requisitos normativos, derivado de un derecho incompatible con el de la respectiva parte actora.

En ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, de ahí que se conceda intervenir en el juicio.

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

La parte actora refiere como agravios:

1. Ilegal incorporación de 2 paquetes electorales en la sumatoria del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.
2. Recepción de la votación se realiza por personas u órganos distintos a los facultados por el Código (artículo 377 fracción II del Código Electoral).
3. Falta de certeza, legalidad, eficacia y transparencia al participar personas que no se encontraban en el encarte ni en la lista nominal.
4. Falta de firma de funcionarios de casilla en el acta.
5. Personas afiliadas a partidos políticos fungieron como funcionarios de casilla.
6. El escrutinio y cómputo de casilla se realice en un local diferente al determinado por el Código sin causa justificada. (artículo 377 fracción IX del Código Electoral).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

6. Irregularidades graves y no reparables por parte de los Asistentes Electorales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado. (artículo 377 fracción XI del Código Electoral.)
7. Coacción del voto en las secciones 1753 y 2679.
8. Violación al artículo 378 Bis fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
9. Causal de nulidad contemplada en el artículo 378 Bis fracción I Código Local.

En ese sentido, se tiene que la **pretensión** de la parte actora se encamina a que se declaren fundados sus agravios y en cada caso se actualice la nulidad de las casillas controvertidas.

Por lo que, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si tal y como lo afirma la parte actora, se acreditan las causales de nulidad aducidas por la parte actora.

SEXTO.MEDIO DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

1. Pruebas de la Parte Actora

1.1Copia simple de Constancia Individual de Resultados Electorales, correspondientes a las casillas 1724 básica y 1725 contigua 1.

1.2Copia simple de escrito de fecha siete de junio del presente signado por el Representante del Partido Verde Ecologista, ante el Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan, en donde solicita copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cinco de junio.

1.3Copia simple de escrito de fecha nueve de junio del presente signado por el Representante del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan, en donde

solicita copia certificada de Acta de Escrutinio y Cómputo de las casillas 1724 Básica Y 1725 Contigua 1.

1.4 Escrito original signado por el Representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal de San Martín Texmelucan, en donde solicita copia certificada del Acta circunstanciada de sesión permanente de cinco de junio.

1.5 Copia Certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento.

1.6 Tres Dispositivos de almacenamiento digital, tipo memoria USB, en aparente buen estado.

1.7 Enlace electrónico <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>

1.8 Instrumental Pública de Actuaciones.

1.9 Presuncional Legal y Humana.

1.10 Escrito signado por Abraham Irving Salazar Pérez y anexos.

Valoración:

Respecto al numeral **1.1 al 1.4 y 1.10** se tienen por ofrecidas las pruebas de tipo **documental privada** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II, del CIPEEP.

Correspondiente al numeral **1.6 y 1.7**, se tienen por ofrecidas las pruebas de **tipo técnica** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 353 fracción II y 359 párrafo II.

Referente a las pruebas referidas en los numerales **1.8 y 1.9** constituyen pruebas **instrumentales de actuaciones y presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

2. Pruebas de Tercero Interesado.

2.1 Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que favorezcan al actor.

2.2 Presuncional legal y humana. Consistente en las actuaciones del presente recurso de las cuales se deduzcan las circunstancias lógicas y que sean favorables al actor.

Valoración:

Referente a las pruebas referidas en los numerales **2.1 y 2.2** constituyen pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, consistiendo la primera, en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en las consecuencias que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

3. Pruebas remitidas por la Autoridad Responsable.

3.1 Copia certificadas por la encargada de despacho de la dirección jurídica de escritos de medios de impugnación presentados ante la autoridad y signados de la siguiente manera como se muestra en la siguiente tabla:

NO.	Expediente.	Promovente.
1.	TEEP-I-072/2024.	Partido Político Morena, por conducto de Emma Lila Tlaxca Ruíz

		en su carácter de Representante Propietaria, Partido del Trabajo por conducto de Gabriela Benítez Ramírez, en su carácter de Representante Propietaria, ambas acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan.
2.	TEEP-I-073/2024.	Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Brandon Eduardo Morena Aguilar en su carácter de Representante Propietario, Partido Fuerza por México.
3.	TEEP-I-074/2024.	Movimiento Ciudadano, Por conducto de Ignacio Galicia Torres, en su carácter de Representante del Partido, y Abraham, Irving Saazar Pérez, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucán, Puebla.

3.2 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan del Proyecto de Acta IEE/CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/008/2024, de sesión especial de dos de junio del presente.

3.3 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan del Proyecto de Acta IEE/CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/009/2024, de sesión de cuatro de junio del presente.

3.4 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan del Proyecto de Acta IEE/CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/010/2024, de sesión de cinco de junio del presente.

3.5 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan del Proyecto de Acta IEE/CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/011/2024, de sesión de cuatro de junio del presente.

3.6 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan del Proyecto de Acta IEE/CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/012/2024, de sesión de cinco de junio del presente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

3.7 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan de Acta de Escrutinio y Cómputo de las Casillas 1724 Básica Y 1725 Contigua1.

3.8 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan de Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento.

3.9 Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan de Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento a favor de la Plantilla postulada por el Partido del Trabajo, MORENA, Partido Verde Ecologista y Fuerza por México.

3.10Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan de Boleta Electoral de Ayuntamiento con leyenda y dos marcas en forma de equis sobre los emblemas de Movimiento Ciudadano y MORENA.

3.11 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de Entrega de Paquetes Electorales de Ayuntamientos al Consejo Municipal de las siguientes Casillas.

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
1720	B1	1731	B1	1746	C2	1753	B1	1763	C2
1720	C1	1732	B1	1746	C3	1753	C1	1763	C3
1720	C2	1732	C1	1747	B1	1753	C2	1764	B1
1720	C4	1733	B1	1747	C1	1753	C3	1764	C1
1720	C5	1733	C1	1747	C2	1753	C4	1764	C2
1720	C6	1733	C2	1747	C3	1755	B1	1765	B1
1720	B1	1734	B1	1748	B1	1755	C1	1765	C1
1721	C1	1734	C1	1748	C1	1755	C2	1772	C1
1721	C2	1735	B1	1748	C2	1755	C3	1772	C2
1721	C3	1735	C1	1748	C3	1757	B1	1773	B1
1721	C4	1735	S1	1748	C4	1757	C1	1773	C1
1721	B1	1735	s2	1749	B1	1757	C2	1773	C2
1722	C1	1736	B1	1749	C1	1757	C3	1773	C3
1722	C2	1737	B1	1749	C2	1757	C4	2769	B1
1722	B1	1737	S1	1750	B1	1758	B1	2769	C1
1723	C1	1738	B1	1750	C1	1758	C1	2769	C2
1723.	B1	1738	C1	1750	C2	1758	C2	2770	B1
1724	C1	1739	B1	1750	C3	1758	C3	2770	C1
1724	B1	1739	C1	1750	C4	1758	C4	2771	B1
1725	C1	1741	B1	1750	C5	1760	B1	2771	C1

1725	B1	1741	C1	1750	C6	1760	C1	2771	C2
1726	C1	1742	B1	1750	C7	1760	C2	2772	B1
1726	B1	1742	C1	1751	B1	1760	C3	2772	C1
1727	C1	1742	C2	1751	C1	1761	B1	2772	C2
1727	C2	1743	B1	1751	C2	1761	C1	2773	B1
1727	B1	1743	C1	1751	C3	1761	C2	2818	B1
1728	C1	1744	B1	1751	C4	1762	B1	2818	C1
1728	B1	1744	C1	1751	C5	1762	C1	2818	C2
1729	C1	1745	B1	1751	C6	1762	C2	2819	B1
1729	B1	1745	C1	1752	C1	1762	C3	2819	C1
1730	C1	1746	B1	1752	C2	1763	B1	2819	C2
1730	C5	1746	C1	1752	C3	1763	C1		

3.12 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento de las siguientes casillas.

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
1720	B1	1735	B1	1749	C1	1758	C3	1770	C4
1720	C1	1735	C1	1749	C2	1758	C4	1771	B1
1720	C2	1735	S1	1750	B1	1759	B1	1771	C1
1720	C3	1735	S2	1750	C1	1759	C1	1771	C2
1720	C4	1736	B1	1750	C2	1759	C2	1771	C3
1720	C5	1737	B1	1750	C3	1759	C3	1771	C4
1720	C6	1737	S1	1750	C4	1760	B1	1771	C5
1721	B1	1738	B1	1750	C5	1760	C1	1772	B1
1721	C1	1738	C1	1750	C6	1760	C2	1772	C1
1721	C2	1739	B1	1750	C7	1760	C3	1772	C2
1721	C3	1739	C1	1751	B1	1761	B1	1773	B1
1721	C4	1740	B1	1751	C1	1761	C1	1773	C1
1722	B1	1740	C1	1751	C2	1761	C2	1773	C2
1722	C1	1741	B1	1751	C3	1762	B1	1773	C3
1722	C2	1741	C1	1751	C4	1762	C1	2769	B1
1723	B1	1742	B1	1751	C5	1762	C2	2769	C1
1723	C1	1742	C1	1751	C6	1762	C3	2769	C2
1724	C1	1742	C2	1752	B1	1763	B1	2770	B1
1725	B1	1743	B1	1752	C1	1763	C1	2770	C1
1726	B1	1743	C1	1752	C2	1763	C2	2771	B1
1726	C1	1744	B1	1752	C3	1763	C3	2771	C1
1727	B1	1744	C1	1753	B1	1764	B1	2771	C2
1727	C1	1745	B1	1753	C1	1764	C1	2772	B1
1727	C2	1745	C1	1753	C2	1764	C2	2772	C1
1728	B1	1746	B1	1753	C3	1765	B1	2772	C2
1728	C1	1746	C1	1753	C4	1765	C1	2773	B1
1729	B1	1746	C2	1755	B1	1767	B1	2773	C1
1729	C1	1746	C3	1755	C1	1767	C1	2773	C2
1730	B1	1747	B1	1755	C2	1767	C2	2718	B1
1730	C1	1747	C1	1755	C3	1768	B1	2718	C1
1731	B1	1747	C2	1757	B1	1768	C1	2718	C2
1732	B1	1747	C3	1757	C1	1768	C2	2819	B1
1732	C1	1748	B1	1757	C2	1769	B1	2819	C1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

1733	B1	1748	C1	1757	C3	1769	C1	2819	C2
1733	C1	1748	C2	1757	C4	1769	C2		
1733	C2	1748	C3	1758	B1	1770	C1		
1734	B1	1748	C4	1758	C1	1770	C2		
1734	C1	1749	B1	1758	C2	1770	C3		

3.13 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de
Recibo de Acta de Escrutinio y Cómputo de Elección de Ayuntamiento.

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
1720	B1	1733	C2	1748	C2	1757	C1	1770	C3
1720	C1	1734	B1	1748	C3	1757	C3	1770	C4
1720	C2	1734	C1	1748	C4	1757	C4	1771	B1
1720	C3	1735	B1	1749	B1	1758	B1	1771	C1
1720	C4	1735	C1	1749	C1	1758	C1	1771	C2
1720	C5	1735	S1	1749	C2	1758	C2	1771	C3
1720	C6	1735	S2	1750	B1	1758	C4	1771	C4
1721	B1	1736	B1	1750	C1	1759	B1	1771	C5
1721	C1	1737	B1	1750	C2	1759	C1	1772	B1
1721	C2	1738	B1	1750	C3	1759	C2	1772	C2
1721	C3	1738	C1	1750	C4	1759	C3	1773	B1
1721	C4	1739	C1	1750	C5	1760	B1	1773	C1
1722	B1	1740	B1	1750	C6	1760	C3	1773	C2
1722	C1	1740	C1	1750	C7	1761	B1	1773	C3
1722	C2	1741	B1	1751	B1	1761	C1	2769	B1
1723	B1	1741	C1	1751	C1	1761	C2	2769	C1
1723	C1	1742	B1	1751	C2	1762	B1	2769	C2
1724	C1	1742	C1	1751	C3	1762	C2	2770	B1
1725	B1	1742	C2	1751	C4	1762	C3	2770	C1
1726	B1	1743	B1	1751	C5	1763	B1	2771	B1
1726	C1	1743	C1	1751	C6	1763	C2	2771	C1
1727	B1	1744	B1	1752	B1	1763	C3	2771	C2
1727	C1	1745	B1	1752	C2	1764	B1	2772	B1
1727	C2	1745	C1	1752	C3	1764	C2	2772	C1
1728	B1	1746	B1	1753	B1	1765	B1	2772	C2
1728	C1	1746	C1	1753	C1	1765	C1	2773	B1
1729	B1	1746	C2	1753	C2	1767	B1	2773	C1
1729	C1	1746	C3	1753	C3	1767	C1	2818	B1
1730	B1	1747	B1	1753	C4	1767	C2	2818	C1
1731	B1	1747	C1	1755	B1	1768	C1	2818	C2
1732	B1	1747	C2	1755	C1	1769	B1	2819	B1
1732	C1	1747	C3	1755	C2	1769	C1	2819	C1
1733	B1	1748	B1	1755	C3	1769	C2	2819	C2
1733	C1	1748	C1	1757	B1	1770	C1		

3.14 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de
Recibo de Acta de Hojas de incidentes.

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
1720	B1	1738	C1	1753	C1	1769	B1
1720	C4	1739	C1	1753	C4	1769	C1
1721	C1	1740	B1	1755	B1	1771	B1

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

1722	B1	1741	B1	1755	C1	1771	C1
1722	C1	1743	C1	1757	C2	1771	C2
1722	C2	1744	B1	1758	C1	1771	C5
1723	B1	1745	B1	1758	C2	1772	B1
1724	B1	1745	C1	1758	C3	1773	B1
1727	C1	1746	C1	1759	B1	1773	C1
1728	B1	1746	C2	1759	C2	1773	C3
1731	B1	1747	C1	1761	B1	2769	B1
1732	B1	1748	C4	1762	B1	2769	C1
1732	C1	1749	C1	1762	C1	2769	C2
1733	B1	1749	C2	1762	C3	2770	C1
1733	C1	1750	B1	1763	B1	2772	B1
1733	C2	1750	C2	1764	B1	2772	C2
1734	B1	1750	C5	1765	C1	2819	B1
1734	C1	1750	C7	1767	B1	2819	C2
1735	B1	1751	C6	1767	C1		
1735	S2	1752	C2	1768	C1		
1736	B1	1752	C3	1768	C2		

3.15 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Constancia de Clausura de Casilla y Copia Legible.

Sección	Casilla
1725	C1
1727	B1
1742	B1
1761	C2
1770	C1
1770	C4
2773	C2
1721	C3
1750	C1
1750	C5
1751	C1
1751	C2
1751	C3
1755	B1
1758	B1
1763	C2
1765	B1
1770	C2
2772	C2

3.16 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Recibo de Documentación y Materiales Electorales entregados a la Presidencia de Casilla.

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
1720	B1	1733	C2	1749	B1	1759	B1	1770	C2
1720	C1	1734	B1	1749	C2	1759	C1	1770	C4
1720	C2	1734	C1	1750	B1	1759	C2	1770	B1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

1720	C3	1735	B1	1750	C1	1759	C3	1771	C1
1720	C4	1735	C1	1750	C2	1760	B1	1771	C2
1720	C5	1736	B1	1750	C3	1760	C1	1771	C3
1720	C6	1737	S1	1750	C6	1760	C2	1771	C4
1721	B1	1738	B1	1750	C7	1760	C3	1771	C5
1721	C1	1738	C1	1751	B1	1761	C1	1771	B1
1721	C4	1739	C1	1751	C1	1761	C2	1772	C1
1722	B1	1740	B1	1751	C2	1762	B1	1772	C2
1722	C2	1740	C1	1751	C3	1762	C1	1772	B1
1723	B1	1741	B1	1751	C4	1762	C2	1773	C1
1723	C1	1742	B1	1751	C5	1762	C3	1773	C2
1724	B1	1742	C1	1751	C6	1763	B1	1773	C3
1724	C1	1742	C2	1752	C1	1763	C1	1773	B1
1725	B1	1743	B1	1752	C2	1763	C2	2769	C1
1725	C1	1743	C1	1752	C3	1763	C3	2769	C2
1726	B1	1744	B1	1753	B1	1764	B1	2769	C1
1726	C1	1744	C1	1753	C2	1764	C1	2771	C2
1727	B1	1745	B1	1753	C4	1764	C2	2771	B1
1727	C1	1745	C1	1755	B1	1765	B1	2772	C2
1727	C2	1746	B1	1755	C1	1765	C1	2772	B1
1728	B1	1746	C1	1755	C2	1767	B1	2773	C1
1728	C1	1746	C2	1755	C3	1767	C1	2773	C2
1729	B1	1746	C3	1757	B1	1767	C2	2773	B1
1729	C1	1747	B1	1757	C1	1768	B1	2818	C2
1730	B1	1747	C1	1757	C2	1768	C1	2818	B1
1730	C1	1747	C2	1757	C3	1768	C2	2819	C1
1731	B1	1747	C3	1757	C4	1769	B1	2819	C2
1732	B1	1748	B1	1758	B1	1769	C1	2819	C2
1732	C1	1748	C1	1758	C1	1769	C2	1770	C4
1733	B1	1748	C2	1758	C2	1770	B1		
1733	C1	1748	C3	1758	C3	1770	C1		

3.17 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de
Recibo de las Actas de Jornada Electoral de las siguientes Casillas

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
1720	B1	1735	B1	1749	B1	1758	C1	1769	C2
1720	C2	1735	C1	1749	C1	1758	C2	1770	B1
1720	C3	1735	S2	1749	C2	1758	C3	1770	C2
1720	C4	1735	S2	1750	B1	1758	C4	1771	B1
1720	C6	1736	B1	1750	C1	1759	B1	1771	C1
1721	C1	1738	B1	1750	C2	1759	C1	1771	C2
1721	C3	1738	C1	1750	C3	1759	C2	1771	C3
1721	C4	1739	B1	1750	C5	1759	C3	1771	C4
1722	B1	1739	C1	1750	C7	1760	B1	1771	C5
1722	C1	1740	B1	1751	B1	1760	C1	1772	B1
1722	C2	1741	C1	1751	C1	1761	B1	1772	C1
1723	B1	1742	C1	1751	C2	1761	C2	1772	C2
1724	B1	1742	C2	1751	C3	1762	B1	1773	B1
1724	C1	1743	B1	1751	C5	1762	C1	1773	C1
1725	C1	1743	C1	1751	C6	1762	C3	1773	C2
1726	B1	1744	B1	1752	C2	1763	B1	1773	C3
1726	C1	1744	C1	1752	C3	1763	C1	2769	B1

1727	B1	1745	B1	1753	B1	1763	C2	2769	C1
1727	C1	1745	C1	1753	C1	1763	C3	2769	C2
1728	B1	1746	B1	1753	C2	1764	B1	2770	B1
1729	B1	1746	C1	1753	C4	1764	C1	2770	C1
1730	B1	1746	C2	1755	B1	1764	C2	2771	B1
1730	C1	1746	C3	1755	C1	1765	B1	2772	B1
1731	B1	1747	B1	1755	C2	1765	C1	2772	C1
1732	B1	1747	C1	1755	C3	1767	B1	2772	C2
1732	C1	1747	C2	1757	B1	1767	C1	2773	C1
1733	B1	1747	C3	1757	C1	1767	C2	2773	C2
1733	C1	1748	C1	1757	C2	1768	C1	2818	B1
1733	C2	1748	C2	1757	C3	1768	C2	2818	C1
1734	B1	1748	C3	1757	C4	1769	B1	2819	B1
1734	C1	1748	C4	1758	B1	1769	C1	2819	C2
1720	C1	1737	S1	1752	C1	1770	C3		
1721	B1	1740	C1	1753	C3	1770	C4		
1721	C2	1748	B1	1760	C2	2773	B1		
1727	C2	1750	C4	1761	C1	2818	C2		
1729	C1	1751	C4	1768	B1	2819	C1		
1737	B1	1752	B1	1770	C1				

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales 3.1 al 3.17 se tienen por presentadas las pruebas de tipo **documental pública**, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

4.Pruebas recabadas por esta Autoridad.

4.1Constancia signada por el Director de Organización Electoral donde certifica que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital 07 con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, así como por el Consejo Municipal Electoral de San Martin Texmelucan, Puebla, **no se encontraron** las Actas de Jornada Electoral de las Casillas 1760 C3 y 2771 C2, Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 1752 C1, 1758 C3, 1760 C1, hojas de incidentes correspondientes a las casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
1747	C2	1760	C1	1755	C3
1750	C4	1760	C2	1742	C2
1751	C1	1760	C3	1751	C3
1752	C1	1771	C4	1757	B1
1752	B	1770	C3	1757	C1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

1758	C4	1770	C4	1759	C3
1759	C3	1770	C1		
1759	C1	2771	C2		

Constancias de Clausura de Casilla y Recibo Copia Legible de las siguientes Casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla	Sección	Casilla
1735	S1	1750	C7	1771	C5
1741	B1	1752	C1	2771	C2
1746	C2	1752	B1	1759	C3
1747	C2	1758	C4	1759	C1
1748	C2	1767	B1	1760	C1
1748	C4	1770	C3	1760	C2
1750	B1	1771	C4	1760	C3
1750	C2	1771	B1		
1750	C4	1771	C2		

Así como las Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección de Ayuntamiento de las casillas 1724 B1, 1728 C1.

4.2 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de las hojas de incidentes de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
1748	C2	1764	B1
1748	C4	1767	B1
1750	C7	1771	C1
1757	C2	1771	C2
1758	C3	1772	B1
1759	B1	2772	B1
1759	C2		

4.3 Copia certificada por el Director de Organización Electoral de Proyecto de Acta CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/010/2024, Con sus anexos 1 y 2.

4.4 Copia Certificada por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, de las listas nominales de las siguientes casillas:

Sección	Casilla	Sección	Casilla
1741	B	1760	C1
1746	C2	1760	C3
1748	C2	1767	B

1748	C4	1769	B
1750	B	1770	C1
1750	C2	1770	C3
1750	C4	1770	C4
1750	C7	1771	B
1751	C1	1771	C2
1751	C3	1771	C4
1752	C1	1772	B
1759	C1	2771	C2

4.5 Oficio INE/UTF/DRN/41764/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización

4.6 Oficio INE/UTF/DRN/42275/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

4.7 Oficio INE/UTF/DA/43936/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

4.8 Oficio INE/DJ/20824/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

4.9 Oficio IEE/PRE-1389/2024, por medio del cual Constancia signada por el Director de Organización Electoral donde certifica que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla, **no se encontraron** las Actas de Escrutinio y Cómputo y boletas electorales encontradas el diez de junio de dos mil veinticuatro, así como las Actas Circunstanciadas del grupo de trabajo levantado respecto de las Casillas 1724 B y 1725 C1.

4.10 Oficio FGE/FEIDE/3303/2024 signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

4.11 Oficio INE/JD05/7835/2024, signado por el vocal secretario del Instituto Nacional Electoral en Puebla y anexos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

4.12 Escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Puebla.

4.13 Escrito firmado por la Representante Propietaria del Partido del Trabajo.

4.14 Escrito firmado por la Representante Propietaria del Partido Pacto Social de Integración, por medio del cual remite copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 1758C3 y 1760 C1.

4.15 Oficio FGE/FEIDE/3303/2024 firmado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

4.16 Oficio FGE/FEIDE/3317/2024 firmado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales.

4.17 Escrito firmado por el Representante Propietario del Partido Fuerza por México.

4.18 Oficio IEE-PRE-1847/2024, firmado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, por medio del cual remite Hojas de Incidentes de la Casilla 1750 C6, 1753 C3, 1769 B1, Así como Constancia que certifica que después de una búsqueda exhaustiva en el archivo documental y paquetes electorales entregados por el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla, **no se encontraron** las Hojas de Incidentes de las casillas 1751 C3, 1753 B1 y 1753 C2, firmado por el Director de Organización Electoral. 78

4.19 Oficio INE/PUE/JD05/VS/7843/2024, firmado por el Vocal Secretario del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

4.20 Copia certificada de la **“...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL CIUDADANO ABRAHAM IRVING SALAZAR PÉREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA**

MUNICIPAL DE SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA, POR EL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDAANO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/AISP/421/2024..." (SIC) y memorándum con clave alfanumérica **IEE/DTS-2119/2024** y anexos.

4.21 Diligencia desahogada a tres dispositivos USB realizada por este Tribunal el veinticuatro de julio y doce de septiembre del año en curso.

4.22 Escrito firmado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México de veintinueve de septiembre de presente año.

Valoración:

Respecto a las pruebas señaladas en los numerales **4.1** al **4.11**, del **4.15** al **4.16** y **4.18** al **4.22** se tienen por presentadas las pruebas de tipo **documental pública**, con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Conforme las pruebas señaladas en los puntos **4.12** al **4.14** así como el punto **4.17** se tiene por ofrecida la prueba de tipo **documental privada** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción II, del CIPEEP.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Agravio señalado con el numeral **1** consistente en *"la ilegal incorporación de 2 paquetes electorales en la sumatoria del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla."*

La parte actora refiere que le causa agravio que, durante la sesión de cómputo municipal, la Autoridad Responsable, no aplicó el procedimiento establecido en el artículo 312 del Código Electoral, ello toda vez que en el recuento de las casillas 1724 Básica y 1725



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Contigua 1, no se contaba con boletas electorales y únicamente se encontraba el actas individuales de escrutinio y cómputo por lo que, se cantó el resultado sin proceder a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en los mismos, existiendo una falta de certeza jurídica en los resultados de esas casillas.

Además, señala que, se levantó la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección del Ayuntamiento en las que se puede referir que se insertó la leyenda *"No hay boletas de ayuntamiento en el paquete"* por lo que a su consideración no debían ser contabilizados ni considerados en la integración del cómputo final de la elección, al no existir otro ejemplar con el que se pudiera ser cotejada la información del Acta de escrutinio y cómputo.

Finalmente aduce que, al no contar los paquetes electorales con las boletas que permitieran efectuar nuevamente el escrutinio y cómputo de la elección se violentan las fracciones I y II del artículo 312 del Código Electoral.

Por su parte la Autoridad Responsable, refiere que, el recuento de las casillas 1724 Básica y 1725 Contigua 1 se llevó a cabo bajo las indicaciones del integrante de la Comisión quien de conformidad con el artículo 103 de los Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo y en su momento lo aprobado por los Consejeros Municipales y los representantes de los partidos políticos, se tomó la decisión de asumir los resultados del acta de escrutinio y cómputo del SICREC.

En ese sentido es necesario precisar que de conformidad con el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las fracciones referidas por el actor señalan lo siguiente:

"Artículo 312 El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

1.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese

expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo..."

Además, el artículo 103 de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 103. La Consejera o Consejero que presida el grupo de trabajo levantará, con apoyo del auxiliar de captura, un Acta Circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y candidatura, el número de votos por candidaturas no registradas; así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos. En el caso de que un paquete electoral sea objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Electoral y, por alguna razón, no fuese posible obtener las boletas y votos de la casilla correspondiente, se deberá de registrar la información asentada en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual deberá señalarse en el acta circunstanciada que se levante del grupo de trabajo a que corresponda. Por ningún motivo se registrarán en cero los resultados de las casillas en este supuesto.

En dicha Acta Circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso la Constancia Individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia del Consejo Electoral por quien presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno.

Al término del recuento, la Consejera o Consejero Electoral que hubiera presidido cada grupo de trabajo, deberá entregar de inmediato la correspondiente Acta Circunstanciada en grupo de trabajo a la Presidencia del Consejo Electoral; así como un ejemplar a cada uno de las y los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado a la representación de partido político o de candidatura independiente respectiva. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos..."

Una vez, establecido los artículos referidos por ambas partes se analizará si el recuento respecto a las casillas controvertidas se realizó



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código Electoral y 103 de los Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos del expediente se advierte de las actas de clave **PROYECTO DE ACTA IEE/CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/009/2024** y **PROYECTO DE ACTA IEE/CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/010/2024** lo siguiente:

1. En sesión de cuatro de junio del presente año, se determinó el recuento de ciento noventa (190) paquetes electorales correspondientes a la elección del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan.
2. En sesión permanente de cinco de junio, se realizó el recuento de ciento noventa (190) paquetes electorales, aplicando el procedimiento del cómputo total referido en lo lineamientos.
3. En la misma sesión se percataron que al abrir los paquetes de las casillas 1724 Básica, 1725 Contigua 1 y 1770 básica, en las mesas de recuento se observó que no tenían bolsa de votos, por lo que la Consejera Presidenta determinó realizar lo estipulado en el artículo 103 del Lineamientos para el desarrollo de las Sesiones de cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, cantando únicamente los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y cómputo.
4. Se dio lectura a las actas individuales de Escrutinio y Cómputo encontradas en los paquetes de las secciones 1725 Contigua 1, 1770 Básica 1724 Básica y se procedió a asentar los resultados en el Acta Correspondiente.

Bajo esa tesitura, se advierte que la parte actora, controvierte el procedimiento realizado por la Responsable respecto a las casillas 1724 básica y 1725 Contigua 1, al no realizar ningún cotejo del Acta de escrutinio y cómputo que obraba en los paquetes electorales,

vulnerando así el artículo 312 en sus fracciones I y II del Código Electoral.

De las constancias que obran en autos del expediente, se advierte que, al momento, de que pusieron los paquetes de las secciones 1724 básica y 1725 Contigua 1, los cuales fueron abiertos en las mesas de recuento y se percataron que no tiene boletas de votos válidos en su interior, la Responsable, determino realizar lo establecido en el artículo 103 de los lineamientos es decir cantar los resultados de las actas que obraban en su poder.

En ese sentido, en un primer momento se tiene que tal y como lo señaló la parte actora, en el proyecto de acta la Autoridad Responsable, no realizó ningún tipo de cotejo de los resultados asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas controvertidas pues únicamente se limitó a cantar los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo, tal y como se observa en el **PROYECTO DE ACTA IEE/CME/133 SAN MARTIN TEXMELUCAN/010/2024**, siendo el único elemento, con el que cuenta esta Autoridad para tener certeza de lo ocurrido en dicho cómputo, ya que, la videograbación de dicha sesión no fue realizada por parte de la Responsable tal y como lo manifestó en la Consejera Presidenta del Instituto en el oficio de contestación realizado al requerimiento ordenado por este Organismo.

Motivo por el cual, al advertir que no se había realizado el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas es que este Tribunal, realizó un requerimiento a las fuerzas políticas de dichas actas con la finalidad de poder realizar el cotejo correspondiente y así reconstruir la votación obtenida en cada casilla.

Teniendo como resultado lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DOCUMENTO REMITIDO
PT	No remitió copia alguna
NAP	No remitió copia alguna
PSI	No remitió copia alguna
PRD	No dio contestación, levantándose la certificación correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

VEMP	No dio contestación, levantándose la certificación correspondiente.
MC	No dio contestación, levantándose la certificación correspondiente.
PRI	No dio contestación, levantándose la certificación correspondiente.
PAN	No dio contestación, levantándose la certificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, este Tribunal, advierte que no fue realizado el cotejo por parte de la Responsable, de conformidad con la normatividad electoral y que no existen los elementos suficientes para realizar el cotejo por parte de esta Organismo Jurisdiccional, de los resultados de las casillas 1725 Contigua 1 y 1724 Básica, pues no existe otra acta de la que pueda dar fe de la votación obtenida en la casilla, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio en estudio, en ese sentido en el apartado correspondiente se realizara la recomponían de los resultados de dichas casillas, así como la revisión de la asignación de Regidores de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Agravio 2 *“recepción de la votación se realiza por personas u órganos distintos a los facultados por el Código (artículo 377 fracción II del Código Electoral)”*

La parte actora aduce que, se actualizó en contra de su representada los extremos de la causal contenida en el artículo 377 en su fracción II del Código de la materia, pues de las Actas de Jornada Electoral y Escrutinio y cómputo se puede observar que la votación fue recibida por personas no autorizadas, por lo que se procede a insertar el marco normativo de la causal referida.

Marco normativo.

El artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de

votación recibida en casilla, cuando se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios, tienen la obligación de instalar y clausurar casillas en los términos de las disposiciones aplicables, recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; esto, tal como lo indican los diversos 139 y 145 del CIPEEP.

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres Suplentes Generales; más un Secretario y un Escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la ley, tal como lo prevén el artículo 140 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, el artículo 275 del mismo cuerpo legal invocado establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

Artículo 275.- *Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:*

I.- Si estuviera el Presidente, pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla, haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u organismos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta⁸ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción II, del Código Local, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados, y
- b) Que la irregularidad sea determinante⁹.

Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia, se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para

⁸ Tesis XXIII/2001 de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁹ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Caso en concreto.

En ese sentido, el recurrente señala que en veintiocho (28) casillas (mismas que se detallaran más adelante) se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción II del Código Electoral.

De igual forma señala que es un acto ilegal que la votación haya sido recibida por personas no facultados por la norma electoral para ese propósito, pues se advierte que hubo personas que no aparecen en el Encarte de insaculados, así como tampoco en la Lista Nominal correspondiente a la sección electoral donde fungieron ilegalmente como funcionarios de casilla, además señala que es una transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, porque pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Además, señala que, al participar personas que no se encontraban en el Encarte ni en lista nominal, los mismos no estaban debidamente capacitados para ejercer algún cargo como funcionario de mesa directiva de casilla y respecto a los que participaron y pertenecen a los partidos de Morena, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, es que carecen de certeza, legalidad, eficacia y transparencia.

En ese sentido del análisis de las Actas de Escrutinio y cómputo de las casillas que señala, concatenadas con el Encarte de la elección y las listas nominales, se advierte lo siguiente:

Casilla y sección	Funcionarios según ENCARTE	Funcionario conforme al A.J. E	Funcionario impugnado	Observaciones:
1735 S1	Presidenta/E: MARIA ALEJANDRA AGUAS GARCIA 1er. Secretaria/O: JORGE TAME DOMINGUEZ 2do. Secretaria/O: PETRA CRUZ PEREA 1er. Escrutador: LIZETH BELLC COYOTECATL 2do. Escrutador: CESAR ALBERTO GONZALEZ CRUZ 3er. Escrutador: DAVID ANGULO QUINTERO 1er. Suplante: IGNACIO BONILLA ALTAMIRANO	Presidenta/E: MARIA ALEJANDRA AGUAS GARCIA 1er. Secretaria/O: JORGE TAME DOMINGUEZ 2do. Secretaria/O: PETRA CRUZ PEREA 1er. Escrutador: CESAR ALBERTO GONZALEZ CRUZ 2do. Escrutador: DAVID ANGULO QUINTERO 3er. Escrutador: HUMBERTO FERNANDEZ ALATRISTE	1er y 2do escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia	Corrimiento; eran el segundo y tercer escrutador conforme al encarte

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

	2do. Suplente: IRVING DIAZ CRUZ 3er. Suplente: HUMBERTO FERNANDEZ ALATRISTE		personas autorizadas por la ley			
1741 B	Presidenta/E: ERNESTINA BONILLA AGUILAR 1er. Secretario/O: RUBEN CASTILLO LOPEZ 2do. Secretario/O: MELISSA BLANCA ZAMORA 1er. Escrutador: LAYLA DARINA CASTILLO LOPEZ 2do. Escrutador: CESAR MEDALLIN ABREGO 3er. Escrutador: GUILLERMINA CANALES MARTINEZ 1er. Suplente: HERNAN CORTES GONZALEZ 2do. Suplente: LUIS ANTONIO CRUZ JIMENEZ 3er. Suplente: JOSE ANTONIO PAREDES BLANCA	Presidenta/E: ERNESTINA BONILLA AGUILAR 1er. Secretario/O: RUBEN CASTILLO LOPEZ 2do. Secretario/O: LAYLA DARINA CASTILLO LOPEZ 1er. Escrutador: CESAR MEDALLIN ABREGO 2do. Escrutador: FRANCIS LIZZETH SALCADO 3er. Escrutador:	3co. escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Escrutador: FRANCIS LIZZETH SALCADO	1741	C1
1746 C2	Presidenta/E: KEILA MARESA FERNANDEZ PEREZ 1er. Secretario/O: MAGALY MELLADO ARROYO 2do. Secretario/O: ARIANA JUAREZ JUAREZ 1er. Escrutador: CARLA VALERIA RAMIREZ ALTAMIRANO 2do. Escrutador: CLAUDIA ILIANA SANCHEZ HERNANDEZ 3er. Escrutador: DULA MENDEZ TORIZ 1er. Suplente: FABIOLA JUAREZ PARRA 2do. Suplente: MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ JUAREZ 3er. Suplente: EMMA ALTAMIRANO ALTAMIRANO	Presidenta/E: KEILA MARESA FERNANDEZ PEREZ 1er. Secretario/O: CLAUDIA ILIANA SANCHEZ HERNANDEZ 2do. Secretario/O: DULA MENDEZ TORIZ 1er. Escrutador: PATRICIA HERNANDEZ RODRIGUEZ 2do. Escrutador: JOSE LUIS JUAREZ AGUILAR 3er. Escrutador: FIDEL MELLADO MORENO	1er. 2do y 3er escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	1er. Escrutador: PATRICIA HERNANDEZ RODRIGUEZ 2do. Escrutador: JOSE LUIS JUAREZ AGUILAR 3er. Escrutador: FIDEL MELLADO MORENO	1. 1746 2. 1746 3. 1746	1. C1 2. C1 3. C2
1747 C2	Presidenta/E: JOSE ABRAHAM RODRIGUEZ MINERO 1er. Secretario/O: JUAN CARLOS MORALES CARREON 2do. Secretario/O: VICTOR MANUEL GARCIA GALLO 1er. Escrutador: MELANIE CASTILLO ROMERO 2do. Escrutador: MARIANA XOLALPA ALTAMIRANO 3er. Escrutador: CHRISTIAN CRUZ RAYON 1er. Suplente: UBALDO JUAREZ RAMIREZ 2do. Suplente: COLUMBA ALTAMIRANO LOZANO 3er. Suplente: JOSEFINA HERNANDEZ DIAZ	Presidenta/E: JOSE ABRAHAM RODRIGUEZ MINERO 1er. Secretario/O: JUAN CARLOS MORALES CARREON 2do. Secretario/O: VICTOR MANUEL GARCIA GALLO 1er. Escrutador: MELANIE CASTILLO ROJERO 2do. Escrutador: CHRISTIAN CRUZ RAYON 3er. Escrutador: ALINE KIMBERLY GARCIA CASTILLO	3er. escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	3er. Escrutador: ALINE KIMBERLY GARCIA CASTILLO	1747	C1
1748 C2	Presidenta/E: GABRIELA LARRAINZAR BARBOSA 1er. Secretario/O: SANDRA ARROYO BENITEZ 2do. Secretario/O: JUAN BARBOSA RAMIREZ 1er. Escrutador: JOSE MANUEL MARTINEZ LOPEZ 2do. Escrutador: ANTONIO ALTAMIRANO MENESES 3er. Escrutador: PATRICIA RAMIREZ RAMIREZ 1er. Suplente: LEONOR FLORES LOZADA 2do. Suplente: BEATRIZ ESCOBAR RAMIREZ 3er. Suplente: ANASTACIA LIMON GOMEZ	Presidenta/E: GABRIELA LARRAINZAR BARBOSA 1er. Secretario/O: SANDRA ARROYO BENITEZ 2do. Secretario/O: JUAN BARBOSA RAMIREZ 1er. Escrutador: JOSE MANUEL MARTINEZ LOPEZ 2do. Escrutador: PATRICIA RAMIREZ RAMIREZ 3er. Escrutador: NORMA ANGELICA LARRAINZAR BARBOSA	3er. escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	3er. Escrutador: NORMA ANGELICA LARRAINZAR BARBOSA	1748	C2
1748 C4	Presidenta/E: JOSE FRANCISCO BENITEZ GUTIERREZ 1er. Secretario/O: FABIOLA ALEJANDRA RAMOS MARTINEZ 2do. Secretario/O: HUMBERTO RAMIREZ VAZQUEZ 1er. Escrutador: PEDRO GIOVANNI HERNANDEZ ORTIZ 2do. Escrutador: GLORIA BARBOSA BENITEZ 3er. Escrutador: LETICIA HERNANDEZ MINERO 1er. Suplente: JOSE JUAN BENITEZ RAMIREZ 2do. Suplente: ELEUTERIA GONZALEZ GUTIERREZ 3er. Suplente: VICTORINO ARROYO TORRES	Presidenta/E: JOSE FRANCISCO BENITEZ GUTIERREZ 1er. Secretario/O: FABIOLA ALEJANDRA RAMOS MARTINEZ 2do. Secretario/O: GLORIA BARBOSA BENITEZ 1er. Escrutador: JOSE JUAN BENITEZ RAMIREZ 2do. Escrutador: JOSE RAMON SOLANO RAMIREZ 3er. Escrutador: CASTULO VILLAREAL CAMACHO	2do y 3er escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Escrutador: JOSE RAMON SOLANO RAMIREZ 3er. Escrutador: CASTULO VILLAREAL CAMACHO	1. 1748 2. 1748	1. C4 2. C4



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

1750 B	Presidencia/e: EUSTOLIA NAYELI VARGAS MORENO 1er. Secretario/a/o: EDITH MAGALI BARBOSA TORIZ 2do. Secretario/a/o: ARACELI DIAZ GARCIA 1er. Escrutador: MITZY BETZABE RODRIGUEZ ROJAS 2do. Escrutador: ROSA AIMEE MOTA CEDILLO 3er. Escrutador: JOSE ANTONIO CALIXTRO HERNANDEZ 1er. Suplente: ALEJANDRA FLORES XOCCHIHUA 2do. Suplente: MA ENGRACIA LAZARO GARCIA 3er. Suplente: GABRIELA SANCHEZ MOTA	Presidencia/e: EUSTOLIA NAYELI VARGAS MORENO 1er. Secretario/a/o: EDITH MAGALI BARBOSA TORIZ 2do. Secretario/a/o: ROSA AIMEE MOTA CEDILLO 1er. Escrutador: JOSE ANTONIO CALIXTRO HERNANDEZ 2do. Escrutador: MA ENGRACIA LAZARO GARCIA 3er. Escrutador:	2da secretaria no fue insculada, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	Corrimiento; era el 2do escrutador conforme al encarte.		
1750 C2	Presidencia/e: SANTIAGO BENITEZ GARCIA 1er. Secretario/a/o: ADAMARI VAZQUEZ JUAREZ 2do. Secretario/a/o: ALJSON DOMINIC DOMINGUEZ AGUILAR 1er. Escrutador: JOB AUGUSTO JUAREZ BENITEZ 2do. Escrutador: JESUS XOLALPA DIAZ 3er. Escrutador: GABRIELA RODRIGUEZ SANCHEZ 1er. Suplente: LUIS EMILIO SANCHEZ GUZMAN 2do. Suplente: DULCE MARIA LOZANO DIAZ 3er. Suplente: CONCEPCION DURAN HERNANDEZ	Presidencia/e: SANTIAGO BENITEZ GARCIA 1er. Secretario/a/o: JESUS XOLALPA DIAZ 2do. Secretario/a/o: CONCEPCION DURAN HERNANDEZ 1er. Escrutador: GUADALUPE DURAN HERNANDEZ 2do. Escrutador: REMEDIOS LOPEZ GUTIERREZ 3er. Escrutador:	1er y 2do escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	1er. Escrutador: GUADALUPE DURAN HERNANDEZ 2do. Escrutador: REMEDIOS LOPEZ GUTIERREZ 3er. Escrutador:	1. 1750 2. 1750	1. C1 2. C3
1750 C4	Presidencia/e: JULIO XOLALPA MOTA 1er. Secretario/a/o: GERARDO PALMA MUÑOZ 2do. Secretario/a/o: SONIA ESCALONA RAMIREZ 1er. Escrutador: ALICIA PEREZ TORIZ 2do. Escrutador: OFELIA ALVAREZ GRANADOS 3er. Escrutador: PAULINA DIAZ ALTAMIRANO 1er. Suplente: WENDY GARCIA JURADO 2do. Suplente: TRINIDAD LOZANO GARCIA 3er. Suplente: MARIA LUISA MARQUEZ ROLDAN	Presidencia/e: JULIO XOLALPA MOTA 1er. Secretario/a/o: OFELIA ALVAREZ GRANADOS 2do. Secretario/a/o: PAULINA DIAZ ALTAMIRANO 1er. Escrutador: WENDY GARCIA JURADO 2do. Escrutador: YOSELIN LIMON SOTO 3er. Escrutador: VALENTIN LOPEZ ALBARES	2do y 3er escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Escrutador: YOSELIN LIMON SOTO 3er. Escrutador: VALENTIN LOPEZ ALBARES	1. 1750 2. 1750	1. C3 2. C3
1750 C7	Presidencia/e: MIRIAM LANDA MENDEZ 1er. Secretario/a/o: SHARON MICHELLE PEREZ LIMON 2do. Secretario/a/o: OMAR HERNANDEZ TEODOCIO 1er. Escrutador: ENRIQUE BAUTISTA LIMA 2do. Escrutador: MARIA CONCEPCION BADILO LORA 3er. Escrutador: ERIKA FLORES GALINDO 1er. Suplente: MARIA ELENA MANUELA HERNANDEZ GARDUÑO 2do. Suplente: MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ 3er. Suplente: CASTULO JUAREZ CRUZ	Presidencia/e: MIRIAM LANDA MENDEZ 1er. Secretario/a/o: SHARON MICHELLE PEREZ LIMON 2do. Secretario/a/o: OMAR HERNANDEZ TEODOCIO 1er. Escrutador: ENRIQUE BAUTISTA LIMA 2do. Escrutador: ERIKA FLORES GALINDO 3er. Escrutador: ARMANDO LIMON SOTO	3er escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	3er. Escrutador: ARMANDO LIMON SOTO	1750	C3
1751 C1	Presidencia/e: GUADALUPE LISSET LEYVA ALVAREZ 1er. Secretario/a/o: JULIO CESAR ALEMAN MORALES 2do. Secretario/a/o: DAMARIS SANDOVAL PEREZ 1er. Escrutador: LINDA KAREN MENDEZ SALINAS 2do. Escrutador: ELVIRA ANGELICA FLORES RODRIGUEZ 3er. Escrutador: JAVIER MINERO PEREZ 1er. Suplente: JORGE GARCIA DOMINGUEZ 2do. Suplente: JUSTINA DIAZ MARQUEZ 3er. Suplente: FLAVIA MINERC TORRES	Presidencia/e: GUADALUPE LISSET LEYVA ALVAREZ 1er. Secretario/a/o: JULIO CESAR ALEMAN MORALES 2do. Secretario/a/o: SANTOS VILLARUEL VIVAS 1er. Escrutador: DAMARIS SANDOVAL PEREZ 2do. Escrutador: JAVIER MINERO PEREZ 3er. Escrutador: RUPERTO CRUZ SOLANO	1er y 2do escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Secretario/a/o: SANTOS VILLARUEL VIVAS 3er. Escrutador: RUPERTO CRUZ SOLANO	1. 1751 2. 1751	1. C6 2. C1
1752 C1	Presidencia/e: MARIA REYNA BARBOSA LAZARO 1er. Secretario/a/o: MARIA CEL PILAR GARCIA MINERO 2do. Secretario/a/o: JAIME PEREZ DIAZ 1er. Escrutador: ALMA DELIA TORRES SUAREZ 2do. Escrutador: LUIS ALBERTO CRUZ CRUZ 3er. Escrutador: JUANA FORTIZ DIAZ 1er. Suplente: ZENON GARCIA MINERC 2do. Suplente: NICAELA PORTILLO MONARCA 3er. Suplente: INES JUAREZ JURADO	Presidencia/e: MARIA REYNA BARBOSA LAZARO 1er. Secretario/a/o: MARIA DEL PILAR GARCIA MINERO 2do. Secretario/a/o: JAIME PEREZ DIAZ 1er. Escrutador: ALMA DELIA TORRES SUAREZ 2do. Escrutador: LUIS ALBERTO CRUZ CRUZ 3er. Escrutador: MARIA ANTONIA REYES GONZALES	3er escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	3er. Escrutador: MARIA ANTONIA REYES GONZALES	1752	C3
1752 B	Presidencia/e: ANTONIO MOTA PEREZ 1er. Secretario/a/o: ISRAEL CRUZ JURADO 2do. Secretario/a/o: JOSE LUIS MUNIS BAUTISTA 1er. Escrutador: SOLEDAD LOZANO ROMERO 2do. Escrutador: JOSE ALFREDO BENITEZ CASTAÑEDA 3er. Escrutador: LIZET DIAZ ZAMORA 1er. Suplente: ADRIANA GARCIA MINERO 2do. Suplente: MARIBEL PEREZ PARRA 3er. Suplente: BRAULIO GOMEZ MOTA	Presidencia/e: ANTONIO MOTA PEREZ 1er. Secretario/a/o: ISRAEL CRUZ JURADO 2do. Secretario/a/o: JOSE LUIS MUNIS BAUTISTA 1er. Escrutador: SOLEDAD LOZANO ROMERO 2do. Escrutador: JOSE LUIS BENITEZ ROMERO 3er. Escrutador: LIZET DIAZ ZAMORA	2do escrutador no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Escrutador: JOSE LUIS BENITEZ ROMERO	1752	B

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

1758 C4	Presidencia: ADRIANA MENDEZ JUAREZ 1er. Secretario: IVONNE GUTIERREZ GONZALEZ 2do. Secretario: DIANA GARCIA ALVARADO 1er. Escrutador: ALEJANDRO MORENO CONTRERAS 2do. Escrutador: OLGA CALVARIO PALOMARES 3er. Escrutador: WINNY KELLY PEREZ DIAZ 1er. Suplente: CARLOS PEREZ MARTINEZ 2do. Suplente: MICHAELA ORTEGA CERON 3er. Suplente: LIZBETH EVELIN PEREZ DIAZ	Presidencia: ADRIANA MENDEZ JUAREZ 1er. Secretario: ALEJANDRO MORENO CONTRERAS 2do. Secretario: OLGA CALVARIO PALOMARES 1er. Escrutador: CARLOS PEREZ MARTINEZ 2do. Escrutador: SARAHI YESCAS LOPEZ 3er. Escrutador: LUCERO SANCHEZ JUAREZ	1er y 2do escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	Hubo corrimiento en el 1er escrutador, subió el suplente 2do. Escrutador: SARAHI YESCAS LOPEZ	2 1758	2. C4
1767 B	Presidencia: IRENE PEREA XOLALPA 1er. Secretario: REBECA RAMIREZ RAMOS 2do. Secretario: JOSE EDUARDO MUNDO GARCIA 1er. Escrutador: DANIELA RUIZ PEREZ 2do. Escrutador: MICHELLE TRIGOTENCO PEREZ 3er. Escrutador: ALEXIS CABELLO CAHUANTZI 1er. Suplente: MARIA FELIX MORALES TORIZ 2do. Suplente: YEDITH ROQUE SALVADOR 3er. Suplente: YOLANDA DE ANGEL OLIVOS	Presidencia: IRENE PEREA XOLALPA 1er. Secretario: REBECA RAMIREZ RAMOS 2do. Secretario: JOSE EDUARDO MUNDO GARCIA 1er. Escrutador: DANIELA RUIZ PEREZ 2do. Escrutador: MICHELLE TRIGOTENCO PEREZ 3er. Escrutador: YEDITH ROQUE SALVADOR	3er escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	Hubo corrimiento, estaba como 2do suplente.		
1770 C3	Presidencia: CLAUDIO ESCOBAR MENDEZ 1er. Secretario: EMMANUEL WILLIAM CRUZ MENESES 2do. Secretario: FANY PALMA RAMOS 1er. Escrutador: OSCAR PEREZ PALMA 2do. Escrutador: FIDEL TAPIA MORALES 3er. Escrutador: ELOINA OLIVOS DORANTES 1er. Suplente: MARISOL CALDERON TRIGOTENCO 2do. Suplente: VICTORIANA FRANCISCO LOPEZ 3er. Suplente: GENOVEVA SANTOS JIMENEZ	Presidencia: CLAUDIO ESCOBAR MENDEZ 1er. Secretario: EMMANUEL WILLIAM CRUZ MENESES 2do. Secretario: FANY PALMA RAMOS 1er. Escrutador: OSCAR PEREZ PALMA 2do. Escrutador: FIDEL TAPIA MORALES 3er. Escrutador: GENOVEVA SANTOS JIMENEZ	2do escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	Coinciden.		
1770 C4	Presidencia: PABLO SANTOS PEREZ 1er. Secretario: GUILLERMINA ESCOBAR MANRIQUE 2do. Secretario: SERGIO ROMERO ORDEÑANA 1er. Escrutador: JUANA GAONA SANTOS 2do. Escrutador: MELITON TRIGOTENCO DE ROSARIO 3er. Escrutador: MARIA ESTELA PEREZ RIVAS 1er. Suplente: ANAYELI CANO LOPEZ 2do. Suplente: MARTHA MANRIQUE FLORES 3er. Suplente: LUCIA CUAPIO AGUILAR	Presidencia: PABLO SANTOS PEREZ 1er. Secretario: GUILLERMINA ESCOBAR MANRIQUE 2do. Secretario: SERGIO ROMERO ORDEÑANA 1er. Escrutador: JUANA GAONA SANTOS 2do. Escrutador: MELITON TRIGOTENCO DE ROSARIO 3er. Escrutador: MARIA ESTELA PEREZ RIVAS	1er y 2do escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	Coinciden.		
1771 C4	Presidencia: ILCE WENDOLINE JUAREZ DE LA ROSA 1er. Secretario: JUAN MANUEL SOLIS ANGEL 2do. Secretario: CITLALI TLAXCA PARRA 1er. Escrutador: OZAI PALMA MORALES 2do. Escrutador: RODOLFO DE ANGEL TEYSIER 3er. Escrutador: HUMBERTO RAMOS FUENTES 1er. Suplente: MARGARITO ALVARADO PEREZ 2do. Suplente: SILVIA ALVARADO RODRIGUEZ 3er. Suplente: LAURA FLORES RODRIGUEZ	Presidencia: ILCE WENDOLINE JUAREZ DE LA ROSA 1er. Secretario: JUAN MANUEL SOLIS ANGEL 2do. Secretario: CITLALI TLAXCA PARRA 1er. Escrutador: ENRIQUE SOLIS ANGEL 2do. Escrutador: RODOLFO DE ANGEL TEYSIER 3er. Escrutador:	1er escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	1er. Escrutador: ENRIQUE SOLIS ANGEL	1771	C5
1771 B	Presidencia: VIANEY ALVARADO FLORES 1er. Secretario: JOVANI MORALES PEREZ 2do. Secretario: MONSERRAT MORENO MORALES 1er. Escrutador: WILLIAM ESPINOZA LUNA 2do. Escrutador: JOSE LUIS ROJAS RAMOS 3er. Escrutador: ABRAHAM ESPEJEL PEREZ 1er. Suplente: ENRIQUE DIAZ SERRANO 2do. Suplente: ALEJANDRO DORANTES VILLAGRAN 3er. Suplente: RUPERTO MORALES GAMEZ	Presidencia: VIANEY ALVARADO FLORES 1er. Secretario: JOVANI MORALES PEREZ 2do. Secretario: WILLIAM ESPINOZA LUNA 1er. Escrutador: ABRAHAM ESPEJEL PEREZ 2do. Escrutador: ENRIQUE DIAZ SERRANO 3er. Escrutador: CLARA CASTILLO LIMON	1er secretario y 3er escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	1er Secretario si coincide 3er. Escrutador: CLARA CASTILLO LIMON	1771	B
1771 C2	Presidencia: PAUL CHAVACANO ZAMORA 1er. Secretario: MAYRA LUCIA ANAYA CALDERON 2do. Secretario: ESTEFANY SOSA SALGADO 1er. Escrutador: TANIA JOSELIN FLORES JUAREZ 2do. Escrutador: MAURICIO PANZO CERON 3er. Escrutador: BRAULIO PEREZ PEREZ 1er. Suplente: ANGEL YOARI DE LA ROSA PERALTA 2do. Suplente: GLORIA IGLECIAS RAMIREZ 3er. Suplente: JOSE APANCO RAMOS	Presidencia: PAUL CHAVACANO ZAMORA 1er. Secretario: MAYRA LUCIA ANAYA CALDERON 2do. Secretario: TANIA JOSELIN FLORES JUAREZ 1er. Escrutador: YAHIR FLORES JUAREZ 2do. Escrutador: CLEOTILDE LUNA RAMOS 3er. Escrutador: JOSELYN FLORES LOPEZ	1er y 2do escrutador no está en el encarte 3er escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	1er. Escrutador: YAHIR FLORES JUAREZ 2do. Escrutador: CLEOTILDE LUNA RAMOS 3er. Escrutador: JOSELYN FLORES LOPEZ	1, 1771 2, 1771 3, 1771	1. C1 2. C2 3. C1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

1771 C5	Presidencia: JOSÉ LUIS ROJAS CARRIL 1er. Secretario: MARCO ANTONIO GUTIERREZ SANTOS 2do. Secretario: JUAN CARLOS DE JESUS RIVERA 1er. Escrutador: ISABEL CALDERON HERNANDEZ 2do. Escrutador: NOE DE JESUS PEREZ 3er. Escrutador: LIDIA MIRANDA CALDERON 1er. Suplente: HERIBERTO CALDERON AGUILAR 2do. Suplente: MARIA DOLORES LIMON SAMBRANO 3er. Suplente: PETRA MENESSE AGUIRRE	Presidencia: JOSÉ LUIS ROJAS CARRIL 1er. Secretario: JUAN CARLOS DE JESUS RIVERA 2do. Secretario: ISABEL CALDERON HERNANDEZ 1er. Escrutador: NOE DE JESUS PEREZ 2do. Escrutador: MARIA DOLORES LIMON SAMBRANO 3er. Escrutador: MARICRUZ RAMIREZ LIMON	Pdta. no está en el encarte 3er. escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	Pdta. Si esta en el encarte, 3er. Escrutador: MARICRUZ RAMIREZ LIMON	1771	C4
2771 C2	Presidencia: HENDY JOCELIN CORDERO MEZA 1er. Secretario: ABRIL YANELLI GARCIA DIAZ 2do. Secretario: ALEJANDRA HERNANDEZ MEZA 1er. Escrutador: FIDELIA GARCIA PEDRAZA 2do. Escrutador: JOSEFINA BUENO CORTES 3er. Escrutador: ERICK VAZQUEZ SANCHEZ 1er. Suplente: VERONICA MARTINEZ PEREZ 2do. Suplente: JENIFER CORTES BARBOSA 3er. Suplente: LUIS LEYVA FLORES	Presidencia: HENDY JOCELIN CORDERO MEZA 1er. Secretario: ABRIL YANELLI GARCIA DIAZ 2do. Secretario: ALEJANDRA HERNANDEZ MEZA 1er. Escrutador: FIDELIA GARCIA PEDRAZA 2do. Escrutador: ERICK VAZQUEZ SANCHEZ 3er. Escrutador: ANGELICA MENDEZ MARTINEZ	3er. escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	3er. Escrutador: ANGELICA MENDEZ MARTINEZ 350 2771 C1	2771	C2
1759 C3	Presidencia: ALEJANDRA ALONSO LOPEZ 1er. Secretario: ARACELI ALONZO LOZANO 2do. Secretario: DENNY PEREZ ALONSO 1er. Escrutador: DANIEL LOPEZ MOTA 2do. Escrutador: KEVIN CALDERON GARCIA 3er. Escrutador: ROSENDO ANTONIO ESPINOSA CASTRO 1er. Suplente: CLAUDIA MARGARITA HERNANDEZ NUÑEZ 2do. Suplente: PATRICIA LOPEZ VAZQUEZ 3er. Suplente: GONZALUET REYES PULIDO	Presidencia: ALEJANDRA ALONSO LOPEZ 1er. Secretario: DANIEL LOPEZ MOTA 2do. Secretario: ERIKA REYES VALENCIA 1er. Escrutador: ROSENDO ANTONIO ESPINOSA CASTRO 2do. Escrutador: GONZALUET REYES PULIDO 3er. Escrutador: CLAUDIA MARGARITA HERNANDEZ NUÑEZ	2do. Secretario y 2do. escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Secretario/o: ERIKA REYES VALENCIA 2do. escrutador estaba designado como 3er. suplente conforme al encarte.	1759	C3
1770 C1	Presidencia: OSBALDO GABRIEL CAMPOS ATILANO 1er. Secretario: EDUARDO PALMA VALDEZ 2do. Secretario: GUADALUPE MORALES LUNA 1er. Escrutador: GEOVANI TEYSIERI DE CRISTOBAL 2do. Escrutador: JUAN CARLOS GARCIA GAYTAN 3er. Escrutador: MARIA DE LOS ANGELES MENDEZ ROMERO 1er. Suplente: MA ESTELA MORALES SOTO 2do. Suplente: MARGARITA ESPEJEL LUNA 3er. Suplente: MIRNA PERALTA PERALTA	Presidencia: OSBALDO GABRIEL CAMPOS ATILANO 1er. Secretario: EDUARDO PALMA VALDEZ 2do. Secretario: MARIA DE LOS ANGELES MENDEZ ROMERO 1er. Escrutador: MIRNA PERALTA PERALTA 2do. Escrutador: JUAN MANUEL JUÁREZ 3er. Escrutador: GERARDO FLORES DORANTES	2do y 3er. escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Escrutador: JUAN MANUEL ORDEÑANA JUÁREZ 3er. Escrutador: GERARDO FLORES DORANTES	1. 1770 2. 1770	1. C2 2. C2
1759 C1	Presidencia: DEYSY DIAZ DIAZ 1er. Secretario: LITZY ALVARADO SUAREZ 2do. Secretario: ALFREDO DIAZ ESPINO 1er. Escrutador: JOSE REYES RAMOS 2do. Escrutador: MARIO ALBERTO SANCHEZ HUERTA 3er. Escrutador: BENITA CANTE SERRANO 1er. Suplente: ALBERTO GUTIERREZ SANCHEZ 2do. Suplente: JESSICA LEON LOPEZ 3er. Suplente: GIOVANI MORENO GUTIERREZ	Presidencia: DEYSY DIAZ DIAZ 1er. Secretario: LITZY ALVARADO SUAREZ 2do. Secretario: LITZY ALVARADO SUAREZ 1er. Escrutador: JOSE REYES RAMOS 2do. Escrutador: MARIO ALBERTO SANCHEZ HUERTA 3er. Escrutador: BENITA CANTE SERRANO 1er. Escrutador: JESÚS MARTIN MARIN VARGAS	1er. secretaria, 1er. escrutador y 3er. escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	1er. Secretario/o: LITZY ALSTRID PEREZ SANTOS 1er. escrutador si corresponde 3er. Escrutador: JESÚS MARTIN MARIN VARGAS	1. 1759 2. 1759	1. C2 2. C1
1760 C1	Presidencia: ADAN CALDERON PALOMARES 1er. Secretario: GABRIELA ALONSO CANO 2do. Secretario: RUTH ELIZABETH RAMIREZ MORALES 1er. Escrutador: MARIO ALBERTO SANCHEZ PEREZ 2do. Escrutador: JOSE RAYMUNDO DIAZ YANEZ 3er. Escrutador: VERONICA REYES TIEMPO 1er. Suplente: BALVINA AUSTRIA VELASCO 2do. Suplente: ALMA DELA DE MAXIMO VAZQUEZ 3er. Suplente: EVELIA REYES REYES	Presidencia: GABRIELA ALONSO CANO 1er. Secretario: LIZET ALONSO CANO 2do. Secretario: JOSÉ MANUEL MARTINEZ LIMÓN 1er. Escrutador: NEPTALI PULIDO ALONSO 2do. Escrutador: 3er. Escrutador:	1er y 2do secretario, y 2do. escrutador no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	1. Lizeth Alonso Cano 1760 B 2. José Manuel Martínez Limón 1760 C1 3. María Luisa Aguilar Mendrano 1760 B.		
1760 C2	Presidencia: JOCELYN HERNANDEZ APANCO 1er. Secretario: DOLORES SILVA AGUILAR 2do. Secretario: ULICES PEREZ REYES 1er. Escrutador: TRINIDAD PEREZ SERRANO 2do. Escrutador: ANAHI GARCIA DIAZ 3er. Escrutador: SUSANA REYES PEREZ 1er. Suplente: SUSANA CASELIN QUINTERO 2do. Suplente: JORGE GONZALEZ JUAREZ 3er. Suplente: CONCEPCION GARCIA FLORES	Presidencia: JOCELYN HERNANDEZ APANCO 1er. Secretario: DOLORES SILVA AGUILAR 2do. Secretario: LILIANA HERNANDEZ APANCO 1er. Escrutador: GUADALUPE LOPEZ CRUZ 2do. Escrutador: JAVIER CALVARIO 3er. Escrutador: CONCEPCION GARCIA FLORES	2do. Secretario no fue insaculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Secretario/o: LILIANA HERNANDEZ APANCO	1. 1760	1. C1

1760	Presidenta/e: HILDA MENDEZ ROMERO 1er. Secretario/a: PORFIRIA BONILLA GARCIA 2do. Secretario/a: MARISOL HERNANDEZ OCOTITLA 1er. Escrutador: CRISTIAN OCOTITLA PEREZ 2do. Escrutador: GLORIA REYES CANTE 3er. Escrutador: BERTIN NIEVES ALONSO 1er. Suplente: MARIA ISABEL DE LUIS ESPINOZA 2do. Suplente: XOCHITL ALEXANDRA SUAREZ GALINDO 3er. Suplente: ELIZABETH TAPIA QUIROZ	Presidenta/e: HILDA MENDEZ ROMERO 1er. Secretario/a: PORFIRIA BONILLA GARCIA 2do. Secretario/a: EZEQUIEL PEREZ PEREZ 1er. Escrutador: MARIA ISABEL DE LUIS ESPINOZA 2do. Escrutador: YOLANDA PEREZ PEREZ 3er. Escrutador:	2do secretario no fue insculado, ni forman parte del encarte no son personas que se encuentran en el listado electoral correspondiente a a sección electoral en comento siendo en consecuencia personas autorizadas por la ley	2do. Secretario/a: EZEQUIEL PEREZ PEREZ 2do. Escrutador: YOLANDA PEREZ PEREZ	1. 176C 2. 176C	1. C3 2. C3
------	--	--	--	---	--------------------	----------------

De lo anterior, se advierte que el actor cuestiona diversos cargos en la integración de las casillas antes referidas, en los cuales se advierte lo siguiente:

1. Casillas en las que coinciden los funcionarios con los designados en el encarte.

El partido inconforme señala como agravio, para actualizar la presente causal, que diversas casillas fueron integradas indebidamente con los individuos que no están señalados en el encarte, como se muestra a continuación:

CASILLA	OBSERVACION
1770 C3	COINCIDE CON EL ENCARTE
1770 C4	COINCIDE CON EL ENCARTE

Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral (encarte), se evidencia que **existe identidad entre los funcionarios controvertidos por la parte actora, que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios**; consecuentemente, es de determinar que en esas casillas no se presentaron los cambios que refiere el actor y, por ende, esas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Por tanto, el agravio es **INFUNDADO** respecto a estos centros de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

2. Sustitución de funcionarios propietarios ausentes por suplentes mediante corrimiento.

Al respecto, debe considerarse que el número de miembros de la mesa directiva de casilla fue diseñado por el legislador sobre una premisa de división del trabajo, jerarquización de funcionarios, plena colaboración y mutuo control, lo que hace patente que las ausencias que eventualmente pudieran llegar a actualizarse, no en todos los casos, pueden generar la nulidad de votación de la casilla de que se trate.

Es posible advertir que, en las casillas 1735 S1, 1750 B, 1767 B, 1759 C3, 1759 C1, en las cuales existió un corrimiento de funcionarios de casillas, lo cual se encuentra permitido y regulado por el artículo 275 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo cual, lo señalado por la recurrente resulta **INFUNDADO**.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.

3. Recepción de la votación por personas que se encuentran en la lista nominal.

Ahora bien, del estudio de los autos que obran en el expediente se concluye que no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 377, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto de las casillas 1741 B, 1746 C2, 1747 C2, 1748 C2, 1748 C4, 1750 C2, 1750 C4, 1750 C7, 1751 C1, 1752 B, 1752 C1, 1758 C4, 1771 C4, 1771 B, 1771 C2, 1771 C5, 2771 C2, 1759 C3, 1770 C1, 1759 C1, 1760 C1, 1760 C2, 1760 C3, lo anterior derivado de que, ante la ausencia de algunos funcionarios de casilla fueron sustituidos por personas que se encontraban en las listas nominales pertenecientes a las secciones electorales en las cuales se ausentaron algunos miembros de las mesas directivas, lo cual está permitido por el Código Local, tal y como se observa en las diferentes actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo que obran en el expediente.

Por lo que, se califica de **INFUNDADO** el agravio señala por la parte

actora.

Agravio “Falta de firma de funcionario de casilla en el Acta.”

La parte actora refiere que los funcionarios de casilla no firmaron el acta de Jornada Electoral, situación que generó que se pueda concluir que no estuvo presente y la violación la obligación que impone la ley.

Marco normativo.

Durante la jornada electoral, se emiten una serie de documentos a fin de dotar de legalidad y certeza a los resultados de la elección de que se trate; en los mismos, obran diversos rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura, por lo que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.

Estos documentos incluyen subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Por lo que, la falta la firma de algún funcionario en ciertas actas no es motivo suficiente para presumir que los funcionarios no formaron parte de la mesa directiva o que no hayan estado presentes el día de la jornada electoral. Por ello se debe hacer un análisis en conjunto, ya que, quizá, un funcionario haya firmado un acta de escrutinio y cómputo, pero no la de jornada electoral.

Cabe mencionar que, aunque el número de actas y rubros el día de la jornada electoral tienen que ser requisitados por los funcionarios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

casilla, así como el número de personas que participan, es evidente que la falta del nombre o la firma de alguno puede derivarse de una omisión involuntaria o de la creencia de que lo habían hecho, de ahí que la falta del nombre o firma no actualiza el supuesto de anulación.

Sirve de apoyo las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 1/2001 y 17/2002:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).

- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.

- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo

presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un tcdo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Estudio del agravio.

Ahora bien, la parte actora refiere que respecto a la casilla **1750 básica** la Presidenta de la mesa directiva de casilla (Eustolia Nayeli Vargas Moreno), no firmó las actas de jornada electoral, situación que hace advertir su no presencia.

Por su parte, la casilla **1750 contigua 4** señala que, el 1er y 2do secretario, así como el escrutador no firmaron por lo que se violó la obligación de firmar las actas que la ley les impone se genera una presunción de que no estuvieron presentes.

Sin embargo, de las actas de la jornada electoral, sí se aprecian las firmas de los funcionarios que señalan, como se ilustra a continuación:

Estudio de la falta de firma de los funcionarios en el acta de jornada electoral		
Casilla:	Irregularidad	Estudio
1750 básica	No fue firmada por la Presidenta (Eustolia Nayeli Vargas Moreno)	Del acta se advierte la firma de Eustolia Nayeli Vargas Moreno.
1750 Contigua 4	No fue firmada por el 1er Secretario, 2do Secretario, 1er escrutador.	Del acta se advierte la firma del del 1er Secretario, 2do secretario y 1er escrutador.

De ahí que se estime como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Agravio. “Personas afiliadas a partidos políticos fungieron como funcionarios de casilla”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Ahora bien, la parte actora señala que, en las casillas 1646 C2, 1752 C1 y 1760 C3, diversas personas afiliadas a partidos políticos fungieron como funcionarios de casilla, situación que a su consideración

En ese sentido, es necesario precisar que el Código en la materia, contempla los requisitos para que las personas funjan como integrantes de las mesas directivas de casilla conforme a lo siguiente:

“...

Artículo 141

Los ciudadanos que integren las Casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; 506 III.- Contar con credencial para votar;

IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V.- Tener un modo honesto de vivir;

VI.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;

VII.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

VIII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

”...

Derivado de lo anterior, se tiene que, el hecho de que las personas estén afiliadas a los partidos políticos, no es un impedimento para desarrollar un cargo en las mesas directivas de casillas, por lo que, a pesar que las personas en las casillas 1646 C2, 1752 C1 y 1760 C3, estén afiliadas a los partidos Revolucionario Institucional, Morena y Verde Ecologista de México, respectivamente, no es una situación que ponga en duda la certeza de la votación de ahí que el agravio señalado por la recurrente resulta como **INFUNDADO**.

Respecto a la manifestación de la parte actora de que “las personas que fungieron como funcionarios de casilla y que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral, no se encontraban debidamente capacitados para ejercer algún cargo como Funcionario de Mesa Directiva de Casilla, por lo tanto al no estar capacitadas dichas personas la elección carece de certeza, legalidad, eficacia, transparencia, Principios Rectores Fundamentales que nos mandata

la Constitución Federal en Materia Electoral, se considera que con la finalidad de integrar debidamente la casilla y poder dar inicio a la recepción de la votación, los electores presentes pueden participar como integrantes de las mesas directivas de casillas, tal y como lo establece el artículo 275 del Código Local, como se observa:

"Si a las ocho horas con quince minutos no estuviera integrada debidamente la Casilla, deberá procederse de la manera siguiente:

I.- Si estuviera el Presidente, pero no se presentará alguno o algunos de los propietarios, aquél designará al suplente o suplentes generales o a los electores presentes necesarios que entrarán en funciones;

II.- En ausencia del Presidente, pero no del Secretario, este último asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción anterior;

III.- Faltando el Presidente y el Secretario, pero estando presente alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo;

IV.- Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios, pero estuviera alguno o algunos de los suplentes generales, por sorteo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a la instalación de la Casilla en términos de la fracción I de este artículo, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V.- Ausentes la totalidad de los funcionarios propietarios y los suplentes generales, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará a quien deba ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo Distrital, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para el supuesto previsto en esta fracción, se requerirá:

- a) La presencia de Fedatario Público quien tendrá la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y*
- b) En ausencia de Fedatario Público bastará que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Casilla, haciéndolo constar en la parte conducente del acta de la jornada electoral.*

VII.- En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura."

Siendo así, el Código Local permite que, ante la ausencia de funcionarios de casilla, los electores que se encuentren presentes, así como que se encuentren inscritos en la sección electoral correspondiente y cuenten con credencial para votar, podrán fungir como funcionarios de casillas durante la jornada electoral, sin que dicha situación, propicié que la elección carezca de certeza, legalidad, eficacia o transparencia, pues la finalidad de tomar a electores es para que participen en la integración de las mesas directivas de casilla, es que pueda existir un correcto desarrollo de la Jornada Electoral garantizando la libre emisión y efectividad del voto, por lo que resulta como **INFUNDADO** lo señalado por el actor.

Agravio "*Causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción IX.*"

En el escrito inicial se advierte que la parte actora señala que, tres casillas se llevó a cabo la votación en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral en el encarte correspondientes.

Expuestos los argumentos hechos valer por la parte, es conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de mérito, para lo cual a continuación se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo, dónde debe llevarse a cabo esta operación y finalmente en qué casos está justificado escrutar y computar la votación en un local diferente a donde fue recibida.

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, el escrutinio y cómputo de cada elección, es el procedimiento por el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla, determinan el número de:

- I. Electores que votó en la casilla;
- II. Votos emitidos en favor de cada uno de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular;
- III. Votos nulos; y
- IV. Boletas sobrantes.

Por su parte, el artículo 288 del citado código dispone que, una vez que haya sido cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos, debiendo seguir para ello el procedimiento regulado por los artículos 289 al 298 del mismo ordenamiento legal invocado.

Ahora bien, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los referidos artículos del código electoral invocado, se desprende que dicho escrutinio y cómputo debe realizarse en el mismo lugar en que se hubiere instalado la mesa directiva de casilla y recibido la votación, siendo que, a su vez, la instalación de la casilla y consecuentemente la recepción de la votación, deberá hacerse en el lugar señalado por el Consejo respectivo.

Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, este Tribunal considera que debe aplicarse de manera analógica lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, relativo a las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Este criterio se encuentra en la tesis relevante S3EL 022/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas de la 551 a la 553, de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO"**.

En correspondencia con el marco jurídico aquí referido, el artículo 377, fracción IX, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: "el escrutinio y cómputo de casilla se realice en un local diferente al determinado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, sin causa justificada."

Sancionar el cambio de lugar y el consecuente traslado de las personas y materiales electorales involucrados en el procedimiento de escrutinio y cómputo, tutela el valor de certeza en torno a que las boletas y votos contados son los mismos que durante toda la jornada electoral estuvieron bajo la vigilancia continua de la mesa directiva de casilla y de los representantes de los partidos políticos, además de que también garantiza que la referida vigilancia se continúe realizando sin interrupción durante el escrutinio y cómputo.

Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Haber realizado el escrutinio y cómputo de la votación, en un lugar diferente al en que fue instalada la casilla, y
- b) No haber contado con causa justificada para haber hecho el cambio.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las

circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de que se trata, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: ubicación según el Acta de la Jornada Electoral (columna 2); ubicación de la casilla anotada en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a la elección que en este juicio se impugna (columna 3); así como la información que, en su caso, haya en las hojas de incidentes, los escritos de protesta, o cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieran motivado el cambio de lugar y las condiciones en que se hubiere realizado el mismo, o bien se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no propiamente de un cambio de lugar (columna 4).

Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 356, y 359, primer párrafo, ambos del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla.

Estudio del agravio.

La parte actora señala que, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 377 fracción IX del Código Electoral, toda vez que de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas **1759 Básica, 1755 Contigua 3, 1759 C1, 1760 Contigua 2**, ccnforme a lo siguiente:

Sección	Casilla	Funcionarios de casilla según el encarte	Funcionarios de casilla según actas de jornada y escrutinio y cómputo	Irregularidad detectada como causa de nulidad
1759	B	Auditorio de la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Temaxcalac, Avenida Benito Juárez Numero 1 colonia centro,	La instalaron en la Presidencia Auxiliar Benito Jares n-1 San Baltazar Temaxcalac	La ubicación difiera de la indicada en el encarte ya que no coincide su ubicación. Lo que impidió que un gran número de electores desconociera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

		san Baltazar temaxcalac Codigo postal 74126 San Martin Texmelucan puebla entre calle Oaxaca norte y calle reforma norte.		perfectamente la ubicación de su casilla donde pretendieron emitir su sufragio lo que fue determinante en la votación.
1755	C3	Centro de cultura para la mujer campesina calle mártires 28 de noviembre numero 71 san lucas Atoyatenco código postal 74120 San	Mártires 28 de noviembre #71 San lucas Atoyatenco	La ubicación difiera de la indicada en el encarte ya que no coincide su ubicación. Lo que impidió que un gran número de electores desconociera perfectamente la ubicación de su casilla donde pretendieron emitir su sufragio lo que fue determinante en la votación.
1759	C1	Auditorio de la Presidencia Auxiliar de San Baltazar Temaxcalac, Avenida Benito Juarez, número 1 colonia centro, San Baltazar Temaxcalac, Código Postal 74126 San Martin Texmelucan entre calle Oaxaca norte u calle reforma norte.		Fue instalado en lugar distinto al indicado en el encarte que se tenía que instalar en el auditorio de la presidencia auxiliar de San Baltazar Temaxcalac y se instaló en la Presidencia auxiliar Benito Juárez No. 1 Colonia centro San Baltazar Temaxcalac.
1760	C2	Bachillerato General oficial Agustín Carraco Martínez, calle 16 de septiembre, sin número colonia centro, San Baltazar Temaxcalac, Código Postal 74129, San Martín Texmelucan, Puebla, entre calle camino real y calle reforma sur	Bachillerato Gral. Oficial Agustín Carrasco Martínez calle 16 de septiembre S/N centro.	Se desconoce el lugar exacto y/o correcto, pues se omite el nombre de la población a la que pertenece ese domicilio donde refiera y genere certeza de su localización por los electores al momento de ubicar la casilla.

Además, señala que, el hecho de que el escrutinio y cómputo se haya
realizado en un lugar distinto al determinado por la autoridad y en las

reglas establecidas en la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, acredita irregularidades genera la violación a los principios de legalidad y certeza pues se violó la cadena de custodia de los votos trasladados entre los domicilios donde se llevó la recepción del voto y el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo de la casilla controvertidos.

En ese sentido, se realiza el estudio comparativo del Encarte, acta de Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, para determinar si se acredita o no la causal de nulidad, conforme a lo siguiente:

Casilla	Ubicación				Coincidencia Si/No	Observaciones
	Encarte	A. J. E	A.E.C.	H.I. ¹⁰		
1759 B	Auditorio de la presidencia auxiliar de San Baltazar Temaxcalac, Avenida Benito Juárez Numero 1 Colonia Centro, San Baltazar Temaxcalac, Código Postal 74126 San Martín Texmelucan, Puebla, entre Calle Oaxaca Norte y calle reforma norte.	Presidencia Auxiliar Benito Juárez #1 Colonia centro San Baltazar Temaxcalac.	Presidencia Auxiliar Benito Juárez No.1 San Baltazar Temaxcalac	Si	Si	No
1755 C3	Centro de cultura para la mujer campesina calle Mártires 28 de noviembre	Mártires 28 de noviembre #71 San Lucas Atoyatenco	Mártires 28 de noviembre #71 San lucas Atoyatenco.	No	Si	No

¹⁰ Respecto a las Hojas de incidentes de las casillas 1555 C3, 1759 C1,1760 C2, el Consejo General del Instituto, remitió constancia respecto a que no obraba en los archivos de la Dirección de Organización Electoral la hoja de incidentes de dichas casillas-.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

	numero 71 san lucas Atoyatenco , Código Postal 74120 San Martin Texmeluca n, Puebla, entre calle río Atoyac y calle 5 de mayo.					
1759 C1	Auditorio de la presidencia auxiliar de San Baltazar Temaxcalac , Avenida Benito Juárez Numero 1 Colonia Centro, San Baltazar Temaxcalac , Código Postal 74126 San Martín Texmelucan , Puebla, entre Calle Oaxaca Norte y calle reforma norte	Presidencia Auxiliar Benito Juárez No.1 colonia centro San Baltazar Temaxcalac.	Presidencia Auxiliar Benito Juárez No.1 Colonia Centro San Baltazar Temaxcalac	No	Si	No

1760 C2	Bachillerato General oficial Agustín Carrasco Martínez, calle 16 de septiembre, sin número colonia centro San Baltazar Temaxcala c, Código Postal 74129 San Martín Texmelucan, Puebla, entre calle Camino Real y calle reforma sur.	Bachillerato General oficial Agustín Carrasco Martínez, Calle 16 de septiembre s/n Colonia centro San Baltazar Temax-	Bachillerato General Agustín Carrasco Martínez calle 16 de septiembre s/n centro.	No	Si	No
------------	---	---	---	----	----	----

De la tabla inserta con anterioridad es posible advertir que respecto a la casilla **1759 B**, se tiene que la ubicación plasmada en las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y cómputo coincide con la establecida en el Encarte, por lo que contrario a lo señalado por la parte actora no existió un impedimento para que, los electores desconocieran la ubicación de la casilla, pues en la misma, hubo una participación ciudadana de un **60.4569%**.¹¹

Ahor bien, por lo que respecta a la casilla **1755 C3**, se desprende que la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo se realizaron en el lugar señalado en el Encarte, por lo que tampoco se acredita la causal de nulidad referida por la parte actora, en suma, respecto a su manifestación de que los ciudadanos desconocieran de su casilla para emitir su voto y resulto determinante para la votación, se tiene que la participación ciudadana en dicha casilla fue de **53.9491%**.

¹¹ De conformidad con el dato establecido en el PREP disponible en:
60



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

En relación a las casillas **1759 C1** y **1760 C2** a pesar de que en las actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, se omitió poner en cada caso si se realizó en el Auditorio de la Presidencia o en nombre de la población a la que pertenece el domicilio, lo cierto que del análisis de los datos plasmados es posible advertir que se pudo haber tratado de un error por parte de los funcionarios de casilla, pues al ser un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan un cargo, es que no siempre realicen con puntualidad sus funciones de casilla, y se puede presumir que se trata del mismo lugar.

Bajo esa tesitura se puede concluir que, la identificación del lugar en donde se hizo el escrutinio y cómputo de la votación, coincide plenamente con la identificación del lugar en donde se hizo la instalación de las referidas casillas, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, el escrutinio y cómputo se hubiere hecho en lugar distinto.

En efecto, tanto en el apartado relativo a la ubicación de la casilla, que consta en el Acta de la Jornada Electoral, como en el apartado respectivo a dicho dato que se advierte del Acta de Escrutinio y Cómputo, se apuntó la misma dirección, esto es, son plenamente coincidentes los datos del lugar de instalación de la casilla y del lugar del escrutinio y cómputo, que se asientan en las referidas documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla y toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Respecto de esto último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el promovente contó con sus representantes en las casillas impugnadas, los cuales no hicieron señalamiento alguno, ni en la hoja de incidentes de la casilla ni en escrito de protesta, con respecto a un supuesto cambio de ubicación para realizar el escrutinio y cómputo y, por el contrario, firmaron de conformidad las actas antes referidas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el (la) inconforme, de acuerdo con lo que dispone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 377 del Código citado.

Bajo esa tesitura, no pasa desapercibido la manifestación de la parte actora respecto, a que existió una vulneración a la cadena de custodia de los votos trasladados entre el domicilio donde se llevo la recepción del voto y el lugar donde se realizó el escrutinio y cómputo, sin embargo tal y como se razonó en líneas anteriores se determinó que el escrutinio y cómputo se realizó en el mismo lugar en el que se recibió la recepción de la votación, en consecuencia no acredita alguna vulneración a la cadena de custodia toda vez que los paquetes electorales no se trasladaron a otro lado para realizarse el escrutinio y cómputo.

Por lo anterior, se declara **INFUNDADO** el agravio de mérito.

Agravio 6 *“Irregularidades graves y no reparables por parte de los Asistentes Electorales del Instituto Nacional Electoral y del instituto Electoral del Estado.”*

La parte actora refiere que el día de la Jornada Electoral existieron irregularidades graves y no reparables, en las siguientes casillas:

No.	Casilla
1	1742 C2
2	1747 C2
3	1748 C4
4	1750 C4
5	1750 C6
6	1750 C7
7	1751 C3
8	1757 B
9	1757 C1
10	1757 C2
11	1758 C3
12	1759 B
13	1759 C1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

14	1759 C2
15	1759 C3
16	1760 C2
17	1764 B
18	1771 B
19	1771 C2
20	1772 B
21	1769 B
22	2772 B

Marco normativo.

El artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se advierte que, de las fracciones de I a la X se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**¹².

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;* entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;* se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;* lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación;* lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Por ello, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando, sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, **durante esta o después de la misma, y que repercutan de manera directa y determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla.**

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: "...si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".

Por ende, en atención al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con esta Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Estudio de la causal.

Precisado lo anterior, la parte actora señala que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, por parte de los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado ello toda vez que en veintidós casillas, no se siguió lo establecido en los artículos 273 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales respecto a la hora de instalación de la casilla y la hora de inicio de la votación, pues el tiempo transcurrido entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación es mayor de lo establecido en dichos artículos.

En suma, señala que, en las veintidós casillas, se afectó el derecho constitucional para que las personas ejerzan su voto, ya que la tardanza exagerada que se presentó coartó su derecho.

En ese sentido, en un primer momento se tiene que de conformidad con los numerales 272, primer párrafo en relación con el diverso 273, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla disponen, que a partir de las siete horas con treinta minutos, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, iniciaran los preparativos para la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, así mismo se establece que, en punto de las ocho horas los presentes en ese acto firmaran el apartado correspondiente a la instalación en el Acta de Jornada Electoral y se procederá a la recepción de la votación.

Además, los artículos 279, párrafo primero del referido código establece que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación.

A su vez, el artículo 265 fracciones I y VI, del artículo 265 del mismo Código, establece que el acta de la jornada electoral contendrá la hora de en que inicia el acto de instalación y la hora que inicia la votación.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente es posible advertir lo siguiente:

No.	Casilla	Hora de instalación de la casilla.	Hora de inicio de la votación
1	1742 C2	08:00	08:40
2	1747 C2	08:17	08:59
3	1748 C4	08:20	09:10
4	1750 C4	08:25	09:10
5	1750 C6		
6	1750 C7	08:23	08:45
7	1751 C3	08:37	08:37
8	1757 B	08:15	09:40
9	1757 C1	08:48	09:15
10	1757 C2		09:00
11	1758 C3	08:15	9:13



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

12	1759 B	09:12	09:20
13	1759 C1	09:12	09:25
14	1759 C2	09:12	09:40
15	1759 C3	09:23	09:30
16	1760 C2	08:15	09:15
17	1764 B	08:24	09:25
18	1771 B	08:50	09:10
19	1771 C2	08:53	09:15
20	1772 B	09:00	09:20
21	1769 B	08:31	09:20
22	2772 B	08:00	09:32

De la tabla inserta con anterioridad se advierte, que respecto a las casillas **1759 B y 1759 C2 y 1750 C6** tal y como obra de las hojas de incidentes, se tiene que la instalación de la casilla y en consecuencia el inicio de la votación se dio en hora distinta a la señalada por el Código, toda vez que, existió suplencia en la integración de la Mesa Directiva de Casilla, ante la falta de los funcionarios propietarios, estos fueron suplidos por los suplentes.

Así mismo, del análisis de las constancias que integran el expediente, se tiene que, respecto a las casillas **1747 C2, 1748 C4, 1750 C4, 1750 C7, 1759 C1, 1759 C3, 1760 C2, 1771 B**, existió un corrimiento de los funcionarios de casillas por lo que, se puede concluir que la tardanza que existió entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación se debió a dicha situación, por lo que, se encuentra justificada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código Electoral, por lo que respecta a la sección **1771 C2** se advierte que hubo ausencia del primero, segundo y tercer escrutador, por lo que tuvieron que tomar a personas de la fila para formar parte los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Finalmente, respecto a las casillas **1742 C2, 1751 C3, 1757 B, 1757 C1, 1757 C2, 1758 C3, 1764 B, 1772 B, 1769 B, 2772 B**, es posible advertir que, a pesar de que existió un retraso entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación, lo cierto es que, el hecho de que, existiera un plazo a juicio del recurrente como excesivo entre el inicio de la instalación de la casilla y el inicio de la recepción de la votación de manera tardía contrario a lo establecido en el Código Local, esto no es una situación que por sí solo actualice la causal de nulidad

analizada, aunado a que la parte actora, no aportó mayores elementos para acreditar su dicho.

Además, la normativa prevé una serie de formalidades para la instalación y clausura de la casilla, por lo que debe tenerse en cuenta que, para declarar la nulidad de la votación de los centros de votación con base en esta causal, **tal irregularidad debe acreditarse plenamente y que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

En esa misma tesitura, se tiene que la Sala Superior ha establecido el criterio que contiene en la jurisprudencia 15/2019 relativo a que, si la instalación de una casilla ocurre más tarde de la hora prevista legalmente y con ello se retrase la recepción del voto, ese retraso, por sí mismo, **es insuficiente para que se estime que se impidió votar a los electores y, por ende,** actualizar alguna causal de nulidad puesto que, una vez iniciada la recepción, la ciudadanía se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Además, para la instalación de la casilla, se realizan diversos actos, consistentes en: apertura del local, armado de las urnas y verificación de que estén vacías, instalación de mesas y mamparas, llenado del apartado respectivo del acta de jornada electoral, conteo de boletas recibidas para cada elección, firma o sello de las boletas por los representantes partidistas, para lo cual se **requiere de un tiempo razonable y justificado que podría demorar el inicio de la recepción de la votación,** tal como lo ha considerado la Sala Superior.

En ese sentido, en el caso de estudio, es posible advertir que el promovente solo indicó la hora de instalación de la casilla, así como el inicio de la votación, pero sin contrastar situaciones particulares por las que, en cada caso, dicha tardanza implicara una irregularidad, ni señaló como dicha situación resulta determinante para el desarrollo de la votación, o la cantidad de personas que se vieron afectadas con el inicio de la votación posterior a las 8:15.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Además no expuso de manera clara una situación específica que pueda ser objeto de valoración, sino que, en todo caso, sus afirmaciones resultan conjeturas de que la sola apertura tardía configura una irregularidad que trae consigo la anulación de la votación recibida, lo cual, acorde con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral, tiene que acreditarse que ello obedeció a una **causa injustificada** y, además, demostrarse que resulta **determinante para el resultado obtenido en cada centro receptor de votos, lo cual en el caso no aconteció.**

En ese sentido, al no demostrarse -por parte del promovente- que la apertura tardía de la recepción haya tenido como propósito exclusivo o fundamental impedir el ejercicio del voto de los ciudadanos y que no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditas la instalación de una casilla, es que no se puede tener por acreditada la causal de nulidad establecida en la fracción XI del 377 del Código Electoral.

En consecuencia, deviene como **INFUNDADO** el agravio señalado por la parte actora.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que en el proceso electoral del Municipio en estudio, se evidenciaron muchas irregularidades dentro de la etapa de preparación de la elección, tales como renunciaciones constantes de los capacitadores asistentes electorales antes de la Jornada Electoral, situación que obligó al Instituto a realizar convocatorias para subsanar las mismas, situación que ocasionó que no existiera una buena capacitación para los funcionarios de casillas y por lo tanto existieron altas incidencias en la mayoría de las casillas que se instalaron en San Martín Texmelucan, pues de las actas de jornada electoral levantadas en al menos el cincuenta por ciento de las casillas, no se respetó la temporalidad establecida para que siendo las 08:15 del día de la Jornada Electoral debían iniciar la sustitución de funcionarios de casilla que previamente habían sido capacitados, para realizar sus funciones subsanando así a los que no

asistieron a efecto de dar inicio a la jornada electoral, pero contrario a ello continuaron con el retardo en la sustitución de los funcionarios hasta las 09:40 horas lo que aconteció en al menos en 50% de las casillas, incluso hubo algunas que se abrieron hasta las 13:00 horas hechos que se dieron de forma generalizada en el municipio.

Además refiere que, dicha situación resulta trascendente para el resultado final, de los comicios realizados en dicho Municipio, pues en al menos, una hora y media en más de noventa casillas instaladas, se impidió a los electores impedir su sufragio, y si contabilizamos una persona por minuto para sufragar obtenemos que al menos a noventa personas no se les permitió votar en cada casilla, lo que multiplicado por noventa casillas, resulta un total de ocho mil cien votos que no se emitieron, lo cual trascendió en el resultado de la votación final, ya que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar es de cuatrocientos votos, así mismo, fueron ciudadanos, que probablemente tuvieron actividades que les impidieran regresar más tarde a emitir su sufragio por lo que se violentó su derecho a votar, a su vez se violentó en el derecho a ser votado por el candidato postulado por movimiento ciudadano por el cual alguno de los ciudadanos era su intención votar por él.

Por lo que, respecta a que existieron renunciaciones de los capacitadores asistentes electorales antes de la Jornada Electoral, situación que ocasionó una mala capacitación para los funcionarios de casillas y por lo tanto existieron altas incidencias en la mayoría de las casillas, en un primer momento, se tiene que la parte actora omitió referir los nombres, fechas y o mayores elementos para acreditar que si existieron dichas renunciaciones y en consecuencia no existió una buena capacitación de los funcionarios de las mesas de casillas.

Además de que no especifico en que secciones electorales supuestamente los funcionarios no estaban correctamente capacitados, no obstante de ello, en líneas anteriores se estableció que el hecho de que existiera tardanza y/o un retraso entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación se debía a diversas situaciones que forman parte de la Jornada Electoral, además que a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

pesar de que los funcionarios de casilla son los encargados del desarrollo de la Jornada Electoral, lo cierto es que los CAE se encuentran apoyándolos.

Por lo que dicho agravio resulta **INOPERANTE**.

Agravio. "Coacción del voto en las casillas 1753 Básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 y en las casillas 2769 Básica, contigua 1, contigua 2."

La parte actora, refiere que existió coacción de voto en ocho casillas y en la sección de San Lucas Atoyatenco, en ese sentido se procede a insertar el marco normativo para el estudio de lo manifestado por la parte actora.

Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los medios de impugnación en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves¹³, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las

¹³ Ver la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹⁴.**

Atendiendo a lo anterior, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del código de la materia.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.**

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.**

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **9/2002** de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹⁵**.

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los organismos jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y las personas terceras interesadas– que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda **omite narrar los eventos** en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas **se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹⁶.

En la referida tesis, se sostiene que la **omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, así como la individualización de lo que la parte recurrente considera que le causa una afectación que a su manifiesto se actualice una causa de nulidad de la votación.**

Caso en concreto.

Ahora bien, la parte actora aduce que, el dos de junio del presente año, se suscitaron una serie de "actos de irregularidad" realizados por el candidato de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista por México, Puebla, además de que de manera conjunta algunos ciudadanos realizaron actividades de proselitismo político electoral a favor de dicho partido, efectuando delitos, en las secciones 1753 Básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 y en las casillas 2769 Básica, contigua 1, contigua 2.

En ese sentido señala que, aproximadamente a las 12:00 p.m. se noto por parte de un militante o afiliado de alguno de los partidos representado por el candidato Juan Manuel Alonso la entrega a ciudadanos antes de ejercer su sufragio un sobre blanco con dinero, haciendo mención de "hay que apoyar compañeros" y que, en la sección de la población de "San Lucas Atoyatenco se encontró al

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



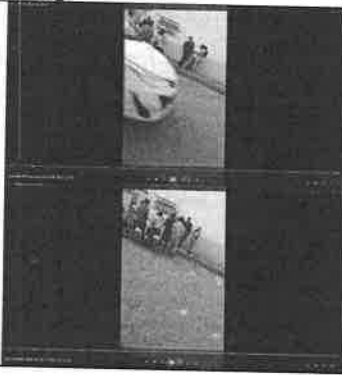
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

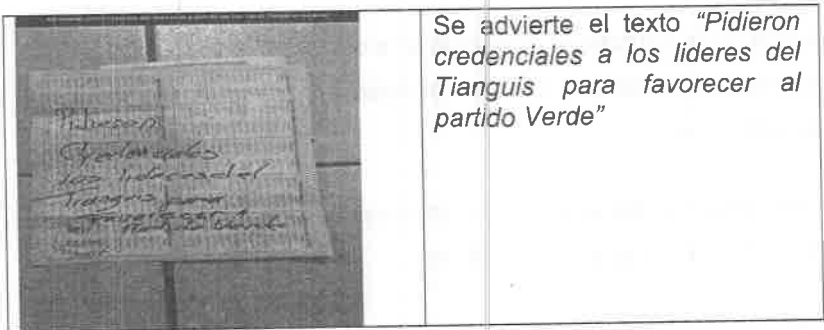
TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

momento de escrutinio y computo una boleta en la cual el ciudadano denuncia *"pidieron credenciales los líderes del tianguis para favorecer al partido verde"*.

Finalmente señala que dichas situaciones, son sancionables por el Código Local en el artículo 378 Bis.

Bajo esa tesitura, la parte actora refiere como prueba para acreditar su dicho un dispositivo USB, el cual contiene evidencias sobre la coacción del voto, del cual se puede apreciar lo siguiente:

Coacción del voto sección 2769 B, C1 y C2.	
Imagen: 	Contenido: Se advierte a un grupo de personas de género femenino como masculino, con sobres blancos.
Coacción del voto sección 2769 B, C1 y C2.	
Imagen: 	Contenido: Al comenzar con la reproducción del video es posible advertir a una grupo de personas tanto de género masculino como femenino, se escuchan las frases "ya está guardándose el dinero", "ya viste" "ahí van saliendo más", "son credenciales" "ese bigotón con ese" "ya les pagaron".
Imagen clave	
Imagen:	Contenido:



De la tabla inserta con anterioridad, en primer momento se tiene que no es posible desprender las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas, mismas que resultan necesarios dada la naturaleza de las pruebas, por ser requisitos indispensables siempre que se trate de medios de reproducción de imágenes y en general de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, sin que obre dentro de los autos del expediente alguna otra prueba que al ser adminiculadas genere valor probatorio pleno respecto a los hechos referidos.

Robustece lo anterior, el contenido de las jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 emitidas por la Sala Superior de **rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Además de las pruebas aportadas por la parte actora no es posible acreditar las situaciones por las que refiere se actualiza la supuesta coacción del voto por parte de militantes o afiliados a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Fuerza por México, en suma, no es posible advertir una supuesta entrega de dinero. Lo anterior, en virtud de que si bien es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para estudiar los agravios hechos valer, basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, ello no implica que el impugnante pueda limitarse a meras afirmaciones, esto es del análisis de la demanda se advierte que el actor no señala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

cuantos ciudadanos se vieron obligados a emitir su voto, ni el tiempo que duro la irregularidad alegada.

En suma, de las Hojas de Incidentes respecto a dichas casillas no es posible advertir alguna incidencia respecto a la coacción del voto, por lo que ante la falta de elementos probatorios es que no se puede tener por acreditada la irregularidad alegada por la parte actora, así a juicio de este Tribunal, no basta que se indique que existieron los incidentes en las casillas si no que quien afirma tiene la obligación de probar.

No obstante, no pasa desapercibo para este Tribunal, que la parte actora, también dichas conductas eran sancionables por el artículo 378 Bis en su fracción III del Código Local, y toda vez que se determinó que no se acreditó la supuesta coacción del voto en las casillas 1753 Básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3 y contigua 4 y en las casillas 2769 Básica, contigua 1, contigua 2, es que tampoco se puede tener por acreditada dicha causal de nulidad.

Así mismo, manifestó que el diez de junio del presente año, las autoridades electorales encontraron documentación del día de la jornada electoral sin que dieran más detalles, lo cierto, es que la parte actora no aportó mayores elementos para que este Organismo pudiera realizar un análisis respecto a una posible vulneración a los principios rectores de la función electoral.

Por lo que, dichos señalamientos respecto a la presunta coacción del voto y la actualización del artículo 378 Bis fracción III del Código Local, y a una posible vulneración a los principios rectores de la función electoral se estiman como afirmaciones vagas y genéricas, en consecuencia, deviene como **INOPERANTE** el agravio.

Agravio. *“Causal de nulidad contemplada en el artículo 378 Bis fracciones III y IV del Código Local.”*

La parte actora, refiere que, se actualizan los artículos 378 Bis en sus fracciones III y IV del Código Electoral, solicitando la nulidad de elección por una entrevista el diez de abril de dos mil veinticuatro, en

el programa "*Imagen Noticia*" quien invitó a la coalición formada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo, Fuerza por México, y que en una cuenta de Facebook se subió una foto, con esta entrevista, violentándose el artículo 378 fracción III del Código Electoral relacionada con el artículo 41 de la Constitución sobre tiempo de radio y televisión, por lo que solicita se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, en un primer momento es necesario precisar que este Organismo Jurisdiccional no es competente para conocer respecto del uso de tiempo en radio y televisión, ello toda vez que es una atribución que le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, además que, del requerimiento realizado por esta Autoridad al Instituto Nacional Electoral, señaló que no existió rebase por parte del candidato postulados por los partidos políticos del Trabajo, Morena, Fuerza por México, Verde Ecologista de México.

Por otra parte, por lo que respecta, al señalamiento de que denunció ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, los hechos sucedidos en las oficinas del CERI-CAS del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, mismos que fueron certificados por el Secretario y Presidenta del Consejo Distrital Electoral 07 quien, en conjunto con personal de la Oficialía del Instituto, solicitando se le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que investigue el destino de las lechas y despensas con el fin de cotejar los hechos ilícitos.

En un primer momento, se tiene que, del requerimiento realizado por este Organismo respecto a dicha procedimiento especial sancionador, se tiene que se integró el expediente SE/PES/ASIP/421/2024, por el supuesto uso de recursos público y por supuesta recarga de despensas y de cajas de leche para los operadores políticos de la coalición en espacios del Ayuntamiento de Puebla entre otros, en las instalaciones de CERI-CAS, dichas conductas fueron desechadas por la Autoridad administrativa mediante acuerdo de veintitrés de mayo del presente año, y la cual mediante acuerdo de treinta de mayo se ordenó el archivo definitivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, es que no se puede dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que como se refirió en líneas anteriores no se acreditó el hecho denunciado por la parte actora.

Agravio. *“Causal de nulidad contemplada en el artículo 378 Bis fracción I Código Local.”*

La parte actora refiere que el candidato postulado por los partidos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, rebasó el tope de gastos de campaña autorizados, por lo que se inserta el marco normativo aplicable al agravio en estudio.

Marco normativo aplicable al rebase de tope de gastos de campaña:

En el presente asunto conviene retomar el contenido del artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; dispositivo en el que se establece lo siguiente:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales”.

Del contenido del artículo transcrito con anterioridad se desprende que el Constituyente dotó de atribuciones al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, a través de sus órganos técnicos, instaurara y en su momento resolviera dichos procedimientos.

Así, a efecto de desarrollar tal tarea, en los diversos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se establece la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los Proyectos de Resolución respectivos, y, en su momento, someterlos a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior es de suma importancia dado que se encuentra intrínsecamente relacionado con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal y 378 Bis del Código Local, mismo que establece:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

En relación con dicha causal, en la Jurisprudencia 2/2018¹⁷ de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** se retoman los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el importe correspondiente a gastos de campaña, siendo los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que, atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que, en primer momento, el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado y en su caso, respecto

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

de los proyectos de resolución a las quejas instauradas, presentadas por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éstas queden firmes.

Caso en concreto.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora ofreció pruebas técnicas (consistentes en enlaces de la red social de Facebook, así como una videgrabación, ubicaciones de lonas, bardas, pintas y "hallazgos") con la finalidad de acreditar sus afirmaciones respecto del rebase de gastos de campaña. Sin embargo, atendiendo al sistema de distribución de competencias referido en el apartado anterior, para el estudio del presente agravio, únicamente se estará a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024 en el Estado de Puebla y la respectiva resolución.

En ese orden de ideas, la Magistratura Ponente requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara si Juan Manuel Alonso Ramírez entonces candidato a Presidenta Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla postulada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México si rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido.

Ahora bien, como se mencionó en los párrafos anteriores, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se debe acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados, lo procedente es determinar en un inicio la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Municipio de San Martín Texmelucan Puebla, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

	Partido político o coalición	Votación:
1°		23,153
2°		22,855
Diferencia porcentual:	298	0.43%

Es así que, mediante oficios INE/UTF/DRN/41764/2024 y INE/UTF/DA/43936/2024 se informó que el pasado veintidós de julio se aprobó el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva resolución INE/CG1988/2024, señalando que, el mismo se encontraba impugnado por los Partido Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México, pero no por el Candidato, encontrándose las impugnaciones pendientes de resolver, además señalaron que existían dos procedimientos de queja¹⁸ en materia de fiscalización instaurados en contra del candidato y de su coalición y que los mismos se encontraban impugnados y pendientes de resolución.

Bajo esta Tesitura, del dictamen, es posible advertir lo siguiente:

Candidatura	Acuerdo Núm. CG/AC-0018/2024, aprobado el 28 de febrero de 2024, relativo al tope de Gastos de Campaña 2024 para el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.	Dictamen: INE/CG1986/2024 Anexo II CC PB de Integración del total de ingresos.	Conforme al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña.
Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.	\$593,175.64	\$305,440.93	No

Así, es posible concluir que el candidato referido, no alcanzó el tope de gastos fijado por la autoridad electoral pues de los \$593,175.64

¹⁸ Mismos que están radicados bajo las claves INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE y sus acumulados, INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE y INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE.

(quinientos noventa y tres mil ciento setenta y cinco pesos 64/00 M.N.) que se fijó como tope de gastos de campaña y únicamente gastó \$305,440.93 (trescientos cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos 93/100).

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente expuesto, debe decirse que dicha determinación de rebase de tope de gastos de campaña de la autoridad administrativa a pesar de que no fue impugnada por la parte actora, ni por la Coalición, lo cierto es que, el Instituto Nacional Electoral informó que hay dos procedimientos administrativos que se encuentran impugnados, como enseguida se analizará.

En principio, debe decirse que, como se mencionó con anterioridad, el artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución establece que las leyes secundarias deberán prever, como causa de nulidad de elección, el rebase de tope de gastos de campaña, cuya violación deberá acreditarse de manera objetiva y material.

En tanto que el artículo 378 bis del Código electoral local, prevé que son causas de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otras, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2018 de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, estableció como elementos de la causal de nulidad los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme.
2. Acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Es así, que la determinancia del caso concreto se acreditará conforme a las reglas de la carga de la prueba, lo cual dependerá del porcentaje que exista entre el primero y el segundo lugar de la elección.

En esa tónica, en cuanto al elemento de la determinancia, le corresponde a la autoridad jurisdiccional, de conformidad con las especificaciones y los elementos que en el caso concreto se encuentren, para posteriormente establecer si se actualiza o no dicho elemento.

Por lo anterior, dado al contexto del asunto que se resuelve, se desprende que no se actualiza el primero de los supuestos que establece la jurisprudencia 02/2018, conforme a lo siguiente:

El diez y dieciséis de junio, Abhram Irving Salazar Pérez presentó una quejas en contra de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, la cual que fue integrada con clave INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE y que el veintidós y treinta y uno de julio respectivamente el Consejo General determinó declarar infundado el procedimiento, mismas que fue impugnadas y por las cuales se crearon los expedientes SCM-RAP-52/2024 y SCM-RAP-60/2024 acumulados y SCM-RAP-64/2024 y SCM-RAP-78/2024 acumulado.¹⁹

En dichos recursos de Apelación, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió en el sentido de revocar la resolución controvertida al determinar que existió una falta de exhaustividad y por parte de la Responsable y vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que emita una nueva resolución en la que se deberá analizar los agravios vinculados con la omisión de reportar los gastos de las Representaciones de Jornada por parte de Fuerza por México Puebla y de revisar si las lonas denunciadas que beneficiaron al

¹⁹ Los mismos que la sala Regional que mediante un requerimiento realizado por este Tribunal informó que, *"No se había presentado medio de impugnación alguno para controvertir las resoluciones emitidas en dichos recursos"*.

candidato fueron registradas en alguna de las contabilidades de los sujetos obligados que lo postularon con la vinculación precisa de dicho gasto a su candidatura, además de especificar si se deben o no cuantificar tales gastos para fines del rebase de tope de gastos de campaña de la persona candidata, lo anterior en un plazo de diez días naturales.

Cabe aclarar que la información de los juicios radicados en Sala Regional -descrita en los párrafos anteriores-, se invoca como hecho notorio, ya que todo ello es consultable en la página de internet oficial cuya dirección es la siguiente:

Lo anterior conforme a la jurisprudencia XX.2o.J/24 de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

Por lo anterior, al prevalecer una situación jurídica en las resoluciones INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE emitidas por el Consejo General del INE misma que guarda relación con el rebase de topes de campaña de la persona que obtuvo el triunfo en el Municipio en estudio, es que no se puede determinar de manera objetiva y material, la violación reclamada respecto al rebase de tope de gastos de campaña, al no contarse con una nueva determinación por del Consejo General del INE, en la cual confirme o revoque la aprobación de la existencia del rebase apuntado.

En otras palabras, lo que se llegue a determinar en este asunto está supeditado a lo que resuelva el Consejo General del INE en los expedientes INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE y INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE, INE/Q-COF-



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

UTF/2274/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/2276/2024/PUE y en quien recae la decisión final respecto a lo resuelto por el Consejo General del INE en materia de rebase de tope de gastos de campaña.

En esa sintonía, al no quedar sustentado de manera objetiva y material el rebase de tope de gastos de campaña, derivado de las particularidades del caso en concreto, ya que hasta el momento no han quedado firmes las determinaciones de la autoridad administrativa federal sobre el rebase aducido, relacionadas con el candidato, por lo que resulta **INFUNDADO**, el agravio planteado por la parte actora en su escrito de demanda.

El presente análisis, privilegia salvaguardar el derecho político-electoral a ser votado, ante la no acreditación plena de una causa de nulidad de la elección, puesto que asumir una posición contraria, implicaría que a través de un procedimiento de fiscalización que tuvo por objeto la investigación sobre el origen y destino de los recursos entregados a la candidata para la campaña en un proceso electoral determinado, se arribaría, a través de una presunción, a la determinación de que existen los elementos suficientes para decretar la nulidad de una elección, lo cual no solo sería perjudicial del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, sino que vulneraría el principio por persona, en la variable del derecho político-electoral a ser votada o votado.

OCTAVO. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO

Por lo que, una vez determinada la nulidad de las casillas 1725 Contigua 1 y 1724 Básica lo procedente es hacer la recomposición en el cómputo Municipal de Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.

Al ser procedente los conceptos de violación relativos a la nulidad de la votación recibida en las casillas 1725 Contigua 1 y 1724 Básica, en consecuencia y con fundamento en el artículo 380 del Código Electoral, se procede a modificar el Acta de Escrutinio y Cómputo Final

levantada por el Consejo Municipal Electoral de San Martín Texmelucan, Puebla, conforme a lo siguiente:

Votación en las casillas anuladas:

Partido político o coalición	Casilla Básica	1724	Casilla 1725 Contigua 1
	33		35
	9		9
	7		5
	9		9
	24		11
	147		154
	4		1
	67		53
	5		4
	2		3
Candidato independiente	124		107
	0		1
	1		1
	1		2
	0		0
	0		0
	1		1
	7		1
	0		0
	0		0
	0		0



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

	1	1
	0	0
	1	0
	0	0
	0	0
Candidaturas no registradas	0	0
Votos nulos	23	6
Total	476	404

Los anteriores resultados son datos obtenidos del Acta de Escrutinio y Cómputo, en ese sentido, al restar la votación anulada de la inicial, la votación recompuesta total en el municipio sería la siguiente:

Recomposición del cómputo Municipal:

Partido político o coalición	Cómputo inicial	Votación anulada	Cómputo final
	3172	68	3104
	1572	18	1554
	648	12	636
	2394	18	2376
	3700	35	3665
	23156	301	22855
	367	5	362
	15249	120	15129
	1093	9	1084
	320	5	315
Candidato independiente	13418	241	13177
	212	1	211
	62	2	60
	136	3	133
	12	0	12
	9	0	9

	249	2	247
	791	8	783
	19	0	19
	31	0	31
	30	0	30
	180	2	178
	5	0	5
	345	1	344
	6	0	6
	25	0	25
Candidaturas no registradas	22	0	22
Votos nulos	2424	29	2395
Total	69647	880	68767

Por lo que, de los resultados obtenidos, se advierte que, a pesar de anular la votación recibida en las casillas 1724 básica y 1725 Contigua 1, la misma no revierte al partido ganador en el municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, pues las posiciones y la diferencia entre el primero y segundo lugar se mantienen.

Es así que, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en la casilla indicada y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, **no trae como consecuencia un cambio en la candidatura que obtuvo el mayor número de sufragios, ni la actualización de la nulidad del veinte por ciento de las casillas**, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

Una vez que se cuenta con los resultados finales, lo procedente es que este Tribunal Electoral realice la verificación de la asignación de representación proporcional en el Municipio en estudio, para lo cual es importante retomar los siguientes preceptos normativos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Marco normativo para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. ²⁰

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una

²⁰ Retomado de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1130/2018 Y ACUMULADOS.

Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías para cada Ayuntamiento como se explica a continuación:

- I. *En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;*
- II. *En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;*
- III. *En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y*
- IV. *En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.*

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de San Martín



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

Texmelucan²¹, le corresponde hasta cuatro regidurías por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción II del artículo antes citado.

En ese sentido, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que; no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate y que la votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

- **Votación Total Emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación Válida Emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación Válida Efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

²¹ [https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-texmelucan#:~:text=Pir%C3%A1mide%20poblacional&text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20San,9%20a%C3%B1os%20\(13%2C692%20habitantes\).](https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-martin-texmelucan#:~:text=Pir%C3%A1mide%20poblacional&text=La%20poblaci%C3%B3n%20total%20de%20San,9%20a%C3%B1os%20(13%2C692%20habitantes).)

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de Representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:

"I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido."

Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura en común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP se estima oportuno señalar los criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculara tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.

- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero si obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, en el caso en concreto, se postularon dos planillas, por lo que la votación que en lo particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

Verificación de asignación.

Fijado el marco normativo aplicable, este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del CIPEEP, lo determinado por el Instituto en el acuerdo **CG/AC-0092/2024²²** de rubro: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÁLCULO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO"** y la tesis de jurisprudencia **XLVIII/9922²³**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA."**

²² Consultable en el portal de internet del IEE, visible en la liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/ACUERDO_0092.pdf

²³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la formula contenida en el artículo 323 del CIPEEP, en el Municipio en estudio corresponde la asignación de cuatro regidurías. Así conforme a los resultados se tiene lo siguiente:

Partido político o coalición	Cómputo final	Porcentaje de la votación obtenida
	3104	4.67%
	1554	2.34%
	636	0.95%
	2376	3.57%
	3665	5.52%
	22855	34.43%
	362	0.54%
	15129	22.79%
	1084	1.63%
	315	0.47%
Candidato independiente	13177	19.85%
	211	0.31%
	60	0.09%
	133	0.20%
	12	0.018%
	9	0.013%
	247	0.37%
	783	1.179%
	19	0.02%
	31	0.046%
	30	0.04%
	178	0.26%
	5	0.00%



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

	344	0.51%
	6	0.0094%
	25	0.037%
Candidaturas no registradas	22	
Votos nulos	2395	
Total	68767	
Votación válida emitida:	66,372	100%
Porcentaje mínimo (3%)	3% de la votación válida emitida: 1,991.16	

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del CIPEEP, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos **partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo** y en ese sentido, se aprecia de los resultados obtenidos en la tabla anterior que los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano superaron el **tres por ciento mínimo que exige la ley electoral**; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

Votación total emitida.	68,767
Votación valida emitida: Votación total menos votos nulos y candidatos no registrados	66,350
Votación Valida Efectiva: Votación Válida emitida menos (-) Partidos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, Los votos de la planilla ganadoras y los votos de los candidatos independientes	28,089
Porcentaje mínimo	1,991.16
Cociente natural: Dividir votación efectiva entre regidurías a repartir	7, 022.25

Para los efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, **cuyos votos contengan el cociente natural (7,022.25), conforme a la fracción**

IV del artículo 323 del código local, sin embargo, como se advierte solo se acredita dicha fracción al partido político que alcanza el cociente natural, el cual es Movimiento Ciudadano.

Derivado de lo anterior, para la asignación de regidores se tomará en cuenta lo establecido en la fracción **V del artículo 323 del Código Local**, si aún quedaren Regidores por repartir, se **continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos**; en ese orden de ideas, se tiene que nuevamente le toca una Regiduría a Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, al quedar Regidurías por repartir se aplica lo establecido en la fracción **VI del artículo 323 del Código Local**; si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán **entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido**.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que en la lista aparece el candidato independiente con (13,177) votos, posteriormente la coalición integrada por el PAN, PRI y PSI con (5,101) por lo que, lo procedente es asignarle una regiduría a cada uno.

En ese sentido, una vez asignadas las cuatro regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Municipio de Eloxochitlán, Puebla, este Tribunal verificó lo establecido por el Consejo General en el acuerdo **CG/AC-0092/2024**, de rubro: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO"**, desprendiéndose que hay identidad en las asignaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-072/2024 Y ACUMULADOS

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación realizada por el Consejo General con los datos establecidos por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes, se **CONFIRMA** la asignación de Regidores(as) por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se acumulan los recursos de inconformidad **TEEP-I-073/2024** y **TEEP-I-074/2024** al diverso **TEEP-I-072/2024**, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se califican como **FUNDADO, INFUNDADOS** e **INOPERANTE** los agravios en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución y en consecuencia se determina la nulidad de las casillas 1724 Básica y 1725 Contigua 1.

TERCERO: Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, y se confirma la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora.

CUARTO. Se confirma la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

NOTIFÍQUESE COMO EN DERECHO CORRESPONDA.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.10.02 12:37:23 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.10.02 13:04:31 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2024.10.02 13:27:13 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.02 14:06:03 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-008/2024.

PARTIDO PROMOVENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
AMAZOC, PUEBLA. TERCERO

INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría auxiliar en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-008/2024.

PARTIDO PROMOVENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
AMAZOC, PUEBLA. TERCERO

INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
RAT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-008/2024.

PARTIDO PROMOVENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE
AMAZOC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

Heroica Puebla de Zaragoza a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos del recurso de Inconformidad TEEP-I-008/2024, interpuesto por Isaías Enrique Barranco Valencia y Noe Romero Guzmán, en sus calidades de representante propietario y suplente del partido del Trabajo, en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en consecuencia, de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

GLOSARIO:¹

Actores, recurrente:	partido	Isaías Enrique Barranco Valencia y Noe Romero Guzmán representantes propietario y suplente del Partido Político del Trabajo.
Autoridad responsable.		Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla.
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor:

Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.

Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.
2.

Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.
3.

Cómputo final. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, llevaron a cabo el cómputo final correspondiente a la elección de ayuntamiento, concluyendo que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	Rosa Elva de Ita Marín,	8,636
	José Cruz Sánchez Rojas	16,478
	José Hugo Torres Cano	3,598



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-008/2024

morena	José Severiano de la Rosa	19,587
	José Juventino Raúl de Ita Sosa	1,616

De la anterior tabla, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, fue el candidato postulado por el partido político Morena.

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Amozoc, Puebla	Candidatura postulada por: Partido Político MORENA. JOSÉ SEVERIANO DE LA ROSA.

Por lo que, en esa misma sesión, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

4. Presentación del Recurso de Inconformidad². Inconforme con los anteriores resultados, el ocho de junio, los representantes propietario y suplente del partido político del Trabajo interpusieron ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

5. Publicitación del medio. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, órgano electoral responsable, el ocho de junio de dos mil veinticuatro, certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó los auto de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.

6. No interposición de escrito de tercero interesado. El diez de junio de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

7. Escrito extemporáneo. El once de junio de dos mil veinticuatro a las quince horas con veinte minutos, ante el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, se presentó escrito extemporáneo de tercero interesado, signado por parte de José Severiano de la Rosa Romero.

8. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veinte de junio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, mediante oficio IEE/PRE-1220/2024, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación al rubro citado.

9. Turno. Por acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave de identificación TEEP-I-008/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación y vista al Pleno. El uno de julio, la Magistrada ponente tuvo por tunado el expediente, ordenó su radicación, reservo acordar sobre la admisión. Asimismo, en su oportunidad, la ponente dio vista al Pleno con la finalidad de resolver sobre la petición del actor incidental para recomtar los votos de las casillas de la elección de mérito.

11. Formación de Incidente. En sesión privada, el Pleno de este organismo jurisdiccional acordó formular el expediente del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, su registro en el libro de Gobierno, así como su turno y remisión a la ponente, para formular el proyecto de resolución correspondiente.



12. Resolución del Incidente. En sesión pública, el Pleno de este Tribunal resolvió respecto a la petición de nuevo recuento de las casillas de la elección de amozo, en la que se determinó:

*ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara **INFUNDADO** el incidente de mérito.*

13. Requerimientos. El treinta y uno de julio, dieciséis, veinte de agosto, dos, cuatro y dieciocho de septiembre la ponente ordenó realizar diversos requerimientos a efecto de integrar el expediente en que se actúa.

14. Ampliación de demanda. El doce de agosto, los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo, presentaron ampliación de demanda y pruebas supervinientes.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por Isaías Enrique Barranco Valencia y Noe Romero Guzmán, en sus calidades de representante propietario y

suplente del partido del Trabajo, en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en consecuencia, de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre de los recurrentes, el domicilio y correo electrónico para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que basa la impugnación, el agravio que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el día siguiente del mismo mes y año, por lo que el plazo para la presentación del recurso de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconformidad transcurrió del siete al diez de junio de dos mil veinticuatro. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el ocho de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. Los actores comparecen en sus calidades de representantes propietario y suplente ambos del Partido Político del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del Partido Político del Trabajo, es que se dejen sin efectos los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Amozoc, Puebla, en consecuencia la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva emitida el seis de junio de dos mil veinticuatro, por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Municipio Amozoc, Puebla, en favor de José Severiano de la Rosa, candidato postulado por el partido político MORENA, de la elección en la que participó dicho partido.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que en atención a las constancias que obran en autos es posible desprender que el cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, llevaron a cabo el cómputo final correspondiente a la elección de ayuntamiento, Por lo que, en esa misma sesión, el seis de junio de dos mil veinticuatro, dicho Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de la

candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, los representantes propietario y suplente del partido político del Trabajo interpusieron ante la autoridad responsable, recurso de inconformidad, manifestando los hechos y agravios que del mismo se desprenden.

Cabe señalar que dicho escrito se presentó con oportunidad, esto en atención al artículo 351 del CIPEEP, el que establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Luego entonces, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el día siguiente del mismo mes y año, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del siete al diez de junio de dos mil veinticuatro. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el ocho de junio del año en curso, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

En este orden de ideas la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, el ocho de junio de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, certificó la recepción del medio de impugnación; asimismo, dictó los auto de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente; por lo que en términos del artículo 363 del CIPEEP, concedió cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

Derivado de lo anterior, el diez de junio de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, la Secretaria del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla certificó la no interposición de escrito de tercero interesado.

Por lo que, aun cuando de autos se advierta la existencia de un escrito presentado por José Severiano de la Rosa, al ser presentado **el once de junio de dos mil veinticuatro a las quince horas con veinte minutos, es que resulta extemporáneo dicho escrito**, toda vez que el plazo para interponerlo transcurrió del **ocho de junio a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos** al **diez de junio a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos**.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En ese entendido, además se analizará integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

QUINTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000⁷** y **39/2002⁸**, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"** y **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

SEXTO. ACTO IMPUGNADO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

I. Agravios: La parte actora señaló como agravios los siguientes:

1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR **VIOLENCIA GENERALIZADA.**
2. **COACCIÓN Y COMPRA DE VOTO** (PERSONAL DEL INE APOYANDO A LA COMPRA DE VOTOS)
3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SOBRE **USO DE RECURSOS PUBLICOS** Y VIOLACION AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL.
4. **MANIPULACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES**, NO SE CUIDÓ LA CADENA DE CUSTODIA Y SE REALIZARON SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE MORENA.
5. **NO SE REALIZÓ UN RECUENTO TOTAL ANTE LA EVIDENTE DETERMINACIÓN DE LOS VOTOS NULOS** (MAYOR NUMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR).

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

6. **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**
7. **VULNERACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CIPEEP,** AL NO REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO, AL NO COTEJAR LOS RESULTADOS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONTENIDAS EN LOS EXPEDIENTES ELECTORALES DE CADA CASILLA, CON LOS RESULTADOS DE LA COPIA DE ESAS MISMAS ACTAS QUE OBRABAN EN PODER DEL CONSEJO MUNICIPAL.

II. Pretensión: La declaración de nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Amozoc, Puebla y en consecuencia del otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SÉPTIMO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por los Promoventes, la autoridad responsable y las constancias que obran en el expediente.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

I. Pruebas aportadas por el recurrente:

1. Documental técnica. Consistente en las placas fotográficas, enlaces de internet y una memoria USB inserta al escrito de impugnación.

2. Presuncional legal y humana.

3. Documental técnica. Consistente en seis placas fotográficas y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ocho enlaces correspondientes a notas periodísticas insertas al escrito de ampliación de denuncia y pruebas supervinientes.

II. Pruebas aportadas por la Autoridad responsable:

4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de impugnación signado por los representantes propietario y suplente del Partido Político del Trabajo.
5. **Documental pública.** Consistente en copia certificada correspondiente a las listas de representantes propietarios y suplentes de partidos políticos acreditados ante el consejo municipal electoral de Amozoc, correspondiente al mes de junio, emitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE.
6. **Documental pública.** Consistente en copias certificadas de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Ayuntamiento.
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del proyecto de acta de clave **IEE/CME/12 AMOZOC/009/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.
8. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del orden del día de la sesión permanente de dos de junio de dos mil veinticuatro.
9. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del informe de clave **INFORME/CME/12 AMOZOC/CP-009/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.
10. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del informe de clave **INFORME/CME/12 AMOZOC-SE-005/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.
11. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del informe de clave **INFORME/CME/12 AMOZOC-SE-006/2024**, de dos de junio de dos mil veinticuatro.
12. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del proyecto de acta de clave **IEE/CME 12 AMOZOC/010/2024**, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

- 13. Documental pública.** Consistente en copia certificada del orden del día de la sesión especial de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
- 14. Documental pública.** Consistente en copia certificada del proyecto de acta de clave **CME 12 AMOZOC/AC-011/2024**, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
- 15. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la minuta de la reunión de las consejerías electorales con la finalidad de realizar la verificación de los paquetes electorales destinados a recuento de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
- 16. Documental pública.** Consistente en copia certificada del proyecto de acta de clave **IEE/CME 12 AMOZOC/011/2024**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- 17. Documental pública.** Consistente en copia certificada del orden del día de la sesión permanente de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- 18. Documental pública.** Consistente en copia certificada del informe de clave **INFORME/CME/12 AMOZOC-CP-010/2024**, de catorce de junio de dos mil veinticuatro.
- 19. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada **CME12/AMOZOC/0015/2024** de dos de junio de dos mil veinticuatro y anexo.
- 20. Documental pública.** Consistente en copia certificada del informe de clave **INFORME/CME 12 AMOZOC/-SE-005/2024**, de catorce de junio de dos mil veinticuatro.
- 21. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo **CME12 AMOZOC-AC-012/2024**, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- 22. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento y anexos.
- 23. Documental pública.** Consistente en copias certificadas de los

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recibos de entrega de los paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal.

24. Documental pública. Consistente en copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales de los funcionarios de casilla al Consejo Municipal.

25. Documental pública. Consistente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

26. Documental privada. Consistente en el escrito extemporáneo de tercero interesado, presentado el once de junio de dos mil veinticuatro ante el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla.

27. Documental pública. Consistente en el oficio **IEE/PRE-1526/2024**, consistente en el alcance de la documentación de los expedientes de casillas del municipio de Amozoc, Puebla, en las que se anexo:

- Copias certificadas de la jornada electoral de casillas.
- Copias certificadas de las constancias de clausura de casillas y recibo de copia legible.
- Copias certificadas de hojas de incidentes de las casillas.
- Copia certificada de recibos de entrega de paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal.
- Copias certificadas de actas de escrutinio y computo de casillas de la elección de Ayuntamiento.
- Copia certificada de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a las presidencias de mesas directivas de casillas.
- Copia certificada de los escritos de incidentes del Partido Político del Trabajo, presentados el día de la jornada electoral.

III. Pruebas recabadas por este Tribunal:

28. Documental pública. Consistente en el oficio de clave **FGE/FEIDE/2891/2024** signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado

de Puebla y anexos.

29. Documental pública. Consistente en el oficio **INE/UTF/DRN/41760/2024**, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

30. Documental pública. Consistente en el oficio de clave **INE/UTF/DRN/42251/2024**, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

31. Documental pública. Consistente en el oficio de clave **0790/2024/SSCA**, signado por el secretario de Seguridad Ciudadana de Amozoc, Puebla.

32. Documental pública. Consistente en el oficio de clave **INE/PUE/JL/VS/00676/2024**, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Puebla, mediante el cual adjunta un *Disco Compacto* de las copias certificadas de los listados nominales utilizados en la Jornada Electoral en el municipio de Amozoc, Puebla.

33. Documental pública. Consistente en el oficio **INE/UTF/DA/43938/2024**, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

34. Documental pública. Consistente en los oficios **INE/DJ/20827/2024**, signados por la Directora de Instrucción Recursal del INE de cinco, once y trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

35. Documental pública. Consistente en el oficio de clave **FGE/FEIDE/3190/2024** signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla y anexos.

36. Documental pública. Consistente en el oficio de clave **IEE/PRE-1827/2024**, relativo al informe rendido por la Consejera Presidenta del IEE el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro y como anexos copias certificadas de recibos de entrega de paquetes electorales del CRYT al Consejo Municipal y recibos de documentación y materiales electorales entregados a las presidencias de mesa directivas de



casillas.

37. Documental pública. Consistente en el oficio de clave **IEE/PRE-1850/2024**, relativo al informe rendido por la Consejera Presidenta del IEE el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro mediante el cual remite el proyecto de acta IEE/CME 12 AMOZOC/011/2024.

38. Documental privada. Consistente en los escritos de uno de octubre del presente año, signados por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante el cual informaron que no cuentan con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Amozoc, Puebla.

IV. Valoración conjunta de las Pruebas.

Las pruebas enlistadas en los numerales **1 y 3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Por cuanto a la prueba enlistada en el numeral **2**, se tienen por ofrecida la **presuncionales legales y humanas**, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados. En esos términos, se tiene por admitidas y valorada con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Los documentos descritos en los numerales **26 y 38** son **Documentales Privadas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Por ultimo los documentos descritos en los numerales **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37** son **Documentales Públicas**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

OCTAVO. Cuestión Previa.

Es importante señalar que el recurrente manifestó como agravio el siguiente:

"NO SE REALIZÓ UN RECUENTO TOTAL ANTE LA EVIDENTE DETERMINACIÓN DE LOS VOTOS NULOS (MAYOR NUMERO DE VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR)."

En el caso concreto, el actor señala que:

"...el cinco de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Amozoc, Puebla, en la que de un análisis se puede observar que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar fue de 3,109 votos, y resulta que del acta final se contabilizaron 3,490 votos nulos, lo cual es determinante para el resultado de la elección",

Fijado lo anterior, cabe mencionar que dicha manifestación fue materia de estudio de la resolución emitida dentro del incidente de clave INC-TEEP-I-008/2024, en la que se determinó que no le asiste la razón al actor y resultó **infundada** su solicitud, lo anterior toda vez que:

1. En la sesión previa a la de escrutinio y cómputo final de cinco de junio, se acordó que, con base en el análisis preliminar de los paquetes que arrojó el SICREC, así como de las propuestas presentadas por las representaciones de los partidos políticos, serían motivo de recuento únicamente veinte casillas.
2. Por otra parte, de la sesión de cómputo final de cinco de junio, no se desprende manifestación o solicitud de recuento total por parte del actor.

En este orden de ideas, a juicio de este Tribunal se determinó que no le asiste la razón al actor, toda vez que, con base en el artículo 312 del CIPEEP, la solicitud de apertura de paquetes debía realizarse el día del cómputo municipal, es decir, el cinco de junio, aunado a que,



si lo que pretendían era un recuento total debía solicitarlo con base en la fracción XII o XIII del artículo supra citado del CIPEEP, y no bajo la fracción V, inciso b), pues dicho supuesto únicamente aplica por casilla debiendo señalar en que casilla la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos.

En esa tesitura, como ya se mencionó en la sesión de cinco de junio no existió manifestación expresa sobre una solicitud de recuento total, ni tampoco sobre una apertura parcial por inconsistencias en determinados paquetes electorales.

Por otra parte, en el supuesto de que el actor hubiera solicitado un recuento total, con base en que la diferencia entre el primero y segundo lugar fuera igual o menor a un punto porcentual, tampoco hubiera prosperado dicha solicitud, toda vez que, del análisis de las constancias del expediente, se advierte que el mismo **no se cumple**, pues la votación total de la elección del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, es de **cincuenta y tres mil cuatrocientos veintitrés votos (53,423)** lo que equivale al cien por ciento de la votación obtenida (100%) y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **tres mil ciento nueve votos (3,109)**, lo que equivale al **cinco punto ochenta y un por ciento (5.81 %)**.

En tenor de los argumentos vertidos en líneas anteriores, es que resulta **inoperante** el agravio en estudio, toda vez que como se señaló con anterioridad el supuesto establecido en el artículo 312 del CIPEEP, V inciso b), únicamente aplica por casilla, debiendo así el actor, señalar en que casilla o casillas la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor a la cantidad de votos nulos, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, resulta **INOPERANTE** el agravio en estudio respecto a la **no se realizó un recuento total ante la evidente determinación de los votos nulos** (mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar). Máxime que esto ya fue materia del Incidente sobre la pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, resuelto por este Tribunal Electoral el ocho de agosto del presente año.

NOVENO. Estudio de fondo.**Marco normativo.**

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Federal, establecen el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos, el cual también constituye una obligación con la finalidad de que sean ellos mismos quienes determinen como se han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En esa tesitura, el artículo 40 del mismo ordenamiento, prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Federal, señala que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, se deben hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la Constitución Federal

Así, para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y el principio democrático, la Constitución Federal prevé normas y procedimientos para la integración de órganos del poder público; el ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la Democracia requiere de la observancia y respeto a los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de los



derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por otra parte, los órganos jurisdiccionales locales y federales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar de forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.⁹

En otro sentido, es importante traer a colación en el presente marco normativo, el procedimiento que establece el CIPEEP para el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos, mismo que se establece en el artículo 312 del ordenamiento citado, el cual a continuación se transcribe.

“Artículo 312. El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

- I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;*
- II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se*

⁹ Retomado de la sentencia dictada dentro de los autos de los expedientes TET-JE353/2021 Y ACUMULADOS.

consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.¹⁰ Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes: a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y¹¹

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación, se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

¹⁰ El resaltado es propio.

¹¹ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- **Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual,¹² y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.** Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- **Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo**

¹² El resaltado es propio.

Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.¹³ En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.”

De igual forma, toda vez que los promoventes señalan que se actualizan diversas causales de nulidad en casilla, como de la elección, a continuación, se insertan los supuestos normativos invocados.

Artículo 378. Una elección será nula, cuando:

¹³ El resaltado es propio.



I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;
[...]

Artículo 378 Bis. *Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:*
[...]

Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.”

CASO CONCRETO.

En este orden de ideas, se estudiarán de forma específica, los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, en la forma en la que previamente se enunciaron.

1. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES POR VIOLENCIA GENERALIZADA.

El partido recurrente aduce la nulidad de la elección en el municipio de Amozoc, Puebla, porque a su dicho, existió violencia generalizada que impidió la participación activa de la ciudadanía.

Señala como hechos materia de dicha violencia, los siguientes:

“El día domingo 02 de junio de 2024, se llevaron actos de violencia en la totalidad de las casillas: la que públicamente se demostró la coacción, compra del voto y violencia generalizada en todas le casillas instaladas en el municipio de Amozoc, Puebla.

Dicha violencia tuvo impacto determinante en los resultados de la elección, en razón de que la gente por un lado fue intimidada, timada e incluso amenazada sino se votaba a favor del candidato de morena

a la Presidencia Municipal.

Como prueba se encuentra lo sucedido en donde se llevó a cabo la detención del hijo del candidato de morena, Oziel de la Rosa fue aprehendido por la Fiscalía General del Estado junto con otros cinco jóvenes por intimidar a los votantes e influir en su decisión en las urnas.

Oziel de la Rosa, hijo del candidato de Morena a la alcaldía de Amozoc, José Severiano de la Rosa, quien es hermano del actual alcalde del municipio, fue detenido junto a otros cinco jóvenes por agentes de la Fiscalía General del Estado (FGE) por portar armas de fuego e intimidar a los votantes en el municipio, de acuerdo con reportes vía redes sociales y de la Carpeta de Investigación que habrá de entregar la autoridad judicial, y que los suscritos no tenemos acceso a ella por no ser parte, pero que al ser un hecho público y de conocimiento público, debe ser considerado de interés social y en afectación al principio constitucional de que las elecciones son libres.

El hijo del candidato José Severiano y los otros cinco jóvenes, presuntamente, estaban comprando votos a favor del candidato de Morena en Amozoc, durante la tarde de este 2 de junio. Sin embargo, la FGE acudió a la zona donde se encontraban para realizar un operativo y revisar lo sucedido.

Con respecto a la violencia generalizada acontecida en el municipio de Amozoc, Puebla, ésta es reprobable, demerita la democracia y debe ser sancionada con la NULIDAD DE LA ELECCIÓN, dicho actos de violencia trascendieron al resultado de los comicios de manera generalizada y grave.”

De igual forma, señala como medios de prueba ocho ligas de acceso a internet, de notas periodísticas señalando el tema, las cuales se analizan a continuación:

No	LIGA	CONTENIDO



1	https://www.ejecentral.com.mx/category/nuestro-eje/detienen-a-hijo-de-candidato-en-puebla-por-presunta-compra-de-votos Detienen a hijo de candidato en Puebla por presunta compra de votos <i>Foto: Captura de videos</i> La Fiscalía arrestó a seis personas, esposarlos y llevarlos en una camioneta luego de que opusieron resistencia junio 2, 2024 • Redacción ejecentral En el municipio de Amozoc en el estado de Puebla, seis personas fueron detenidas por presunta compra de votos e intimidación a los ciudadanos que acudieron a votar este 2 de junio. Con base en videos que circulan en redes sociales y medios locales, reportaron que el grupo de extorsión intimidaban a los votantes para que realizaran su sufragio a determinado partido. Estas personas se encontraban en la casilla del barrio de la Preciosa Sangre, donde varios ciudadanos reportaron que fueron amenazados por sujetos que portaban armas largas.	ejecentral.com.mx/category/nuestro-eje/detienen-a-hijo-de-c... ejecentral 20 de Septiembre de 2024, 13:39 Detienen a hijo de candidato en Puebla por presunta compra de votos Puede llegar de plomo de Amozoc: ¿qué pasó con la vida? Vídeo: AMLO dirá si existe alianza de precandidato en el Partido Nacional AMLO: ¿qué se va a hacer? ¿qué se le gana? ¿a la resistencia? Toma de protesta: Fijan la hora para el relevo presidencial al Congreso AMLO se despidió "mucho triste" de su administración DETENEN A HIJO DE CANDIDATO EN PUEBLA POR PRESUNTA COMPRA DE VOTOS <i>Foto: Captura de videos</i> La Fiscalía arrestó a seis personas, esposarlos y llevarlos en una camioneta luego de que opusieron resistencia junio 2, 2024 • Redacción ejecentral Detienen a hijo de candidato en Puebla por presunta compra de votos <i>Foto: Captura de videos</i> La Fiscalía arrestó a seis personas, esposarlos y llevarlos en una camioneta luego de que opusieron resistencia junio 2, 2024 • Redacción ejecentral En el municipio de Amozoc en el estado de Puebla, seis personas fueron detenidas por presunta compra de votos e intimidación a los ciudadanos que acudieron a votar este 2 de junio. Con base en videos que circulan en redes sociales y medios locales, reportaron que el grupo de extorsión intimidaban a los votantes para que realizaran su sufragio a determinado partido. Estas personas se encontraban en la casilla del barrio de la Preciosa Sangre, donde varios ciudadanos reportaron que fueron amenazados por sujetos que portaban armas largas.
---	--	--

		Por otro lado, la Fiscalía General del Estado de Puebla arrestó a los seis jóvenes, que portaban armas de fuego y por intimidación a los electores. Finalmente, los botantes y vecinos detallaron que los jóvenes causaban temor en las calles y buscaban comprar el voto. AM3
2	https://municipiospuebla.mx/nota/2024-06-02/amozoc/caen-5-en-amozoc-por-inducir-al-voto-la-ciudadan%C3%ADa	 Caen 5 en Amozoc por inducir al voto a la ciudadanía Fueron asegurados por personal de la Fiscalía General del Estado Domingo, 2 de Junio de 2024 14:06 Redacción Amozoc, Pue.- En el municipio de Amozoc detienen a 5 hombres y una mujer por extorsionar a la ciudadanía de votar por un partido político. Denuncian supuesta compra de votos en taller del edil de Amozoc VIDEO Así es el monitoreo del proceso electoral desde el C5 Puebla Fueron



Guardia Nacional detiene a seis en Amozoc por la presunta compra de votos

También vecinos de las Cruces Amozoc y En San Antonio denunciaron disparos de arma de fuego de personas promoviendo el voto

Cinco hombres y una mujer fueron detenidos por elementos de la Guardia Nacional. Foto: Archivo / El Sol de Puebla

asegurados por personal de la Fiscalía General del Estado.

En su poder se les encontró armas de juguete con las que amagaban a los ciudadanos.

¿Quieres mantenerte al tanto de todas las noticias hoy en Puebla? ¡Explora más en **nuestro portal** ahora mismo!

Foto: Municipios Puebla

cdch

3	<a href="https://www.elsoldepu
ebla.com.mx/eleccion
s-2024/guardia-
nacional-detiene-a-
seis-en-amozoc-por-
la-presunta-compra-
de-votos-
12020170.html#!">https://www.elsoldepu ebla.com.mx/eleccion s-2024/guardia- nacional-detiene-a- seis-en-amozoc-por- la-presunta-compra- de-votos- 12020170.html#!
---	---



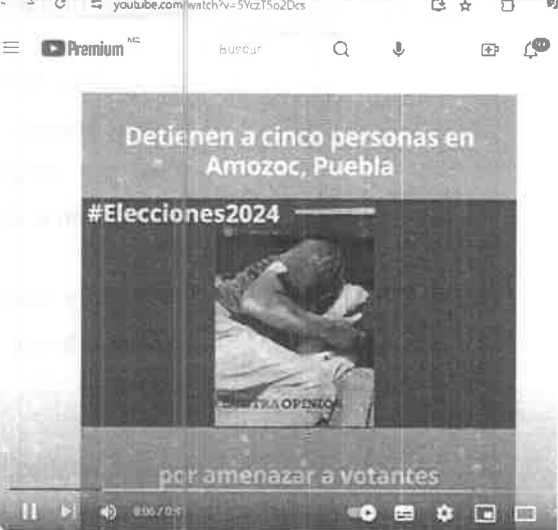
		Ricardo Carvajal / El Sol de Puebla Cinco hombres y una mujer fueron detenidos por elementos de la Guardia Nacional por supuesta compra de votos en el municipio de Amozoc. Los sujetos fueron señalados por personas cercanas a la casilla ubicada en el barrio de la Preciosa Sangre perteneciente al municipio de Amozoc Los cinco hombres y a la mujer no les fueron encontrados objetos relacionados a la compra de votos, sin embargo si una pistola de juguete que llevaba unos de ellos. A los detenidos se les relaciona con la compra de votos a favor de Morena y el candidato a Gobernador Alejandro Armenta. También vecinos de las Cruces Amozoc y En San Antonio denunciaron disparos de arma de fuego de personas promoviendo el voto a favor de José Cruz Sánchez Rojas, al percatarse de ser descubiertos los masculinos tiraron al aire y escaparon. Hasta el momento son los únicos incidentes que se han presentado en esta jornada electoral, personal de Guardia Nacional pondrá a disposición a los detenidos.
--	--	---



		del candidato de Morena en Amozoc, durante la tarde de este 2 de junio. Sin embargo, la FGE acudió a la zona donde se encontraban para realizar un operativo y revisar lo sucedido. Al momento de que los agentes de la Fiscalía llegaron a la zona para detener al Oziel de la Rosa y a los cinco jóvenes que lo acompañaron, los hombres opusieron resistencia, sin embargo fueron esposados y transportados en la parte trasera de una camioneta, de acuerdo con el testimonio de votantes. Hasta el momento de redactar esta nota, ni autoridades electorales del Instituto Nacional Electoral (INE) o del Instituto Electoral del Estado (IEE) ni representantes o voceros de Morena emitieron una postura al respecto por la presunta compra de votos por parte del hijo del candidato José Severiano de la Rosa. (JRLM) <i>Información en proceso</i> TAGS
5	https://www.tiempo.com.mx/noticia/oziel_de_la_rosa_detenido_hijo_candidato_puebla_elecciones_2024/#:~:text=Detuvieron%20como%20presuntos%20mapaches%20electorales%20a%20seis%20j%C3%B3venes%2C,armas%20-falsas%20y%20amedrentar%20a%20votantes.	tiempo.com.mx/noticia/oziel_de_la_rosa_detenido_hijo_candidato_a LOCAL NACIONAL OPINIÓN CRÓNICAS ECONOMÍA ESPECTÁCULOS DEPORTES EXT Inicio Noticias 2024: Caen seis mapaches con armas falsas en Puebla  Detuvieron como presuntos mapaches electorales a seis jóvenes, a quienes acusan de favorecer al candidato de Morena a alcalde de Amozoc, en el estado de Puebla.



	<i>Detuvieron como presuntos mapaches electorales a seis jóvenes, a quienes acusan de favorecer al candidato de Morena a alcalde de Amozoc, en el estado de Pueb'a.</i> Por: Redacción 02 Junio 2024 16:36 En redes sociales comenzaron a reportar que seis jóvenes fueron detenidos por portar armas -al parecer falsas- y amedrentar a votantes. Algunos rumores decían que fue detenido José Severiano de la Rosa, candidato a presidente municipal de Amozoc, pero esto lo desmintió Morena. Después 'La Jornada' detalló que en realidad se trata de Oziel de la Rosa, hijo del candidato José Severiano, aunque <u>esto no ha sido confirmado.</u> Agregó que la Fiscalía General del Estado de Puebla arrestó a los seis jóvenes, entre ellos Oziel, por portación de armas de fuego y por intimidación a los electores. Votantes y vecinos acusaban que los jóvenes causaban temor en las calles y buscaban comprar el voto. En el operativo, los agentes de Fiscalía tuvieron que arrestarlos, esposarlos y llevarlos en camioneta luego de que ellos opusieron resistencia. <i>#Puebla ● El secretario general de Morena, @agustinc2012, desmintió la detención del candidato a la alcaldía de Amozoc, Severiano de la Rosa, pero confirmó un conflicto entre simpatizantes del partido. Apuntó que hasta el momento tienen registradas 10 incidencias, las cuales no... pic.twitter.com/p7cM53EhxF</i> — Oro Noticias Puebla (@OroNoticiasPue) June 2, 2024
--	--

6	https://www.youtube.com/shorts/kuN2uBfnt5s	 Se observa a una persona femenina subiéndose a la bodega de una camioneta, donde se divisan más personas.
7	https://www.youtube.com/watch?v=5YczT5o2Dcs	 Se advierten diversas personas en la bodega de una camioneta.



8	https://www.facebook.com/groups/1796492237061515/permalink/7962182293825781/?mbextid=rS40aB7S9Ucbxw6v	
---	--	--

De igual forma, el partido recurrente remitió como prueba superviniente, una impresión o copia simple de un registro de detención a nombre de un ciudadano, de cuya información se aprecia que el sujeto fue aprehendido en el municipio de Amozoc de Mota, Puebla, el domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, a las trece horas con quince minutos; no obstante, no señala el motivo por el cual se realizó dicha detención.

Sin embargo, de lo narrado, si bien el accionante sustenta su dicho en diversas notas periodísticas, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dichas pruebas por su naturaleza y contenido, son insuficientes para derivar alguna intervención de delincuencia organizada; en razón de que no generan valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, el recurrente no especifica el lugar en el que se desarrollaron los hechos que menciona, la cercanía de éste a alguna o algunas casillas y como esto fue determinante o afectó a sus resultados.

Ahora bien, la Magistrada ponente, al respecto requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como a la Fiscalía General del

Estado de Puebla, remitiera información relacionada con el dicho del PT; sin embargo, al dar respuesta a dichas solicitudes, informaron que no se tenía registro ni de la detención, de los ciudadanos que refiere.

En consecuencia, el agravio en análisis se califica como **INFUNDADO**.

2. COACCIÓN Y COMPRA DE VOTO (PERSONAL DEL INE APOYANDO A LA COMPRA DE VOTOS).

En atención a este agravio, el partido político recurrente manifiesta lo siguiente:

“Me causa agravio, y es causal de nulidad de la elección de Presidente y miembros del Ayuntamiento del municipio de Amozoc, Puebla, que el día domingo 02 de junio de 2024, personal del INE fue sorprendido comprando y/o coaccionando el voto con el objetivo de incidir en la voluntad del electorado y favorecer al candidato de morena al Ayuntamiento del municipio de Amozoc, Puebla.

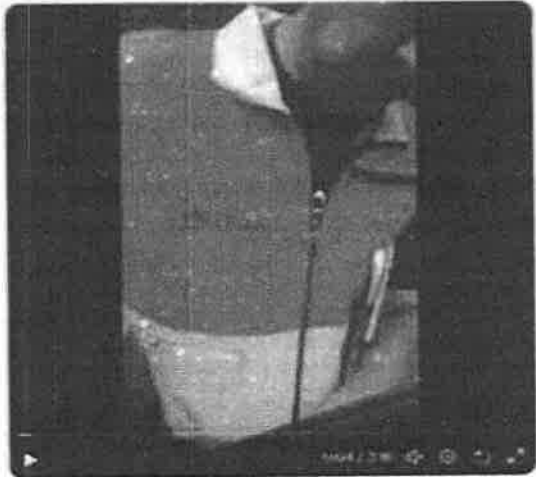
Es importante señalar que, ante la falta de regulación electoral, de la compra del voto o la coacción al electorado, los motivos de nulidad están asociados no sólo a violaciones graves y dolosas, sino que las mismas han de ser determinantes para el resultado electoral.

Esta situación no debe ser considerado como un tema aislado ya que, al existir un incentivo económico, se modificó el ánimo de las personas electoras, al presumirse que este hecho se dio en otras localidades del municipio, lo que vulneró el voto libre.”

Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, señala que *“En cuanto a este, menciona al personal del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en esta situación nosotros, como Consejo Municipal no tenemos injerencia ni contacto con dicho personal, ya que al ser dependencias diferentes y tener diferentes actividades dentro del proceso, no nos compete saber qué es lo que realiza dicho personal, mucho menos el día de la jornada electoral. Lo que si es de conocimiento público, es que existió una convocatoria pública, donde las y los interesados pasaron los filtros y capacitaciones pertinentes para obtener los puestos de CAEL (capacitadores electorales locales) y SEL (supervisores electorales locales); por lo que era notorio, que fue personal altamente capacitado, cumpliendo con los lineamientos del Instituto Electoral del Estado.”*



En este sentido, el PT remitió un video y fotografías, con las que pretende acreditar su dicho, mismas que se desglosan a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se advierte una captura de pantalla de un perfil de red social, donde se ve una imagen de una mano sosteniendo lo que parece dinero y una hoja.
	Se advierte una captura de pantalla de un perfil de red social, donde se ve una imagen de una mano abriendo una mochila.
	Se advierte una captura de pantalla de un perfil de red social, donde se ve una imagen de una persona con un chaleco rosa. La descripción se transcribe: "#Ojo ojalá el @INEMexico me pueda decir para que eran estos 13 mil pesos, que su personal distribuyó el pasado domingo en la casilla #0116 de #Amozoc. @PrimeraPPuebla".



Se advierte un grupo de personas, una de ellas sosteniendo unas hojas.



Se advierte un grupo de personas, dos de ellas con chalecos color rosas.



Se advierte un grupo de personas, una de ellas con chalecos color rosas.



TEEP-I-008/2024

Mayel Zambada Arellano 3 de junio a las 8:47 p.m.  TELEBYN	Se advierte una captura de pantalla de un perfil de red social, donde se ve una imagen de una mano sosteniendo dinero.
Mayel Zambada Arellano 3 de junio a las 8:47 p.m.  TELEBYN	Se advierte una captura de pantalla de un perfil de red social, donde se ve una imagen de una mano sosteniendo algo.
	Se aprecian personas en la vía pública.
	Se aprecian tres personas en la banqueta de una calle.

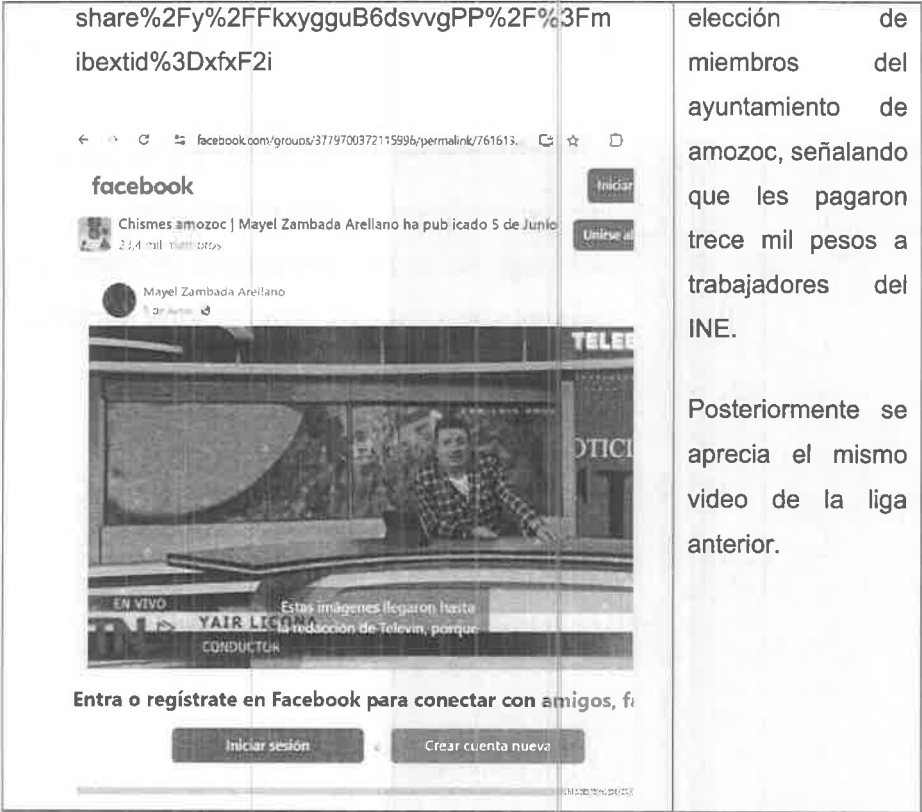
	Se aprecian personas en la calle, un vehículo color rojo y una bicicleta.
	Se advierten cuatro personas en una banqueta de una calle.
	Se advierte una persona aparentemente entrando a un domicilio, y otra persona sentada.



	Se advierte una persona aparentemente entrando a un domicilio, y otra persona sentada.
---	--

Ahora bien, de igual forma remite ligas de acceso a internet:

LIGA	DESCRIPCIÓN
https://x.com/riva_les/status/1798433930636562930?s=46&T=N9ENI4BIfH7pl-crW1Gi6A 	Se advierten dos personas con chalecos rosas y logos del INE, contando dinero.
https://www.facebook.com/groups/3779700372115996/permalink/7616134028472592/?mibextid=xfxF2i&rcid=Ukli1KTDN=6SBpGU&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2F	Se observa un presentador de noticias en un foro, hablando sobre la



elección de miembros del ayuntamiento de Amozoc, señalando que les pagaron trece mil pesos a trabajadores del INE.

Posteriormente se aprecia el mismo video de la liga anterior.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral estima que las pruebas ofrecidas por el partido recurrente son insuficientes para acreditar que el personal del INE compró votos del electorado de Amozoc de Mota, Puebla.

Al respecto, las ligas de internet aportadas solo se pueden considerar como notas informativas que no cuentan con valor probatorio pleno, es más, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han señalado que este tipo de noticias únicamente tienen valor indiciario.

Ahora bien, respecto a las imágenes antes descritas, es posible apreciar que personal supuestamente del INE, tenían dinero en su poder, sin que se acredite la procedencia del mismo, ni su finalidad.

En virtud de que en ningún momento se aprecia que se le otorgó a otra persona.

Además de ello, el PT no señala en que casillas se desarrolló supuestamente este hecho, no refiere si se le hizo del conocimiento al Consejo Municipal, o se interpuso alguna denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-008/2024

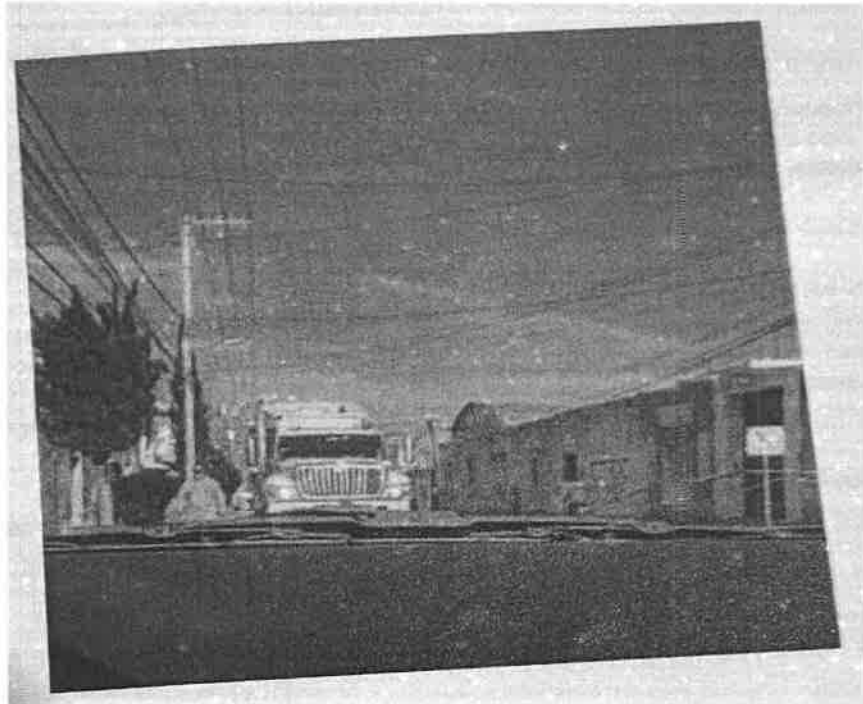
De igual forma de las constancias que obran en el expediente, no se observan hojas de incidentes que relaten esta situación en ninguna de las casillas.

En consecuencia, se califica como **INFUNDADO** el agravio en análisis.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SOBRE USO DE RECURSOS PUBLICOS Y VIOLACION AL ARTICULO 134 CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, el promovente señala que le causa agravio y es causal de nulidad que el Ayuntamiento Municipal de Amozoc, estuviera desviando recursos públicos en favor del candidato propuesto por el partido político Morena, toda vez que se comprueba que en el camión de la basura se escucha un audio de música emulando una parodia a la canción "Sergio el Bailador", haciendo alusión, invitación y solicitando el voto a favor del candidato antes mencionado.

A fin de acreditar lo anterior ofrece como prueba la siguiente imagen:



Además de advertirse en un dispositivo USB un video en el cual se observa a un camión de la basura con música casi imperceptible, invitando al voto a favor del otrora candidato de morena a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla. A fin de visibilizar

dicho acto, se transcribe lo que se aprecia en el video:

“ya llegó el camión recolector, Llegó llegó, ya llegó, ya llegó el camión recolector, saca la basura y se la llevará, ya llegó el camión recolector, saca la (imperceptible) sácala a votar, ya llegó el camión recolector, saca la basura, llévala a la esquina, espera tu turno, para que la suban, porque este camión siempre pasara y cuando lo escuchen vuélvela a sacar”.

Es necesario precisar que ha sido criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Donde a su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, "son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales".



Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Ahora bien, sin que se analicen oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial, pero atendiendo a la pretensión y las supuestas violaciones aducidas, con base a las circunstancias y particularidades que rodean el caso, en este tópico se estudiará a partir de la causal de nulidad prevista en el artículo 378 Bis del Código Local, que a la letra dice:

Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- I.- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II.- Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- III.- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En relación con lo anterior, es indispensable resaltar que para el estudio de la nulidad de una elección, las manifestaciones en vía de agravios que se limitan a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no pueden considerarse un verdadero razonamiento que sirva como base para el estudio del fondo; sin que sea dable entrar a su estudio sustentándose en la causa de pedir, pues de lo contrario, de analizar simples manifestaciones que no satisfagan

esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no desarrollados ni precisados por el impugnante, lo que se traduciría en una creación de agravios, lo cual no es procedente; por tanto, el análisis del presente asunto se realizará únicamente a la luz de los agravios plasmados por el accionante en su demanda.

Lo anterior, tiene fundamento en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro 2010038, cuyo rubro es el siguiente "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"

Partiendo entonces de esta premisa, en el caso en concreto, los agravios y motivos de nulidad son inoperantes, pues resultan vagos y genéricos, ya que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas irregulares.

Es decir, el actor no señala la fecha de la emisión de esos actos, la forma en la que dicha conducta se realizó para afectar la equidad en la contienda y el lugar en que este se efectuó ya que se imita a realizar aseveraciones genéricas sin demostrar o argumentar los extremos de sus manifestaciones a través de los elementos mínimos necesarios para que este Tribunal pueda realizar un análisis contextual. Ello en el entendido de que en este tipo de casos no opera la suplencia de la queja deficiente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el actor pretende acreditar su dicho con el contenido de una imagen y un video, sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, los medios de prueba antes referidos resultan insuficientes para acreditar fehacientemente la causal de nulidad invocada por los actores derivado de los hechos que narran en su medio de impugnación, pues las pruebas aportadas únicamente tienen valor probatorio de indicio, pero -atendiendo a la naturaleza del medio en que constan- no alcanzan, para acreditar los hechos afirmados.

Lo anterior en razón que, de las mismas no es posible advertir las

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

circunstancias de tiempo y lugar, pues no existe algún elemento que indique el día y hora exacto en que fueron generadas, por lo que no es posible tener certeza respecto de la fecha en la que supuestamente sucedieron los hechos que muestran, ni mucho menos certeza sobre las personas que intervienen en los audio y video, en el contexto que lo denuncia el partido actor.

En efecto, al tratarse de pruebas técnicas consistentes en una fotografía y un video, de conformidad con los artículos 358, fracción II, en relación con el diverso 359, fracción II del Código Electoral, tienen un valor indiciario, por lo que para generar certeza respecto a los hechos que se pretenden acreditar, era necesario valerse en conjunto con otros elementos con un mayor valor probatorio que les otorgara una eficacia demostrativa más alta, situación que en el caso no aconteció.

Además, debe tomarse en consideración que, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", las pruebas técnicas -como las presentadas por los actores- tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser conjuntamente valoradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese sentido, la referida jurisprudencia señala que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar.

Ahora bien, al respecto, es importante destacar que el valor y alcance probatorio de un elemento de convicción constituyen cuestiones diversas, pues mientras el primero se encuentra referido a su autenticidad y la veracidad de su contenido -en el caso, es un valor

indiciario, el segundo está relacionado con la posibilidad de una prueba de demostrar cierto hecho, lo que al tratarse de pruebas técnicas con un valor indiciario y de conformidad con la citada jurisprudencia 4/2014, necesitaba de elementos adicionales para que, concatenados, adquirieran el alcance probatorio pretendido, lo cual en el caso no ocurrió.

En ese tenor, los elementos de prueba que presentó el actor, al constituir pruebas técnicas, resultan, insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos materia de análisis, pues, se insiste, únicamente son indicios, de los cuales no se puede tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían suscitado los hechos señalados, ni siquiera, en un nivel de presunción, pues la imagen y el video ofrecido por el actor, no pueden, por sí mismas, hacer constar que un hecho aconteció durante el presente proceso electoral o las características del acto que se observaba.

En suma, la parte actora debió cumplir con su carga argumentativa y hacer referencia a los detalles de la conducta infractora, aparejados a las pruebas que acreditan cada manifestación. No obstante, ante lo vago y genérico de su exposición, así como la ausencia de pruebas idóneas que acrediten su dicho, debe calificarse como inoperantes los agravios expuestos.

En este contexto, es de mencionarse que no existe entonces algún otro medio de prueba que pueda ser adminiculado a fin de corroborar la verdad histórica de los hechos denunciados, por lo tanto, no es posible advertir vulneración alguna al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, el cual tutela la imparcialidad y neutralidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos.

Aunado a lo anterior, el candidato postulado por el partido político morena y Verde Ecologista de México, no contaba con la calidad de servidor público, por lo que no pudo destinar tiempo oficial de labores, recursos económicos o materiales para posicionarse indebidamente, además de que es un hecho público y notorio que el actual presidente



municipal de Amozoc, es Mario de la Rosa Romero, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

4. **MANIPULACIÓN DE BOLETAS ELECTORALES**, NO SE CUIDÓ LA CADENA DE CUSTODIA Y SE REALIZARON SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR PARTE DE LOS REPRESENTANTES DE MORENA.

En atención al referido agravio, el partido recurrente señala que *"no se cuidó la cadena de custodia ya que en la totalidad de las casillas se llevó a cabo manipulación y sustitución de funcionarios de casilla por parte de los representantes de morena en favor del candidato a la presidencia municipal de amozo por el partido morena"* SIC.

De igual forma señala que se *"observa la manipulación de las boletas por los representantes de morena, y se observa el vaciado de boletas electorales de la urna respectiva para la elección de Ayuntamiento, para su acomodo y conteo, pero al momento de esto, una tercera persona sale por la parte de atrás, la cual supone manipulación de las Actas, ya que se ve que interfiere con que se caigan las boletas por una parte de la mesa en que se trabaja"*.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral indicó que *"sobre la cadena de custodia podemos manifestar que esta nunca se perdió ya que las boletas junto con todo el contenido electoral fueron entregados a los CAEL, y éstos, inmediatamente entregaron dichos paquetes electorales a los Presidente de Mesa Directiva de casilla, tal como lo indica el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado"*.

En este sentido, el Consejo Municipal manifestó que *"Posteriormente, se llevó dicho material a la casilla en día de la jornada, y al terminó de la jornada electoral, este material fue regresado por los CAEL al Consejo Municipal custodiado por Policía Municipal, Estatal y elementos de Marina. Recordando que días anteriores las boletas de Ayuntamiento fueron firmadas por representantes del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza y MORENA, siguiendo las directrices del Código mencionado. En cuanto la sustitución de funcionarios de casilla, nosotros como Consejo Municipal Electoral, no tenemos la posibilidad de saber quiénes son los funcionarios de casilla tanto propietarios como suplentes, (pues, aunque la lista es pública en el Encarte correspondiente); en cada sección los CAEL y SEL tienen contacto directo con ellos, para su*

respectiva capacitación. Por lo tanto, nosotros no tenemos conocimiento de esas actividades de dichos funcionarios de casilla, ni saber si los suplentes de éstos asumieron las funciones correspondientes. Además de esto, el agravio en cuestión señalado por los promoventes no refiere las casillas donde "supuestamente hubo sustitución de funcionarios, por lo que es imposible conocer materialmente dichas aseveraciones".

El Partido recurrente agrega videos y fotografías, en las que se aprecia el vaciado de la urna de votos de ayuntamiento en una mesa, para ello se insertan dos imágenes a continuación:



No obstante, de las pruebas remitidas por partido accionante, solo se aprecia este vaciado de boletas en la mesa, sin que se acredite u observe lo que manifiesta el partido político accionante.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente en estudio, no se advierten hojas de incidentes, manifestaciones, señalamientos u prueba alguna que al menos de forma indiciaria permita tener certeza sobre el dicho del recurrente.

Así mismo, no señalan en cuales casillas, supuestamente, se vulneró la cadena de custodia, y como está vulneración afectó a los resultados de la elección.

En este orden de ideas, no refieren si dicha vulneración fue grave y determinante para la elección que impugnan, ni se hicieron del



conocimiento de esta circunstancia al Consejo Municipal Electoral.

En consecuencia, se tiene por **INFUNDADO** el agravio en estudio.

5. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Al respecto, el representante partidista señala lo siguiente:

"Me causa agravio que el candidato a la Presidencia municipal de Amozo por el Partido Político MORENA, rebasó el tope de gastos de campaña, y que de la diferencia entre el primero y segundo lugar es menos del 1%, y el candidato de morena rebasó en un 7% si tope de gastos de campaña y que dichos gastos no fueron reportados.

El Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó para el presente Proceso Electoral Ordinario el TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES, MEDIANTE EL ACUERDO PÚBLICO DETERMINACIÓN DE TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA ELECCIÓN: MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PROCEDIMIENTO: VALOR ALTO A MEJORES CONDICIONES PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024. En donde de manera particular para el municipio de Amozoc, Puebla se estableció la cantidad de 3451, 885. 89..."

"Que el día 03 de junio de 2024, al revisar en la página de fiscalización de Instituto Nacional Electoral... encontrándose en el apartado de rendición de cuentas por lo que hace a los ingresos y egresos reportados para el proceso electoral local ordinario 2024, que el candidato JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO, reportó gastos de la fecha 31/03/2024 al 29/05/2024 la cantidad de \$ 132,368.96 (ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/96) como gastos de campaña y que en la parte de PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA, el candidato reportó la cantidad de \$3,173.61 (tres mil ciento setenta y tres pesos 00/61).

En ese sentido, resulta evidente que el candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc, Puebla el C. JOSE SEVERIANO DE LA ROSA ROMERO del Partido Político MORENA no ha dado cumplimiento a la normatividad electoral en materia de fiscalización, pues de acuerdo a la cantidad que ha reportado es NOTORIAMENTE NO CREIBLE QUE HAYA REPORTADO \$3,173.61 EN PROPAGANDA PÚBLICA, ya que de acuerdo a lo que se puede apreciar en las fotografías que

agrego a la presente...

“Derivado de lo anterior, se considera la probable omisión de reportar en su totalidad los gastos de cientos de artículos, eventos y servicios que se señalarán más adelante, así como los generen un rebase de gastos de campaña, con ello VIOLENTANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, RENDICIÓN DE CUENTAS, TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y EN CONSECUENCIA EN LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, al utilizar mayores recursos que los que tienen derecho los candidatos en dicha elección.

Proponiéndose la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora ofreció pruebas técnicas con la finalidad de acreditar sus afirmaciones respecto del rebase de gastos de campaña. Sin embargo, atendiendo al sistema de distribución de competencias, para el estudio del presente agravio, únicamente se estará a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla y la respectiva resolución.

En ese orden de ideas, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara si José Severiano de la Rosa Romero, otrora candidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, postulado por el Partido Político Morena, rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/43938/2024, documentales públicas con pleno valor probatorio, se informó que el pasado veintidós de julio se aprobó el dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva resolución INE/CG1988/2024.



En dicho dictamen, se advierte que al candidato referida, no alcanzó el tope de gastos fijado por la Autoridad Electoral, por lo que no existió rebase alguno.

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla y la resolución, a la luz del contenido de la jurisprudencia 2/2018 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.", que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que en el caso concreto no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.

Por lo anterior, dado que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el rebase, para este Tribunal Electoral resulta innecesario adentrarse al elemento consistente en la determinancia y se declare INFUNDADO el agravio en estudio.

6. **VULNERACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CIPEEP**, AL NO REALIZAR EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO LEGAL INVOCADO.

En su escrito inicial, el partido recurrente impugna los resultados obtenidos en el cómputo celebrado por el Consejo Municipal Electoral, visibles en el acta IEE/CME 12 AMOZOC/011/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En su demanda el promovente refiere que existió una "Vulneración a lo establecido en el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, al no realizar el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento de Amozoc, puebla, sujetándose al

procedimiento establecido en el precepto legal invocado, al no cotejar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los expedientes electorales de cada casilla, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obraban en poder del consejo municipal”.

De igual forma indica que los integrantes del Consejo Municipal Electoral “únicamente se dedicaron a realizar el cantado de resultados, situación que hice valer al momento de suscitarse dicho hecho, sin que fuera tomado en cuenta mi dicho, al no establecerse en el acta ni en el video de la sesión”.

En este orden de ideas pretende la nulidad de la totalidad de las casillas que fueron objeto de cómputo, sin contar aquellas que fueron materia de recuento.

Expuesta la pretensión del partido recurrente, este Tribunal deberá analizar si el cómputo impugnado fue realizado conforme a la hipótesis normativa.

Así, de las constancias que obran en el expediente tenemos que el Consejo Municipal Electoral de Amozoc de Mota, Puebla, celebró las siguientes sesiones:

- a. Acta IEE/CME12 AMOZOC/009/2024, mediante la cual, se realizó la sesión permanente de dos de junio de dos mil veinticuatro.
- b. Acta IEE/CME 12 AMOZOC/010/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, a través de la cual, se aprobaron los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal.
- c. Acta IEE/CME12 AMOZOC/AC/011/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por la que se aprueban las casillas que se computaron el cinco de junio de dos mil veinticuatro (recuento).
- d. Acta IEE/CME 12 AMOZOC/011/2024, mediante la cual se realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.
- e. Acta IEE/CME 12 AMOZOC/AC-012/2024, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, por la que se declara la validez de la elección y elegibilidad de la planilla ganadora.



- f. Constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, entregada el seis de junio de dos mil veinticuatro.

De acuerdo a las manifestaciones del recurrente, el acta que impugna es la de clave IEE/CME 12 AMOZOC/011/2024, mediante la cual se realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; misma que obra en los autos del expediente, sin embargo, al no obrar la versión videográfica de la misma, la magistrada ponente requirió al IEE a fin de que se encontrara en aptitud de estudiar el agravio en estudio.

En atención a ello, mediante oficio IEE/PRE-1850/2024, la Consejera presidente del IEE, indicó que la sesión en comento del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla no fue videograbada.

En tal virtud, se procederá al análisis del Acta que obra en los autos del expediente.

El artículo 312 del CIPEEP, señala el siguiente procedimiento para llevar a cabo el cómputo final de la elección:

"Artículo 312

El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;

II.- Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo.

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

- a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;
- b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares;
- y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron



y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VIII.- La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX.- El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes.

XI.- El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII.- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las

casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV.- Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XVI.- Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII.- El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

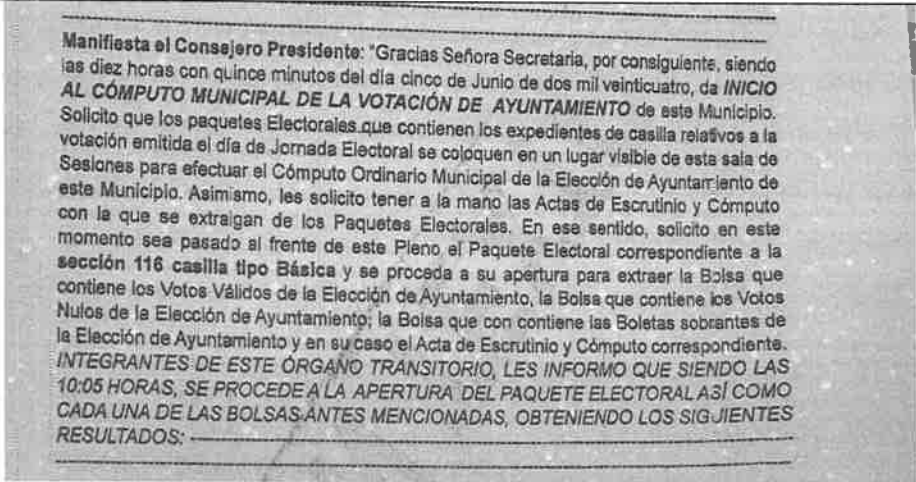
XVIII.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales".

Previo al análisis del acta impugnada, es importante señalar que se acordó el recuento de veinte paquetes electorales como lo señala el Acta IEE/CME12 AMOZOC/AC/011/2024, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro.



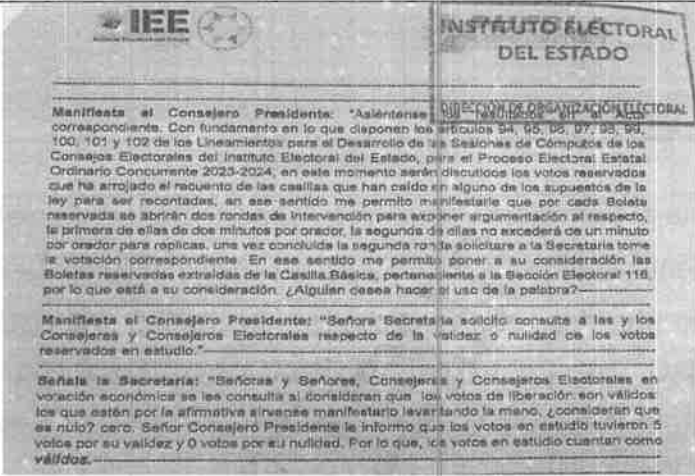
Ahora bien, del contenido del Acta IEE/CME 12 AMOZOC/011/2024, relativa al cómputo municipal de la elección, la cual es materia de impugnación, se advierte lo siguiente:

Imagen

Transcripción
Manifiesta el Consejero Presidente: "Gracias Señora Secretaria, por consiguiente, siendo las diez horas con quince minutos del día cinco de Junio de dos mil veinticuatro, da INICIO AL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA VOTACIÓN DE AYUNTAMIENTO de este Municipio. Solicito que los paquetes Electorales que contienen los expedientes de casilla relativos a la votación emitida el día de Jornada Electoral se coloquen en un lugar visible de esta sala de Sesiones para efectuar el Cómputo Ordinario Municipal de la Elección de Ayuntamiento de este Municipio. Asimismo, les solicito tener a la mano las Actas de Escrutinio y Cómputo con la que se extraigan de los Paquetes Electorales. En ese sentido, solicito en este momento sea pasado al frente de este Pleno el Paquete Electoral correspondiente a la sección 116 casilla tipo Básica y se proceda a su apertura para extraer la Bolsa que contiene los Votos Válidos de la Elección de Ayuntamiento, la Bolsa que contiene los Votos Nulos de la Elección de Ayuntamiento; la Bolsa que con contiene las Boletas sobrantes de la Elección de Ayuntamiento y en su caso el Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente. INTEGRANTES DE ESTE ÓRGANO TRANSITORIO, LES INFORMO QUE SIENDO LAS 10:05 HORAS, SE PROCEDE A LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL ASÍ COMO CADA UNA DE LAS BOLSAS ANTES MENCIONADAS, OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

DE LAS BOLSAS ANTES MENCIONADAS, OBTENIENDO LOS SIGUIENTES RESULTADOS: -

De la imagen y descripción insertas, se advierte que se da inicio al cómputo municipal de la votación de ayuntamiento, poniendo a la vista los paquetes electorales, y solicitando a los presentes tener a la mano las Actas de Escrutinio y Cómputo.

Posteriormente solicitó que se pusiera frente al pleno el paquete electoral correspondiente a la sección 116 casilla tipo básica, y se procede a su apertura, abriendo la bolsa con los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, y en su caso el Acta de Escrutinio y cómputo, y una vez abiertas, se mencionan sus resultados.

Imagen

Descripción
Manifiesta el Consejero Presidente: "Asiéntense los resultados en el Acta correspondiente. Con fundamento en lo que disponen los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, en este momento serán discutidos los votos reservados que ha arrojado el recuento de las casillas que han caído en alguno de los supuestos de la ley para ser recontadas, en ese sentido me permito manifestarle que por cada Boleta reservada se abrirán dos rondas de intervención para exponer argumentación al respecto, la primera de ellas de dos minutos por orador, la segunda de ellas no excederá de un minuto por orador para réplicas, una vez concluida la segunda ronda solicitaré a la Secretaría tome la votación correspondiente. En ese sentido me permito poner a su consideración las Boletas reservadas extraídas de la Casilla Básica, pertenecientes a la Sección Electoral 116, por lo que está a su consideración. ¿Algún cesea hacer el uso de la palabra?"



de un minuto por orador para replicas, una vez concluida la segunda ronda solicitare a la Secretaria tome la votación correspondiente. En ese sentido me permito poner a su consideración las Boletas reservadas extraídas de la Casilla Básica, perteneciente a la Sección Electoral 116, por lo que está a su consideración. ¿Alguien desea hacer el uso de la palabra?-

Manifiesta el Consejero Presidente: "Señora Secretaria solicito consulte a las y los Consejeras y Consejeros Electorales respecto de la validez o nulidad de los votos reservados en estudio."

Señala la Secretaria: "Señoras y Señores, Consejeras y Consejeros Electorales en votación económica se les consulta si consideran que los votos de liberación son válidos: los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano, ¿consideran que es nulo? cero. Señor Consejero Presidente le informo que los votos en estudio tuvieron 5 votos por su validez y 0 votos por su nulidad. Por lo que, los votos en estudio cuentan como validos.

Ahora bien, de la imagen anterior se advierte que, una vez mencionados los votos, se someten a discusión aquellos que fueron reservados; posteriormente se consulta si los votos deliberados serán nulos o válidos.

Ahora bien, este mismo proceso se advierte para veinte casillas que fueron señaladas para recuento, por lo que una vez concluido este, se aprecia en el acta lo siguiente:

Imagen

Señala la Secretaria: Señor Consejero Presidente me permito informar al pleno que siendo las 21 horas con 35 minutos del día 05 de Junio de dos mil veinticuatro ha concluido el Cómputo Final de la Elección del Ayuntamiento relativo a esta demarcación Municipal.” Manifiesta el Consejero Presidente: “Señoras y Señores Integrantes del Consejo Municipal, toda vez que ha concluido el cómputo de paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla relativos a la votación emitida el día de la Jornada Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Amozoc, del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de este Consejo Municipal el: PROYECTO ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO AMOZOC PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12, CON CABECERA EN AMOZOC DE MOTA DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA. Señora Secretaria solicito consulte a las Consejeras y Consejeros Electorales, si se dispensa de la lectura del proyecto de Acuerdo referido. Señala la Secretaria: Señoras y Señores, Consejeros Electorales en votación económica se les dispensa de la lectura del documento referido. Los que estén en afirmativa sírvanse de manifestarlo levantando la mano. ¿En contra? Cero. Señor Consejero Presidente le informo que la dispensa de lectura obtuvo cinco votos a favor y cero en contra. Por lo que la dispensa fue aprobada por unanimidad. Manifiesta el Consejero Presidente: “Señora Secretaria le solicito proceda a resumir el contenido del documento sujeto a aprobación de este Órgano Transitorio.” Señala la Secretaria: “A través de este Acuerdo, este Órgano Transitorio efectúa el Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de esta demarcación Municipal, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que integran la planilla ganadora, todo ello en términos de la normatividad aplicable. Manifiesta el Consejero Presidente: “Señoras y Señores Integrantes de este Consejo Municipal está a su consideración el proyecto de Acuerdo señalado y se abre la lista	Descripción Señala la Secretaria: Señor Consejero Presidente me permito informar al pleno que siendo las 21 horas con 35 minutos del día 05 de Junio de dos mil veinticuatro ha concluido el Cómputo Final de la Elección del Ayuntamiento relativo a esta demarcación Municipal.” Manifiesta el Consejero Presidente: “Señoras y Señores Integrantes del Consejo Municipal, toda vez que ha concluido el cómputo de paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla relativos a la votación emitida el día de la Jornada Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Amozoc, del Estado de Puebla; me permito someter a consideración de este Consejo Municipal el: PROYECTO ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO AMOZOC PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12, CON CABECERA EN AMOZOC DE MOTA DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA. Señora Secretaria solicito consulte a las Consejeras y Consejeros Electorales, si se dispensa de la lectura del proyecto de Acuerdo referido. Señala la Secretaria: Señoras y Señores, Consejeros Electorales en votación económica se les dispensa de la lectura del documento referido. Los que estén en afirmativa sírvanse de manifestarlo levantando la mano. ¿En contra? Cero. Señor Consejero Presidente le informo que la dispensa
--	---



de lectura obtuvo: cinco votos a favor y cero en contra. Por lo que la dispensa fue aprobada por **unanimidad**.

Manifiesta el Consejero Presidente: "Señora Secretaria le solicito proceda a resumir el contenido del documento sujeto a aprobación de este Órgano Transitorio."

Señala la Secretaria: "A través de este Acuerdo, este Órgano Transitorio efectúa el Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de esta demarcación Municipal, declarando la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos que integran la planilla ganadora, todo ello en términos de la normatividad aplicable."

Manifiesta el Consejero Presidente: "Señoras y Señores integrantes de este Consejo Municipal está a su consideración el proyecto de Acuerdo señalado y se abre la lista

En este orden de ideas, del contenido del acta se divisa que una vez culminado el cómputo de las casillas de las cuales se abrieron sus paquetes, se declaró finalizado el cómputo municipal, sin que, de ninguna parte del acta, se advierta que se realizó el cómputo de las casillas restantes.

Sin embargo, anexa al acta de cómputo de la Elección de Ayuntamiento, obra copia certificada de un documento titulado "RESULTADOS FINALES DE LA VOTACIÓN POR CASILLA DE AYUNTAMIENTOS", en donde se observan los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

De igual forma, obra en los autos del expediente, el ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AMOZOC, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 12, CON CABECERA EN AMOZOC DE MOTA, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA, de clave CME12 AMOZOC/AC-012/2024 de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, donde se señala al ganador de la elección y el número de votos obtenidos.

En este orden de ideas, resulta evidente el hecho de que, si se realizó el cómputo municipal, sin que las demás fuerzas políticas hayan tenido inconformidad alguna de lo sucedido. Sin embargo, la Magistrada ponente requirió a los representantes partidistas a fin de que remitieran las Actas de escrutinio y cómputo de la elección, a fin de realizar el cotejo correspondiente; dando contestación únicamente los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, informando que no cuentan con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección del Municipio de Amozoc, Puebla.

Así, si bien en el Acta controvertida no se aprecia específicamente el procedimiento citado en el artículo 312 del CIPEEP, no se comprueba el hecho de que en la realidad no ocurriera; puesto que podríamos estar ante un simple error humano al momento de la emisión del Acta.

Máxime que los Consejos Municipales son ciudadanos vecinos del Ayuntamiento, que, si bien son previamente capacitados por el IEE, esta no es una garantía para que su actuar sea perfecto.

Aunado a lo anterior, el partido postulante no refiere como este hecho afectó a los resultados de la elección municipal de Amozoc de Mota, Puebla.

Por lo que se deben conservar los actos válidamente celebrados, a fin de salvaguardar la voluntad del electorado.

En tal virtud, se califica de **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido recurrente.

En consecuencia, al devenir **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido político recurrente; se **CONFIRMA la validez** del acto y la elección impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido recurrente de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria; en consecuencia, se **CONFIRMA la validez** del acto y la elección impugnada.

NOTIFÍQUESE, EN TERMINOS DE LEY.

Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2024.10.02 12:40:27
-06'00'

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.10.02
13:06:23 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ
Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.10.02
13:25:28 -06'00'

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ
Firmado digitalmente por IRMA
JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.02 14:03:07
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-151/2024.

PARTE ACTORA: AIDÉ MEDOZA
LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA INÉS
AHUATEMPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: EDITH
VILLA TRUJILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría auxiliar en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-151/2024.

PARTE ACTORA: AIDÉ MEDOZA
LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTA INÉS
AHUATEMPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: EDITH
VILLA TRUJILLO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RAT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-151/2024.

PARTE ACTORA: AIDÉ MEDOZA LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA INÉS
AHUATEMPAN, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: EDITH VILLA
TRUJILLO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto, el estado procesal para resolver los autos del medio de impugnación al rubro citado, promovido por Aidé Mendoza León en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, para controvertir la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, cómputo final de la elección y entrega de constancia de mayoría a favor de la candidata postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

GLOSARIO:

**Actora, parte actora, Aidé Mendoza León.
promoviente:**

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Santa
Inés Ahuatempan en Puebla.

Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto Electoral, IEE, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PSI:	Pacto Social de Integración.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



2. **Computó y declaración de validez de la elección.** El cinco de junio siguiente, se realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de cuya acta se advierte lo siguiente:

Votación final obtenida por los candidatos.		
RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE AJALPAN, PUEBLA.		
VOTACION POR PARTIDO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS	VOTOS RECIBIDOS
	0118	Ciento dieciocho
	1831	Mil ochocientos treinta y uno
	0029	Veintinueve
	0062	Sesenta y dos
	0133	Ciento treinta y tres
	0016	Dieciséis
	0031	Treinta y uno
morena	1394	Mil trescientos noventa y cuatro

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	EDITH VILLA TRUJILLO	2009
	AIDÉ MENDOZA LEON	1456
	FAVIOLA ROMERO GOMEZ	133

	CINTHIA VANESSA VARGAS ARRONTE	016
---	-----------------------------------	-----

En ese tenor, tal como se hizo mención resultó ganador la ciudadana Edith Villa Trujillo, postulada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

3. Presentación de escrito. Inconforme con lo anterior, el ocho de junio, la parte actora presentó un recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

4. Remisión a este Tribunal. El veinticuatro de junio, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral remitió a este Tribunal el presente recurso de inconformidad mediante oficio IEE/PRE-1312/2024.

5. Integración y turno. Mediante acuerdo de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-151/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

6. Radicación. El uno de julio siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

7. Alcance. El veinticinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio IEE/PRE-1545/2024 por el que se daba alcance al similar identificado con clave IEE/PRE-1312/2024.

8. Requerimientos. El veintinueve de julio, se realizó un requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, al cual dio cumplimiento el treinta de julio siguiente mediante el oficio IEE/PRE-1578/2024.

De igual manera, el treinta y uno de julio, se le requirió a la parte actora para que remitiera los acuses de recepción del asunto especial



sancionador de veintinueve de mayo, cumpliendo con lo solicitado el seis de agosto siguiente.

Aunado a lo anterior, el dieciséis de agosto siguiente, se llevó a cabo un requerimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, respecto del dictamen de ingresos y gastos de campaña de Edith Villa Trujillo, los cuales fueron remitidos el diecisiete siguiente.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de inconformidad, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por Aidé Mendoza León en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, para controvertir la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento, la entrega de constancias de mayoría a favor de la candidata postulada por los partidos políticos

Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración .

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado, a la Candidata a la Presidencia Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Edith Villa Trujillo, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código Electoral Local. En la especie, la recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención. Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por el demandante, impactaría en los resultados obtenidos por el instituto político que comparece como tercero, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio. Entre los argumentos que expresa el compareciente para desvirtuar la pretensión la parte actora, toda vez que según su dicho se expresan hechos inexistentes, por lo que se debe determinar la improcedencia y/o desechamiento de la misma.

En el caso, de la revisión de la demanda no se advierte de entrada que ésta carezca de materia, de importancia o bien, que verse sobre cuestiones insustanciales, pues la parte actora ofrece pruebas y expresa agravios dirigidos a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, a fin de que sean revocados por este Organismo Jurisdiccional; de ahí que se requiera efectuar un estudio cuidadoso de las pretensiones a fin de resolver la cuestión planteada. La necesidad de tal actuación impide el desechamiento de la demanda, por lo que la petición del tercero interesado resulta ineficaz.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

A continuación, se procederá a realizar el análisis para determinar si la parte actora reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, y domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) **Oportunidad.** Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, pues los actos reclamados, son de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de TEPJF de clave y rubro **15/2011 “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACION, TRATANDOSE DE OMISIONES”**.

c) **Personería.** Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtúe su carácter.

d) **Interés jurídico.** Dicho requisito se actualiza, pues la parte recurrente manifiesta que, es candidata a Presidente Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, por parte de la coalición MORENA y Partido del Trabajo, por lo que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos, toda vez que interpuso un Juicio de la Ciudadanía para controvertir los resultados obtenidos.

e) **Definitividad.** Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y

que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁴.

Por otro lado, este Organismo, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Pruebas de la parte actora:

1. Escritos de incidentes de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1.
2. Solicitud de cuatro de junio de dos mil veinticuatro a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.
3. Respuestas a los representantes de los partidos políticos Morena y Partido del Trabajo con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro a solicitud de cuatro.
4. Impresión fotográfica de tres lapiceros con el nombre de Edith.
5. Impresión fotográfica de ciento diez imágenes.
6. Dispositivo USB con dieciséis archivos en formato MP4.
7. Instrumental de actuaciones.
8. Presuncional legal y humana.
9. Acuse de recepción de queja signada por Lourdes Flores Fernando con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y sello de recepción de misma fecha por el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan.
10. Escrito de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Valoración:

Las pruebas en los numerales del **1 a la 5 y, 9 y 10** se clasifican como **documentales privadas**, por lo que en términos de los artículos 358

fracción II y 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, esta autoridad les da su respectivo valor presuncional.

Respecto a la prueba señalada en el numeral **6** constituye una prueba **técnica**, con valor probatorio **presuncional** en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPPEP.

Las pruebas señaladas en los numerales **7 y 8** constituyen **la instrumental de actuaciones, así como, la presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Autoridad Responsable:

1. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 B, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1876 E1.
2. Dispositivo USB el cual contiene imágenes y videos.
3. Proyecto de acta IEE/CME/ 147 SANTA INÉS AHUATEMPAN/008/2024 de dos de junio de dos mil veinticuatro.
4. Proyecto de acta IEE/CME/147 SANTA INÉS AHUATEMPAN/009/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan CME 147 SANTA INÉS AHUATEMPAN/AC-010/2024, de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.
6. Proyecto de acta CME/147 SANTA INÉS AHUATEMPAN/010/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
7. Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan CME 147 SANTA INÉS AHUATEMPAN/AC-011/2024, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
8. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de cinco de junio de dos mil veinticuatro.
9. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 B, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1876 E1.
10. Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de Ayuntamiento de las casillas 1873 C1 y 1875 C1.
11. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, de acta de cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan.
12. Acta circunstanciada CME 147/SANTA INÉS AHUATEMPAN/2024 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.
13. Acta circunstanciada CME 147/SANTA INÉS AHUATEMPAN/2024 de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

14. Bitácora de ingreso de los paquetes electorales de Gubernatura y Ayuntamientos a la bodega electoral de las casillas 1873 B1, 1873 C1, 1874 B, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1876 E1.
15. Acta circunstanciada CME 147/ SANTA INÉS AHUATEMPAN/2024 de tres de junio de dos mil veinticuatro.
16. Acta circunstanciada CME147/SANTA INÉS AHUATEMPAN/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales del **1** y, del **3** al **16** constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Respecto a la prueba señalada en el numeral **2** constituye una prueba **técnica**, con valor probatorio **presuncional** en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPPEP.

Instituto Electoral del Estado de Puebla.

1. Copia certificada por el Director de organización electoral del Instituto Electoral del Estado de las actas de jornada electoral de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 B, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1876 C1.
2. Copia certificada por el Director de organización electoral del Instituto Electoral del Estado de las hojas de incidentes de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 B, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B.
3. Copia certificada por el Director de organización electoral del Instituto Electoral del Estado de los recibos de paquetes



electorales de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 B, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1876 E1.

4. Copia certificada por el Director de organización electoral del Instituto Electoral del Estado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 B, 1874 C1, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1876 E1.
5. Copia certificada por el Director de organización electoral del Instituto Electoral del Estado de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 B, 1875 B, 1875 C1, 1876 B, 1876 E1.
6. Copia certificada por el Director de organización electoral del Instituto Electoral del Estado de las hojas de incidentes de las casillas 1873 B, 1874 C1, 1876 B.
7. Oficio IEE/SE-2022/2024 de cinco de agosto de dos mil veinticuatro y anexos, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Valoración.

Las pruebas señaladas en los numerales del 1 al 7 constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Pruebas requeridas por este Organismo Jurisdiccional:

1. Oficio INE/UTF/DRN/41766/2024 de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Valoración.

La prueba señalada en el numeral **1** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Pruebas requeridas por este Organismo Jurisdiccional:

1. Desahogo de diligencia de dispositivo USB de once de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Desahogo de diligencia de dispositivo USB de doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

Valoración.

La prueba señalada en el numeral **1** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Pruebas de tercero interesado:

1. Dispositivo USB.

Valoración.

Respecto a la prueba señalada en el numeral **1** constituye una prueba **técnica**, con valor probatorio **presuncional** en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del CIPPEP.

CUARTO. PRUEBAS SUPERVENIENTES.

El veintinueve de agosto, fue recepcionado en Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito signado por la promovente, en el cual refiere que la Secretaria del Consejo Electoral Municipal pertenece a las personas que integran la Comisión Entrante, este Organismo determina que, dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

prueba se desecha en razón de que, no fue manifestación realizada en el escrito inicial del promovente.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Tribunal que las manifestaciones realizadas por la parte actora refieren argumentos nuevos, al referir un nuevo agravio, el cual no fue mencionado en el escrito inicial de la parte promovente, por lo que al ser manifestaciones para ampliar la demanda es que se desechan por ser extemporáneas.

Es por todo lo anterior que, a juicio de este Tribunal, la parte actora, lo que pretendía presentar con su escrito es una ampliación de la demanda y no un escrito de pruebas supervenientes, ello pues realiza una modificación de agravios, pues en el escrito inicial de demanda, no se advierte que la parte actora, hiciera manifestaciones respecto a que un miembro del Consejo Municipal Electoral pertenece al grupo de personas que serán los Representantes del Ayuntamiento entrante.

Así de conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y claves 18/2008 ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”*** y 13/2009 ***“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),”*** se advierte que en el caso en concreto no procede dicha ampliación, pues lo controvertido en el escrito, son nuevos hechos o de los que desconocía, sino argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado en el escrito inicial de demanda.

Derivado a todo lo anterior se concluye que el escrito presentado por la parte actora, en primer lugar, no son escritos de alegatos y pruebas supervenientes, si no agravios nuevos que controvierten situaciones distintas a las plasmadas en el escrito inicial, de ahí que resulta improcedente admitir dicho escrito.

QUINTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravios: La parte actora refiere como agravios:

Primero: la apertura tardía de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 C1, 1875 C1, así como la obstaculización del voto por parte de los electores.

Segundo: En la casilla 1875 Básica se permitió que una persona ajena a una ciudadana del municipio tachara las boletas electorales correspondientes a la ciudadana.

Tercero: La omisión y violación a las jurisprudencias de votos válidos y nulos por parte del Presidente de la mesa de la casilla 1873 Básica, quien decidió sobre la votación emitida y sobre el valor a favor, en contra o nulidad del voto recepcionado.

Cuarto: La omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de radicación, estudio y resolución de la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Político MORENA el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Quinto: La negativa del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan a la solicitud de apertura de la paquetería electoral de las casillas 1873 B, 1873 C1, 1874 B, 1874 C1, 1875 C1, 1876 B, 1876 E1, al existir inconsistencias en las actas de casillas.

Sexto: La repartición de utilitarios no textiles por parte de la C. Edith Villa Trujillo, como son lapiceros.

Séptimo: El exceso de recursos y dispendio de topes de gastos de campaña por parte de Edith Villa Trujillo.

II. Pretensión: Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que se declare la nulidad de la elección combatida, y se ordene a la responsable y al Secretario Ejecutivo del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Consejo Estatal Electoral realicen el trámite correspondiente a la denuncia presentada por la parte promovente.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si como lo señala la parte actora, existen o no las irregularidades durante el proceso electoral alegadas, así como una omisión de resolución de la denuncia presentada por la parte promovente.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[. ..]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá

efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado:*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.*

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

"Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;*



III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución Federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia **2/2018** de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que fu misma haya quedado firme: 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, v: 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y 11. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de

la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento⁶. "

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los

⁶ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas."



recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En relación con dicha causal, en la Jurisprudencia **2/2018⁷** de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”** se retoman los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el importe correspondiente a gastos de campaña, siendo los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - a) Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez; y

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

b) En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiara en diferente orden al señalado por la parte actora y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***, la cual señala que no es la forma como los agravios se análisis lo que puede originar una lesión, sino que, lo decisivo es su estudio integral.

Es por lo que, los agravios relativos a la no apertura de casillas al existir diversas irregularidades controvertidas por la parte actora y el que de manera injustificada la Autoridad Responsable se negara a aperturar los paquetes electorales.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada uno de los agravios invocados por la parte actora en sus demanda.

En el caso, se advierte que el actor presenta a manera de agravios, aduciendo que se actualizaron causales de nulidad en las casillas instaladas, por lo que se procede al estudio de las mismas.

Primer agravio: El actor manifestó lo siguiente;

“Me causa agravio directo ... la declaratoria de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan... sin haber observado, desahogado o haciendo caso omiso a la serie de violaciones e incidencias por apertura tardía y obstaculización del



ejercicio del voto por parte de los electores, presentadas durante la jornada electoral del día dos de junio...”.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada por el Código en cita, para la celebración de la elección, respecto de cuatro casillas, mismas que se señalan a continuación: 1873 básica, 1873 contigua 1, 1874 contigua 1, 1875 contigua 1.

Marco normativo

Del análisis de las diversas normas que integran los ordenamientos electorales, es posible identificar la voluntad del legislador de dotar a todos los actos en materia electoral de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad.

Los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio nacional, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de la ciudadanía, sin generar dudas por adolecer de alguno de los principios referidos.

En el marco normativo electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger el sufragio universal, libre, secreto y directo, y tutelar, particularmente, los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que la ciudadanía debe tener la certidumbre respecto de la fecha en que emitirá su sufragio, y los representantes de los partidos políticos puedan estar presentes para verificar que los actos que se realizan durante la jornada electoral se encuentren apegados a la ley de la materia.

Así, respecto de los electores, el bien jurídico protegido es el de la seguridad jurídica, con respecto de la fecha en que se debe emitir el voto, para que sea válidamente computado, es decir, la certeza respecto al lapso de tiempo, en el que válidamente se puede recibir la votación.

Este principio obliga a los funcionarios de la mesa directiva de casilla a realizar la recepción de votación en el espacio temporal señalado en la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo pueden, válidamente, emitir su voto; y garantiza a los partidos políticos que, a través de sus representantes, puedan observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera particular, la recepción atinente, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, dispuesto por la ley de la materia.

Lo anterior es así, pues el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores, y también la certeza de la votación, de manera tal que su salvaguarda la protegió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, 8:00 horas con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal obligación se pretende evitar irregularidades.

Para hacer efectivo este principio de certeza, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones estatales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación de la misma y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en el código electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos través de sus representantes, para vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación; y, se creó también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en plazos distintos al señalado para la celebración de la jornada electoral.

Acorde con lo referido, los numerales 19 y 272, primer párrafo en relación con el diverso 273, segundo párrafo del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Procesos Electorales del Estado de Puebla disponen, que las elecciones ordinarias en el Estado deben celebrarse el primer domingo de junio del año correspondiente, y que a partir de las ocho horas en punto, los integrantes de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la misma, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Por su parte los artículos 279, párrafo primero y 287 del referido código establecen que hasta que haya sido llenado y firmado el apartado de instalación de la Casilla en el acta de jornada electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla anunciará el inicio de la votación; y la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 286, disposición que prevé que el cierre de la votación será a las dieciocho horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá culminarse tal acto antes de la hora apuntada; o en la hipótesis de que a las dieciocho horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de darse por finalizada hasta que esos ciudadanos hubieren ejercitado su derecho al sufragio.

A su vez, el artículo 287 del multicitado código precisa que el Secretario llenará el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la Casilla y los representantes de los partidos políticos; además la fracción VIII, del artículo 265 del mismo Código, establece que el acta de la jornada electoral contendrá la hora de cierre de la votación.

El derecho de los observadores electorales para vigilar la recepción de la votación en la casilla se regula en el artículo 14, del código electoral local, y el de los partidos políticos (a través de sus representantes), en el primer párrafo, fracciones I y II del artículo 253 del mismo ordenamiento. Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 297, consigna el derecho de los representantes de los partidos políticos a recibir copia legible de las actas levantadas en las casillas, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, la fracción III, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando:

III.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

”

Sin embargo, la “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral, en este procedimiento, la ciudadanía se presenta ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por lo que hace al significado del término “plazo”, de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por tal vocablo debe entenderse “Término o tiempo señalado para algo”; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del referido Código, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, y concluirá con la entrega de los paquetes electorales de las respectivas elecciones en los Consejo Distritales y Municipales correspondientes; además de que el primer párrafo del artículo 272, en relación con el diverso 273, segundo párrafo, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por “plazo” para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, el comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ese efecto, salvo los casos de excepción ya mencionados.



Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del Código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las diez horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, por lo que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la mesa directiva de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Consecuentemente, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los requisitos supuestos, consistentes en:

- ***Que se recibió la votación.***
- ***Que esta actividad se realizó antes de que iniciara o después de que concluyera la fecha señalada para la celebración de la elección.***
- ***Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.***

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que, sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se incluyen en el cuadro que más adelante se presenta: hora de instalación de la casilla asentada en el acta de jornada electoral (2), la hora de inicio de la votación, asentada en el acta de la jornada electoral (columna 3); la hora en la que la votación se cerró, y la justificación de la hora del cierre, en los términos consignados en el acta de la jornada electoral (columna 4); así como la información que, en su caso, contengan las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la veracidad de la hora en que se inició o cerró la recepción de la votación, o respecto de aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos (columna 5).

Elementos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1	2	3	4	5
Casilla	Hora de instalación de la casilla	Hora de inicio de la votación	Hora de cierre de la votación y causa	Observaciones
1873 básica	7:48	9:05	20:03	Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla
1873 contigua 1	7:30	9:03	20:01	Después de las 6:00 aun había electorado presente en la casilla
1874 contigua 1	7:30	8:41	6:00	
1875 contigua 1	7:30	9:02	6:00	

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código en cita.

Por cuanto hace al hecho, que respecto de las casillas 1873 básica, 1873 contigua 1, 1874 contigua 1, 1875 contigua 1, la votación hubiera dado inicio en un horario diverso al señalado en el párrafo segundo del artículo 273 del Código de la materia, tal hecho no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, el hecho que se haya iniciado la votación en un horario diferente al establecido en la legislación puede obedecer a múltiples razones, puesto que, en la instalación de las casillas se realizan diversos actos, como son, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia **6/2001**, de rubro: **"CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN"** y la Tesis **CXXIV/2002** de rubro **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO"**

En consecuencia, en relación con las casillas antes señaladas, este Tribunal concluye que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, si bien es cierto que la votación se recibió en plazo distinto al señalado para la celebración de la elección, también es cierto que fue dentro del plazo permitido por la ley.

Segundo agravio: La parte actora manifiesta como agravio:

"Me causa agravio ... que en la casilla de Sección Electoral 1875, tipo básica, se permitiera que persona ajena a una ciudadana del

municipio tachara las boletas electorales correspondientes a la ciudadana ... dado que el ciudadano que acompañaba a una ciudadana en silla de ruedas fue quien tachó y emitió el voto por ella...”

En relación con lo anterior, la parte actora manifiesta el hecho de que una persona en silla de ruedas ha emitido su voto de manera distinta a su voluntad real, ya que fue emitido por una persona diferente, materializando una violación de los principios democráticos y electorales, derivado de que el voto debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Sin embargo, el artículo 280 del código local refiere:

“Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente de Casilla le entregará las boletas electorales de las elecciones, para que libremente y en secreto se dirija a la mampara correspondiente, en la que en secreto marcará, en cada una de las boletas electorales, el emblema correspondiente al partido político o candidato independiente por el que vota o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas electorales, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que le acompañe, lo que hará del conocimiento del Presidente de la Casilla previamente.

Acto seguido el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en las urnas correspondientes.

...”

De lo establecido por el código comicial se advierte que, si bien el voto es un derecho personal e intransferible, la ley prevé el supuesto que, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

el caso que el elector se encuentre impedido físicamente para marcar sus boletas electorales, este podrá auxiliarse por un tercero de su confianza que le acompañe para que este realice el sufragio, el cual se le hará de conocimiento al Presidente de la mesa directiva de casilla.

Además, de la hoja de escrito de incidente del Partido Político Morena de la casilla 1875 básica, señala *"10:03 hrs del día 2 de junio de 2024, al momento en que se encontraba en el cancel de votación la C. Carmen García García quien se trata de persona con discapacidad por acudir en silla de ruedas al momento de votar su acompañante quien era un masculino fue el masculino quien marco las boletas no así la C. Carmen García García de este echo también lo presencio la presidenta de casilla quien le dijo al acompañante que no podía realizar esa conducta"*.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte ningún otro elemento probatorio que acredite su dicho, por lo que en consecuencia, en relación con la casillas antes señalada, este Tribunal concluye que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, si bien un tercero emitió el sufragio de la ciudadana Carmen García García, lo cierto es que se trató de una persona en silla de ruedas, lo cual se encuentra permitido por la ley.

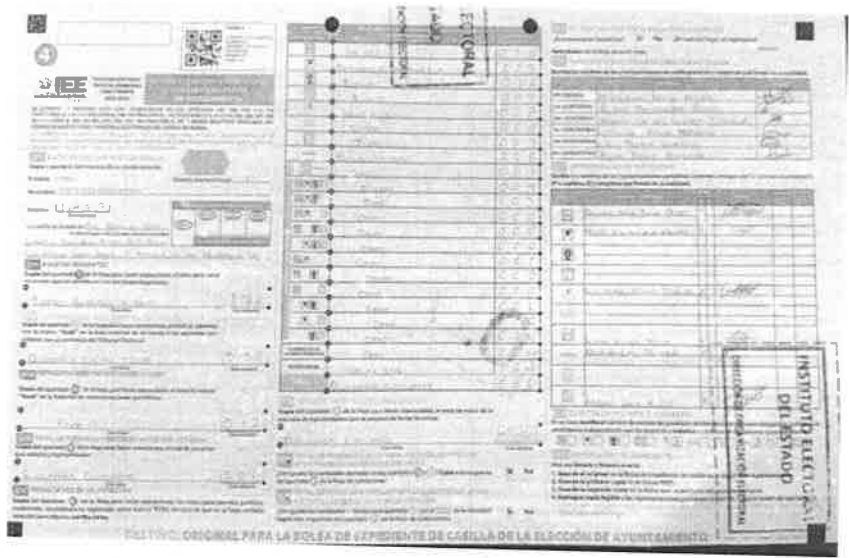
Tercer agravio: El actor refiere:

"Me causa agravio la omisión y violación... por parte del presidente de mesa de casilla de sección electoral 1873, tipo básica, quien, a su consideración, y sin consultar el cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos, decidió sobre la votación emitida y sobre el valor a favor, en contra y nulidad del voto recepcionado en la urna".

Además, manifiesta que la función del presidente de casilla es supervisar la clasificación de las boletas electorales, omitiendo su opinión personal sobre si los votos son en favor de cada uno de los candidatos o nulos, y durante el desarrollo de la elección el presidente de casilla, aplicó su decisión personal sobre el criterio de voto valido o nulo, con lo que afectó

el resultado de la elección, al desestimar votos que de acuerdo con la jurisprudencia establecida en el cuadernillo de votos válidos y nulos, deberían haber sido considerados dos votos como válidos y uno como nulo, con lo que de manera evidente pone en duda la certeza de la votación y la cual fue determinante en el resultado de la misma.

Sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1873 básica muestran los siguientes datos:



Acta de la cual es posible desprender los siguientes datos:

RESULTADOS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 1873 BÁSICA.		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS	VOTOS RECIBIDOS
	025	VEINTICINCO
	229	DOSCIENTOS VEINTINUEVE
	012	DOCE
	009	NUEVE
	028	VEINTIOCHO
	005	CINCO
	003	TRES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

morena	208	DOSCIENTOS OCHO
 morena	001	UNO
	004	CUATRO
	003	TRES
	001	UNO
VOTOS NULOS	022	VEINTIDOS

Derivado de lo anterior, se advierte que la votación por candidatura sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
	EDITH VILLA TRUJILLO	277
morena 	AIDÉ MENDOZA LEON	218
	FAVIOLA ROMERO GOMEZ	028
	CINTHIA VANESSA VARGAS ARRONTE	005
	Votos nulos	022

Siendo que, a dicho de la parte actora, existió una incorrecta valoración en la nulidad de votos por parte del Presidente de la Casilla 1873 Básica, argumentando que deberían haber sido considerados dos votos nulos como válidos y un voto valido como nulo, sin embargo, tomando en consideración la determinancia en el resultado de la elección en la casilla referida, esta no se encuentra satisfecha, derivado de que la diferencia de votos entre el primer lugar (doscientos veintisiete votos) y segundo lugar (doscientos dieciocho votos) es de cincuenta y nueve (59) votos, es que se considera que no influye en el resultado final de la votación recepcionada en la casilla en cuestión.

En virtud de lo anterior es que se considera como **INFUNDADO** el agravio en estudio, derivado de que el error en la calificación de tres votos argumentado por la parte actora, no es determinante en el resultado de

la votación de la casilla en estudio, además que dé, en la mesa de trabajo previa al cómputo, así como en la sesión de cómputo final no realizó manifestación alguna al respecto.

Cuarto agravio: Respecto al agravio la parte actora refiere:

“Me casusa agravio, la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de radicación y, en consecuencia, estudio y resolución de la QUEJA presentada con fecha 29 de mayo de 2024 ante esa autoridad...”

Refiere, que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla tiene la responsabilidad y obligación de recibir, radicar y resolver las quejas presentadas por los ciudadanos en relación con presuntas violaciones a la normativa electoral durante el proceso electoral y debe cumplir con lo debidamente regulado, sin embargo, a la fecha de interposición del presente recurso, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, no ha realizado ningún pronunciamiento ni notificado información respecto al estado de trámite o resolución del escrito de queja presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Electoral Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.

Por lo que, realizando un estudio con exhaustividad, el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, este Tribunal realizó un requerimiento a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que informara si dentro de sus archivos existe un asunto especial, promovido por Lourdes Flores Fernando el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, el treinta de julio siguiente, se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEE/PRE-1578/2024 de misma fecha, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el que informó que no se encontró asunto especial promovido por Lourdes Flores Fernando en contra de la otrora Candidata a Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, Edith Villa Trujillo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento a la Ciudadana Aidé Mendoza León, para que remitiera el acuse de recepción del Instituto Electoral del Estado de Puebla del asunto especial sancionador de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en contra de Edith Villa Trujillo, en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal, por lo que, el seis de agosto siguiente, remitió el acuse de recepción de un escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, signado por Lourdes Flores Fernando representante propietaria del partido político Morena, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, el cual consta de un sello de recepción del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y trece horas con diecisiete minutos en el que denuncia actos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral.

Siendo así, este Organismo Jurisdiccional, pudo advertir que, la parte actora presentó un asunto especial sancionador en contra de Edith Villa Trujillo, en su calidad de Candidata a Presidenta Municipal, el cual cuenta con sello de recepción del Consejo Municipal de Santa Inés Ahuatempan, no obstante, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado informó que no encontró asunto especial en contra de Edith Villa Trujillo otrora Candidata a Presidenta Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, además que quien recepción la denuncia promovida por la parte actora fue el Consejo Municipal de Santa Inés Ahuatempan, y no la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que, dicho Consejo, tenía la obligación de remitir el escrito de denuncia presentado por la promovente a la Autoridad Correspondiente, para el debido trámite y sustanciación.

Bajo esa Tesitura, en los archivos de este Tribunal, se tiene que, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Parte Actora, presentó un medio de impugnación en contra de la omisión y dilación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, de conocer, integrar y resolver la denuncia presentada por la Representación política del partido MORENA, el veintinueve de mayo del

año en curso a las trece horas con diecisiete minutos, en la que denunciaba actos que contraviene a la normas sobre propaganda político electoral mismo que fue registrado con la clave TEEP-JDC-191/2024.

En la substanciación de dicho Juicio Ciudadano, la Autoridad Responsable señaló que el Consejo Municipal remitió en copia simple el escrito de queja presentado por la parte actora hasta el veintitrés de julio, remitiéndolo a la Dirección Jurídica el veintiséis siguiente, además señaló que, la denuncia presentada se **radicó mediante acuerdo de misma fecha** y se le asignó el número de expediente SE/PES/MORENA/599/2024, en ese sentido este Organismo Jurisdiccional, determinó que si existió una omisión de trámite, sin embargo ésta fue por parte del Consejo Municipal, al remitir el escrito de denuncia de la parte actora cincuenta y ocho días después, por lo que, se ordenó al Secretario Ejecutivo, actuar con diligencia y prontitud dentro del Procedimiento Sancionador.

En ese sentido, en un primer momento, es posible concluir que, los escritos de queja controvertidos en el presente medio de impugnación y en el Juicio de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-191/2024 son los mismos, por lo que se, en el Juicio en estudio se puede determinar que si existió una omisión, sin embargo no fue por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, sino por parte del Consejo Municipal, toda vez que remitió el escrito de queja de la parte actora cincuenta y ocho días después de su presentación.

Por otra parte, respecto a la omisión, de radicar y de dictar solución al escrito de queja se tiene que, mediante acuerdo de veintiséis de julio se radico, además de que, el veintitrés de agosto siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto del dictado de medidas cautelares, declarando la improcedencia de las mismas, además concluida la etapa de investigación el Secretario Ejecutivo, remitió las constancias del expediente SE/PES/MORENA/599/2024 a este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Derivado de todo lo anterior, se califica como **INFUNDADO** el agravio, toda vez que, el procedimiento sancionador interpuesto por la representación del partido político Morena, ya fue resuelto por este Organismo Jurisdiccional el pasado veinte de septiembre dentro del expediente TEEP-AE-135/2024.

Quinto agravio: La parte actora refiere como agravio:

“Me causa agravio la negativa del Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, a la solicitud presentada por escrito dirigido a la C. Mará Eliza Javier Flores, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, el cual fue suscrito por la C. Lourdes Flores Fernando, Representante Propietario del Partido Político Morena ante ese Consejo Electoral Municipal, con fecha 4 de junio del año 2024, donde se hace puntual y fundamentada la solicitud de apertura de la paquetería electoral de las casillas 1873 BÁSICA, 1873 CONTIGUA 1, 1874 BÁSICA, 1874 CONTIGUA 1, 1875 CONTIGUA 1, 1876 BÁSICA, 1876 EXTRAORDINARIA 1, por existir IRREGULARIDADES GRAVES consistente en inconsistencias evidentes en las actas de dichas casillas ya que, del análisis de las actas de cómputo y escrutinio se desprende que existe error y alteración...”

La parte actora refiere, que le causa agravio que de manera injustificada la Autoridad Responsable se negara a aperturar los paquetes electorales, por existir irregularidades graves consistentes en inconsistencias evidentes en las actas de diversas casillas, ya que, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo presentadas, se desprende que existe error y alteración evidente, además de ignorar las demandas de la parte actora y vulnerando sus derechos.

En ese sentido, refiere como inconsistencias para aperturar los paquetes electorales las siguientes:

Primero, la parte actora argumenta, que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1873 básica existe una discrepancia entre los votos emitidos de los representantes partidistas y el número de representantes partidistas que asistieron y firmaron el acta, ya que se desprende que votaron doce (12) representantes partidistas, y de la misma acta se advierte que asistieron y firmaron 6 representantes, con lo que se reportaron más votos que los asistentes.

Segundo, también refiere que del acta de cómputo y escrutinio de la casilla 1873 contigua 1, existe error en el cómputo, ya que del total de personas y representantes que votaron se desprenden 529 personas que votaron, sin embargo, del total de votos sacados de urna se cuantificaron 530, es decir, no existe coincidencia entre el número de votantes con los votos emitidos, además de que, existe discrepancia entre los votos emitidos de los representantes partidistas y el número de representantes que asistieron y firmaron el acta, ya que se desprende que votaron diez (10) representantes partidistas, y de la misma acta se desprende que asistieron 6, con lo que se reportaron más votos que los asistentes.

Tercero, del acta de cómputo y escrutinio de la casilla 1874 básica, existe discrepancia entre los votos emitidos de los representantes partidistas y el número de representantes que asistieron y firmaron el acta, ya que de la misma se desprende que votaron 8 representantes partidistas, y del acta referida acta se desprende que asistieron 7 representantes de los cuales firmaron únicamente 6, con lo que se reportaron más votos que los asistentes.

Cuarto, del acta de cómputo y escrutinio de la casilla 1874 contigua 1 existe error evidente en el cómputo y asentado de datos por omitir el asentar el total de votos sacados de las urnas, lo que, a su dicho, genera incertidumbre entre el total de votantes y boletas extraídas de urna.

Quinto, del acta de cómputo y escrutinio de la casilla 1875 básica existe discrepancia entre los votos emitidos de los representantes partidistas y el número de representantes que asistieron y firmaron el acta, ya que de la misma se desprende que votaron 11 representantes partidistas, y de



dicha acta se desprende que asistieron y firmaron 9 representantes, con lo que se reportaron más votos que los asistentes.

Sexto, del acta de cómputo y escrutinio de la casilla 1875 contigua 1, existe error evidente en el cómputo y asentado de datos, ya que del total de personas y representantes que votaron se desprenden 525 personas que votaron, sin embargo, del total de votos sacados de urna se cuantificaron 526, es decir no existe coincidencia entre el número de votantes con los votos emitidos, aunado a lo anterior existe discrepancia entre los votos emitidos de los representantes partidistas y el número de representantes que asistieron y firmaron el acta, toda vez que se desprende que votaron 11 representantes partidistas, y de la misma acta se desprende que asistieron 9 de los cuales firmaron 8 representantes, con lo que se reportaron más votos que los asistentes.

Séptimo, del acta de cómputo y escrutinio de la casilla básica correspondiente a la sección electoral 1876 existe alteración evidente del acta, por tachaduras, estas sobre puesto texto y números, lo que presume la alteración del acta de escrutinio y cómputo.

Octavo, del acta de cómputo y escrutinio de la casilla 1876 extraordinaria 1 existe discrepancia entre los votos emitidos de los representantes partidistas y el número de representantes que asistieron y firmaron el acta, ya del acta se desprende que votaron 7 representantes partidistas, y de la misma acta se desprende que asistieron y firmaron 5 representantes, con lo que se reportaron más votos que los asistentes.

En ese sentido de las constancias que integran el expediente, se tiene que del PROYECTO DE ACTA CME/147 SANTA INES AHUATEMPAN/010/2024 de cinco de junio del presente año de la sesión de cómputo final, la representación del Partido del Trabajo solicitó que en primer momento se le diera respuesta al escrito presentado el cuatro de junio del presente año, a lo que la Autoridad Responsable, le señaló que *"Si del cómputo efectuado se detecta en efecto que existe tanto la causal como las condiciones específicas para efectuar el recuento total este se*

llevara a cabo", en ese sentido se advierte que, se recontaron únicamente dos casillas 1873 Contigua 1 y 1875 Contigua 1.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se tiene que, en el escrito presentado por la parte actora el cuatro de junio, señaló en cada casilla controvertida un supuesto por el que a su consideración se debía aperturar la casillas, en ese sentido se puede concluir que, la Autoridad Responsable, únicamente le dio contestación a su solicitud del recuento total, pero no a cada supuesto de apertura que señaló, en ese sentido, este Organismo Jurisdiccional, estudiará las irregularidades que se refirieron anteriormente, agrupando el estudio de las casillas en las que aduce una discrepancia entre los representantes de casilla, por otra parte, las que se fueron a recuento y de forma individual, las casillas restantes. En ese sentido se procede al análisis como a continuación observa:

-Casillas en las que aduce que existe discrepancia entre los representantes que votaron y los que asistieron y firmaron el acta se tiene que:

Ahora bien, en lo manifestado por la parte actora respecto a que las casillas **1873 Básica, 1874 Básica, 1875 Básica y 1876 Extraordinaria 1**, en las cuales refiere que, existe discrepancia entre el número de votos emitidos por los representantes partidistas y el número de representantes que firmaron el acta, error por el cual solicita la apertura de dichas casillas derivado de un error o alteración evidente en las actas o copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, sin embargo resulta **INFUNDADO** lo manifestado por la parte actora, esto en razón de que, en un primer momento, el supuesto por el que la parte actora, solicita el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, no es una causal de apertura que contemplada en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su Artículo 312, tal y como se observa:

“ ...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares;

y c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

...

En ese sentido, y toda vez que, la supuesta irregularidad señalada por el partido actor no se encuentra contemplada en el Código Local, además de que no existió mayor argumentación para justificar por qué a su consideración debía aperturar dichas casillas, es que no se advierte que dicha situación ponga entre dicho la integridad y transparencia del proceso electoral.

Enseguida, en lo relativo a las casillas **1873 contigua 1** y **1875 contigua 1**, la promovente refiere que existen errores en el cómputo de dichas casillas, sin embargo, en la sesión de cómputo final celebrada el cinco de junio en el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, **se llevó a cabo el recuento de las casillas** antes referidas, esto derivado de la falta de coincidencia en los datos establecidos en las actas de escrutinio y cómputo, por lo que al ser recontados por los Consejeros Municipales, **no pueden invocarse como causal de nulidad de votación**, tal y como lo establece la fracción XVIII del artículo 312 del Código Local.

Posteriormente, del acta **1874 Contigua 1** la parte actora refiere que existe error en el cómputo de datos por omitir el asentar el total de votos sacados de las urnas lo que genera incertidumbre entre el total de votantes y boletas extraídas de la urna, sin embargo, lo manifestado por la promovente resulta infundado, toda vez que, del acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla en cuestión, se advierte que si aparecen los datos de la votación extruida de la urna, como se muestra a continuación:

[illegible]

De lo anterior es posible advertir que, si se encuentran los datos relativos al número de votos extraídos de la urna, por lo que resulta **INFUNDADO** lo manifestado por la parte actora.

Finalmente, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1876 básica**, la Ciudadana Aidé Mendoza León refiere que existe alteración evidente del acta, por tachaduras, estas sobre puesto texto y números, lo que presume la alteración del acta de escrutinio y cómputo.

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sin embargo, de los autos que obran en el expediente, se observa el acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla en cuestión, de la cual, no es posible advertir las tachaduras y/o la sobreposición de texto y/o números a la cual hace referencia la parte actora, por lo que resulta **INFUNDADO** dicho agravio.

Sexto: La parte actora se duele de la repartición de utilitarios no textiles, manifestando lo que a la letra dice:

“Me causa agravio la constante y sistemática violación al proceso electoral, por parte de la C. EDITH VILLA TRUJILLO, candidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, con la repartición de utilitarios no textiles por violaciones a los artículos 226 BIS del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla...”

Refiere, además, que, durante la jornada electoral, la candidata antes referida repartió lapiceros con propaganda electoral de la misma, irregularidades con el carácter de no reparables durante el proceso electoral.

En el caso en particular, este Tribunal considera que no era posible tener por acreditada alguna afectación al proceso electoral o sus resultados que, pudieran dar lugar a una nulidad. Además, se advierte que la parte actora no exhibió algún medio del que pudiera probarse que la candidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, hubieran utilizado artículos promocionales no elaborados con materiales textiles, en contravención a lo dispuesto en el artículo 209, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior pues del escrito de demanda se desprende que la promovente únicamente exhibió imágenes insertas en el cuerpo de su escrito, las cuales no brindaban certeza por sí mismas de los hechos denunciados, por lo que al ser pruebas técnicas podrían ser

alterables y, requieren ser adminiculadas con otros medios de prueba para acreditar los hechos, aunado a que la actora no refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se aprecian en las imágenes exhibidas, lo que les resta valor probatorio.

En ese orden de ideas, no es posible advertir el hecho de que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración y/o su candidata usaran propaganda utilitaria hecha de materiales textiles no autorizados hubiera podido afectar el proceso electoral o sus resultados, derivado de que la prohibición legal del uso de elementos contaminantes está dirigida esencialmente a cuidar el medio ambiente, de ahí que su vínculo con lo electoral deriva de la regulación a la propaganda política o comicial, lo que no implica que su transgresión afecte los procesos electorales, aunado a que la promovente no argumentó sobre la forma en la que habría ocurrido la afectación.

Es por lo anterior, que este Tribunal concluye que, al no advertir una afectación violación a la normativa con motivo del posible uso de materiales prohibidos en la propaganda electoral de la candidata Edith Villa Trujillo, es que se observa lo genérico de los argumentos planteados por la actora, de ahí lo **INOPERANTE** del agravio.

Séptimo: El exceso de recursos y dispendio de topes de gastos de campaña por parte de Edith Villa Trujillo, que refiere la parte actora manifestando:

“SÉPTIMO Me causa agravio lo consistente en el exceso de recursos y dispendio de topes de gastos de campaña realizado por la C. EDITH VILLA TRUJILLO, candidata de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, ya que en el rubro de Topes de Gastos de Campaña el Instituto Estatal Electoral de Puebla en su acuerdo de fecha 29 de febrero del año 2024, con número CG/AC-0018/2024, autorizo como tope de campaña para el municipio de Santa Inés Ahuatempan, la cantidad de \$115,088.66 (Ciento quince mil ochenta y ocho pesos 66/100 M.N.), para



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cada uno de las y los candidatos postulados para la selección de miembros del Ayuntamiento de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, mismo que fue superado ampliamente (más del 5%) por la planilla que obtuvo la constancia de mayoría. Por tal motivo la causa del agravio es equiparable a la nulidad de la elección por lo establecido en el artículo 41 fracción VI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Teniendo en cuenta lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora ofreció pruebas técnicas con la finalidad de acreditar sus afirmaciones respecto del rebase de gastos de campaña. Sin embargo, atendiendo al sistema de distribución de competencias referido en el apartado anterior, para el estudio del presente agravio, únicamente se estará a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla y la respectiva resolución.

En ese orden de ideas, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara si Edith Villa Trujillo, otrora candidato a Presidente Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, postulada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/43937/2024, documentales públicas con pleno valor probatorio, se informó que el pasado veintidós de julio se aprobó el dictamen consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva resolución INE/CG1988/2024.

En dicho dictamen, específicamente en el Apartado 2, consecutivo 1.1., 2.1, 3.1, y 08.1 correspondiente los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración en el Estado de Puebla, quienes postularon a la C. Edith

Villa Trujillo, otrora Candidata a Presidente Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, se advierte lo siguiente:

Candidatura	Acuerdo Núm. CG/AC-0018/2024, aprobado el 28 de febrero de 2024, relativo al <u>tope de Gastos de Campaña</u> 2024 para el municipio de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.	Dictamen: INE/CG1986/2024 Anexo II_CC_PB de Integración del <u>total de egresos</u> .	Conforme al Dictamen Consolidado se encuentra en el supuesto de rebasar el tope de gastos de campaña.
Edith Villa Trujillo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santa Inés Ahuatempan, Puebla.	\$115,088.66	\$71,838.44	No

De la tabla anterior, se advierte que la candidata referida, no alcanzó el tope de gastos fijado por la Autoridad Electoral pues de los \$115,088.66 (Ciento quince mil ochenta y ocho 66/100 M.N.) que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$71,838.44 (setenta y un mil ochocientos treinta y ocho 44/100 M.N.); por lo que **no existió rebase alguno**.

Por su parte, en aras de verificar si dicha resolución ya había causado estado, la ponente requirió a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electora para que informara de dicha situación. Área que mediante oficio INE/DJ/20825/2024, manifestó que, en ninguna de las demandas, en contra del Dictamen Consolidado antes referido, se advierte inconformidad en lo concerniente a la C. EDITH VILLA TRUJILLO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTA INÉS AHUATEMPAN, PUEBLA, de ahí que se advierta que el mismo ya haya causado estado.

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla y la resolución, a la luz del contenido de la jurisprudencia **2/2018⁸** de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”, que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que **en el caso concreto no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.**

Por lo anterior, dado que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el rebase, para este Tribunal Electoral resulta innecesario adentrarse al elemento consistente en la determinancia y se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTE**, los agravios planteados por el Partido Actor, con base en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

THE HISTORY OF THE

... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...

... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...

... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...

... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...

... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...
 ... of the ...

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.10.02 12:38:22
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**ISRAEL
ARGUEL
LO BOY**

Firmado digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.10.02
13:02:55 -06'00'

MAGISTRADA

**NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ**

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.10.02
13:28:06 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

**IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ**

Firmado digitalmente por
IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.02 14:06:58
-06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-162/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA
FERNANDA ROMERO SOLÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GUADALUPE
VICTORIA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría auxiliar en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-162/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA
FERNANDA ROMERO SOLÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE GUADALUPE
VICTORIA, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas con cero minutos**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
RAT



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-162/2024.

PARTE ACTORA: MARÍA FERNANDA
ROMERO SOLÍS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por María Fernanda Solís, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) para controvertir la omisión del Consejo Municipal de dicho municipio y/o del Consejo General del Estado de Puebla de fijar mediante cedula en los estrados del Consejo para el conocimiento del público el medio de impugnación relacionado con la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla de renovación de miembros del mismo Ayuntamiento.

Glosario:

Actor:

María Fernanda Romero Solís, en su calidad de otrora candidata a la Presidencia Municipal postuladas por el Partido Verde Ecologista de México para el proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).

Autoridad Responsable,

Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla.

**Código Local, CIPEEP, Código de Instituciones y Procesos
Código Comicial, Código** Electorales del Estado de Puebla.
Electoral:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**Consejo General del
Instituto Electoral.** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

**Sala Regional CDMX, Sala
Regional:** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral: En sesión solemne de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-047/2023, declaro el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2023-2024, convocando a elecciones para renovar los cargos de Gobernatura del Estado de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la Jornada Electoral dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

¹Los hechos narrados en la presente resolución corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención expresa al respecto.



4. Escrito ante el Instituto Electoral. El veintidós de junio, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito mediante el cual promovía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, por la omisión de darle fijar en mediante cedula el medio de impugnación relacionado con la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla para la renovación de miembros de dicho Ayuntamiento.

5. Informe del Instituto. El veintinueve de junio, la Consejera Presidenta del Instituto, rindió informe circunstanciado respecto al medio de impugnación señalado en el punto anterior, señalando que, el Consejo Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, remitió al Instituto únicamente tres recursos de inconformidad con sus respectivos tramites de publicitación por lo que, el actuar del Organismo Electoral y el Consejo Municipal, fue en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales.

6. Remisión a este Tribunal. El primero de julio, mediante oficio IEE/PRE-1387/2024, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió el escrito del medio de impugnación, el trámite de publicitación, el informe circunstanciado y diversa documentación.

7. Recepción y turno. En misma fecha se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio descrito en el punto anterior, por lo que, el dos siguiente la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-JDC-162/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

8. Radicación. El cuatro de julio la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

9. Cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía en el momento procesal oportuno, la

Magistrada Ponente acordó: cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el Juicio de la Ciudadanía.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por una otrora candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, para controvertir la supuesta omisión de la Autoridad Responsable de dar publicidad al medio de impugnación interpuesto en contra de la elección del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria.

También al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de la entidad encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver de los presentes asuntos al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dentro del territorio del estado de Puebla.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Year	Month	Day	Time	Location	Event	Remarks
1900	Jan	1	10:00	St. Paul's	Service	First service of the year
1900	Feb	1	10:00	St. Paul's	Service	Second service of the year
1900	Mar	1	10:00	St. Paul's	Service	Third service of the year
1900	Apr	1	10:00	St. Paul's	Service	Fourth service of the year
1900	May	1	10:00	St. Paul's	Service	Fifth service of the year
1900	Jun	1	10:00	St. Paul's	Service	Sixth service of the year
1900	Jul	1	10:00	St. Paul's	Service	Seventh service of the year
1900	Aug	1	10:00	St. Paul's	Service	Eighth service of the year
1900	Sep	1	10:00	St. Paul's	Service	Ninth service of the year
1900	Oct	1	10:00	St. Paul's	Service	Tenth service of the year
1900	Nov	1	10:00	St. Paul's	Service	Eleventh service of the year
1900	Dec	1	10:00	St. Paul's	Service	Twelfth service of the year



En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, si se configura alguna no podrán emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Es así que se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia establecidas el artículo 369 del Código Local, por lo que, de conformidad con el texto normativo se desprenden los casos en los que se puede actualizar dicha causal siendo los siguientes:

- “ ...
- I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
 - II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*
 - III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*
 - IV. El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
 - V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
 - VI. Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido,*
 - VII. En un mismo recurso se combaten diferentes elecciones; y*
 - VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige...”***

En ese sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del Código Electoral, que establece que procederá la improcedencia del medio de impugnación, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos del CIPEEP.

Es importante señalar que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de las determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los recurrentes genera el establecimiento de

figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

Por lo que, la materialización de todo acto jurídico produce variables que revelan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma

Conforme a ello, los efectos que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es el momento en el cual se ejerce el derecho de acción y siendo algunas de las consecuencias las **inexistencia del acto**, es cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, en ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aún antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Por lo que, para poder determinar en qué supuesto nos encontramos es necesario, precisar que de conformidad con el numeral 361 fracción II del Código Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes prominentes señalen el acto o resolución que se impugnan.

En ese sentido, dicho requisito no debe entenderse únicamente de manera formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración el juicio.

Así, la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Caso en concreto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-162/2024

Del escrito de demanda del Juicio de la Ciudadanía en estudio, se desprende que la parte actora, se adolece de la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, de darle publicidad al medio de impugnación relacionado con el acta de cómputo municipal la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla para la renovación de miembros el Ayuntamiento de Guadalupe Victoria Puebla, toda vez que a su dicho, el veinte de junio del dos mil veinticuatro, a través del radio comunitaria se hizo del conocimiento de la comunidad del municipio en comento que se encontraba impugnada dicha elección.

Por lo que considera que el Consejo Municipal de Guadalupe Victoria y/o el Consejo General del Instituto no realizó la debida publicitación del medio de impugnación en términos del Código Electoral, ello toda vez que acudieron al Consejo Municipal del siete al quince de junio del presente año sin que se encontrara publicado algún medio de impugnación ni se les informara si existía alguno.

Por una parte es necesario precisar que de las constancias que integran el expediente, se advierte que, la Autoridad Responsable remitió al Instituto, mediante oficios IEE/CME68 GUADALUPE VICTORIA /CP-00136/2024, IEE/CME68 GUADALUPE VICTORIA /CP-00139/2024 y IEE/CME68 GUADALUPE VICTORIA /CP-00140/2024, los medios de impugnación relacionados con la elección para miembros del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, de dichos oficios se observa que en la descripción de los documentos que anexa se encuentra los originales de la certificación de interposición de cada medio de impugnación, el auto de recepción, la cedula de notificación, la razón de fijación, la certificación de interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro del medio de los medios de impugnación presentados en contra de la elección del municipio en comento.

Además, que el Consejo General del Instituto, remitió a este Organismo Jurisdiccional los medios de impugnación presentados por los partidos Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y Acción Nacional, mismos que fueron registrados en el libro de



11

gobierno de este Tribunal bajo claves y de los mismo es posible advertir que cada uno cuenta con su debida publicitación de² los recursos de inconformidad.

Es así que, toda vez que los medios de impugnación interpuestos en contra de la elección de Guadalupe Victoria si tuvieron su debida publicitación, de ahí que resulta improcedente el estudio del acto reclamado, pues como se precisó con anterioridad no existe materia alguna sobre la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o en su defecto exista algún acto sobre el cual, deba resolverse algún punto de derecho.

Así al no existir el acto reclamado, es que existe un impedimento para este Tribunal, para pronunciarse respecto de la supuesta omisión que vulnera los principios de legalidad, las formalidades del procedimiento y la violación a la garantía de audiencia, ello ante la falta de materialización de un acto en concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y respecto del cual puede válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del Código Local.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracción y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos del considerando **segundo** de esta sentencia.

² Mediante proveído de veintiocho de septiembre la Magistrada Ponente ordenó la compulsas de dichas constancias con la finalidad de que obren en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.10.02
12:54:35 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUEL
LO BOY

Firmado
digitalmente por
ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2024.10.02
13:00:56 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L
SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.10.02
13:22:43 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.02
13:59:52 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-052/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A Yael Romero Silva, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA Y Rocío Colula Fernández REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUADALUPE VICTORIA, LAS PARTES y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-052/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diecisiete horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ESMERALDÁ MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-052/2024 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, los autos de los recursos de Inconformidad TEEP-I-052/2024, TEEP-I-053/2024 y TEEP-I-054/2024, interpuesto por los representantes de partidos, en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, en consecuencia, de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, identificados como sigue:

Expediente	Promovente	Carácter
TEEP-I-052/2024	Giovanna Cruz Cortes	Representante del Partido Político Revolucionario Institucional
TEEP-I-053/2024	Yael Romero Silva	Representante del Partido Político Pacto Social de Integración
TEEP-I-054/2024	Rocío Colula Fernández	Representante del Partido Político Acción Nacional

Lo anterior, con base en lo siguiente:

GLOSARIO:

Actor, parte actora, partido actor, promovente: La Representante del Partido Revolucionario Institucional, el Representante del Partido Político Pacto

	Social de Integración, la Representante del Partido Acción Nacional todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria.
Autoridad Responsable, Consejo Municipal:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora, instituto local:	Instituto Electoral del Estado.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro indicados, se desprenden los siguientes hechos.

1. Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente 2023-2024.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Senadores, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

3. Cómputo final. El cinco de junio, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, llevaron a cabo el cómputo final correspondiente a la elección de ayuntamiento, concluyendo el seis del mismo mes y año, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA, PUEBLA.	
VOTACIÓN POR PARTIDO	
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	506
	779
	57
	740
	4,893
	155
	1,009
morena	620
	74
	43

Derivado de lo anterior, se concluyó que la votación por candidatura para efectos de la entrega de constancia respectiva sería la siguiente:

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDO O PARTIDOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS

	JOSE ALEJANDRO NAVA ROMERO	1,342
	GLORIA ALVAREZ ESPAÑA	857
	MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS	5,513
	JOSE ERUBIEL ISLAS CORTES	155
	ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA	1,009

De las anteriores tablas, se advierte que el ganador de la elección a miembros del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla, fue la candidata postulada por el partido político MORENA y Verde Ecologista de México.

Municipio	Planilla de Integrantes del Ayuntamiento de la Candidatura
Guadalupe Victoria, Puebla	Candidatura postulada por los Partidos Políticos MORENA y Verde Ecologista de México. MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS.

Por lo que, en esa misma sesión, el seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, declaró la validez de la elección de la candidatura para los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, expidiendo la constancia de mayoría.

4. **Presentación del Recurso de Inconformidad².** Inconforme con los anteriores resultados, los representantes de partido acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, presentaron ante la autoridad responsable, los sendos recursos de inconformidad motivo de esta sentencia, expresando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, mismos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de presentación
TEEP-I-052/2024	5 de junio de 2024
TEEP-I-053/2024	9 de junio de 2024

² Lo cual se corrobora con el sello impreso en el acuse de recibo del escrito de la presentación del medio impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

TEEP-I-054/2024	9 de junio de 2024
-----------------	--------------------

5. Publicitación del medio. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, órgano electoral responsable, certificó las recepciones de los medios de impugnación; asimismo, dictó los auto de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera, como sigue:

Expediente	Certificación	Hora de Fijación
TEEP-I-052/2021	5 de junio de 2024	22:10 horas
TEEP-I-053/2021	9 de junio de 2024	20:00 horas
TEEP-I-054/2021	9 de junio de 2024	22:30 horas

6. No interposición de Escrito de Tercero Interesado. La Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, como se muestra en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de Certificación	Hora Certificación
TEEP-I-052/2024	7 de junio de 2024	22:10 horas
TEEP-I-053/2024	11 de junio de 2024	20:00 horas
TEEP-I-054/2024	11 de junio de 2024	22:30 horas

7. Recepción del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. El veinticuatro de junio de la presente anualidad, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, remitió los medios de impugnación TEEP-I-052/2024, TEEP-I-053/2024 y TEEP-I-054/2024, a este Organismo Jurisdiccional, promovidos de la siguiente manera:

Expediente	Remitido mediante Oficio Numero
TEEP-I-052/2024	IEE/PRE-1321/2024
TEEP-I-053/2024	IEE/PRE-1322/2024
TEEP-I-054/2024	IEE/PRE-1323/2024

8. Turno. Por acuerdos de veinticinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, su registro en el libro de gobierno con las clave de identificación TEEP-I-052/2024, TEEP-I-053/2024 y TEEP-I-054/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. La Magistrada Instructora ordenó la radicación de los expedientes turnados a su ponencia, y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción, como se muestra a continuación:

Expediente	Fecha de Radicación
TEEP-I-052/2024	1 de julio de 2024
TEEP-I-053/2024	1 de julio de 2024
TEEP-I-054/2024	1 de julio de 2024

10. Admisión, cierre de instrucción y solicitud de Sesión Pública. En su oportunidad, la Ponente acordó admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción V; 3, 326, 338, fracción III; 348, fracción III; 351, 354, párrafo segundo y 373 fracción III, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de sendos recursos de inconformidad interpuestos por los representante de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, en consecuencia, la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular los expedientes, TEEP-I-053/2024, TEEP-I-054/2024 al expediente TEEP-I-052/2024, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al ser promovidos por los representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y Acción Nacional, correspondientemente, para combatir los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, en consecuencia, la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a los cinco medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza conectiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, si se configura alguna no podrán emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el recurso de inconformidad, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Es así que se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia establecidas el artículo 369 del Código Local, por lo que, de conformidad con el texto normativo se desprenden los casos en los que se puede actualizar dicha causal siendo los siguientes:

- 1. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;*
- II. El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*
- III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*
- IV. El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;*
- V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;*
- VI. Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido.*
- VII. En un mismo recurso se combaten diferentes elecciones; y*
- VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige..."***

En este sentido, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, se actualiza la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del Código Electoral, que establece que procederá la improcedencia del medio de impugnación, cuando no se cumpla con alguno de los requisitos del CIPEEP.

Es importante señalar que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de las determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los recurrentes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

Por lo que, la materialización de todo acto jurídico produce variables que revelan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

Conforme a ello, los efectos que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es el momento en el cual se ejerce el derecho de acción y siendo algunas de las consecuencias la inexistencia del acto, es cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia, en ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aún antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Por lo que, para poder determinar en qué supuesto nos encontramos es necesario, precisar que de conformidad con el numeral 361 fracción II del Código Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes prominentes señalen el acto o resolución que se impugnan.

En ese sentido, dicho requisito no debe entenderse únicamente de manera formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Así, a ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

Caso concreto.

Del escrito de demanda del recurso de inconformidad de clave **TEEP-I-052/2024**, se desprende que la parte actora, el cinco de junio del presente año presentó su medio de impugnación, señalando en su escrito de demanda, que los actos reclamados fueron de su conocimiento el mismo cinco de junio del año en curso, así mismo que controvertía los resultados de cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Amozoc, Puebla, solicitando la nulidad de la votación y la declaración de valides de la misma, así como la entrega de constancia de mayoría.

En ese sentido resulta procedente precisar que, existen diferentes etapas en el proceso electoral, siendo; la preparación de la elección, la jornada electoral y los resultados y declaración de validez, esta última, inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales y concluire con los cómputos y declaraciones de validez que realicen dichos Consejos y el Consejo General, respectivamente; o en su caso, con las resoluciones que pronuncie en última instancia por el Tribunal competente

Además, de que dichas etapas son definitivas una vez que concluyen, por lo que los resultados de la jornada electoral, adquieren definitividad a partir de los cómputos que realizan los Consejeros Municipales, por lo que a partir de ese momento empieza el plazo previsto en la normativa electoral para controvertir los mismos.

Así, de las constancias que integran el expediente, se observa que, el cómputo final de la elección inicio el cinco de junio del presente año concluyendo con la entrega de constancia de mayoría el seis del mismo mes y año, por lo que, el acto controvertido fue definitivo hasta la conclusión del cómputo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

En esa tesitura, del escrito inicial de demanda, se advierte que el mismo fue presentado el cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal Electoral de Amozoc, Puebla, es decir antes de que se efectuara el cómputo final de la elección.

Es así que, es dable concluir que la parte actora al momento de presentar su inconformidad, controvertió un acto futuro e incierto, ello pues aún no concluía el cómputo de la elección, ni mucho menos la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

De ahí que, resulta improcedente el estudio del acto reclamado, pues como se precisó con anterioridad no existía materia alguna sobre la cual esta autoridad pueda emitir alguna determinación o en su defecto, exista algún acto sobre el cual, deba resolver algún punto de derecho.

Así, al no existir el acto reclamo, es que existe un impedimento para este Tribunal el pronunciarse respecto a alguna de las causales de nulidad aducidas por la parte actora por lo que, ante la falta de materialización de un acto concreto de aplicación que haya podido afectar su esfera jurídica y respecto del cual pueda válidamente analizarse su constitucionalidad y legalidad.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO el recurso de inconformidad identificado como TEEP-I-052/2024.**

CUARTO. PROCEDENCIA.

Los medios de impugnación TEEP-I-053/2024 y TEEP-I-054/2024, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala nombre del recurrente, y el domicilio para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los

preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes; en términos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Oportunidad. El artículo 351 del CIPEEP, establece que el recurso de inconformidad debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. Por su parte, el artículo 165 del Código en comento, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Luego, del acuerdo de la sesión de cómputo impugnada se advierte que el referido cómputo inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el seis de mismo mes y año, por lo que el plazo para la presentación de los recursos de inconformidad transcurrió del siete al nueve de junio de dos mil veinticuatro. En ese sentido, al haberse presentado los escritos de demanda el cinco y nueve de junio del año en curso, respectivamente, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. Los actores comparecen su calidad de Representantes de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla, quien les reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Pacto Social de Integración y Acción Nacional, es que se deje sin efectos los Resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, en consecuencia la impugnación de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva emitida el seis de junio de dos mil veinticuatro por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Municipio Guadalupe Victoria, en favor de María Fernanda Romero Solís, candidata postulada por los Partidos Políticos Morena y Verde Ecologista de México.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

6. Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 353 de CIPEEP, pues se señala el cómputo y la elección impugnada

QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En ese entendido, además se analizará integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios pueden desprenderse de cualquier parte. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

Del mismo modo, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en uno diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión alguna, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."***

SEXTO. DETERMINANCIA.

Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por la parte actora, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 13/2000⁷ y 39/2002⁸, dictadas por el máximo órgano en materia electoral, de rubros: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)"*** y ***"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"***.

De ahí, que solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y el elemento determinante.

SÉPTIMO. ACTO IMPUGNADO Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

I. Agravios: Los actores señalan como agravios los siguientes:

1. Irregularidades desde la campaña de la candidata del PVEM y morena y del Consejo Municipal, previo a la elección.
2. Causales de nulidad o vulneraciones en casilla.
3. Causales de nulidad de la elección.

II. Pretensión: La declaración de nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Puebla y en consecuencia del otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva.

III. Litis: Se advierte que la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por la parte actora y de ser el caso, verificar si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

OCTAVO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

autos se encuentran acreditados los agravios, a partir de las pruebas aportadas por los Promoventes, la autoridad responsable, las recabadas por esta Autoridad y las constancias que obran en el expediente.

I. Pruebas de la parte actora:

1. Impresión fotográfica de doce imágenes.
2. Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Giovanna Cruz Cortes.
3. Copia simple de un formato de sustitución suscrito por Laura Elizabeth Torres Villegas de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
4. Tres dispositivos tipo USB.
5. Escrito signado por José Alejandro Nava Romero, presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado con sello de recepción de quince de mayo de dos mil veinticuatro.
6. Copia simple de una credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de José Alejandro Nava Romero.
7. Copia simple de un cuestionario curricular del Instituto Electoral del Estado a nombre de José Alejandro Nava Romero.
8. Copia simple de un escrito signado por Gilberto Vázquez Vázquez presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado con sello de recepción de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
9. Copia simple de un cuestionario curricular del Instituto Electoral del Estado a nombre de Gilberto Vázquez Vázquez.
10. Escrito signado por José Alberto Nava Romero dirigido al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria de treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.
11. Copia al carbón de las actas de escrutinio de las casillas 555 B, 555 C1, 555 E, 555 C2, 555 C3, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

12. Escrito firmado por Yael Romero Silva dirigido a los Magistrados de este Tribunal con sello de recepción de treinta de julio de dos mil veinticuatro, con el que anexa un dispositivo electrónico tipo CD.

II. Remitidas por la autoridad responsable:

13. Informe circunstanciado del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla dentro del expediente IEE/RI-CME68-GUADALUPE VICTORIA-001/2024 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro⁹.

14. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/68 GUADALUPE VICTORIA/008/2024 de dos de junio de dos mil veinticuatro.

15. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla del PROYECTO DE ACTA IEE/CME/68 GUADALUPE VICTORIA/009/2024 de cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

16. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla del PROYECTO DE ACTA CME/68 GUADALUPE VICTORIA/010/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro.

17. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guadalupe Victoria CME68 GUADALUPE VICTORIA/AC-011/2024.

18. Copia certificada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla del acta de cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria.

⁹ Documento que en cuanto a su contenido genera una presunción, en términos de lo establecido en la tesis XLV/98, de la Sala Superior, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN".

19. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla de

20. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla de las actas de escrutinio y computo de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.

21. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla de las hojas de incidentes de las casillas 563 C1, 560 B, 558 B.

22. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, Puebla de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento de Guadalupe Victoria de seis de junio de dos mil veinticuatro.

23. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla del acta de jornada electoral de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S1, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1, 564 B.

24. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las actas de jornada electoral de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S1, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 563 C1, 564 B.

25. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de la constancia de clausura de la casilla y recibo de copia legible de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.

26. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las hojas de incidentes de las casillas 558 B, 560 B, 563 C1.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

27. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las actas de jornada electoral de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.

28. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las actas de escrutinio y computo de las casillas 555 B, 556 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 563 C1 y, 564 B.

29. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa directiva de las casillas 555 B, 555 C1, 555 C2, 555 C3, 555 S1, 556 B, 556 C1, 556 C2, 556 C3, 557 B, 557 C1, 557 C2, 558 B, 558 C1, 558 C2, 559 B, 559 C1, 559 C2, 560 B, 561 B, 562 B, 563 B, 563 C1 y, 564 B.

30. Copia certificada por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla de las hojas de incidentes de las casillas 556 C1, 558 B y, 563 C1.

31. Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable dentro del expediente IEE/RI-CME68-GUADALUPE VICTORIA-002/2024 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

32. Informe circunstanciado de la Autoridad Responsable dentro del expediente IEE/RI-CME68-GUADALUPE VICTORIA-003/2024 de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

III. Recabadas por este Tribunal Electoral:

33. Oficio IEE/PRE-1598/2024 y anexos, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla de dos de agosto de dos mil veinticuatro.

34. Oficio INE/PUE/JL/VS/00505/2024 y anexo signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

35. Oficio INE/UTF/DRN/41733/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

36. Oficio INE/UTF/DRN/42252/2024 y anexos signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recepcionado en este Tribunal el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

37. Oficio INE/UTF/DA/43935/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recepcionado en Oficialía de Partes de este Tribunal el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

38. Oficio INE/DJ/20823/2024 signado por la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral recepcionado en Oficialía de Partes de este Tribunal el once de septiembre de dos mil veinticuatro.

39. Correo electrónico signado por Abraham.alarcon@ine.mx de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro recibida en el correo electrónico de oficialía de Partes de este Tribunal.

40. Oficio INE/DJ/20823/2024 signado por la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral recepcionado en Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

41. Oficio INE/PUE/JL/VS/00506/2024 signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla de cinco de agosto de dos mil veinticuatro y anexo.

42. Oficio INE/UTF/DRN/41765/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización el Instituto Nacional Electoral de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

43. Oficio INE/UTF/DRN/42253/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización el Instituto Nacional Electoral de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

44. Oficio INE/UTF/DA/43940/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización el Instituto Nacional Electoral de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

45. Oficio INE/DJ/20829/2024 signado por la Directora de Instrucción Recursal del Instituto Nacional Electoral de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

46. Oficio FGE/FEIDE/2890/2024 y anexos signado por la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos Electorales de siete de agosto de dos mil veinticuatro.

47. Oficio INE/PUE/JL/VS/00693/2024 singado por la vocal secretaria del INE, mediante la cual remitió las listas nominales de la elección de Guadalupe Victoria, Puebla.

IV. Valoración conjunta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida las pruebas enlistadas en los numerales **1 al 3, 5 al 13, 31 y 32** las cuales se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a los numerales del **14 al 30 y 33 al 47** se tienen por admitidas las pruebas de tipo **documentales públicas** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

Por lo que hace al numeral **4**, relativo a las pruebas técnicas contenidas en tres dispositivos de almacenamiento tipo USB, **no se tienen por admitidas al no estar ofrecidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 358 fracción III**, que estipula que los oferentes deben señalar concretamente y por escrito el hecho que intentan probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Sin embargo, los partidos recurrentes únicamente se limitan a mencionar ciertas circunstancias en cada caso al aportarlas, sin que se cumplan con la totalidad de los requisitos señalados por el precepto legal antes invocado, de ahí que no sea procedente su admisión.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en diferente orden al señalado por los promoventes y de manera conjunta los que se relacionen entre sí, esto sin que cause perjuicio a alguna de las partes, ello en términos de la jurisprudencia 4/200 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, la cual señala que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral, en este sentido, se estima procedente estudiarlos en ejes temáticos, como se expone a continuación:

- A. Irregularidades desde la campaña de la candidata del PVEM y morena y del Consejo Municipal, previo a la elección.
- B. Causales de nulidad o vulneraciones en casilla.
- C. Causales de nulidad de la elección.

Marco jurídico de la exigencia mínima en la formulación de agravios, en los medios de impugnación en los cuales se hacen valer causales de nulidad de casillas.

Ha sido criterio reiterado del TEPJF, que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse tratándose de conductas calificadas como graves¹⁰, y cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceras personas, en este caso, **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto**, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un Organismo Electoral no especializado ni

¹⁰ Ver la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

profesional, conformado por personas ciudadanas escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.

Esta interpretación está construida sobre la base de proteger el valor del voto que se emite en una elección; y se encuentra recogida en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN¹¹**.

Atendiendo a lo anterior, se prevé una exigencia mínima que debe cumplirse en la presentación de demandas en la materia, señalando que se deben mencionar **de manera expresa y clara** los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Existe una amplia construcción jurisprudencial en la que se ha establecido que, no solamente se debe hacer mención de las casillas que se impugnan, **sino la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que se afirma existieron en cada una de ellas**, de conformidad con los supuestos establecidos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del código de la materia.

En ese contexto, se ha sostenido también que **los presupuestos de nulidad no quedan colmados con la mera expresión y mención de los supuestos normativos de las causales en las que se invoca la actualización de alguna irregularidad**, ya que quien promueve debe aportar elementos que permitan a quien juzga tener certeza de los hechos que se quieren demostrar -o al menos indicios de que dicha situación aconteció- **así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron**.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a la autoridad juzgadora, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan **la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.**

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **9/2002** de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA¹².**

La referida jurisprudencia, resulta obligatoria para todos los Organismos Jurisdiccionales en la materia y, en la misma, se sostiene que es quien demanda a quien compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.**

Lo anterior, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal,** la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer a la persona juzgadora su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte –la autoridad responsable y las personas terceras interesadas– que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Señala también que, si quien demanda **omite narrar los eventos** en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de las pruebas **se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argumentadas de manera clara y precisa.**

Así, la jurisprudencia señalada concluye que, ante la conducta omisa o deficiente observada por la parte actora, no podría permitirse que la o el juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

como lo marca la ley; y que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al órgano resolutor la emisión de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, la Sala Superior ha interpretado los alcances de la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de inconformidad en que se haga valer la nulidad de la votación recibida en casillas, en la tesis relevante **CXXXVIII/2002** de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**¹³.

En la referida tesis, se sostiene que la **omisión de identificar las causales de nulidad en los escritos de demanda de inconformidad**, no pueden ser estudiadas de oficio por la autoridad que conoce del juicio, pues tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve; cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, así como la individualización de lo que la parte recurrente considera que le causa una afectación que a su manifiesto se actualice una causa de nulidad de la votación.**

Análisis de los agravios.

A continuación, se realizará el estudio específico de cada uno de los agravios invocados por los actores en sus escritos iniciales.

1. Irregularidades desde la campaña de la candidata del PVEM y morena y del Consejo Municipal Electoral previo a la elección.

Los recurrentes pretenden la nulidad de la elección para Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, basados en un primer momento, en diversas irregularidades que desde la etapa de campaña se realizaron por parte de la candidata que resultó ganadora, las cuales se enlistan a continuación:

aa. Manifestaciones denunciadas en un Procedimiento sancionador por

¹³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

parte del candidato postulado por el partido actor Alejandro Nava Romero, consistentes en: Utilización de recursos públicos al entregar calentadores y tinacos por parte del ayuntamiento, condicionados al voto de la candidata del PVEM y morena; Desvío de recursos para excesiva pinta de bardas, lonas y casa, y pago a las personas que lo acompañaban en sus mítines; creación de perfiles en redes sociales a fin de ofender al candidato recurrente.

ab. Manifestaciones denunciadas en un Procedimiento sancionador por parte de Gilberto Vázquez Vázquez, consistentes en: entrega de un tractor en la junta auxiliar de Hacienda Nueva, y otro en la junta auxiliar Quechulac perteneciente al Municipio de Guadalupe Victoria, por parte de Aurelio Flores Solano, Presidente Municipal con licencia y candidato a Diputado Federal Suplente por los partidos PVEM y morena, pidiendo el voto a su esposa, la candidata a presidenta municipal de Guadalupe Victoria por los mismos partidos políticos; pega de propaganda política en más de 100 mototaxis del ayuntamiento, y uso de las personas que los manejan para las campañas diciéndoles que si no aceptan les quitará el lugar para estacionarse y no les permitirá circular; condicionar el uso del DIF municipal y "La casa del Abue", al voto del Presidente Municipal con Licencia y la candidata a dicho cargo por el PVEM y morena; condicionar la entrega de artículos de programas sociales, obtención de permisos para circular en mototaxis y uso de locales en el mercado a las candidaturas antes mencionadas.

Aunado a lo anterior, exponen diversas irregularidades del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria, previas a la jornada electoral:

b. Manifestaciones de un recurso diverso presentado por la Representante propietaria ante el Consejo Municipal Electoral, del PSI, consistentes en:

ba. Entrega de copias simples de diversa documentación cuando habían sido solicitadas certificadas.

bb. Vulneración al artículo 264 del CIPEEP fracciones IV y VII, al recibirse la documentación electoral fuera de los plazos legales, no ingresarse a la bodega electoral y obligarse a un representante de partido a firmar las boletas.

bc. Entrega de paquetes electorales con cuatro días de anticipación, en vez de cinco como lo marca el CIPEEP artículo 267 fracción III.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

bd. Descarga de productos en el Ayuntamiento que puede ser delito electoral o administrativo electoral, situación que no fue atendida por el Consejo Municipal.

Ahora bien, como se expone, de acuerdo al dicho de las partes recurrentes, por una parte, estos hechos fueron previamente denunciados ante el Instituto Electoral del Estado, mediante la vía del Procedimiento Especial Sancionador, es por ello, que los mismos, deben ser atendidos en esa vía elegida por sus respectivos recurrentes.

Ahora bien, por lo que hace al recurso presentado por la Representante propietaria del PSI, se advierte que el mismo se encuentra registrado ante esta autoridad con la clave TEEP-A-064/2024, por lo que es en dicho juicio donde se atenderá lo manifestado.

Máxime que, en los medios de impugnación mencionados, únicamente hicieron referencia a ellos, mencionado que fueron interpuestos por otras personas.

Expuesto lo anterior, el agravio en mención resulta **INATENDIBLE**, al ser simples manifestaciones de medios de impugnación diversos, interpuestos por personas distintas a las que ahora recurren, por lo que deben atenderse en los Procedimientos o Recursos antes señalados.

2. Causales de nulidad o vulneraciones en casilla.

ba. Violación a la cadena de custodia de los paquetes relativos a la casilla 0563 C1.

Los partidos recurrentes señalan que "a las 8:10 horas del día 2 de junio de 2024 los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria me comentan a la suscrita, a la representante del partido PSI y al representante del partido Movimiento Ciudadano: "... que en la casilla de Hacienda Nueva el presidente de la mesa directiva de casilla afirma que no se entregaron las boletas de ayuntamiento", por lo que en comitiva salen miembros del consejo encabezados por la presidenta JAQUELINE BELLO TENTLE, la secretaria ejecutiva MARIA ERNESTINA JUAREZ HERNANDEZ y la consejera MONTSERRAT HERNÁNDEZ LORENZO acompañados de representantes de partido como lo fui yo, el PSI, el partido Movimiento Ciudadano, Movimiento Regeneración Nacional y Verde Ecologista de México, al llegar nos dice el

presidente de mesa directiva de casilla: "... que cree que se le quedo el paquete de las boletas en su domicilio...", por lo que los mencionados lo acompañamos a su domicilio, y verificamos que ahí estaba el paquete sin ningún resguardo y aparentemente maniobrado; diciendo la presidenta del Consejo Municipal Electoral JAQUELINE BELLO TENTLE "que como no se ve maltratado no pasa nada y puede reanudarse la jornada", a lo que los representantes de casilla se indignaron y manifestaron su incidencia, sin embargo tomo uso de la voz la consejera C. MONTSERRAT GARCÍA LORENZO para hacer mención: ... que ellos como Consejo Municipal de Guadalupe Victoria ya hablan certificado que las boletas no fueron mal usadas y que el representante del partido movimiento ciudadano había confirmado que su firma estaba en las boletas: por lo que al inicio de la sesión la C. Lucero Méndez Marcelo representante de Pacto Social de Integración hizo mención de esta conducta y solicito de viva voz: "... que se le entregaran copia certificada del acta circunstanciada de lo ocurrido en la sección 0563 CI ubicado en San Pedro el Águila: yo que en definitiva al no estar bajo custodia del presidente de la mesa directiva de casilla la cadena de custodia había sido violentada": a lo que rápidamente el consejero LUIS ALBERTO JUAREZ NAVARRO hizo mención: "que nunca se rompió la cadena de custodia", mientras que la presidenta la consejera JAQUELINE BELLO TENTLE hizo mención: "... que el/a verifíco que no estaban violadas las boletas por lo que no es necesario entregarle acta circunstanciada a la representante de dicho partido", además de que añadió: "que los representantes del partido verde ecologista de México y de movimiento regeneración nacional habían dado fe va que ellos entregaron junto al personal del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla las boletas y el material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla el día 30 de mayo de 2024; con lo cual se rompen los protocolos de entrega de material electoral a presidentes de la mesa directiva de casilla pues como es bien sabido por ustedes, los representantes de partido tenemos derecho a estar para la apertura de la bodega electoral pero en ningún momento podemos tocar dicho material electoral y menos podemos acompañar al personal a realizar la entrega de dicho material".

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral no realizó manifestación alguna, sin embargo, obra en los expedientes una hoja es incidentes de la casilla 0563 C1, en la que se explica lo sucedido, misma que está signada por la totalidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla y por los representantes de los partidos políticos del PAN, PRI, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PSI y morena; señalando que se inició



con la votación a las nueve horas con cinco minutos del mismo día.

De igual forma, obran en autos escritos de incidentes de las representaciones partidistas de morena, fuerza por México, y PT, en las que de igual forma indican lo anterior, las cuales se insertan a continuación.

morena
la esperanza de México

C. Humberto Torres Jarama
SECRETARÍA DE MESA DIRECTIVA DE
LA CASILLA CONTINUA
SECCIÓN 0267
DISTRITO ELECTORAL 04 EN EL
ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE

C. Humberto Torres Jarama, _____ representante de Morena
ante la casilla, personalmente debidamente acreditada ante la autoridad electoral
compartió para exponer:

Que a nombre del partido político que represento; y con fundamento en los
artículos 147, fracción VI, 149, fracción III y 208, fracción V del Código de
Elecciones y Procedimientos Electorales del estado de Puebla, presento un
SACRATO DE INCIDENTE por las causas siguientes.

HECHOS

Siendo las 8 horas, en las casillas, se reporta la siguiente incidencia,
precisar con el mayor detalle posible las circunstancias en
que sucedieron) el presidente de casilla no se le da cuenta
que se debe dar la contestación y contesta que lo dijo mal
pero los representantes de todos los movimientos políticos
como también comparece el Jefe de Casilla me dice que lo mal
a eso se dio mas 7:00 P.M.

Por lo antes expuesto, solicito:

ÚNICO Recibir el presente escrito, apagarlo o depositarlo en la casilla y expedir
al acusé de recibo correspondiente

Nombre y firma del representante
[Firma]
Humberto Torres Jarama

[illegible]

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

[illegible][illegible]

En este orden de ideas, los partidos recurrentes no anexan pruebas que permitan advertir si conforme a su dicho, se realizó la vulneración a la cadena de custodia del paquete electoral en el que se contenían las boletas electorales de la elección de ayuntamiento.

De igual forma no expresan si dicha vulneración fue grave y determinante para la elección de miembros de ayuntamiento; además no lo hicieron valer en la sesión de cómputo o en el acta de la jornada electoral, momentos procesales oportunos a fin de que las representaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

partidistas se manifestaran para ello.

En este orden de ideas, se estima **INOPERANTE** el agravio en estudio.

bb. Coerción e inducción al voto por parte de Aldo Hernández Tentle, Secretario General del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria a las personas de la tercera edad en la sección 0555.

En relación al agravio en estudio, los partidos incoantes señalan que *"según la manifestación de los representantes de casilla, el día 02 de junio de 2024 en la sección 0555 ubicada en la Escuela Primaria Gabino Barreda se dio la coerción e inducción al voto por el SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA PUEBLA el C. ALDO HERNÁNDEZ TENTLE ya que haciendo uso de cargo se acercó a varias personas de la tercera edad a darles prendas con la propaganda del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM), y al mismo tiempo a decirles: "... que si no votaban por la candidata Maria Fernanda Romero Solis todos sus apoyos se les quitarían pues ellos se los dieron y ellos se los quitaron"; manifiestan que le pidieron a los representantes de las mesas de casilla que dieran fe de este hecho, a lo cual se negaron ante la manifestación: "que estaban en la fila no ejerciendo el voto..."; tal es el caso que se informó de esta situación al Consejo Municipal en pleno pero estos hicieron caso omiso diciendo: que el SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA el C. ALDO HERNÁNDEZ TENTLE estaba en su derecho por ser funcionario público..." y no tomaron nota ni si quiera en el acta de la jornada, por lo que al reanudar el segundo receso la representante del partido pacto social de integración C. Lucero Méndez Marcelo pidió uso de la voz manifestando: "con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 inciso a), 14, 23 inciso a), 442, 449 inciso c), d), e) de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 91 y 96 sección 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 138 fracción VI 149, 258 Y 259 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás aplicables hago mención y en uso de mi derecho INCIDENTO la sección 0555 ya que desde la apertura de la jornada electoral en las instalaciones de dicha casilla se encuentra el C. ALDO HERNÁNDEZ TENTLE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA cohercionando e induciendo al voto", y siendo el caso que el Consejo Municipal no hizo caso a la petición también de otros partidos sobre esta incidencia, es que muestra la representante del partido pacto social de integración C. Lucero Méndez Marcelo*

al Consejo cohercionando e induciendo al voto"; y siendo el caso que el Consejo Municipal no hizo caso a la petición también de otros partidos sobre esta incidencia, es que muestra la representante del partido pacto social de integración C. Lucero Méndez Marcelo al Consejo Municipal las fotografías del C. ALDO HERNÁNDEZ TENTLE SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE VICTORIA donde se nota como se acerca a una persona de la tercera edad de quien se desconoce el nombre y paso a seguir le quita una sudadera para que se ves la propaganda a favor de la candidata MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS y del partido Verde Ecologista de México; y es en este acto que se hace entrega de dichas fotografías para su determinación, el Consejo Municipal en voz de su consejero LUIS ALBERTO JUAREZ NAVARRO hace mención que esas incidencias solo pueden hacerlas valer al momento y que en la casilla deberá ser presentada la incidencia, a lo que la C. Lucero Méndez Marcelo separa de su asiento y de viva mano hace entrega de la evidencia a la C. MARIA ERNESTINA JUAREZ HERNÁNDEZ Secretaria del consejo municipal de lo cual se anexa video, con lo cual se demuestra la determinancia del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria a favor de la candidata C. MARÍA FERNANDA ROMERO SOLIS. De lo ocurrido en diversas casillas los representantes de partido ingresaron diverso escritos, los cuales se deben solicitar a la autoridad correspondiente, para que obren en este recurso como pruebas indiciarias".

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral no realizó expresión. Sin embargo, de lo remitido por los partidos recurrentes, se advierten dos imágenes de una persona aparentemente de la tercera edad, las cuales se analizan a continuación:

Imagen	Descripción
	Se advierten diversas personas, entre ellas un masculino aparentemente de la tercera edad que se encuentra quitándose o poniéndose una sudadera, lo que permite observar que en la parte trasera de su playera se divisa un logo del PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS



Se advierten diversas personas, entre ellas un masculino aparentemente de la tercera edad que se que en la parte trasera de su playera tiene un logo del PVEM, se encuentra frente a otro masculino.

En este sentido, de lo remitido por las representaciones partidistas, solo se acredita que un ciudadano de la tercera edad se encontraba con una playera que contenía el logo del PVEM, sin embargo no es posible deducir de lo anterior, si dicho acto fue durante la jornada electoral, si la persona con la que habla es el Secretario Municipal, o bien, aun suponiendo sin conceder que así fuera, no es posible saber si lo que sucedió en dicha conversación fue la inducción al voto a favor de cierto candidato.

De ahí que se estime **INOPERANTE** el agravio en estudio.

bc. Compra de votos por parte de María Fernanda Romero Solís, Lizbeth Cortés Solís y Heder Romero Solís, candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe Victoria, prima hermana y hermano de la candidata, al sacar de la fila a personas de la tercera edad y mujeres y darles dinero, condicionando su ayuda a cambio de que voten por dicha candidata, en la sección 0556.

Del agravio en estudio se advierten las siguientes manifestaciones:

“Por llamada telefónica a la suscrita de los representantes ante casilla del partido que represento, sucediendo la misma situación con otros partidos, hicieron el señalamiento directo de que el día 02 de junio de 2024 durante el transcurso de la jornada electoral en la sección 0556 ubicada en las instalaciones del DIF Municipal de Guadalupe Victoria, se estaba llevando a cabo la compra de votos por parte de la C. MARÍA FERNANDA ROMERO SOLIS, C. LIZBETH CORTES SOLIS y HEDER ROMERO SOLIS quienes estos últimos son prima hermana y hermano de la candidata señalada, quienes descaradamente hicieron inducción y compra de votos de la siguiente manera; la C. LIZBETH CORTES SOLIS se acercaba a la fila de la casilla sacaba por igual a personas de la tercera edad como a mujeres y los trasladaba a la parte de atrás del DIF

Municipal donde les entregaba dinero y les decía que si no votaban por MARÍA FERNANDA ROMERO SOLIS todos sus apoyos se acabarían además de que les cobrarían el dinero que ya les habían entregado durante toda la campaña, y después de esta intimidación y compra de votos los regresaba a la fila para que ejercieran el voto; mientras que el C. HEDER ROMERO SOLIS permanecía al inicio de la fila y cuando llegaban las personas que ya habían sido coaccionadas o comprado el voto les hacía una seña para recordarles votar por su hermana, la labor de la candidata era darse paseo entre los votantes y sonreírles, entrar y salir de las oficinas del DIF y hablar con sus familiares señalados, entregándoles en diversas ocasiones pequeños paquetes, al parecer con dinero; situación que según su dicho se lo hicieron saber a los funcionarios de casilla y los empleados del INE pero no les hicieron caso. De lo cual se le hizo del conocimiento a los consejeros municipales de Guadalupe Victoria, y la le consejera MIGUELINA LOZANO ISLAS pidió se hiciera una comitiva para presentarse en las instalaciones de la casilla antes mencionada; al regresar de dicha comisión no hacen mención alguna, por lo que la representante del partido pacto social de integración PSI C. Lucero Méndez Marcelo pidió uso de la voz manifestando: "QUE con fundamento en lo dispuesto por el contenido de los artículos 9 inciso a), 14, 23 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 91 y 96 sección 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 138 fracción VI, 149, 258 Y 259 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás aplicables vengo a INCIDENTAR: la casilla 0556 ubicada en las instalaciones del DIF Municipal de Guadalupe Victoria Puebla toda vez que se presentó la presunta compra de votos a favor de la candidata MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS a través de su prima en segundo grado LIZBETH CORTES SOLIS y la coersión al voto del hermano de la candidata el C. HEDER ROMERO SOLIS, puesto que la primera la C. LIZBETH CORTES SOLIS se acercaba a gente que estaba en la fila para sacarla de la fila llevársela a la parte de atrás del DIF MUNICIPAL y ahí realizar lo que suponemos fue la compra de votos, mientras que el C. HEDER ROMERO SOLIS se quedaba al inicio de la fila vigilando e induciendo al voto a favor de la candidata MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS y de lo cual tenemos fotos y se hacen entrega en este preciso momento a la secretaria ejecutiva del consejo municipal de Guadalupe Victoria", a lo que la C. Lucero Méndez Marcelo se para de su asiento y de viva voz hace entrega de la evidencia a la C. MARIA ERNESTINA JUAREZ HERNANDEZ Secretaria del consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

municipal de lo cual se anexa video; y, de lo cual se tiene como respuesta por parte del C. Consejero LUIS ALBERTO JUAREZ NAVARRO, " recibir el reporte forman una comisión para ir a las instalaciones de la mencionada casilla, pero que el llegar y se acerca al CAE y pregunta si se dio cuenta de esta situación a lo que el CAE le dice que no, que no se ha suscitado nada de esto, por lo que se quedan media hora y no ven ninguna situación como estas". Por lo que en ese momento toma la voz la consejera MIGUELINA LOZANO ISLAS para decir: "...que efectivamente como lo dice el consejero LUIS ALBERTO JUAREZ NAVARRO fueron a las instalaciones de la casilla pero que al preguntarle al CAE si se dio cuenta de esta situación el menciona que efectivamente había a bolita de personas pero que no puede hacer señalamiento directo y que él no se percató de más situaciones", con lo cual se demuestra la incapacidad o el favoritismo del Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria al no normar la conducta de los sujetos mencionados como familiares de MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS, y con ello se votara libremente, lo cual es motivo para la ANULACION DE LA VOTACION EMITIDA PARA LA CANDIDATA de los dos partidos que representa VERDE Y MORENA, ya que se nota en todo momento el favoritismo de los miembros del consejo a favor de la candidata MARIA FERNANDA ROMERO SOLIS".

De lo anterior, obra una hoja de incidentes del PRI, en la que se expone lo siguiente: *"Bajo protesta de decir verdad me manifestó mi suplente que afuera de la casilla que a las personas de la tercera edad las sacan de la fila y llevan a la parte de atrás de las instalaciones del DIF Municipal y las obligó la Presidenta del DIF con licencia la ciudadana María Fernanda Romero Solís y su hermano Eder Romero Solís a que tienen que votar y tomar fotografía de la boleta electoral donde votan por el verde", hoja que se inserta a continuación:*

HOJA DE INCIDENTES

No. de Hoja	Código	Nombre del Incidente	Fecha	Hora
12	12	Incidente	12/12/2011	10:00am
13	13	Incidente	12/12/2011	10:00am
14	14	Incidente	12/12/2011	10:00am
15	15	Incidente	12/12/2011	10:00am
16	16	Incidente	12/12/2011	10:00am
17	17	Incidente	12/12/2011	10:00am
18	18	Incidente	12/12/2011	10:00am
19	19	Incidente	12/12/2011	10:00am
20	20	Incidente	12/12/2011	10:00am
21	21	Incidente	12/12/2011	10:00am
22	22	Incidente	12/12/2011	10:00am
23	23	Incidente	12/12/2011	10:00am
24	24	Incidente	12/12/2011	10:00am
25	25	Incidente	12/12/2011	10:00am
26	26	Incidente	12/12/2011	10:00am
27	27	Incidente	12/12/2011	10:00am
28	28	Incidente	12/12/2011	10:00am
29	29	Incidente	12/12/2011	10:00am
30	30	Incidente	12/12/2011	10:00am
31	31	Incidente	12/12/2011	10:00am
32	32	Incidente	12/12/2011	10:00am
33	33	Incidente	12/12/2011	10:00am
34	34	Incidente	12/12/2011	10:00am
35	35	Incidente	12/12/2011	10:00am
36	36	Incidente	12/12/2011	10:00am
37	37	Incidente	12/12/2011	10:00am
38	38	Incidente	12/12/2011	10:00am
39	39	Incidente	12/12/2011	10:00am
40	40	Incidente	12/12/2011	10:00am
41	41	Incidente	12/12/2011	10:00am
42	42	Incidente	12/12/2011	10:00am
43	43	Incidente	12/12/2011	10:00am
44	44	Incidente	12/12/2011	10:00am
45	45	Incidente	12/12/2011	10:00am
46	46	Incidente	12/12/2011	10:00am
47	47	Incidente	12/12/2011	10:00am
48	48	Incidente	12/12/2011	10:00am
49	49	Incidente	12/12/2011	10:00am
50	50	Incidente	12/12/2011	10:00am
51	51	Incidente	12/12/2011	10:00am
52	52	Incidente	12/12/2011	10:00am
53	53	Incidente	12/12/2011	10:00am
54	54	Incidente	12/12/2011	10:00am
55	55	Incidente	12/12/2011	10:00am
56	56	Incidente	12/12/2011	10:00am
57	57	Incidente	12/12/2011	10:00am
58	58	Incidente	12/12/2011	10:00am
59	59	Incidente	12/12/2011	10:00am
60	60	Incidente	12/12/2011	10:00am
61	61	Incidente	12/12/2011	10:00am
62	62	Incidente	12/12/2011	10:00am
63	63	Incidente	12/12/2011	10:00am
64	64	Incidente	12/12/2011	10:00am
65	65	Incidente	12/12/2011	10:00am
66	66	Incidente	12/12/2011	10:00am
67	67	Incidente	12/12/2011	10:00am
68	68	Incidente	12/12/2011	10:00am
69	69	Incidente	12/12/2011	10:00am
70	70	Incidente	12/12/2011	10:00am
71	71	Incidente	12/12/2011	10:00am
72	72	Incidente	12/12/2011	10:00am
73	73	Incidente	12/12/2011	10:00am
74	74	Incidente	12/12/2011	10:00am
75	75	Incidente	12/12/2011	10:00am
76	76	Incidente	12/12/2011	10:00am
77	77	Incidente	12/12/2011	10:00am
78	78	Incidente	12/12/2011	

Aunado a ello, se insertan fotografías remitidas por las representaciones partidistas, del hecho en estudio:

	Descripción Se aprecian dos personas del sexo femenino, caminando.
	Se aprecian tres personas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

	Se aprecian diversas personas al parecer formadas.
	Se parecían diversas personas al parecer formadas.

De las imágenes antes insertas no es posible comprobar la identidad de las personas referidas por los partidos políticos recurrentes; de igual forma no se identifican los lugares o el lugar en el que fueron tomadas las fotografías, o en qué forma corroboran el dicho de la compra de votos.

Así mismo, de la hoja de incidentes arriba referida, la representante del PRI, únicamente manifiesta bajo protesta de decir verdad, lo que “su suplente”, le manifestó, cuestión que no es suficiente para acreditar el hecho y lograr la pretensión.

En este orden de ideas al no existir material probatorio suficiente y concluyente, se califica como **INFUNDADO** al agravio en estudio.

bd. El número de boletas excede al número de ciudadanas y ciudadanos en la lista nominal, incluido el número de votos emitidos por las representaciones de los partidos políticos, en la casilla 0559 Básica.

En lo concerniente a la casilla que será objeto de análisis en el presente apartado, resulta **INFUNDADA** la pretensión de nulidad, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos, no es posible advertir

alguna vulneración a los principios de certeza y validez de los actos realizados en la jornada electoral.

Lo anterior toda vez que del análisis del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casillas, se aprecia que se proporcionaron 592 boletas (quinientos noventa y dos) en la sección 559 casilla Básica, para la elección de ayuntamiento, por lo que concatenado con el acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla, es posible determinar que el número de votantes que asistieron ese día fue de 406 (cuatrocientos seis), por lo que sumado a las boletas sobrantes 186 (ciento ochenta y seis) da como total las 592 boletas (quinientos noventa y dos).

En este sentido, de conformidad con el artículo 267 fracción III del CIPEEP, los Consejos Municipales entregan a los Presidentes de las Casillas, las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes acreditados en la misma.

Por lo que, al haber coincidencia entre el número de boletas entregadas al Consejo Municipal Electoral y la suma entre los votos obtenidos en dicha casilla y las boletas sobrantes, no se advierte que se acredite la irregularidad señalada, aunado a lo anterior, del análisis de la lista nominal de la casilla 559 básica, es posible advertir que el número de votantes dentro de esa sección es igual a 558 (quinientos cincuenta y ocho) ciudadanos, por lo que de la misma se desprende que votaron 406 (cuatrocientos seis) ciudadanos pertenecientes a esa sección, sin que votara ningún representante de partido.

Ahora bien, si lo que pretendía impugnar era el número de boletas que le fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, este no sería el momento procesal oportuno, en virtud de que tal y como lo marca el precepto legal arriba referido, los Consejos Municipales entregan dicha documentación a más tardar cinco días antes de la elección; de ahí lo **infundado** del agravio esgrimido por el actor.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

be. Nulidad de la votación al existir irregularidades graves, vulnerando la fracción XI del artículo 377 del CIPEEP.

Los partidos recurrentes señalan que *"Se viola en contra de mi representada, lo preceptuado por el artículo 377, fracción XI, debido que ocurrió dolo en la computación de los votos que favoreció al candidato de la coalición Puebla Unida, debido a lo cual solicito la nulidad de EL ACTA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, y por consecuencia, también la nulidad de la ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA Y COMPUTO MUNICIPAL, debido a que el Consejo Municipal del Instituto • Electoral del Estado no observo las situaciones que influyeron y que fueron determinantes sobre los resultados de las elecciones en mención".*

Señalan que el Consejo Municipal Electoral realizó diversos hechos con los que se evidencia que estaba inclinado hacía el partido PVEM, los cuales se mencionan a continuación:

- Entrega de material electoral de la casilla 0563 C1, por parte del Consejo Municipal en compañía de los partidos morena y PVEM.
- Entrega de recursos económicos al Consejo Municipal por parte del PVEM.

Respecto al primero de los hechos citados, los partidos recurrentes se basan en una supuesta manifestación de la presidenta del Consejo Municipal donde señala que los paquetes electorales de la casilla 0563 C1, fueron entregados al Presidente de la casilla, en compañía de los representantes de morena y PVEM.

Ahora bien, no remiten pruebas respecto a tal manifestación, ni especifican como esto afectó la jornada electoral, en cambio, de las constancias que integran el expediente, no se observan hojas de incidentes al respecto o manifestaciones de tal circunstancia en las actas de las sesiones del consejo municipal.

Por otro lado, de la manifestación relativa a la supuesta entrega de recursos económicos por parte del PVEM al Consejo Municipal, dentro del contenido de sus escritos iniciales se advierte la transcripción de una conversación supuestamente realizada entre los integrantes del consejo

Municipal electoral donde señalan que uno de ellos pidió recurso económico al PVEM, sin que los demás integrantes tuvieran conocimiento de ello.

De lo anterior, no hay forma de tener certeza sobre la veracidad de lo manifestado, en razón de la ausencia de material probatorio que lo sustente.

En este orden de ideas, los hechos en los que basa la acreditación de la nulidad no pueden ser debidamente estudiados, máxime que no especifican cómo los mismos pudieron influir en la jornada electoral, y la determinancia en esto; de ahí que el agravio en análisis se califique de **INOPERANTE**.

C. Causales de nulidad de la elección.

ca. Nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

Ahora bien, la parte actora refiere como agravio *"se excedió el tope de gastos de campaña de la elección correspondiente, lo cual atenta notoriamente contra los principios que rigen el proceso electoral y principalmente porque el exceso de tope de gastos de campaña, provocó que se dejara en condiciones de inequidad en la contienda."*

Derivado de lo anterior, este Tribunal únicamente se estará a lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en el Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla y la respectiva resolución.

En ese orden de ideas, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara si María Fernanda Romero Solís, otrora candidata a Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, postulada por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, rebasó o no el tope de gastos de campaña establecido.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DA/43935/2024, se informó que el pasado veintidós de julio se aprobó el dictamen



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

consolidado derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla número INE/CG1986/2024; así como la respectiva resolución INE/CG1988/2024.

En dicho dictamen, específicamente en el Apartado 2, consecutivo 5.1 y 7.1 correspondiente a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Morena, respectivamente, quien postuló a María Fernanda Romero Solís, otrora candidata a Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, se advierte lo siguiente:

"De la tabla anterior, se advierte que la candidata referida, no alcanzó el tope de gastos fijado por la Autoridad Electoral pues de los \$171,432.71 (ciento setenta y un mil cuatrocientos treinta y dos 71/100 M.N.) que se fijó como tope de gastos de campaña, únicamente gastó \$109,504.25 (ciento nueve mil quinientos cuatro 25/100 M.N.); por lo que no existió rebase alguno".

Por su parte, en aras de verificar si dicha resolución ya había causado estado, la ponente requirió a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electora para que informara de dicha situación. Área que mediante oficio INE/DJ/20823/2024, manifestó que, en ninguna de las demandas, en contra del Dictamen Consolidado antes referido, no se advierte inconformidad en lo concerniente a María Fernanda Romero Solís, otrora candidata a Presidente Municipal de Guadalupe Victoria, Puebla, de ahí que se advierta que el mismo ya haya causado estado.

En este orden de ideas, de lo razonado por la autoridad competente tanto en el dictamen consolidado de que se habla y la resolución, a la luz del contenido de la jurisprudencia 2/2018 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.", que indica que la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña debe ser en un cinco por ciento o más (5%) por quien resultó triunfador en la elección; es que resulta evidente que en el caso concreto no se actualizó el rebase del tope de los gastos de campaña que se hace valer en la inconformidad que ahora se resuelve.

Por lo anterior, dado que no se acredita el contenido de los artículos 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 378 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el rebase, para este Tribunal Electoral resulta innecesario adentrarse al elemento consistente en la determinancia y se declare **INFUNDADO** el agravio en estudio.

cb. Nulidad de la elección por compra de tiempos en radio para promocionar al partido político que la postuló.

Este Tribunal es incompetente para conocer el agravio en estudio, toda vez que el mismo es competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta **INOPERANTE** el agravio en estudio.

Aunado a lo anterior, de los autos que obran dentro del expediente se advierte un requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral para que informara si la resolución INE/CG1988/2024, recaída en el Dictamen Consolidado de clave INE/CG1986/2024 aprobada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro fue impugnada, a lo cual dicha autoridad dio respuesta con el Oficio INE/DJ/20823/2024 en el que, precisó que no existe inconformidad alguna dentro del dictamen de rebase de topes de campaña de la C. María Fernanda Romero Solís, por lo que, ha causado estado.

cc. Nulidad de la elección por utilización de recursos públicos en la campaña de la candidata de morena y PVEM.

El actor manifestó lo siguiente;

“... de manera indebida se utilizaron recursos públicos en las campañas tal y como se menciona en los hechos que fueron debidamente denunciados...”.

El artículo 361, fracción III, del Código Electoral local establece entre los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, el que **el recurrente exprese de manera expresa, clara y sucinta los hechos que motivan su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y en**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral.

A través de la interpretación judicial de ese precepto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que para atender al contenido de las demandas bastará que el peticionario exprese con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso, el actor solicita la nulidad de la elección debido a que, a su juicio, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 378 BIS del CIPEEP, consistente en que se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Sin embargo, en atención a lo transcrito previamente, corresponde a la parte actora, no solamente debe de invocar la causal de nulidad existente, si no también, exponer los hechos que, a su opinión, infringen con la normativa electoral, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar los hechos denunciados.

Es menester señalar que si bien, el promovente refirió que fueron empleados recursos públicos en las campañas, lo cierto es que no acompañó su escrito de demanda con documentación alguna o medio de prueba tendente a demostrar su dicho, de igual manera, no argumentó los datos específicos de que candidato o candidatos presuntamente utilizaron recursos públicos para realizar campaña.

Así mismo, se advierte que el actor tampoco establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, el actor se limita a manifestar que **“se utilizaron recursos públicos en las campañas...”** sin demostrar plenamente la persona que realizó la conducta referida, ni los días, o en que actos fuera posible advertir el uso de dichos recursos.

De esta manera, al ser manifestaciones genéricas, es que, torna **inoperante** el agravio hecho valer.

En consecuencia, al devenir **INATENDIBLE, INOPERANTES e INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los Partidos políticos recurrentes; se **CONFIRMA la validez** del acto y la elección impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TEEP-I-053/2024 y TEEP-I-054/2024, al diverso TEEP-I-052/2024 por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el Recurso de inconformidad de clave TEEP-I-052/2024, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **inatendible, inoperantes e infundados** los agravios esgrimidos por los partidos recurrentes, de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma la validez de la elección** de Guadalupe Victoria, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN TERMINOS DE LEY.

Cúmplase.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-052/2024 Y ACUMULADOS

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2024.10.02 12:37:53
-06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2024.10.02
13:03:49 -06'00'

MAGISTRADA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ

Firmado digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2024.10.02
13:30:04 -06'00'

SECRETARIA GENERAL

DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA
MONTIEL
RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por IRMA JOSEFINA
MONTIEL RODRIGUEZ
Fecha: 2024.10.02
14:09:44 -06'00'

RECEIVED

THE SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE SECRETARY

NAVY DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.
JAN 22/92
P. 234-6

TO THE SECRETARY OF THE NAVY

FROM THE SECRETARY OF THE NAVY
WASHINGTON, D. C.
JAN 22/92
P. 234-6

RECEIVED
NAVY DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.
JAN 22/92
P. 234-6